



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha 17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	19 DE MAYO DE 2018	Suplemento C 7899
-----------	-----------------------	--------------------	----------------------

No.- 9278

ACUERDO CE/2018/041



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2018/041

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA COMISIÓN TEMPORAL DE GÉNERO, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA GUÍA PARA PRESENTAR QUEJAS O DENUNCIAS PARA LA ATENCIÓN DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES, EN RAZÓN DE GÉNERO ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO.



Glosario. Para efectos de este acuerdo se entenderá por

Comisión:	Comisión Temporal de Género del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Congreso:	H. Congreso del Estado de Tabasco
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos

Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco
TET:	Tribunal Electoral de Tabasco
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN:	Suprema Corte de la Justicia de la Nación
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco



ANTECEDENTES

I. Atribuciones del Congreso de la Unión. El Poder Reformador Permanente de la Constitución Federal, aprobó la adición a la fracción XXIX-U del artículo 73, por el que reservó al Congreso de la Unión, la facultad para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las Entidades Federativas en materias de Partidos Políticos; organismos electorales y procesos electorales, conforme a las bases previstas en el ordenamiento Constitucional; asimismo, emitió disposiciones en materia político electoral relativas a la organización y estructura del INE, que fueron publicadas el diez de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación.

En ese sentido, el quince de mayo del año dos mil catorce, la Honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, aprobó la Ley General y la Ley de Partidos, que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación de veintitrés de mayo del año citado.

- II. **Reforma Constitucional y legal local en materia electoral.** El veintiuno de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 7491, Suplemento E, el Decreto 117, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local en materia electoral.

Igualmente, el Congreso del Estado de Tabasco, el dos de julio de dos mil catorce, aprobó la Ley Electoral, que se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 7494, Suplemento C.

- III. **Paridad de género en la Constitución Federal.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 1º, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en México queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Asimismo, en su párrafo tercero, dispone que es obligación de las autoridades, en el ámbito de sus competencias, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, mientras que el artículo 4º, párrafo primero, prevé la igualdad entre el varón y la mujer.

La Paridad de Género es un principio constitucional, previsto en el artículo 41, base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establece:

"...Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa..."

Su implementación, es a nivel normativo e institucional, encaminado a promover la igualdad de género en las candidaturas a los cargos de elección popular y en las diferentes actividades relacionadas con el sistema electoral, así como las reglas para que sea garantizada en todas sus formas.

Por su parte, el artículo Segundo Transitorio, prevé que el Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 del propio ordenamiento Constitucional, entre la que se encuentra la ley general que regule los procedimientos electorales, estableciendo las reglas para garantizar la paridad entre géneros en candidaturas a legisladores federales y locales.

- IV. **Paridad de Género en la Ley General.** La Ley General, en su artículo 7 prevé que es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular. Asimismo, en su artículo 232 numerales 3 y 4, se establece que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y que corresponde a los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, la facultad de rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas.

- V. **Paridad de Género en la Constitución Local.** El artículo 2, párrafo 4 y fracción VIII, establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

VIII. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho sin discriminación a igual protección o beneficio de la ley. Queda prohibida en el Estado toda forma de discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la lengua o idioma, religión, costumbre, opiniones, preferencias, condición social, salud, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas;

De igual forma, el artículo 9, fracción IV de la Constitución Local, prevé que los partidos políticos en la selección de sus candidatos garantizarán la paridad de género en las candidaturas a legisladores locales y regidores por ambos principios.

- VI. **Paridad de Género en la Ley Electoral.** Disposición similar, se encuentra contenida en los artículos 5, 33 numeral 5, 185 numeral 3, de la Ley Electoral, así como el artículo 56 numeral 1, fracción XXI, del mismo ordenamiento, que impone a los partidos políticos la obligación de garantizar la equidad y procurar la paridad de género en sus órganos de dirección, garantizar y cumplir este principio en las candidaturas a cargos de elección popular.

- VII. **Política de igualdad de género y no discriminación del INE.** Que mediante el acuerdo INE/CG36/2016, de veintisiete de enero del año dos mil dieciséis, el Consejo General del INE, aprobó la política de igualdad de género y no discriminación de dicho Organismo Nacional, que contienen las líneas estratégicas de la Unidad Técnica de Igualdad de Género y no Discriminación.

- VIII. **Leyes que promueven la igualdad entre mujeres y Hombres.** El Congreso de la Unión y el Congreso del Estado de Tabasco, han aprobado la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; y Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con la finalidad de regular y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres y proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres

CONSIDERANDO

1. **Órgano responsable de las elecciones en Tabasco.** Que la Constitución Local, en su artículo 9, Apartado C, fracción I, prevé que la organización de las elecciones estatal, distritales y municipales, es una función pública del Estado, que se realiza a través de un Organismo Público, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. De la misma manera el artículo 102, numeral 1, de la Ley Electoral indica que todas las funciones y actividades del Instituto Electoral se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
2. **Actividades del Instituto Electoral.** Que el artículo 9, Apartado C, fracción I, inciso i) de la Constitución Local, dispone que el Instituto Electoral, tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a: los derechos y prerrogativas de los partidos políticos y candidatos, educación cívica, preparación de la jornada electoral, escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley, resultados preliminares, encuestas o sondeos de opinión con fines electorales, observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos que establezca el INE, organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local, así como todas las no reservadas al INE.

3. **Finalidades del Instituto Electoral.** Que el artículo 101 de la Ley Electoral, establece como finalidades del Instituto Electoral, las siguientes: I. Contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el Estado de Tabasco; II. Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; III. Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; IV. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado; V. Velar por la autenticidad y efectividad del voto; VI. Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática, y VII. Organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.
4. **Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral.** Que el artículo 102 de la Ley Electoral, señala que el Consejo Estatal, como órgano superior de dirección, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
5. **Principios rectores de la función electoral.** Que de conformidad con el artículo 102, numeral 1, de la Ley Electoral, las funciones y actividades del Instituto Electoral, se rigen por los principios de Certeza, Legalidad, Independencia, Máxima Publicidad, Imparcialidad y Objetividad.
6. **Interpretación de la normatividad electoral.** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3, numerales 1 y 2 de la Ley Electoral, la aplicación de la ley citada corresponde entre otros organismos al Instituto; y la interpretación de la norma electoral del Estado se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal, así como a los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de los que el Estado Mexicano sea parte. Además, son aplicables las tesis de jurisprudencia y criterios relevantes emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales del Poder Judicial de la Federación y de la Sala Superior del TEPJF.
7. **Integración de la Comisión.** Que conforme al acuerdo número CE/2017/033, aprobado en sesión extraordinaria el día doce de octubre de dos mil diecisiete, por el Consejo Estatal, se integró la Comisión, con los consejeros electorales: Dra. Claudia del Carmen Jiménez López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo y la Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Presidenta de la misma.
8. **Instalación de la Comisión.** Que el día catorce de octubre de dos mil diecisiete, se celebró sesión extraordinaria, en la que se efectuó la toma de protesta de la presidenta de la comisión y de los nuevos consejeros electorales integrados a la Comisión con motivo de su nueva conformación.
9. **Igualdad de género como obligación del Estado Mexicano.** Que con motivo de la implementación, a nivel normativo e institucional, de diversas disposiciones encaminadas a promover la igualdad de género en las candidaturas a los cargos de elección popular y en las diferentes actividades relacionadas con los sistemas electorales, mismos que tienen su fundamento en lo dispuesto por el artículo 41, base I, de la Constitución Federal, resulta necesario que el Instituto Electoral, implemente las acciones necesarias que le permitan contar con un órgano colegiado que lleve a cabo todas las actividades encaminadas a promover la igualdad de géneros y no discriminación.

Trabajos que llevan implícito la necesidad de emitir lineamientos promover campañas de difusión, conferencias, cursos, talleres y en general todo tipo de actividades tendientes a crear en la comunidad una nueva percepción y cultura de respeto, vigilancia y cumplimiento de las disposiciones que se emitan con el fin de garantizar la igualdad entre los géneros durante el desarrollo de todas las actividades relacionadas con la función electoral.

La igualdad de género parte del reconocimiento de que históricamente las mujeres han sido discriminadas y es necesario llevar a cabo acciones que eliminen la esa desigualdad y acorten las brechas entre mujeres y hombres; de manera que se sienten las bases para una efectiva igualdad de género, tomando en cuenta que la desigualdad que de facto padecen las mujeres puede agravarse en función de la edad, la raza, la pertenencia étnica, la orientación sexual, el nivel socioeconómico, entre otros.

El derecho a la igualdad y a la no discriminación se encuentra en la base del artículo 1º de la Carta Internacional de protección de los derechos humanos.

Se trata de un principio consagrado en distintos instrumentos internacionales como: La Carta de las Naciones Unidas, La Declaración Universal de los Derechos del Hombre, La Convención de los Derechos Políticos de las Mujeres, La Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Aunado a ello, el Estado Mexicano se encuentra obligado a cumplirlos al haber firmado y ratificado: La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) y su protocolo facultativo, La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José); la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará); sin olvidar los diversos instrumentos de índole declarativos como: La Plataforma de Acción de Beijing y Los Objetivos de Desarrollo del Milenio y la Agenda de Desarrollo Post 2015.

10. **Disposiciones Federales en Materia de Igualdad de Género** Que el Congreso de la Unión ha legislado en materia de igualdad de género, aprobando entre otras leyes: la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Discriminación; la Ley General de Igualdad entre Mujeres y Hombres; Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, entre otras.

Asimismo, el Gobierno de la República ha implementado Instrumentos Programáticos: Programa Nacional de Desarrollo 2013-2018 (Estrategia Transversal III. Perspectiva de Género), Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y No Discriminación contra las Mujeres 2013-2018, Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres 2014-2018, Programa Nacional de Derechos Humanos 2014-2018,

11. **Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres.**- Qué en marzo de 2016 el TEPJF, el INE, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE), la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación (SEGOB), la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV), la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM), el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES), la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA), presentaron el Protocolo para atender la Violencia Política de Género, el cual surge de la necesidad de contrarrestar los obstáculos que las mujeres enfrentan en el ejercicio de sus derechos político-electorales, así como de su derecho a vivir una vida libre de violencia.

12. **Aprobación del anteproyecto de acuerdo.** Que en sesión celebrada el veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, la Comisión emitió el Acuerdo CTG/2017/002, mediante el cual se aprobó la guía para presentar quejas o denuncias sobre violencia política contra las mujeres ante el Instituto Electoral, mismas que se turnaron a la Presidencia de este Instituto para su aprobación por el Consejo Estatal.

- 13. **Guía para presentar quejas o denuncias sobre violencia política contra las mujeres.** En virtud de las circunstancias que han sido precisadas y la necesidad de implementar las acciones y medidas necesarias con el fin de combatir y prevenir la violencia política contra las mujeres, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, ha elaborado la Guía, que tiene como finalidad orientar a las mujeres que sufran algún tipo de violencia en materia político electoral, y deseen acudir ante el Instituto Electoral, cuenten con los elementos básicos necesarios para la presentación de una queja o denuncia, se instrumente el procedimiento respectivo que, conforme a las pruebas ofrecidas y desahogadas, deberá resolverse conforme a derecho.
- 14. **Atribución del Consejo Estatal para emitir acuerdos.** Que de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 172, numeral 1 y 115, numeral 1, fracción XXXIX, y numeral 2 de la Ley Electoral; el Consejo Estatal podrá dictar los acuerdos necesarios que resulten pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado ejercicio de sus facultades y atribuciones, previstas de manera implícita o expresa en la citada Ley.

Por lo antes expuesto y fundado, este Consejo Estatal, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la Guía para presentar quejas o denuncias para la atención de la violencia política contra las Mujeres, en razón de Género, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, que corre agreda al presente Acuerdo como anexo, formando parte integrante del mismo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que dé la debida difusión y seguimiento, en la aplicación de la Guía, quedando a cargo de la Comisión Temporal de Género, difundir entre partidos políticos, Organizaciones de Ciudadanos que los soliciten, el contenido de la Guía y proporcionar cualquier asesoría al respecto, así como para que instruya a las áreas correspondientes su difusión a la ciudadanía.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que, a través de la Coordinación de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral notifique el presente acuerdo al citado organismo nacional, a través de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos correspondientes.

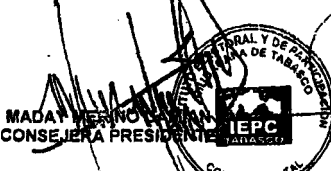
CUARTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, y en la página de internet del Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

QUINTO. El manejo y uso de datos personales relacionados con la documentación e información que se genere con motivo de la aprobación del presente acuerdo, deberá realizarse con estricto apego a lo que disponen los artículos 68, fracciones III y VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 17 párrafo cuarto, 73 fracciones III y VI; 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracciones I, XXI y XXVI, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tabasco.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria efectuada el veintinueve de abril del año dos mil dieciocho, por votación unánime de las y los consejeros electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Claudia del Carmen Jiménez López; Mtro. David Cuba Herrera; Mtro. José Oscar Guzmán García; Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo y la Consejera Presidente Maday Merino Damian.

MADAY MERINO DAMIAN
CONSEJERA PRESIDENTE

ROBERTO FÉLIX LÓPEZ
SECRETARIO DEL CONSEJO



EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EL SUSCRITO LICENCIADO ROBERTO FÉLIX LÓPEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 117, NUMERAL 2, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS CONSTANTES DE (14) CATORCE HOJAS Y SU ANEXO 1 RELATIVO A LA GUÍA PARA PRESENTAR QUEJAS O DENUNCIAS, CONSTANTE DE 21 HOJAS, CONCUERDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DEL ACUERDO NÚMERO CE/2018/041, DE FECHA VEINTICINCO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA COMISIÓN TEMPORAL DE GÉNERO, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA GUÍA PARA PRESENTAR QUEJAS O DENUNCIAS PARA LA ATENCIÓN DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES, EN RAZÓN DE GÉNERO ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMO QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO.

SE EXPIDE PARA SER ENVIADO A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 114, NUMERAL 1, DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

DOY FE



LIC. ROBERTO FÉLIX LÓPEZ
SECRETARIO EJECUTIVO



GUÍA PARA PRESENTAR QUEJAS O DENUNCIAS PARA LA ATENCIÓN DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES, EN RAZÓN DE GÉNERO ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO.



Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
"Tu participación es nuestro compromiso"

INTRODUCCIÓN

Para la existencia de una verdadera democracia, se necesita la participación de todas las personas que integran la ciudadanía, en ese sentido las mujeres ocupan el 51.92% del padrón electoral en el país, y el 51.79% en Tabasco¹, es decir no obstante que las mujeres son mayoría, su influencia en la vida política y ocupación de los cargos públicos, se encuentra desproporcionada en relación a los cargos que ha desempeñado el género masculino a lo largo de la historia², a causa de la brecha de discriminación e invisibilización que sistemáticamente ha padecido este grupo.

¹ Fuente: Instituto Nacional Electoral, Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.
² Véase el Acuerdo CE/2017/066, p.22, y el Acuerdo CE/2017/009, p.21, ambos emitidos por el IEPC Tabasco

A efectos de garantizar la participación de las mujeres políticas, las autoridades electorales debemos velar por la inclusión de sus derechos a postularse y a ejercer los cargos públicos, sin que su seguridad, integridad o reputación sean dañadas. En esa tesitura, la presente guía fue ideada para fortalecer la construcción de una democracia paritaria y libre de violencia.

En este documento se plasman de forma sencilla y práctica los elementos para presentar una queja o denuncia ante este órgano, por conductas que puedan constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, haciendo la distinción entre violencia política y violencia de género, además de señalar las demás autoridades ante las que se puede acudir a denunciar actos en contra de las contendientes.

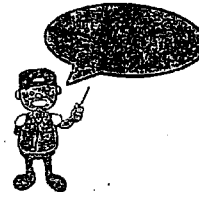
GLOSARIO

Art.:	Artículo
CDyQ:	Comisión de Denuncias y Quejas
CEAV:	Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas
CEDAW:	Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.
CONAVIM:	Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres
Convención de Estambul:	Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica
FEPADE:	Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos electorales
FEVIMTRA:	Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas
IEM:	Instituto Estatal de las Mujeres
IEPCT:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
INE:	Instituto Nacional Electoral
INMUJERES:	Instituto Nacional de las Mujeres
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco
LGAMV:	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
LGPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGV:	Ley General de Víctimas
PAVPCM:	Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género
PES:	Procedimiento Especial Sancionador
POS:	Procedimiento Ordinario Sancionador
SE:	Secretaría Ejecutiva
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
TET:	Tribunal Electoral de Tabasco
VPG:	Violencia Política de Género

1. NOCIONES PRELIMINARES

Se entiende como violencia "toda fuerza infringida con intención de violar los derechos humanos de los individuos a través de actos u omisiones llevados a cabo mediante opresión, imposición, directrices y/o dominación para conseguir fines determinados y que se ve identificada por la existencia de una relación desigual de poder"¹

¹ Elizondo, Rafael, "Violencia Política contra las Mujeres, una realidad en México", Editorial Porrúa, México 2017, p. 88



Para que la violencia se pueda considerar política, es menester que los elementos de dominación de una voluntad ante otra, ocurran en el marco de una serie de poder y autoridad², estas se pueden ejercer a través de agresiones mediante propaganda política o electoral. Este tipo de violencia forma parte de las condiciones sociales y culturales del país, durante el proceso electoral y puede afectar de forma directa o indirecta, tanto a hombres como a mujeres.

Por su parte, el concepto de violencia de género fue acuñado en 1993 en la Asamblea General de las Naciones Unidas, este tipo de violencia se refiere exclusivamente a la violencia contra las mujeres³, toda vez que hace alusión a todo acto de violencia basado en su género, que les cause daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, patrimonial, económico o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público⁴.

Es importante resaltar, que no toda la violencia contra las mujeres tiene elementos de género, pues "no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará"⁵

Para distinguir un acto violento con elementos de género, es necesario tomar en cuenta los estándares referidos por la CoIDH, el CEDAW y la Convención de Estambul⁶.

1. Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer, es decir, agresiones especialmente planificadas y orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer.
2. Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres o les afecta desproporcionadamente, es decir, se debe tomar en cuenta las afectaciones que un acto agresivo puede llegar a generar en el proyecto de vida de una mujer, con respecto a la de un hombre.

2. ¿QUÉ ES LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER?

Explicado lo anterior, la violencia política contra la Mujer, es un fenómeno que abarca tanto acciones u omisiones encaminadas a limitar o restringir los derechos político-electorales⁷ de las mujeres. Puede ser perpetrada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos, por los medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Tiene un elemento adicional al de la violencia política en general, que se funda básicamente en la desigualdad jerárquica que existe entre hombres y mujeres, construida culturalmente, legítimada y reproducida por las propias estructuras sociales⁸.

¹ Iden

² Si bien mujer y género no son sinónimos, usar el término género en sustitución de la palabra mujer, ha sido aceptado históricamente y aceptado para referirse a la violencia ejercida en contra de las mujeres, conforme al Artículo 1 de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer.

³ Art. 5° de la LGAMVLV.

⁴ Iden, p. 93

⁵ El glosario de términos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación define los derechos político-electorales, como las "Prerrogativas reconocidas exclusivamente a los ciudadanos, que facultan y aseguran su participación en la dirección de los asuntos públicos, incluido el derecho a votar y ser votado, ...conceden a su titular una participación en la formación de la voluntad social que permite la participación de los individuos a quienes se ha conferido la ciudadanía, en la estructuración política de la comunidad social de que son miembros y en el establecimiento de las reglas necesarias al mantenimiento del orden social".

⁶ Iden, p. 93

3. ¿CÓMO SE DETECTA LA VIOLENCIA POLÍTICA HACIA LAS MUJERES CON ELEMENTOS DE GÉNERO?

Se debe analizar si:

1. Los hechos transgreden derechos políticos electorales.
2. Se realizó por ser mujer.
3. Causa mayor impacto por la condición de ser mujer.
4. Obstaculiza o anula el reconocimiento, goce o ejercicio del derecho político.

Ejemplos de manifestaciones realizadas en contra de mujeres candidatas:

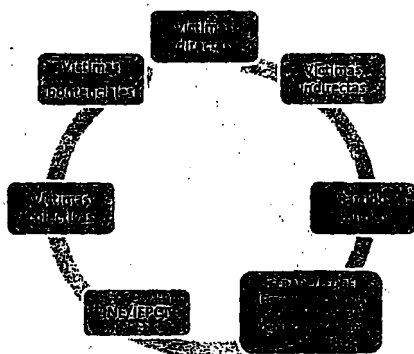
- "Las mujeres están para(...) Están re buenas para... cuidar niños, para atender la casa, para cuando llega uno, haber mijito las pantuflitas (...)"
- "Las mujeres como las escopetas... cargadas y en el rincón"
- "Maldita vieja, las mujeres no saben gobernar, sólo sirven para coger"

4. ¿QUIÉNES PUEDEN EJERCER LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO?

Aun cuando nuestro país no cuenta con un marco legal específico en materia de violencia política contra la mujer, resulta en principio aplicable el artículo 442 de la LGIPE para determinar quiénes son los sujetos responsables por infracciones cometidas a las disposiciones legales, respecto a los casos de violencia política contra la mujer, dichos sujetos pueden incurrir en responsabilidades electorales y son los siguientes:

- Los partidos políticos.
- Las agrupaciones políticas.
- Los aspirantes, precandidatos, candidatos y Candidatos independientes a cargos de elección popular.
- Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral.
- Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales.
- Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.
- Los notarios públicos.
- Los extranjeros.
- Los concesionarios de radio o televisión.
- Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político.
- Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos.
- Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.

5. ¿QUIÉNES PUEDEN HACER VALER LA VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO?



¹⁰ Víctimas directas: Personas físicas que hayan sufrido individual o colectivamente algún daño menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales.

Víctimas indirectas: Familiares y/o personas físicas a cargo de la víctima directa con las que tengan una relación inmediata, así como las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

6. ¿EN QUÉ CASOS PUEDE CONSIDERARSE QUE SE TRATA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES, EN RAZÓN DE GÉNERO?

- a) Amenazar a las mujeres que han sido electas.
- b) Obstaculización de la entrega de su constancia de mayoría como candidata ganadora.
- c) Inequidad en la distribución de los tiempos de radio y televisión.
- d) Uso inadecuado de los partidos del presupuesto destinado a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres (3%).
- e) Omisión de los institutos electorales de incluir en su propaganda al género femenino.
- f) Represalias por vincularse y defender temas de género y derechos humanos de las mujeres.
- g) Desestimación y descalificación de las propuestas que presentan las mujeres.
- h) Restringir o impedir el uso de acciones constitucionales o legales para ejercer sus derechos políticos.
- i) Imponer o limitar por estereotipos de género, el que las mujeres accedan a las candidaturas o cargos dentro de la función pública.
- j) Realizar acciones y omisiones de manera dolosa que induzcan al inadecuado ejercicio de sus cargos públicos.
- k) Limitar el ejercicio de la función política.
- l) Divulgar información falsa relativa a las funciones políticas, con el objetivo de desprestigiar su gestión.
- m) Obligar mediante la fuerza o intimidación, en el ejercicio de sus funciones públicas, a suscribir todo tipo de documento en contra de su voluntad y contrarios al interés públicos.
- n) Discriminar a quien tenga la calidad de autoridad electa o designada, por cuestión de su género, o por encontrarse en etapa de embarazo.
- ñ) Que se impida o limite la reincorporación al cargo cuando se haga uso de una licencia justificada.
- o) Que se impida o limite el uso de la palabra en las asambleas, sesiones u otras reuniones, así como la participación en comisiones, comités y otras instancias de toma de decisiones conforme a la reglamentación establecida.
- p) Que se divulgue o revele información personal y privada con el objetivo de menoscabar la dignidad como persona y utilizar esta información para obtener contra la voluntad la renuncia y/o licencia al cargo ejercido o para el que se postula.
- q) Cualquier conducta, acción u omisión que afecte de manera indirecta la integridad física, psicológica, moral o de cualquier otra índole de familiares.
- r) Que para postularse a cargos de elección popular se registren exclusivamente en distritos o municipios que hayan resultado perdedores y de bajo porcentaje de votación en la elección anterior.
- s) Que durante las campañas electorales se utilice lenguaje sexista o calumnias, en detrimento de la candidatura.

7. ¿EN CONTRA DE QUIÉNES PUEDE EJERCERSE LA VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO?

- Mujeres que ejercen un cargo público.
- Mujeres que militan en un partido político.
- Aspirantes a candidatas a un cargo de elección popular.
- Puestos de dirigencia al interior de sus partidos políticos.



Víctimas potenciales: Personas físicas cuya integridad física o derecho peligran por prestar asistencia a la víctima, ya sea por impedir o detener la violencia de derechos o la comisión de un delito (cualquier ciudadano).

Víctimas colectivas: Comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.

Partido político: Son sujetos legitimados para iniciar un procedimiento, en cuanto es un ente facultado para la defensa de los derechos políticos de las mujeres.

INE/IEPCT/ FEPADE/FEDE: Autoridades que, al tener conocimiento de este tipo de casos, de oficio podrán iniciar el procedimiento.

8. ¿QUÉ TIPO DE RESPONSABILIDADES SUPONE LA VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO?

A) Delitos en general:

- Actos que atentan contra la integridad física: homicidio, feminicidio, golpes, lesiones.
- Contra la libertad sexual: hostigamiento o acoso sexual, violación.
- Contra la integridad psicológica: amenazas, insultos, hostigamiento.
- Contra la libertad: secuestro, desaparición forzada.
- Contra el patrimonio: daños a la propiedad, sustracción o robo de bienes.
- Falsificación de documentos.



Autoridad ante la que se pueden denunciar estos actos: Fiscalía General del Estado de Tabasco, Domicilio: Paseo Usumacinta # 802, Colonia Gil y Sáenz (Antes el Águila), C.P. 86080 Villahermosa, Tabasco, MX. Teléfonos: 99 33 13 65 70.

B) Delitos electorales:

Puede encuadrarse la violencia política contra las mujeres en los siguientes supuestos, contenidos en los artículos 7, 9 y 11 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales:

- Obstaculización o interferencia en el ejercicio de las tareas electorales.
- Actos que provoquen temor o intimidación en el electorado, que atenten contra la libertad del sufragio o perturben el orden o acceso a la casilla.
- Mediante violencia o amenaza se presiona a una persona a asistir a eventos proselitistas o a votar o abstenerse de votar por un candidato, candidata, partido político o coalición durante la campaña electoral, el día de la jornada electoral o en los tres días previos a la misma.
- Apoderamiento con violencia de materiales o documentos públicos electorales.
- Obstaculizar el desarrollo normal de la votación.
- Conductas cometidas por servidores(as) públicos que coaccionen o amenacen a sus subordinados para que participen en eventos proselitistas.

Autoridad ante la que se pueden denunciar estos actos: Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias de Delitos Electorales (FEPPE), Domicilio: Calle Guayacán no. 115 Privada Guayacán casa no. 18 C.P. 86100, Villahermosa, Tabasco. Teléfono: 01 (983) 313 65 50 ext. 4004.

9. INTERPOSICIÓN DE DENUNCIAS O QUEJAS ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO.

Como lo ha sostenido el más alto tribunal de este país¹¹ todas las autoridades tienen la obligación de asegurar el Derecho de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y como consecuencia, que sus actuaciones conlleven la perspectiva de género evitando la victimización secundaria y la violencia institucional.¹²

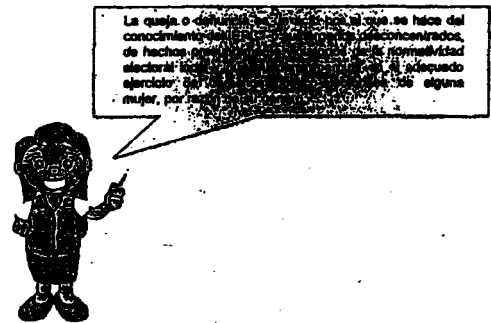
Ante la ausencia del marco normativo que regule de manera específica de la VPG, el PAVPCM es una herramienta de actuación interinstitucional, que no solo es observable para los órganos que lo suscriben¹³, sino para todas las autoridades de las entidades federativas similares, como es el caso de los tribunales electorales locales, OPLES y órganos de procuración de justicia de cada estado.

En ese sentido, es obligación de todas las autoridades realizar sus resoluciones con perspectiva de género, empleando un método para detectar y eliminar las barreras u obstáculos que discriminen a las personas por su condición de género, de modo que se permita evaluar la realidad con una visión incluyente, que contribuya a diseñar y proponer soluciones sin discriminación¹⁴.

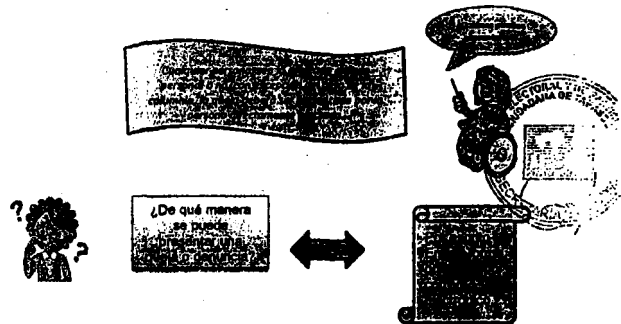
En otras palabras, el juzgamiento con perspectiva de género, implica que desde un posicionamiento de amplitud considerativa e interpretativa, se haga un análisis del contexto y particularidades del caso concreto, de todos los hechos y agravios expuestos, así como del caudal probatorio, a fin de lograr un juzgamiento racional, integral y congruente a los fines de protección eficaz a grupos vulnerables y de lograr justicia material¹⁵.

En el caso de este órgano electoral administrativo, a través del acuerdo CE/2018/006 emitió el llamado a erradicar todo tipo de violencia contra las mujeres que participaran, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

A través de aquél instrumento el IEPCT, adoptó como medida el orientar a las mujeres que sufran algún tipo de violencia en materia político-electoral, dotándolas por medio de la presente guía de los elementos necesarios para la presentación de una queja o denuncia ante este instituto o alguno de sus órganos desconcentrados.



10. ¿CÓMO PRESENTAR UNA QUEJA O DENUNCIA ANTE EL IEPCT EN CASOS QUE PUDIERAN CONFIGURAR VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO?



11. ¿CUÁLES SON LOS REQUISITOS PARA PRESENTAR UNA DENUNCIA O QUEJA ANTE EL IEPCT EN CASO DE VPG?

- I. Nombre de la quejosa o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;
- V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando la promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. La denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos.
- VI. En su caso, solicitud de medidas cautelares (PES)

¹¹ Tesis de la SCJN CLX/2015 (107) "DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN".

¹² Art. 5 de la Ley General de Víctimas y Art. 18 de la LGAMVLY.
¹³ TEPJ, IEP, FEPPE, SEGDR, COHAVIM, FEYMITRA, INMUJERES y CEAV.

¹⁴ ST-10C-215/2016.

¹⁵ Jurisprudencia 48/2016, "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES"

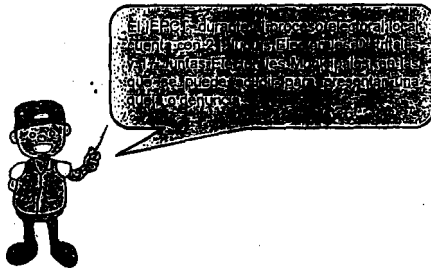
12. ¿EN QUÉ MOMENTO SE PUEDE PRESENTAR UNA QUEJA O DENUNCIA ANTE EL IEPCT?

de procedimientos ordinarios sancionadores, es el mismo que se encuentra en el artículo 355, fracción 2 de la Ley Electoral, es decir, prescribe en el término de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos.

Por otra parte, durante el proceso electoral local, todos los días y horas son hábiles y cuando los hechos que motivan la queja o denuncia se presenten fuera de un proceso electoral, los plazos se contarán en días hábiles, es decir, todos los días con excepción de sábados, domingos y días inhábiles.

Durante el curso de un proceso electoral, las denuncias por presuntas infracciones a la normatividad electoral, deben conocerse por la vía del procedimiento especial sancionador y los hechos que no inciden en el procedimiento electoral, se tramitarán en la vía ordinaria¹⁶.

13. ¿CUÁLES SON LOS ÓRGANOS AUXILIARES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES?



Durante el Proceso Electoral:

- El Consejo Estatal.
- Comisión de Denuncias y Quejas.
- La Secretaría Ejecutiva.
- Consejos Distritales Electorales.
- Juntas Ejecutivas Distritales.
- Consejos Municipales Electorales.
- Juntas Ejecutivas Municipales.

El directorio de las Juntas Electorales Distritales y Municipales, está disponible en el sitio electrónico del IEPCT (www.iepct.org.mx). Para acceder a él, en la parte superior de la página principal se ingresa al apartado "Organismos eventuales y/o Juntas Distritales y Municipales".

Fuera de los procesos electorales la denuncia será presentada ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal.

14. ¿EN QUÉ CASOS PUEDE CONOCER EL IEPCT HECHOS QUE PUDIERAN CONFIGURARSE COMO VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO?

1. Cuando se controle por un tercero, tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión para la promoción e imagen de una candidata, con el afán de ocasionar perjuicio en la contienda electoral. (Art. 336 fracción VIII, Ley Electoral).
2. Difusión de propaganda política o electoral que contengan expresiones que denigren y calumnien a las candidatas. (Art. 336 fracción IX, Ley Electoral).
3. Cuando los partidos incumplan con la obligación de capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, prevista en el artículo 72 numeral 1 inciso e), de la Ley Electoral Local¹⁷. (Art. 336 fracción III, Ley Electoral).

¹⁶ SUP-RAP-26/2015.

¹⁷ "Los Partidos Políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas que les otorgue la Ley, conforme a las siguientes disposiciones: I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes: [...] e) Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente el tres por ciento del financiamiento público ordinario."

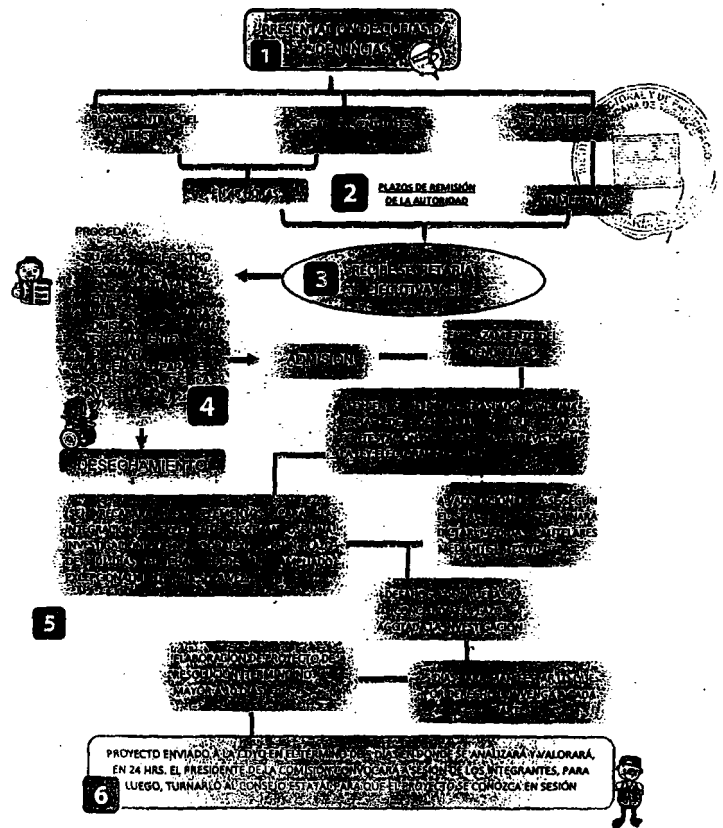
en aquellos asuntos en los que se haya planteado violencia política contra la mujer y existan razones fundadas que hagan presumir que la víctima se encuentra amenazada en su integridad personal o en su vida, las autoridades podrán adoptar con carácter inmediato, medidas de protección a fin de evitar que la víctima siga sufriendo alguna lesión o daño.¹⁸

Estas medidas son actos de protección y de urgente aplicación, que tienen naturaleza precautoria y cautelar y se instrumentan en atención al interés superior de la víctima.¹⁹

En base al PAVPCM y con apoyo en los numerales 359, fracción 2, 360 y 362 fracción 2 de la Ley Electoral, los elementos que esta autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento respecto de medidas cautelares, son los siguientes:

- a) Apariencia del buen Derecho (probable existencia de un derecho, del cual se pide su tutela).
- b) Peligro en la demora (temor fundado de que en tanto se resuelve, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión efectiva).
- c) Irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, utilidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.²⁰

16. TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR

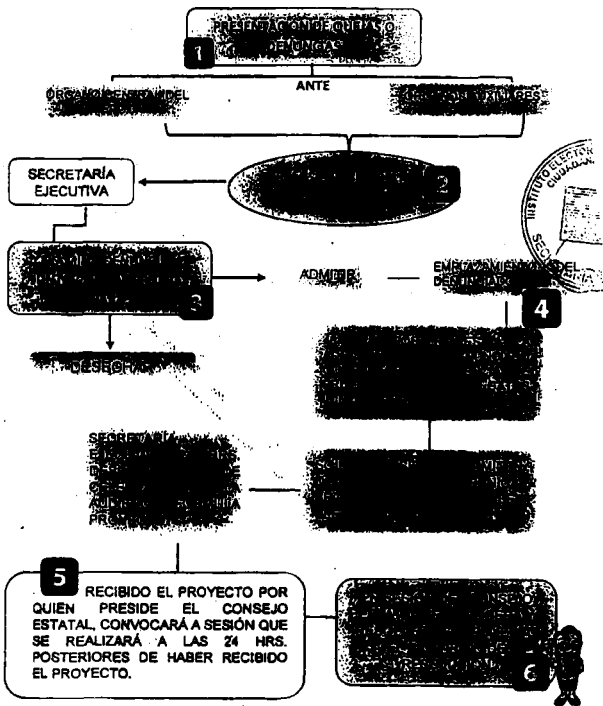


¹⁸ Art. 40 de la LGV.

¹⁹ Art. 27 del PAVPCM.

²⁰ Jurisprudencia 14/2015, "MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA"

17. TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR



18. SANCIONES.

En nuestro estado, la resolución y en su caso imposición de la sanción, corresponde al Consejo Estatal del IEPC. Las sanciones que pueden ser impuestas vía electoral depende de:

1. El sujeto que cometió la infracción, y
2. De la infracción cuya comisión se acredite.

Conforme a nuestra Ley Electoral, las opciones en términos generales pueden ser las siguientes:

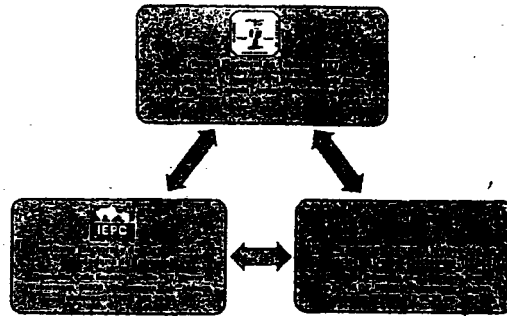
- Amonestación Pública.
- Multa.
- Reducción del financiamiento público.
- Cancelación del Registro como partido político.
- Suspensión o cancelación del registro como agrupación política.
- Pérdida de derecho al registró o cancelación del registro de la candidatura.

En la resolución de los PES y los POS, este órgano realiza funciones materialmente jurisdiccionales, que comprenderán únicamente aquellas acciones u omisiones consideradas como infracciones de acuerdo a la Ley Electoral, y no comprenderá aquellas conductas que tengan lugar en la vida interna de los partidos políticos, o los que se ventilen en un juicio ciudadano ante el tribunal electoral; es decir dentro de la competencia de este órgano y respecto de las infracciones previstas actualmente en la normatividad aplicable.

19. OTRAS INSTITUCIONES RESPONSABLES DE ATENDER LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER.

Las instituciones responsables para atender la violencia política se dividen en dos grupos:

A) Instituciones electorales:



B) Instituciones no electorales.

- Fiscalía General del Estado de Tabasco. Domicilio: Paseo Usumachin # 802, Colonia Gil y Sáenz (Antes el Águila), C.P. 66080 Villahermosa, Tabasco, MX. Teléfonos: 99 33 13 65 70.
- Instituto Estatal de la Mujer, ubicado en la calle Antonio Suárez Hernández Numero 136, colonia Reforma, Villahermosa, Tabasco, México, CP. 66080, Tel: 3166813 y 3166488.
- Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas Domicilio: Calle Andrés García # 229, Colonia Primero de Mayo, C.P. 66190, Villahermosa, Centro, Tabasco Horarios de atención: lunes a viernes, de 08:00 a 16:00 horas. Teléfono oficial: (993) 3524133. Correo institucional: ceav.letyco@gmail.com



No.- 9279

ACUERDO CE/2018/042



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2018/042

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA COMISIÓN TEMPORAL DE DEBATES, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA EL FORMATO QUE SERÁ UTILIZADO PARA LOS DEBATES ENTRE LA CANDIDATA Y LOS CANDIDATOS A LA GUBERNATURA DEL ESTADO, ORGANIZADOS POR EL PROPIO INSTITUTO, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018.

Glosario. Para efectos de este acuerdo se entenderá por:

Comisión:	Comisión Temporal de Debates.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
OPL:	Organismos Públicos Locales de las entidades federativas.
Reglamento:	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

ANTECEDENTES

I. **Atribuciones del Congreso de la Unión.** El Poder Reformador Permanente de la Constitución Federal, aprobó la adición a la fracción XXIX-J del artículo 73 de la Constitución Federal, por el que reservó al Congreso de la Unión, la facultad para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las Entidades Federativas en materias de Partidos Políticos; organismos electorales y procesos electorales, conforme a las bases previstas en el ordenamiento Constitucional; asimismo, emitió disposiciones en materia político electoral relativas a la organización y estructura del INE, que fueron publicadas el diez de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación.

En ese sentido, el quince de mayo del año dos mil catorce, la Honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, aprobó la Ley General y la Ley de Partidos, que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación de veintitres de mayo del año citado.

II. **Reforma Constitucional y legal local en materia electoral.** El veintiuno de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 7491, Suplemento E, el Decreto 117, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local en materia electoral.

Igualmente, el Congreso del Estado de Tabasco, el dos de julio de dos mil catorce aprobó la Ley Electoral, que se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 7494, Suplemento C.

III. **Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.** El uno de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo Estatal celebró sesión extraordinaria en la que se dio inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para renovar la Gubernatura, diputaciones, presidencias municipales y regidurías, del Estado de Tabasco.

IV. **Jornada Electoral.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo Décimo Primero Transitorio de la Ley General, las elecciones ordinarias federales y locales que se verifiquen en el año dos mil dieciocho, se llevarán a cabo el domingo uno de julio del año mencionado.

V. **Aprobación de las Reglas Básicas por el Consejo Estatal.** El veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejo Estatal aprobó el acuerdo CE/2017/063, por el que se emitieron las reglas básicas entre los candidatos y/o candidatas para la realización de debates, así como, el método de selección de los moderadores y/o moderadoras, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

VI. **Designación de los moderadores para los debates a la Gubernatura del Estado.** El dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo Estatal aprobó el acuerdo CE/2018/022, por el que se designó a profesionales de la comunicación para que sean moderadores de los debates entre candidatas y candidatos a la Gubernatura del Estado, organizados por el propio Instituto, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

VII. **Registro de candidaturas.** El veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, en sesión especial, el Consejo Estatal mediante acuerdo CE/2018/028, aprobó el registro de las candidaturas a la Gubernatura del Estado de Tabasco de Georgina Trujillo Zentella del Partido Revolucionario Institucional; Jesús Alí de la Torre como candidato independiente; Oscar Cantón Zetina del Partido Verde Ecológico de México; Manuel Carlos Paz Ojeda del Partido Nueva Alianza; Adán Augusto López Hernández de la Coalición "Juntos Haremos Historia", y de Gerardo Gaudin Rovirosa de la "Coalición por Tabasco al Frente".

CONSIDERANDO

1. **Función estatal de organizar elecciones.** Que conforme con lo previsto por los artículos 41 Base V, Apartado A y 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Federal, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a

través del INE; y en las entidades federativas las elecciones estarán a cargo de los organismos públicos locales, en los términos que establezca dicho ordenamiento, y ejercerán entre otras funciones: llevar a cabo el Cómputo de la elección del Titular del Poder Ejecutivo, así como la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de las elecciones respectivas.

Además, dichas autoridades gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte los artículos 9, Apartado C, fracción I, de la Constitución Local; y 100 de la Ley Electoral, establecen que la organización de las elecciones estatal, distritales y municipales, es una función pública del Estado, que se realiza a través del Instituto Electoral, de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones.

2. **Actividades del Instituto Electoral.** Que el artículo 9, Apartado C, fracción I, inciso i) de la Constitución Local, dispone que el Instituto Electoral, tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a: los derechos y prerrogativas de los partidos políticos y candidatos, educación cívica, preparación de la jornada electoral, escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley, resultados preliminares, encuestas o sondeos de opinión con fines electorales, observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos que establezca el INE, organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local, así como todas las no reservadas al INE.
3. **Finalidades del Instituto Electoral.** Que el artículo 101 de la Ley Electoral, establece como finalidades del Instituto Electoral, las siguientes: Contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el Estado de Tabasco; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y los ayuntamientos del estado; velar por la autenticidad y efectividad del voto; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática, y organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.
4. **Principios rectores de la función electoral.** Que de conformidad con el artículo 102, numeral 1, de la Ley Electoral, las funciones y actividades del Instituto Electoral, deben regirse por los principios de Certeza, Legalidad, Independencia, Máxima Publicidad, Imparcialidad y Objetividad.
5. **Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral.** Que el artículo 106 de la Ley Electoral, señala que el Consejo Estatal, como órgano superior de dirección, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
6. **Comisiones Temporales del Instituto Electoral.** Que el artículo 113, de la Ley Electoral establece que:

"ARTÍCULO 113.

1. El Consejo Estatal constituirá las comisiones permanentes de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, de Organización Electoral y Educación Cívica, y de Denuncias y Quejas; así como las comisiones temporales que considere pertinentes para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por un Consejero Electoral, salvo la de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, que será presidida por el Consejero Presidente.

2. Todas las comisiones se integrarán con un máximo de tres Consejeros Electorales; podrán participar en ellas, con voz, pero sin voto, los Consejeros Representantes de los Partidos Políticos; el Director de Organización Electoral y Educación Cívica del Instituto Estatal actuará como Secretario Técnico de las mismas.

3. En todos los asuntos que les encomienden, las Comisiones deberán presentar un informe, dictamen o proyecto de resolución, según el caso, dentro del plazo que determine esta Ley o haya sido fijado por el Consejo Estatal.

4. Las Sesiones de las Comisiones serán de carácter público.

5. El Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal apoyará a las Comisiones para el cumplimiento de las actividades que le hayan asignado."

7. **Atribución del Consejo Estatal de aplicar disposiciones generales del INE.** El artículo 115, numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral, establece como una atribución del Consejo Estatal, aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confieren la Constitución Federal y la Ley General, establezca el INE.
8. **Lineamientos para el uso de lenguaje incluyente, no sexista y no discriminatorio.** El doce de julio de dos mil dieciséis, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, emitió el Acuerdo CE/2016/042, aprobando los Lineamientos para el uso de lenguaje incluyente, no sexista y no discriminatorio en el propio Instituto, vigentes desde el día siguiente de su aprobación, mandando en su artículo 9, que el IEPCT asegurará el uso de un lenguaje incluyente, no sexista y no discriminatorio en todas las comunicaciones escritas, orales y visuales que emita.
9. **Reglamento.** Que en sesión extraordinaria del Consejo General del INE, celebrada el siete de septiembre de dos mil dieciséis, mediante acuerdo número INE/CG661/2016 fue aprobado el Reglamento, mismo que en su artículo 1, señala:

"Artículo 1.

1. El presente Reglamento tiene por objeto regular las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como la operación de los actos y actividades vinculados al desarrollo de los procesos electorales que corresponde realizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas.

2. Su observancia es general y obligatoria para el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas, en lo que corresponde a los partidos políticos, precandidatos, aspirantes a candidatos independientes, candidatos, así como para las personas físicas y morales vinculadas a alguna etapa o procedimiento regulado en este ordenamiento.

3. Los consejeros de los OPL, dentro del ámbito de su competencia, serán responsables de garantizar el cumplimiento a lo dispuesto en el presente Reglamento, en lo que resulta aplicable, y de vigilar su observancia por parte del personal adscrito a sus órganos.

4. Sus disposiciones son aplicables en territorio nacional, incluso, respecto de las actividades que se deban llevar a cabo para garantizar que la ciudadanía mexicana residente en el extranjero ejerza su derecho a votar en las elecciones federales y las locales que correspondan.

5. Las disposiciones de este Reglamento se sustentan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y son aplicables en armonía con lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley Federal de Consulta Popular, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las legislaciones locales electorales y demás reglamentos y acuerdos que emita el Instituto Nacional Electoral.

6. Corresponde al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, la organización y desarrollo de los procesos electorales en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

7. Las disposiciones contenidas en los Anexos de este Reglamento, forman parte integral del mismo y, en su conjunto, son complementarias de lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en la Ley General de Partidos Políticos."

10. **Estrategia Nacional de Cultura Cívica.** Que la Estrategia Nacional de Cultura Cívica 2017-2023, establece como una de sus principales líneas de acción, la creación de espacios para el diálogo democrático, lo cual se traduce en la maximización de espacios para el debate, razón por la cual este Consejo General ha previsto la realización de dos debates entre las y los candidatas a la Gobernatura del Estado de Tabasco.

11. **Definición de debate conforme al Reglamento.** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 304, numeral 1 del Reglamento, por debate se entiende "...aquellos actos públicos que únicamente se pueden realizar en el período de campaña, en los que participan candidatos a un mismo cargo de elección popular con el objeto de exponer y confrontar entre sí sus propuestas, planteamientos y plataformas electorales, a fin de difundirlos como parte de un ejercicio democrático, bajo un formato previamente establecido y con observancia de los principios de equidad y trato igualitario".
12. **Ámbito de aplicación del Reglamento en cuanto a los debates.** Por su parte los artículos 303 y 305 del Reglamento, establecen que las disposiciones contenidas en el Capítulo XIX denominado debates, sección primera disposiciones generales son aplicables para el Instituto Electoral, en la organización de debates entre los candidatos a cargos de elección popular y dichas disposiciones podrán servir de base o criterios orientadores para los OPL en la organización de debates que realicen entre candidatos que participen en elecciones locales, siempre y cuando no contravengan lo que, en su caso, se establezca en sus legislaciones estatales.

En ese sentido las modalidades de los debates son:

- Debates obligatorios entre los candidatos a la Presidencia de la República;
- Debates organizados por el instituto;
- Debates entre los candidatos a diputados federales y senadores, los que coadyuva el Instituto;
- Debates organizados por el OPL en el ámbito de su competencia;
- Debates entre los candidatos, no organizados por autoridades administrativas electorales.

En ese sentido, el artículo 308 del Reglamento de Elecciones, a la letra establece:

***Artículo 308.**

1. Se erige como órgano de consulta la Mesa de Representantes, integrada por las personas que fungirán como representantes de los candidatos al cargo de Presidente de la República.

2. La Mesa de Representantes será convocada y presidida por el Presidente de la Comisión Temporal y acudirán el Secretario Técnico de la misma, así como el titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

3. La Mesa de Representantes contará con las siguientes atribuciones:

- Revisar y emitir opinión respecto del formato del debate en aquellos elementos no contemplados dentro de las reglas básicas, así como sobre aspectos técnicos de producción del debate;
- Sugerir a la Comisión las condiciones materiales para la realización del debate.

13. **Debates en el ámbito local.** Que en términos del artículo 172, numeral 1 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal organizará un debate obligatorio entre todos los candidatos a Gobernador del Estado; y promoverá la celebración de debates entre candidatos a diputados locales y presidentes municipales, para lo cual, las señales radiodifundidas que se generen para este fin, podrán ser utilizadas, en vivo y en forma gratuita, por los demás concesionarios de radio y televisión, así como por otros concesionarios de telecomunicaciones.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 311, numeral 2 del Reglamento, los debates entre candidatos y candidatas a la gubernatura podrán transmitirse por las estaciones de radio y canales de televisión de las concesionarias locales de uso público de esta entidad, pudiendo ser retransmitidos por otros concesionarios de telecomunicaciones y radiodifusión con cobertura en el Estado.

14. **Obligación de informar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.** Que el artículo 312, numeral 2 del Reglamento, establece que el OPL que corresponda, deberá informar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, al menos tres días previos a la celebración de los debates, la fecha, hora y duración de los mismos, así como las emisoras que harán la transmisión correspondiente.

15. **Acuerdo CE/2017/063.** Que en sesión ordinaria celebrada el veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejo Estatal emitió el Acuerdo CE/2017/063, por el que aprobó las reglas básicas para la realización de debates entre los candidatos y candidatas; así como el método de selección de los moderadores para los debates a celebrarse en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

En el Anexo 1 del acuerdo en cita, se estableció que los debates entre candidatas y candidatos a la Gubernatura del Estado, se llevarán a cabo en las fechas, horario y lugares siguientes:

DÉBATE	FECHA	HORARIO	LUGAR
Primer debate	Viernes 11 de mayo de 2018	A partir de las 20:00 horas	Consejo Estatal del IEPCT
Segundo debate	Viernes 08 de junio de 2018	A partir de las 20:00 horas	UJA

16. **De los moderadores de los debates.** Que en sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo Estatal emitió el Acuerdo CE/2018/022, por el que se designó a profesionales de la comunicación para que sean moderadores de los dos debates entre candidatas y candidatos a la Gubernatura del Estado, organizados por el propio Instituto, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el que fueron designados como moderador y moderadora a GABRIEL AYSÁ MÉRIN y MARLENE ESCANDÓN LANDA.

Asimismo, con la finalidad de prevenir cualquier eventualidad que impida a los profesionales de la comunicación antes citados, su participación como moderadores/as en los debates a celebrarse los días once de mayo y ocho de junio del presente año, se reservó a los ciudadanos JOSÉ RAÚL REYES SANTIAGO y BLANCA MARGARITA ALCARAZ GORDILLO, para que en caso de ser necesario, sustituyan a los primeros mencionados, sin más requisito que el aviso previo con cuando menos 48 horas de anticipación a la celebración del evento.

17. **Reglas para la moderación de los debates.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Anexo 1 del Acuerdo CE/2017/063, relativo a las Reglas básicas para los debates y criterios para la selección de moderadores y/o moderadoras, éstos deberán:

- Además de cumplir con sus funciones de administración del tiempo y ordenar las intervenciones, los moderadores y/o moderadoras de cada debate tendrán una participación activa, en la cual podrán interactuar de manera directa con las y los participantes para requerir información adicional sobre algún tema, preguntar de manera improvisada, solicitar explicaciones de algún punto en particular, entre otros.
- Los moderadores y/o moderadoras podrán solicitar que los candidatos y candidatas precisen sus respuestas. En caso de que el cuerpo moderatorio presente dudas, éstas deberán ser verificables y se señalará la fuente de los mismos.
- Una vez que el Consejo Estatal designe a los moderadores y/o moderadoras, el Instituto iniciará trabajos con los mismos para la comunicación y socialización de estas reglas, así como para su inclusión en la organización de los debates.
- En los debates se podrá contemplar la participación de dos o más moderadores y/o moderadoras, durante un mismo ejercicio, conforme al formato específico que se defina.
- Los moderadores o moderadoras, deberán propiciar que el debate se centre en las propuestas de los candidatos y candidatas.
- Los partidos políticos, los candidatos y las candidatas o los representantes de los candidatos y/o candidatas a la Gubernatura del Estado, se abstendrán de buscar contacto por sí mismos o a través de terceros con las personas designadas como moderadores y/o moderadoras del debate, para tratar asuntos relacionados con la moderación del debate.

18. **Temas a desarrollarse en los debates.** Los días cinco y seis de marzo de dos mil dieciocho, la Comisión realizó las entrevistas a los once profesionistas de la comunicación, de los cuestionamientos planteados una de las preguntas realizadas

a los candidatos fue "si fueras moderador que pregunta te gustaria hacer a los candidatos a la Gubernatura del Estado de Tabasco, los temas en que coincidieron los participantes fueron:

1. Economía;
2. Seguridad;
3. Desarrollo; y
4. Gobierno



De los temas mencionados anteriormente, esta Comisión propone que se debatan los candidatos a la Gubernatura del Estado de Tabasco con el siguiente:

FECHA	TEMA	SUBTEMAS
Viernes 11 de mayo de 2018, a partir de las 20:00 horas	POLÍTICA Y GOBIERNO	- Gobierno, transparencia, corrupción e impunidad - Seguridad pública y justicia - Salud
Viernes 8 de junio de 2018, a partir de las 20:00 horas	ECONOMÍA Y DESARROLLO	- Desarrollo Económico y empleo - Medio ambiente, energía y agua - Educación

19. Participación Ciudadana. Para garantizar la inclusión de la ciudadanía en los debates, se establece la siguiente forma de participación que orienta la construcción del formato, por lo que se estima conveniente incluir como forma de participación ciudadana, para que pueda contribuir en la formulación de preguntas de acuerdo a los temas y subtemas a tratar en los debates, de acuerdo al siguiente instrumento:

PARTICIPACIÓN CIUDADANA	DEBATE
Consulta a través de la página de Facebook IEPC Tabasco	Primer debate
Consulta a través de la página de Facebook IEPC Tabasco	Segundo debate

Diez días antes de las fechas de los debates se realizará por cuatro días, una consulta a través de redes sociales, y se les preguntará "que le preguntaría a la candidata y los candidatos el día del debate". Lo anterior con motivo de involucrar a la ciudadanía en los debates a la Gubernatura a realizarse los días once de mayo y ocho de junio de dos mil dieciocho. Las preguntas que se deriven de las consultas se les entregarán a los moderadores, a través de la Secretaría Técnica, para que se analicen y sean utilizadas en los debates, quienes respetarán la confidencialidad que amerita el tema.



20. Estructura del formato para los debates a la Gubernatura del Estado. La estructura del formato de los debates propuestos en el presente acuerdo, se basa en preguntas directas o entrevistas del moderador y la moderadora de los debates a cada candidato o candidata sobre un tema específico. En este modo de interacción, la y el moderador debe ser capaz de generar un contraste entre propuestas y plataformas de cada candidatura, invitar a los participantes a que contesten las preguntas, y generar espontaneidad en el debate. El moderador y la moderadora, en caso de ser necesario, harán preguntas directas a la y los candidatos en el supuesto de que se desvien del tema o eludan responder a sus contrincantes a manera de réplica en la contienda.

El objetivo de la moderación activa en cada caso será elevar el nivel del debate y garantizar una discusión documentada, informada y, en la medida de sus posibilidades, centrar el intercambio de la y los candidatos en sus propuestas y el contraste de las mismas. Los moderadores darán un trato equitativo y respetuoso a la y los candidatos. Su función no es exhibirlos o confrontarse con ellos, sino propiciar respuestas útiles para las y los ciudadanos.

Las personas que fungirán como moderadores deberán facilitar, promover y agilizar los intercambios entre la y los candidatos sin involucrar en el debate su opinión de los temas. Los moderadores no podrán hacer una evaluación de la participación de la y los candidatos en el cierre del debate, ni posteriormente.



21. Inclusión de lenguaje de señas mexicanas. El veinticuatro de octubre de dos mil siete, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión aprobó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo aprobados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el trece de diciembre de dos mil seis, así como la Declaración Interpretativa a Favor de las Personas con Discapacidad.



Posteriormente, el ocho de diciembre de dos mil once, en el mismo medio de difusión oficial se publicó el diverso Decreto por el que se aprueba el retiro de la Declaración Interpretativa a favor de las Personas con Discapacidad, formulada por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos al depositar su instrumento de ratificación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el trece de diciembre de dos mil seis.

En el artículo 21, denominado "Libertad de expresión y de opinión y acceso a la información", se señala que los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan ejercer el derecho a la libertad de expresión y opinión, incluida la libertad de recabar, recibir y facilitar información e ideas en igualdad de condiciones con las demás y mediante cualquier forma de comunicación que elijan con arreglo a la definición del artículo 2 de la Convención, entre ellas, en el inciso b), aceptar y facilitar la utilización de la lengua de señas, el Braille, los modos, medios, y formatos aumentativos y alternativos de comunicación y todos los demás modos, medios y formatos de comunicación accesibles que elijan las personas con discapacidad en sus relaciones o en el inciso e), reconocer y promover la utilización de lenguas de señas.



El diverso numeral 29 de la misma Convención, sobre la "Participación en la política y pública", dispone que los Estados Partes garantizarán a las personas con discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás y se comprometerán, entre otros, a asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas; y promover activamente un entorno en el que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la dirección de los asuntos públicos, sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás, y fomentar su participación en los asuntos públicos.

Por su parte, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en su artículo 15 Ter, señala que los poderes públicos federales deben realizar medidas de nivelación entendidas como aquellas que buscan hacer efectivo el acceso de todas las personas a la igualdad real de oportunidades eliminando las barreras físicas, comunicacionales, normativas o de otro tipo, que obstaculizan el ejercicio de derechos y libertades prioritariamente a las mujeres y a los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad.

En el artículo 15 Quáter, se dispone que las medidas de nivelación incluyen, entre otras, fracción III, el diseño y distribución de comunicaciones oficiales, convocatorias públicas, libros de texto, licitaciones, entre otros, en formato braille o en lenguas indígenas; fracción IV, el uso de intérpretes de lengua de señas mexicana en eventos públicos de todas las dependencias gubernamentales y en los tiempos oficiales de televisión; y en la diversa V, el uso de intérpretes y traductores de lenguas indígenas.



Este Consejo Estatal estima conveniente la participación en cada uno de los debates de intérpretes traductores de lengua de señas mexicanas.

22. **Aprobación del acuerdo CTD/2018/002 de la Comisión.** Que en sesión extraordinaria celebrada el trece de abril de dos mil dieciocho, la Comisión emitió el Acuerdo CTD/2018/002, mediante el cual propuso al Consejo Estatal el formato que será utilizado para los debates entre la candidata y los candidatos a la Gubernatura del Estado, organizados por el propio Instituto Electoral, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

23. **Facultades del Consejo Estatal para aprobar el presente Acuerdo.** Que el artículo 115, numerales 1, fracciones I, XV, XXXIX y 2, de la Ley Electoral, dispone que el Consejo Estatal podrá dictar los acuerdos necesarios que resulten pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado cumplimiento de las funciones que corresponda; siempre en apego a sus facultades y a los principios rectores de la función electoral. Por lo tanto este Consejo Estatal es competente para emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba, a propuesta de la Comisión Temporal de Debates, el formato para los debates entre la candidata y los candidatos a la Gubernatura del Estado de Tabasco a celebrarse los días once de mayo y ocho de junio de dos mil dieciocho, en la Sala de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco y en el auditorio del Centro Internacional de Vinculación y Enseñanza (CIVE) de la UJAT, respectivamente; contenida en el anexo 1, del presente acuerdo formando parte integrante del mismo.

SEGUNDO. Se designa a **GABRIEL AYSA MARÍN**, para ser el moderador del primer debate a la Gubernatura del Estado de Tabasco, a celebrarse el día once de mayo de dos mil dieciocho.

Asimismo, se designa a **MARLENE ESCANDÓN LANDA**, para ser la moderadora del segundo debate a la Gubernatura del Estado de Tabasco, a celebrarse el día ocho de junio de dos mil dieciocho.

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos y trámites legales correspondientes.

CUARTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, y en la página de internet del Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

QUINTO. El manejo y uso de datos personales relacionados con la documentación e información presentada con motivo de la aprobación del presente acuerdo, deberá realizarse con estricto apego a lo que disponen los artículos 68, fracciones III y VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 17 párrafo, artículo 734, fracciones III y VI; 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracciones I, XXI y XXVI, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tabasco.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria efectuada el veinticinco de abril del año dos mil dieciocho, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Claudia del Carmen Jiménez López, Mtro. David Cuba Herrera, Mtro. José Oscar Guzmán García, Mtra. Rosseivy del Carmen Domínguez Arévalo, M.C. Víctor Humberto Mejía Naranjo y la Consejera Presidente Maday Merino Damian.

MADAY MERINO DAMIAN
CONSEJERA PRESIDENTE

ROBERTO FÉLIX LÓPEZ
SECRETARIO DEL CONSEJO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EL SUSCRITO LICENCIADO ROBERTO FÉLIX LÓPEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 117, NUMERAL 2, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS CONSTANTES DE (20) VEINTE HOJAS Y SU ANEXO 1 RELATIVO AL FORMATO DE LOS DEBATES CONSTANTE DE 26 HOJAS, CONCUERDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DEL ACUERDO NÚMERO CE/2018/042, DE FECHA VEINTICINCO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA COMISIÓN TEMPORAL DE DEBATES, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA EL FORMATO QUE SERÁ UTILIZADO PARA LOS DEBATES ENTRE LA CANDIDATA Y LOS CANDIDATOS A LA GUBERNATURA DEL ESTADO, ORGANIZADOS POR EL PROPIO INSTITUTO, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018, QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMO QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO. SE EXPIDE PARA SER ENVIADO A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 114, NUMERAL 1, DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

DOY FE

ROBERTO FÉLIX LÓPEZ
SECRETARIO EJECUTIVO



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO

COMISIÓN TEMPORAL DE DEBATES

ANEXO 1.

FORMATO PARA LOS DEBATES ENTRE LA CANDIDATA Y LOS CANDIDATOS A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE TABASCO A CELEBRARSE LOS DÍAS 11 DE MAYO Y 8 DE JUNIO DEL 2018, EN LA SALA DE SESIONES DEL IEPC TABASCO Y EN EL CENTRO INTERNACIONAL DE VINCULACIÓN Y ENSEÑANZA (CIVE) DE LA UJAT.

FUNDAMENTO LEGAL.

En cuanto a la organización de los debates: Artículo 41 párrafo II, base V, artículo 116 párrafo II, base IV, incisos b y c de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 9º. Párrafo 3º, y Apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, Artículos 98, 99, 104, 218 párrafos del 4 al 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Capítulo XIX, artículos 303, 304, 305, 306, 307, 311, 312 y 313 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral y el artículo 172 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

En cuanto a los contenidos de los mensajes de los partidos políticos, la candidata y los candidatos: artículos 2º y sus fracciones III, XIV, XVI y VXIII; 9º, apartado B, fracciones IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 193 numeral 4; 197 numeral 2 y 198 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos con relación al 172 de esta misma norma; que en lo substancial define a Tabasco como un Estado Social y Democrático en Derecho, haciendo el reconocimiento pleno a los derechos humanos y fundamentales como es la libre manifestación de las ideas, enfatizando, el respeto a la dignidad de las personas.

INTRODUCCIÓN.

La propuesta del formato para los debates es realizada por la Comisión Temporal de Debates del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco se trata de generar un formato que garantice la equidad y la imparcialidad en los debates. Así mismo, se privilegia la posibilidad de que la candidata y los candidatos tengan las mejores condiciones para exponer sus ideas y confrontarlas entre sí, de conformidad con el artículo 172 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.



PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO.

El veintinueve de enero de 2018, se aprobó el acuerdo CE/2018/008, mediante el cual se hace el llamado a erradicar todo tipo de violencia contra las mujeres que participe en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

USO DEL LENGUAJE INCLUYENTE, NO SEXISTA.

Lineamientos para el uso de lenguaje incluyente, no sexista y no discriminatorio en el propio Instituto, vigentes desde el día siguiente de su aprobación, mandando en su artículo 9, que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, asegurará el uso de un lenguaje incluyente, no sexista y no discriminatorio en todas las comunicaciones escritas, orales y visuales que emita.

DEFINICIÓN Y OBJETIVO DE LOS DEBATES.

El debate es la exposición, intercambio y discusión pública de ideas y propuestas entre la candidata y los candidatos a la Gubernatura del Estado de Tabasco, cuyo objetivo principal es el fomento de la participación ciudadana en los procesos políticos-electorales fortaleciendo la Cultura Democrática, en un marco de respeto y civilidad entre la y los participantes.

El presente formato tiene por objeto establecer las bases y regular los debates públicos entre la candidata y los candidatos a la Gubernatura del Estado de Tabasco.

GLOSARIO:

- A) Consejo Estatal.- Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
- B) IEPC Tabasco.- Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco.
- C) Comisión.- Comisión Temporal de Debates.
- D) Moderador y/o moderadora.- La persona o personas que dirija el debate entre la candidata y candidatos al cargo de Gobernador y/o Gobernadora durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, u otro cargo de elección popular.
- E) Candidatas y Candidatos.- Las personas registradas ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco por los partidos políticos, como candidatas y candidatos comunes o de manera independiente que busquen el cargo de la Gubernatura del Estado de Tabasco en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

DISPOSICIONES GENERALES

1. DEL DEBATE.

Instancia que organizará el debate: Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Calendario.

DEBATE	FECHA	HORA	UBICACIÓN
PRIMER DEBATE	Viernes 11 de Mayo de 2018	20:00 a 22:04 horas	Sala de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
SEGUNDO DEBATE	Viernes 8 de junio de 2018	20:00 a 22:04 horas	Auditorio del Centro Internacional de Vinculación de Enseñanza (CIVE) de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco

DESARROLLO GENERAL DE LOS DEBATES

2. TEMARIO.

Los días 5 y 6 de marzo de 2018, la Comisión realizó las entrevistas a los once profesionistas de la comunicación, de los cuestionamientos planteados, una de las preguntas realizadas a los candidatos fue "si fueras moderador(a) del debate, ¿qué pregunta te gustaría hacer a los (as) candidatos a la Gubernatura del Estado de Tabasco?", los temas en que coincidieron los participantes fueron:

1. Economía
2. Seguridad
3. Salud

De los temas mencionados anteriormente, esta Comisión propone que sean los que debatan la y los candidatos a la Gubernatura del Estado de Tabasco conforme a la siguiente tabla:

DEBATES	TEMAS	SUBTEMAS
Viernes 11 de mayo de 2018, de las 20:00 a 22:04 horas	POLITICA Y GOBIERNO	- Gobierno, transparencia, corrupción e impunidad - Seguridad pública y justicia - Salud
Viernes 8 de junio de 2018, de las 20:00 a 22:04 horas	ECONOMÍA Y DESARROLLO	- Desarrollo Económico y empleo - Medio ambiente, energía y agua - Educación

3. PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Para garantizar la inclusión de la ciudadanía en los debates, se establece la siguiente forma de participación que orienta la construcción del formato, por lo que se estima conveniente incluir como forma de participación ciudadana, para que pueda contribuir en la formulación de preguntas de acuerdo a los temas y subtemas a tratar en los debates mediante el siguiente instrumento:

PARTICIPACIÓN CIUDADANA	DEBATE
Consulta a través de la página de Facebook oficial del IEPC Tabasco	Primer debate
Consulta a través de página de Facebook oficial del IEPC Tabasco	Segundo debate

Diez días antes de las fechas de los debates se realizará durante cuatro días, una consulta a través de la página de Facebook oficial del IEPC Tabasco, y se les preguntará "¿qué le preguntaría a la candidata y los candidatos a la Gubernatura del Estado de Tabasco el día del debate?" Referente a los siguientes temas:

TEMAS	SUBTEMAS
POLÍTICA Y GOBIERNO	- Gobierno, transparencia, corrupción e impunidad - Seguridad pública y justicia - Salud
ECONOMÍA Y DESARROLLO	- Desarrollo Económico y empleo - Medio ambiente, energía y agua - Educación

Las preguntas emitidas por la ciudadanía, sin menoscabo a la libertad de expresión, deberán sujetarse a:

- El Artículo 7° de la Constitución Federal, el respeto a la vida privada de los candidatos, autoridades, terceros y las instituciones y valores democráticos.
- Y abstenerse de expresiones que calumnien a las personas y afecten su dignidad.

Para el primer debate la consulta se llevará a cabo de las 00:00 del 1 de mayo a las 24:00 del 4 de mayo del 2018.

Durante ese periodo, la Unidad de Comunicación Social, hará cortes diarios cada dos horas, para extraer las preguntas y borrarlas. Lo anterior para conservar la discreción de las mismas y proteger las condiciones de igualdad entre la y los candidatos. El 5 de mayo del 2018 la Unidad de Comunicación Social entregará a la Comisión Temporal de Debates un informe final sobre las preguntas enviadas por la ciudadanía en la página de oficial de Facebook del IEPC Tabasco, Con relación al primer debate.

Para el segundo debate la consulta se llevará a cabo de las 00:00 del 29 de mayo, a las 24:00 del 1 de junio del 2018.

Durante ese periodo, la Unidad de Comunicación Social, hará cortes diarios cada dos horas, para extraer las preguntas y borrarlas. Lo anterior para conservar la discreción de las mismas y proteger las condiciones de igualdad entre la y los candidatos. El 2 de junio del 2018 la Unidad de Comunicación Social entregará a la Comisión Temporal de Debates un informe final sobre las preguntas enviadas por la ciudadanía en la página de oficial de Facebook del IEPC Tabasco, Con relación al segundo debate.

Las preguntas que se deriven de las consultas, se les entregarán a los moderadores, a través de la Secretaría Técnica, para que se analicen y sean utilizadas en los debates, quienes respetarán la confidencialidad que amerita el tema.

El diseño de las preguntas estará a cargo del moderador y la moderadora, quienes para tal efecto emplearán como metodología la Tabla Taxonómica de Bloom, con el objetivo de que las preguntas sean generales, propositivas y constructivistas.

La entrega de las preguntas ya construidas por los moderadores, se tomarán al azar en un recipiente transparente, se entregarán a la Comisión a través de mecanismo de sorteo por la y los integrantes de la Mesa de Representantes de la y los Candidatos.



4. CONDICIONES DE LOS DEBATES.

- La inasistencia de uno o más de los candidatos(as) invitados, no será causa para la no realización de los debates.
- La candidata y candidatos deberán contar con el registro para contender por el cargo de elección en cuestión.
- Los debates deberán contar con la asistencia de por lo menos dos candidatos (as).

5. SORTEO.

El presente formato establece la escaleta que contiene un orden de participación específica de la y los candidatos a la Gobernatura del Estado de Tabasco (C1, C2, C3, C4, C5, y C6, es decir: Candidato 1, Candidato 2, Candidato 3, Candidato 4, Candidato 5 y Candidato 6).

Para determinar el orden de participación de la y los candidatos en cada debate, el martes de la semana en que tendrán lugar los debates, se realizarán cuatro sorteos de manera formal, por medio de la y los integrantes de la Mesa de Representantes de la y los contendientes, para determinar:

- Sorteo 1) Para ubicar a la y los candidatos en el orden que ocuparán en el Set.
- Sorteo 2) Para definir el orden de intervención para cada segmento de los bloques temáticos.
- Sorteo 3) Para definir el orden de intervención para cada segmento del bloque de los segmentos de réplica.
- Sorteo 4) Para definir el orden de intervención del bloque de Cierre.



a) El martes 8 de mayo a las 11:00 horas, en la Sala de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, cito en la calle Eusebio Castillo No. 747, Col. Centro, Villahermosa, Tabasco, se llevará a

cabo el sorteo del primer debate para sortear el número que le corresponderá a cada contendiente. Deberán estar presentes los integrantes de la Mesa de Representantes de la y los candidatos a la Gobernatura del Estado, y los integrantes de la Comisión Temporal de Debates, así como el Secretario Ejecutivo y Oficialía Electoral, personal de la Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. La y los Representantes de la candidata y los candidatos serán los encargados de intervenir en el sorteo respectivo.

Tal y como se determinó con anterioridad, para determinar el orden de participación de la y los candidatos en cada debate, se realizarán los cuatro sorteos para determinar:

- Sorteo 1) Para ubicar a la y los candidatos en el orden que ocuparán en el Set.
- Sorteo 2) Para definir el orden de intervención para cada segmento de los bloques temáticos.
- Sorteo 3) Para definir el orden de intervención para cada segmento del bloque de los segmentos de réplica.
- Sorteo 4) Para definir el orden de intervención del bloque de Cierre.



b) El martes 5 de junio a las 11:00 horas, en la Sala de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, cito en la calle Eusebio Castillo No. 747, Col. Centro, Villahermosa, Tabasco, se llevará a cabo el sorteo del segundo debate para sortear el número que le correspondiera a cada contendiente. Deberán estar presentes los integrantes de la Mesa de Representantes de la y los candidatos a la Gobernatura del Estado, y los integrantes de la Comisión Temporal de Debates, así como el Secretario Ejecutivo y Oficialía Electoral, personal de la Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. La y los Representantes de la candidata y los candidatos serán los encargados de intervenir en el sorteo respectivo.



En ambos casos el resultado del sorteo es definitivo y obligatorio para el orden de participación en los debates.

6. RONDAS Y DINÁMICA.

Cada bloque de subtemas de los debates tendrá una misma estructura, dividida en tres segmentos que se diferencian entre sí por la forma de interacción que presentan.

En el primer segmento de cada bloque, el moderador realizará una pregunta general sobre el Subtema de cada bloque temático, mientras que durante la segunda parte de cada bloque el moderador (a) realizará una pregunta ciudadana a cada candidato de forma aleatoria, extrayéndola de un recipiente transparente(a) y el segmento tres corresponderá a tiempo de réplica.

Bloque	Segmento 1	Interacción entre el moderador (a), y la candidata y candidatos a través de una pregunta general a cada candidato (a)	Tiempo de respuesta: 2 minutos
	Segmento 2	El moderador (a) realizará una pregunta ciudadana a cada candidato (a)	Tiempo de respuesta: 1 minuto
	Segmento 3	El moderador (a) otorgará el tiempo de réplica a cada candidato (a) que lo solicite	Tiempo de réplica: 1 minuto



El tiempo total asignado al debate estará distribuido de la siguiente manera:

- I. Presentación y explicación de la mecánica a cargo del moderador: hasta 1 minuto con 30 segundos.
- II. En el segmento 1 de cada bloque de subtemas se realizará una pregunta general sobre el subtema del bloque correspondiente, realizada por el moderador a cada contendiente (2 minutos de tiempo por contendiente y 20 segundos como tiempo de referencia para el moderador o moderadora entre cada contendiente).

- III. A continuación, habrá una segunda parte del segmento con preguntas ciudadanas, en el que cada candidato tendrá 1 minuto para respuesta y el moderador tendrá 15 segundos de intervención por candidato (a), para leer la pregunta extraída del recipiente
- IV. Posteriormente, en el tercer segmento de cada bloque, el moderador (a) otorgará a todos los contendientes Tiempo de réplica, la cual es de hasta un minuto por réplica será de acuerdo al orden previamente establecido por sorteo.
- V. Antes de finalizar el debate, el moderador tendrá 30 segundos para dar paso al Bloque de cierre, en el que la candidata y los candidatos contarán con 1 minuto para hacer su intervención final, conforme al sorteo.
- VI. Despedida del debate, estará a cargo del moderador o moderadora, y contará con 1 minuto para ello.

Con el propósito de que la y los candidatos estén en condiciones de igualdad, las reglas que seguirán en el desarrollo de cada uno de estos bloques temáticos son las siguientes:

- A) Durante el desarrollo del debate no están permitidas las interrupciones entre los participantes en los bloques. En las réplicas la candidata y candidatos han uso de la voz de acuerdo al orden previamente establecido por sorteo.
- B) La candidata y los candidatos no podrán tener intervenciones consecutivas, y no podrán acumular dos participaciones en forma continua. Lo anterior incluye tanto las participaciones que abran o cierren los bloques, como el resto de las intervenciones en cada bloque. En suma, la candidata y los candidatos intervendrán en el orden sorteado.
- C) Los tiempos de intervención y réplica de la candidata y los candidatos no serán acumulables entre los distintos bloques del debate.
- D) En cada uno de los bloques del debate, el moderador ó la moderadora será el encargado (a) de contabilizar el tiempo que tendrá cada uno de los contendientes en su intervención, para lo cual se apoyará de un cronómetro, en el que señalará a cada participante el tiempo que le resta para concluir la intervención que está realizando.
- E) En el cierre del debate la candidata y los candidatos tendrán intervención de 1 minuto para concluir su participación, conforme al orden sorteado.

7. TIEMPOS.

A continuación, se detalla la distribución de los tiempos para los dos debates, con sus correspondientes temas y subtemas.

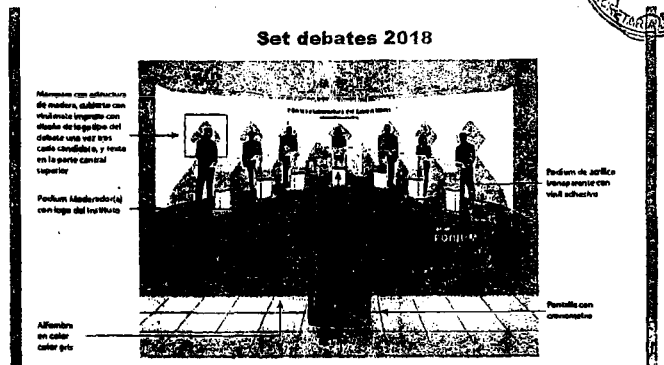
PRIMER DEBATE A LA GUERNATURA DE LA REPUBLICA Y GOBIERNO				
PRIMER BLOQUE: Gobierno, Transparencia, Corrupción e Impunidad.				
Segmento	Temas	Tiempo de Intervención	Tiempo de Réplica	
Segmento No. 1	Introducción al debate a cargo del moderador	00:01:30	01:30:00	
	El moderador realiza la pregunta general	00:00:20	00:01:50	
	Respuesta del C1	00:02:00	00:03:50	
	Tiempo de referencia del moderador	00:00:20	00:04:10	
	Respuesta del C2	00:02:00	00:06:10	
	Tiempo de referencia del moderador	00:00:20	00:06:30	
	Respuesta del C3	00:02:00	00:08:30	
	Tiempo de referencia del moderador	00:00:20	00:08:50	
	Respuesta del C4	00:02:00	00:10:50	
	Tiempo de referencia del moderador	00:00:20	00:11:10	
	Respuesta del C5	00:02:00	00:13:10	
	Tiempo de referencia del moderador	00:00:20	00:13:30	
	Respuesta del C6	00:02:00	00:15:30	
	Segmento No. 2	Pregunta ciudadana realizada por el moderador (a)	00:00:15	00:15:45
		Respuesta del Candidato(a) C2	00:01:00	00:16:45
		Pregunta ciudadana realizada por el moderador (a)	00:00:15	00:17:00
Respuesta del Candidato(a) C3		00:01:00	00:18:00	
Pregunta ciudadana realizada por el moderador (a)		00:00:15	00:18:15	
Respuesta del Candidato(a) C4		00:01:00	00:19:15	
Pregunta ciudadana realizada por el moderador (a)		00:00:15	00:19:30	
Respuesta del Candidato(a) C5		00:01:00	00:20:30	
Pregunta ciudadana realizada por el moderador (a)		00:00:15	00:20:45	
Respuesta del Candidato(a) C6		00:01:00	00:21:45	
Pregunta ciudadana realizada por el moderador (a)		00:00:15	00:22:00	
Respuesta del Candidato(a) C1		00:01:00	00:23:00	
Segmento No. 3	Intervención del moderador (a)	00:00:15	00:23:15	
	Réplica del Candidato (a)	00:01:00	00:24:15	
	Intervención del moderador (a)	00:00:15	00:24:30	
	Réplica del Candidato (a)	00:01:00	00:25:30	
	Intervención del moderador (a)	00:00:15	00:25:45	
	Réplica del Candidato (a)	00:01:00	00:26:45	
	Intervención del moderador (a)	00:00:15	00:27:00	
	Réplica del Candidato (a)	00:01:00	00:28:00	
	Intervención del moderador (a)	00:00:15	00:28:15	
	Réplica del Candidato (a)	00:01:00	00:29:15	
	Intervención del moderador (a)	00:00:15	00:29:30	
	Respuesta del Candidato(a)	00:01:00	00:30:30	

PRIMER DEBATE A LA GUERNATURA DE LA REPUBLICA Y GOBIERNO			
SEGUNDO BLOQUE: Seguridad Pública y Justicia			
Segmento	Temas	Tiempo de Intervención	Tiempo de Réplica
Segmo. 1	El moderador realiza la pregunta general	00:00:20	00:00:20
	Respuesta del C3	00:02:00	00:02:20
	Tiempo de referencia del moderador	00:00:20	00:03:10
	Respuesta del C4	00:02:00	00:03:50
	Tiempo de referencia del moderador	00:00:20	00:04:10
	Respuesta del C1	00:02:00	00:04:10
Segmo. 2	Tiempo de referencia del moderador	00:00:20	00:04:30
	Respuesta del C2	00:02:00	00:04:30
	Pregunta ciudadana realizada por el moderador (a)	00:00:15	00:04:45
	Respuesta del Candidato(a) C4	00:01:00	00:05:45
	Pregunta ciudadana realizada por el moderador (a)	00:00:15	00:05:00
	Respuesta del Candidato(a) C5	00:01:00	00:06:00
	Pregunta ciudadana realizada por el moderador (a)	00:00:15	00:06:15
	Respuesta del Candidato(a) C6	00:01:00	00:07:15
	Pregunta ciudadana realizada por el moderador (a)	00:00:15	00:07:30
	Respuesta del Candidato(a) C1	00:01:00	00:08:30
	Pregunta ciudadana realizada por el moderador (a)	00:00:15	00:08:45
	Respuesta del Candidato(a) C2	00:01:00	00:09:45
Segmo. 3	Pregunta ciudadana realizada por el moderador (a)	00:00:15	00:09:00
	Respuesta del Candidato(a) C3	00:01:00	00:10:00
	Intervención del moderador (a)	00:00:15	00:02:15
	Réplica del Candidato (a)	00:01:00	00:03:15
	Intervención del moderador (a)	00:00:15	00:03:30
	Réplica del Candidato (a)	00:01:00	00:04:30
	Intervención del moderador (a)	00:00:15	00:04:45
	Réplica del Candidato (a)	00:01:00	00:05:45
	Intervención del moderador (a)	00:00:15	00:05:00
	Réplica del Candidato (a)	00:01:00	00:06:00
	Intervención del moderador (a)	00:00:15	00:06:15
	Réplica del Candidato (a)	00:01:00	00:07:15
Intervención del moderador (a)	00:00:15	00:07:30	
Réplica del Candidato (a)	00:01:00	00:08:30	
Intervención del moderador (a)	00:00:15	00:08:45	
Respuesta del Candidato(a)	00:01:00	00:09:30	

PRIMER DEBATE A LA GUERNATURA DE LA REPUBLICA Y GOBIERNO			
TERCER BLOQUE: Salud.			
Segmento	Temas	Tiempo de Intervención	Tiempo de Réplica
Segmento No. 1	El moderador realiza la pregunta general	00:00:20	00:00:20
	Respuesta del C5	00:02:00	00:02:50
	Tiempo de referencia del moderador	00:00:20	00:03:10
	Respuesta del C6	00:02:00	00:03:50
	Tiempo de referencia del moderador	00:00:20	00:04:10
	Respuesta del C1	00:02:00	00:04:30
	Tiempo de referencia del moderador	00:00:20	00:04:50
	Respuesta del C2	00:02:00	00:05:10
	Tiempo de referencia del moderador	00:00:20	00:05:30
	Respuesta del C3	00:02:00	00:05:50
	Tiempo de referencia del moderador	00:00:20	00:06:10
	Respuesta del C4	00:02:00	00:06:30
Segmento No. 2	Pregunta ciudadana realizada por el moderador (a)	00:00:15	01:01:45
	Respuesta del Candidato(a) C6	00:01:00	01:02:45
	Pregunta ciudadana realizada por el moderador (a)	00:00:15	01:03:00
	Respuesta del Candidato(a) C1	00:01:00	01:04:00
	Pregunta ciudadana realizada por el moderador (a)	00:00:15	01:04:15
	Respuesta del Candidato(a) C2	00:01:00	01:05:15
	Pregunta ciudadana realizada por el moderador (a)	00:00:15	01:05:30
	Respuesta del Candidato(a) C3	00:01:00	01:06:30
	Pregunta ciudadana realizada por el moderador (a)	00:00:15	01:06:45
	Respuesta del Candidato(a) C4	00:01:00	01:07:45
	Pregunta ciudadana realizada por el moderador (a)	00:00:15	01:08:00
	Respuesta del Candidato(a) C5	00:01:00	01:09:00
Segmento No. 3	Intervención del moderador (a)	00:00:15	01:09:15
	Réplica del Candidato (a)	00:01:00	01:10:15
	Intervención del moderador (a)	00:00:15	01:10:30
	Réplica del Candidato (a)	00:01:00	01:11:30
	Intervención del moderador (a)	00:00:15	01:11:45
	Réplica del Candidato (a)	00:01:00	01:12:45
	Intervención del moderador (a)	00:00:15	01:13:00
	Réplica del Candidato (a)	00:01:00	01:14:00
	Intervención del moderador (a)	00:00:15	01:14:15
	Réplica del Candidato (a)	00:01:00	01:15:15
	Intervención del moderador (a)	00:00:15	01:15:30
	Respuesta del Candidato(a)	00:01:00	01:16:30

- La candidata y los candidatos tendrán de frente a sí mismos, un monitor con el cronómetro para medir las intervenciones.

- La candidata y los candidatos (a) y el moderador(a) estarán de pie y en alineación de trapecio regular. El moderador(a) estará ubicado en el centro del escenario.



9. ADECUACIONES AL SET DE DEBATES.

10 días antes de la fecha de los debates, se cerrará el uso de la Sala de Sesiones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco (IEPC Tabasco) y del Auditorio del Centro Internacional de Vinculación y Enseñanza (CIVE) de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco (UJAT), para que Televisión Tabasqueña (TVT) realice las pruebas técnicas necesarias, así como llevar a cabo la instalación de la escenografía para los debates.

10. MODERADOR(A) ASIGNADO PARA LOS DEBATES A LA GUBERNATURA A CELEBRARSE LOS DÍAS 11 DE MAYO Y 8 DE JUNIO DE 2018.

- Se designa a GABRIEL AYSA MARÍN, quien es Licenciado en Mercadotecnia, egresado de la Universidad Popular de la Chontalpa. Actualmente es Subdirector en Radio Fórmula Tabasco XHGR 94.1 FM. En el pasado, se ha desempeñado como locutor de radio la Comisión de Radio y Televisión de Tabasco, Gerente de Producción de la radiodifusora XEVX 570 AM, conductor y director de noticias de Tele-Emisoras del Sureste Canal 9, Subdirector Editorial del Diario Presente (Grupo Presente Multimedia).
- Se designa a MARLENE ESCANDÓN LANDA, para ser moderadora del segundo debate a la Gubernatura del Estado de Tabasco a celebrarse el día 8 de junio del 2018, quien es Maestra en Administración y Políticas Públicas y Licenciada en Comunicación, egresada de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco. Actualmente es Conductora de la primera edición de noticias TVT y titular del noticiero "De Última Hora". Se ha desempeñado como suplente en conducción de Notinueve, encargada de Promoción y Vinculación de CONALEP Tabasco, Plantel Villahermosa I, productora y conductora del programa radiofónico "Retrato Hablado" y Coordinadora de suplementos de Diario Presente.

11. FUNCIONES DEL MODERADOR Y LA MODERADORA

El moderador o la moderadora tendrán las siguientes funciones en el desarrollo del debate:

- Dar la bienvenida y explicación de la dinámica de los debates, así como intervenir y preguntar a la y los candidatos conforme al formato de los debates y dar por concluidos los debates;
- Dar el uso de la palabra de acuerdo al orden y tiempo preestablecidos en los sorteos;
- Mantener una actitud cordial, imparcial y serena en el desarrollo de los debates;
- Mantener el orden, respeto y disciplina durante los debates;
- Medir el tiempo de las intervenciones a cada uno de los participantes en los sorteos; y

f) Aplicar y hacer cumplir los mecanismos que aseguren y garanticen la participación igualitaria de todos los participantes en los debates.

El Moderador o la moderadora debe abstenerse de:

- Adoptar un papel autoritario en el desarrollo de los debates;
- Aceptar que los participantes apelen a él para dirimir sus disputas;
- Establecer discusiones o diálogos personales con la candidata y los candidatos;
- Emitir juicios de valor respecto al resultado de los debates o sobre las intervenciones de los candidatos, durante ó después de los debates.

12. ASISTENCIA AL SET DE LOS DEBATES

- La candidata y los candidatos a la Gubernatura del Estado de Tabasco.

- La candidata y los candidatos deberán asistir treinta minutos antes de la hora de inicio del debate, con el objetivo de realizar la toma de video y fotografía oficial de la candidata y los candidatos, para asignar sus lugares, y atender cualquier cuestión de logística.

- Funcionarios y personal operativo del IEPC Tabasco:

No.	PERSONAL INVOLUCRADO
1	Oficialía Electoral
1	Titular de la Unidad de Comunicación Social
3	Operativos de la Unidad de Comunicación Social
2	Logística
1	Personal de la Unidad de Tecnologías de la Información y Comunicación
1	Personal de Mantenimiento

- Personal técnico de Televisión Tabasqueña (TVT) que se enlistan:

No.	PERSONAL INVOLUCRADO
1	Productor de televisión.
1	Asistente de Producción
1	Floor manager.
1	Operador de audio.
1	Microfonista
1	Iluminador-electricista.
3	Camarógrafos.
3	Ingenieros.
1	Jefe de Unidad Móvil
4	Asistentes de transmisión.
1	Operador de planta de emergencia.
1	Conductor de lenguaje de señas para personas con capacidades limitadas.
1	Operador de unidad móvil
20	SUBTOTAL DE PERSONAL OPERATIVO

13. ASISTENCIA DE INVITADOS A LOS DEBATES.

- Cuatro invitados por cada contendiente (serán instalados en una sala anexa a la del debate) deberán acreditarse del 1 al 4 de mayo del 2018 en la Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.
- Las y los invitados acreditados deberán ingresar preferentemente a las instalaciones del debate entre las 19:00 y 19:30 horas.

Todas las personas que accedan al set, deberán ser provistas de un gafete oficial nominativo, el cual, deberán exhibirlo al acceder y durante el desarrollo del debate, la Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, será la encargada de realizar las acreditaciones.

14. REGLAS DE ORDEN.

- La candidata y los candidatos al hacer uso de la palabra en cualquiera de las etapas del debate deberán observar y respetar el contenido de los temas y los temas de exposición acordados, así mismo deberán evitar proferir en su discurso, palabras o señas obscenas.
- Hacer moción de orden por conducto del moderador o de la moderadora, si considera que no se están acatando las reglas de orden sorteado y respeto;
- La candidata y los candidatos que lleguen tarde al inicio de la realización del debate perderá su turno en la etapa correspondiente, pudiendo participar hasta el desarrollo de la etapa siguiente.

d) La candidata y los candidatos no deberán hacer uso de equipos celulares, ni cualquier otro tipo de dispositivos electrónicos, con el cual se pueda comunicar con personas ajenas al debate. Podrán hacer uso de notas y apuntes impresos, sin poder mostrarlas al público durante los debates.

15. ENSAYOS

Al término de los sorteos, la candidata y los candidatos, realizarán un ensayo para regular el nivel de voz, altura del micrófono, iluminación, identificación de cámaras, monitores y lectura de texto de ensayo; que tendrá una duración de 30 minutos para cada candidato (a).

La realización de los ensayos:

Primer debate: martes 8 de mayo del 2018.

Segundo debate: martes 5 de junio del 2018.

Los horarios para los ensayos serán los siguientes:

CANDIDATA Y CANDIDATOS	PARTIDO POLITICO, COALICIÓN Y CANDIDATURA INDEPENDIENTE	HORARIO
Georgina Trujillo Zentella	Partido Revolucionario Institucional	12:00
Jesús Ali de la Torre	Candidato Independiente	13:00
Oscar Cantón Zetina	Partido Verde Ecologista de México	13:30
Manuel Carlos Paz Ojeda	Partido Nueva Alianza	14:00
Adán Augusto López Hernández	Coalición Juntos Haremos Historia (MORENA, PT, Encuentro Social)	14:30
Gerardo Gaudiano Rovirosa	Coalición por Tabasco al Frente (PAN, PRD, MC)	15:00

*El orden especificado resulta del orden en que registraron sus candidaturas ante el Consejo Estatal del IEPC Tabasco.

16. COBERTURA DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN.

Los medios de comunicación, con excepción de los contratados para la producción y transmisión del evento (TVT), no podrán acceder mientras se esté llevando a cabo los debates. Sin embargo, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, habilitará un espacio para que los profesionales de la comunicación desempeñen su labor periodística y puedan cubrir los pormenores del evento. En todo momento, los medios de comunicación tendrán garantizado su derecho de acceso a la información, toda vez que el debate será transmitido de manera gratuita y la señal generada por el Instituto estará disponible para cualquier medio que desee retransmitirla, ya sea por radio, televisión u otros medios electrónicos.

Para garantizar lo anterior, se enviará invitación oficial a la Cámara de la Industria de la Radio y Televisión para que difundan la señal generada de los debates de manera gratuita e íntegra y sin alteración de contenidos.

Con respecto a la foto oficial, el fotógrafo de la Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco la pondrá a disposición de los reporteros de los medios de comunicación.

17. IMAGEN EN TV.

Ese compondrá de los siguientes elementos:

- Imagen abierta del escenario, plano del moderador ó moderadora y medio plano de la candidata y los candidatos.

- Recuadro en la parte inferior derecha aparecerá el traductor o la traductora de lenguaje de señas para personas con discapacidad auditiva.

- Recuadro en la parte inferior izquierda aparecerá el Cronómetro del tiempo de intervención de la candidata y los candidatos.

- Emblemas del partido político, coalición o Candidato Independiente, y cintillos con el nombre de la candidata y los candidatos, durante su intervención como los siguientes:

CANDIDATA Y CANDIDATOS	PARTIDO POLITICO, COALICIÓN Y CANDIDATURA INDEPENDIENTE
Gina Trujillo	Partido Revolucionario Institucional
Jesús Ali de la Torre	Candidato Independiente
Oscar Cantón	Partido Verde Ecologista de México
Manuel Carlos Paz Ojeda	Partido Nueva Alianza
Adán Augusto López Hernández	Coalición Juntos Haremos Historia (MORENA, PT, Encuentro Social)
Gerardo Gaudiano Rovirosa	Coalición por Tabasco al Frente (PAN, PRD, MC)

- Recuadro en la parte superior izquierda con logotipo del IEPC Tabasco.

18. PRODUCCIÓN Y TRANSMISIÓN

La producción de los debates la llevará a cabo Televisión Tabasqueña (TVT), a cuenta del IEPC Tabasco, la cual instalará:

INFRAESTRUCTURA INVOLUCRADA	
No.	CONCEPTO
1	Unidad Móvil marca Mercedes Benz.
4	Cámaras de televisión HD marca Sony, modelo PMW-400, con una distancia máxima entre cámara y Unidad Móvil: 250 metros.
1	Switcher marca Broadcast Pix, modelo Mica 2000, con capacidad de sutitlaje, inserción de gráfico, chroma key
1	Consola de audio marca Yamaha modelo 01V-96.
1	Sistema de almacenamiento BlackMagic Design con redundancia.
1	Planta de emergencia eléctrica de 20 KVA.
1	Sistema de energía eléctrica ininterrumpible de 6 KVA.
1	Microfonia cableada marca Sennheiser.
1	Sistema de intercomunicación.
2	Doble sistema de enlace inalámbrico desde la sede del evento hasta el transmisor de Televisión Digital Terrestre involucrado.
1	Emisión de contenidos por Internet hacia el sitio que el cliente determine
1	Lote de iluminación.

19. LOGÍSTICA Y SEGURIDAD DEL EXTERIOR

Se pedirá apoyo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco y de la Dirección General de la Policía Estatal de Caminos del Estado, para garantizar el orden y seguridad en el exterior del recinto.

20. OTRAS DISPOSICIONES.

Los supuestos no previstos, serán resueltos por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

ACUERDO



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2018/043

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA COMISIÓN TEMPORAL DEL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES DEL ESTADO DE TABASCO Y CONTEO RÁPIDO, MEDIANTE EL CUAL DETERMINA LA FECHA Y HORA DE INICIO DE LA PUBLICACIÓN DE LOS DATOS E IMÁGENES, EL NÚMERO DE ACTUALIZACIONES POR HORA DE LOS DATOS, EL NÚMERO DE ACTUALIZACIONES POR HORA DE LAS BASES DE DATOS Y LA FECHA Y HORA DE LA ÚLTIMA ACTUALIZACIÓN DE DATOS E IMÁGENES DEL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES DEL ESTADO DE TABASCO PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018.



Glosario. Para efectos de este acuerdo se entenderá por:

CATD:	Centro de Acopio y Transmisión de Datos
CCV:	Centro de Captura y Verificación
Comisión:	Comisión Temporal del Programa de Resultados Electorales Preliminares del Estado de Tabasco y Conteo Rápido
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
COTAPREPET:	Comité Técnico Asesor del Programa de Resultados Electorales Preliminares del Estado de Tabasco
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
OPL:	Organismos Públicos Locales de las Entidades Federativas
PREPET:	Programa de Resultados Electorales Preliminares del Estado de Tabasco
Reglamento:	Reglamento de Elecciones
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
UNITIC:	Unidad de Tecnologías de la Información y Comunicación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco



ANTECEDENTES

I. Atribuciones del Congreso de la Unión. El Poder Reformador Permanente de la Constitución Federal, aprobó la adición a la fracción XXIX-U del artículo 73, por el que reservó al Congreso de la Unión, la facultad para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las Entidades Federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales y procesos electorales,

conforme a las bases previstas en el ordenamiento Constitucional; asimismo, emitió disposiciones en materia político electoral relativas a la organización y estructura del INE, y que fueron publicadas el diez de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación.

En ese sentido, el quince de mayo del año dos mil catorce, la Honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, aprobó la Ley General y la Ley de Partidos, que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación de veintitrés de mayo del año citado

II. Reforma Constitucional y legal local en materia electoral. El veintinueve de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 191, Suplemento E, el Decreto 117, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local en materia electoral.

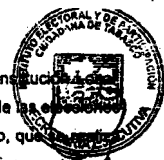
Igualmente, el Congreso del Estado de Tabasco, el dos de julio de dos mil catorce, aprobó la Ley Electoral, que se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 7494, Suplemento C.

III. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018. El primero de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo Estatal celebró sesión extraordinaria en la que declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para renovar la Gubernatura, diputaciones, presidencias municipales y regidurías, del Estado de Tabasco.

IV. Jornada Electoral. Que en términos de lo dispuesto por el artículo Décimo Primero Transitorio de la Ley General, las Elecciones Ordinarias Federales y Locales que se verifiquen en el año dos mil dieciocho se llevarán a cabo el primer domingo de julio, por lo tanto, en dos mil dieciocho se llevarán a cabo elecciones para renovar al Titular del Poder Ejecutivo Federal y el Congreso de la Unión, así como las Elecciones Locales Ordinarias para renovar al Titular del Poder Ejecutivo, Diputados/as y Regidores/as en el Estado de Tabasco, en consecuencia, las Elecciones Locales Ordinarias tendrán verificativo el primero de julio del año citado.

CONSIDERANDO

1. Órgano responsable de las elecciones en Tabasco. Que la Constitución Federal, en su artículo 9, Apartado C, fracción I, prevé que la organización de las elecciones estatales, distritales y municipales, es una función pública del Estado, que se ejercerá a través de un Organismo Público, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. De la misma manera el artículo 102 de la Ley Electoral indica que todas las funciones y actividades del instituto Electoral se regirán por los principios de Certeza, Imparcialidad, Independencia, Legalidad, Máxima Publicidad y Objetividad.
2. Actividades del Instituto Electoral. Que el artículo 9, Apartado C, fracción I, inciso i) de la Constitución Local, dispone que el Instituto Electoral, tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a: los derechos y prerrogativas de los partidos políticos y candidatos,



educación cívica, preparación de la jornada electoral, escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley, resultados preliminares, encuestas o sondeos de opinión con fines electorales, observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos que establezca el INE, organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local, así como todas las no reservadas al INE.

3. **Finalidades del Instituto Electoral.** Que el artículo 101 de la Ley Electoral, establece como finalidades del Instituto Electoral, las siguientes: I. Contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el Estado de Tabasco; II. Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; III. Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; IV. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado; V. Velar por la autenticidad y efectividad del voto; VI. Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica, y de la cultura democrática, y VII. Organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.

4. **Principios rectores de la función electoral.** Que de conformidad con el artículo 102, numeral 1, de la Ley Electoral, las funciones y actividades del Instituto Electoral, deben regirse por los principios de Certeza, Legalidad, Independencia, Máxima Publicidad, Imparcialidad y Objetividad.

5. **Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral.** Que el artículo 106 de la Ley Electoral, señala que el Consejo Estatal, como órgano superior de dirección, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

6. **Comisiones permanentes del Instituto Electoral.** Que el artículo 113 de la Ley Electoral establece que:

***ARTÍCULO 113.**

1. El Consejo Estatal constituirá las comisiones permanentes de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, de Organización Electoral y Educación Cívica, y de Denuncias y Quejas; así como las comisiones temporales que considere pertinentes para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por un Consejero Electoral, salvo la de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, que será presidida por el Consejero Presidente.

2. Todas las comisiones se integrarán con un máximo de tres Consejeros Electorales; podrán participar en ellas, con voz, pero sin voto, los Consejeros Representantes de los Partidos Políticos; el Director de Organización Electoral y Educación Cívica del Instituto Estatal actuará como Secretario Técnico de las mismas.

3. En todos los asuntos que le encomienden, las Comisiones deberán presentar un informe, dictamen o proyecto de resolución, según el caso, dentro del plazo que determine esta Ley o haya sido fijado por el Consejo Estatal.

4. Las Sesiones de las Comisiones serán de carácter público.

5. El Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal apoyará las Comisiones para el cumplimiento de las actividades que le hayan asignado.

7. **Nueva integración de las comisiones permanentes y temporales.** Que como consecuencia del punto anterior en sesión extraordinaria de fecha nueve de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo Estatal, aprobó el Acuerdo CE/2017/033, relativo a la nueva integración de las Comisiones Permanentes de Vinculación con el INE; de Organización Electoral y Educación Cívica; de Denuncias y Quejas; de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional con carácter administrativa; la Temporal de Género; la creación de las comisiones temporales del Programa de Resultados Electorales Preliminares del Estado de Tabasco y Conteo Rápido, así como la de Debates, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

8. **Atribución del Consejo Estatal.** Que el artículo 115, numeral 1, fracción XXVII de la Ley Electoral, establece como atribución del Consejo Estatal implementar y operar el PREPET, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el INE.

9. **Atribución del Secretario Ejecutivo.** Que el artículo 117, párrafo 2, fracción XII de la Ley Electoral, señala como atribución del Secretario Ejecutivo establecer un mecanismo para la difusión inmediata en el Consejo Estatal de los resultados preliminares de la elección local, de acuerdo a los lineamientos señalados por el INE, al cual tendrán acceso en forma permanente los miembros del Consejo Estatal.

10. **Carácter estrictamente informativo y preliminar del PREPET.** Que el artículo 173 de la Ley Electoral, establece que:

1. El Programa de Resultados Electorales Preliminares es el mecanismo de información electoral encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo a través de la captura, digitalización y publicación de los datos asentados en las Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas que se reciben en los Centros de Acopio y Transmisión de Datos autorizados por el Instituto Estatal.
2. En las elecciones de su competencia, el Instituto Estatal se sujetará a las reglas, lineamientos y criterios que en materia de resultados preliminares emita el Instituto Nacional Electoral.
3. El objetivo del Programa de Resultados Electorales Preliminares es el de informar oportunamente, bajo los principios de seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad de los resultados y la información electoral en todas sus etapas al Consejo Estatal, a los Partidos Políticos, coaliciones, candidatos, medios de comunicación y a la ciudadanía.

11. **Instalación de los Consejos Electorales Distritales y Municipales.** Que conforme a lo dispuesto en los artículos 129, numeral 1 y 139, numeral 1 de la Ley Electoral, los Consejos Electorales Distritales iniciaron sus sesiones durante la segunda semana del mes de diciembre del año previo al de la elección ordinaria y los Consejos Electorales Municipales dentro de la tercera semana del mes de febrero del año de la elección ordinaria.

12. **Atribución del Instituto Electoral de implementar y operar el PREPET.** Que el artículo 104, numeral 1, inciso k) de la Ley General, dispone como atribución de los OPL, operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el INE.

13. **Reglamento.** Que el artículo 336 numeral 1, del Reglamento, establece que las disposiciones relacionadas con las bases y los procedimientos generados para la implementación y operación del PREPET, son aplicables para el INE en sus respectivos ámbitos de competencia, así como para todas las personas que participen en las etapas de implementación, operación y operación del programa.

14. **Aprobación de la Instancia que implementará y operará el PREPET.** Que en sesión extraordinaria efectuada el veintitrés de diciembre del año 2017, el Consejo Estatal, la Comisión, propuso al Consejo Estatal del Instituto Electoral, la instancia que implementará y operará el PREPET, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, estableciendo en su punto de acuerdo Primero, lo siguiente:

"Primero. Esta Comisión Temporal del Programa de Resultados Electorales Preliminares del Estado de Tabasco y Conteo Rápido, propone al Consejo Estatal que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco a través de la UNITIC sea la instancia que implemente y opere el PREPET en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el Estado de Tabasco."

Propuesta que fue retomada por el Consejo Estatal y aprobada por mayoría de votos, en sesión extraordinaria celebrada el veintiséis de diciembre de 2017, diecisiete al aprobarse el acuerdo CE/2017/065.

15. **Centro de Acopio y Transmisión de Datos (CATD).** Conforme a lo dispuesto en el artículo 350 numeral 1 del Reglamento, los CATD son los centros en los cuales se lleva a cabo el acopio de las actas de escrutinio y cómputo para el PREP y constituyen las unidades básicas de operación en las cuales se pueden realizar, además, actividades de digitalización, verificación y transmisión de datos e imágenes, conforme se establezca en el proceso técnico operativo.

16. **Centro de Captura y Verificación (CCV).** Que en términos de lo establecido en el artículo 350, numeral 2 del Reglamento, los CCV son los centros en los que se realizan actividades de captura y verificación de datos, los cuales se podrán ubicar preferentemente, en alguna sede del INE o de los OPL, según corresponda, o bien en cualquier otra sede. Los CCV se pueden instalar adicionalmente a los CATD pues, en su caso, fungen como apoyo en las labores de captura y verificación de datos. Para determinar su instalación se deberán tomar en consideración las capacidades técnicas, materiales y humanas con que cuente el INE o los OPL, según corresponda.

17. **Centro de Cómputo Estatal.** El Centro de Cómputo Estatal está conformado por personal de la Coordinación del PREPET y su función consiste en realizar los procesos de verificación, coordinación y en su caso también la captura de actas provenientes de imágenes transmitidas directamente desde las casillas. El cual cumple con las funciones de un Centro de Captura y Verificación (CCV).

18. **Aprobación del COTAPREP por el Consejo Estatal.** Que en sesión extraordinaria de treinta de noviembre de dos mil diecisiete, a propuesta de la Comisión, el Consejo Estatal aprobó el Acuerdo CE/2017/056 mediante el cual designó a los integrantes del COTAPREP, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

19. **Circular número INE/UTVOPL/0675/2017.** Que el veinticinco de noviembre del año dos mil diecisiete, se recibió la Circular número INE/UTVOPL/0675/2017, de fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil diecisiete, signada por el Director de Vinculación, Coordinación y Normatividad de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, mediante la cual, por instrucciones del Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y en cumplimiento a la solicitud hecha por oficio INE/UNICOM/452/2017, del Coordinador General de Servicios de Informática del INE, se remiten los siguientes documentos:

- Tabla de observaciones a los perfiles de los candidatos a integrar los Comités Técnicos Asesores de los Programas de Resultados Electorales Preliminares (PREP), de las entidades que a continuación se señalan: Campeche, Colima, Chihuahua, Cd. de México, Durango, Hidalgo, Michoacán, Morelos, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Tabasco, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, en respuesta a la Circular INE/UTVOPL/0486/2017 y del oficio INE/UNICOM/3820/2017.
- Modificaciones a la normatividad realizadas en materia de PREP (capítulo II, del Título III, del Reglamento de Elecciones y los anexos 13, 18.5 Y 18.10).
- Formatos de informe de avances mensual de las actividades de implementación del PREP.

En ese sentido, el Anexo 13, numeral 33, puntos 16, 17, 18 y 19 del Reglamento, establece que para los fines de seguimiento, los OPL deberán remitir al INE, en los plazos especificados y por el medio establecido en el Reglamento, entre otros documentos, los siguientes:

Actividad	Fecha y periodo
Proyecto de Acuerdo por el que se determina la fecha y hora de inicio de la publicación de los datos e imágenes de los resultados electorales preliminares.	Remitirse a más tardar el 15 de abril El proyecto de acuerdo deberá ser remitido, al menos, 2 meses y medio antes del día de la Jornada Electoral.
Proyecto del Acuerdo por el que se determina el número de actualizaciones por hora de los datos (el número mínimo deberá ser de 3 por hora).	Remitirse a más tardar el 15 de abril El proyecto de acuerdo deberá ser remitido, al menos, 2 meses y medio antes del día de la Jornada Electoral.
Proyecto de Acuerdo por el que se determina el número de actualizaciones por hora, de las bases de datos que contengan los resultados electorales preliminares (el número mínimo deberá ser de tres por hora).	Remitirse a más tardar el 15 de abril El proyecto de acuerdo deberá ser remitido, al menos, 2 meses y medio antes del día de la Jornada Electoral.

Actividad	Fecha y periodo
Proyecto de Acuerdo por el que se determina la fecha y hora de publicación de la última actualización de datos e imágenes de los resultados electorales preliminares.	Deberá remitirse a más tardar el 15 de abril El proyecto de acuerdo deberá ser remitido, al menos, dos meses y medio antes del día de la Jornada Electoral.

De igual forma el artículo 339 del Reglamento, en sus incisos g), h), i) y j), disponen que el Consejo General y los Órganos Superiores de Dirección de los OPL, en el ámbito de sus respectivas competencias y considerando la elección de que se trate, deberán acordar al menos, lo siguiente:

- g) Fecha y hora de inicio de la publicación de los datos, imágenes y bases de datos de los resultados electorales preliminares.
- h) El número de actualizaciones por hora de los datos; el número mínimo deberá ser de tres por hora.
- i) El número de actualizaciones por hora de las bases de datos que contengan los resultados electorales preliminares; el número mínimo deberá ser de tres por hora.
- j) Fecha y hora de publicación de la última actualización de datos, imágenes y bases de datos de los resultados electorales preliminares.

20. **Proceso Técnico Operativo.** Que el Proceso Técnico Operativo del PREPET, aprobado mediante acuerdo número CE/2018/006, en sesión ordinaria de veintinueve de enero de dos mil dieciocho, estableció en su numeral 8 las siguientes fases:

- a. **Acopio.** Consiste en la recepción de las Actas PREPET, en los CATD, cuya ubicación debe apegarse a lo estipulado en el Acuerdo del Consejo Estatal que para tal efecto se emita.
- b. **Digitalización.** En esta fase se realiza la digitalización mediante un escáner o aplicación celular móvil de las Actas PREPET.
- c. **Captura de datos.** En esta fase se registran los datos plasmados en las Actas PREPET, a través de las terminales.
- d. **Verificación de datos.** Tiene por objeto corroborar que todos los datos asentados en la captura coincidan con los datos asentados en cada una de las Actas PREPET, a través de las terminales.
- e. **Publicación de resultados.** La publicación de resultados electorales preliminares debe iniciar según el acuerdo correspondiente, el domingo 1 de julio de 2018. La divulgación de los datos, imágenes y bases de datos del PREPET están a cargo del Instituto Electoral.
- f. **Cotejo de Actas.** Tiene por objeto corroborar que los datos publicados coincidan con los datos del Acta PREPET. El Cotejo se realizará comparando los datos de la página de publicación, preferentemente, con el Acta física que posee el CATD, o en su caso, con la imagen del Acta que ha sido publicada.
- g. **Empaquetado de actas.** Es la última parte del proceso, en esta fase se archivan las Actas PREPET para su entrega al Vocal Ejecutivo del Consejo Electoral Distrital o Municipal, que corresponda.

El acopio, digitalización y captura se llevan a cabo en los CATD, en tanto que la verificación se llevará a cabo en el CCE.

Para los casos no previstos en el presente Proceso Técnico Operativo, el Coordinador de la Unidad de Tecnologías de la Información y Comunicación, tiene la facultad de tomar las decisiones que correspondan, debiendo en todo momento informar al Secretario Ejecutivo, quien, a su vez informará a los integrantes del Consejo Estatal.

Por su parte el numeral 17 del referido Proceso Técnico Operativo establece que:

"17. **Etapas de Publicación de Resultados.** Una vez que cada una de las AEC haya sido validada, serán firmadas digitalmente para su envío de manera automática al servidor central y contabilizar los votos registrados y pasan asimismo al servidor Web de difusión. También se dispondrá de un área dentro del Instituto Electoral para Partidos Políticos y Candidatos Independientes, mediante una sala de prensa, en dichos espacios podrán consultar los resultados publicados en el sitio web del PREPET.

Los datos que se capturarán serán los siguientes:

- a) La hora y fecha de acopio del Acta PREP. Deberá ser de acuerdo a la hora local. De conformidad con la hora oficial en los Estados Unidos Mexicanos.

b) Como mínimo, del Acta PREP, se deberá capturar lo siguiente:

- I. Los datos de identificación del Acta PREP: entidad federativa, distrito electoral, sección, tipo y número de casilla; y, en su caso, municipio o alcaldía.
- II. Total de boletas sobrantes, total de personas que volaron, total de representantes de los partidos políticos y de candidaturas independientes acreditados ante casilla que volaron, y total de votos sacados de la urna;
- III. Los votos obtenidos por los partidos políticos y las candidaturas, sean estas independientes, por partido político, por candidatura común (en el supuesto de que la legislación local la contemple) o por coalición cualquiera de sus combinaciones, según sea el caso;
- IV. Total de votos; total de votos nulos y total de votos para candidaturas no registradas, y
- V. La imagen del Acta PREP;



Los datos a calcular, en cada nivel de agregación serán los siguientes:

- a) Total numérico de actas esperadas;
- b) Total numérico de actas capturadas y su correspondiente porcentaje respecto al total de actas esperadas;
- c) Total numérico de actas contabilizadas y su correspondiente porcentaje respecto al total de actas esperadas;
- d) Total de actas fuera de catálogo;
- e) El porcentaje calculado de participación ciudadana;
- f) Total de votos por AEC, y
- g) Agregado del total de votos, por un lado, incluyendo los votos en casillas especiales y, por el otro lado, sin incluir, los votos en casillas especiales, y
- h) Agregados a nivel nacional, circunscripción, entidad federativa, municipio o Alcaldía, distrito electoral, sección y acta, según corresponda.

El cálculo de la participación ciudadana deberá contemplar las actas de casillas especiales hasta el último corte de información que se publique previo al cierre del PREPET.

Las actas de casillas especiales serán consideradas para el cálculo del porcentaje de participación ciudadana, únicamente, en los siguientes niveles de agregación, con base en el tipo de elección de que se trate:

Tratándose de elecciones locales:

- a) Elección de Gobernatura o Jefatura de Gobierno, a nivel entidad. Por el principio de mayoría relativa, a nivel distrito y entidad.
- b) Elección de diputaciones locales: Por el principio de representación proporcional, a nivel entidad.
- c) Elección de ayuntamientos, a nivel municipio y entidad.
- d) Otros cargos de elección, a nivel del cargo que se elige y entidad.

Tratándose de elecciones en el ámbito local para la Gobernatura del estado, la información deberá publicarse por cada nivel de agregación, es decir por entidad federativa, distrito electoral y/o municipio o alcaldía, según sea el caso, sección y acta.

Tratándose de elecciones de diputados a las legislaturas locales, la información deberá publicarse por cada nivel de agregación, es decir por entidad federativa, distrito electoral y/o municipio o alcaldía, según sea el caso, sección y acta.

Para el caso de elecciones de ayuntamientos, la información deberá publicarse por cada nivel de agregación, es decir por municipio o Alcaldía, sección y acta.

Los datos a publicar serán al menos los siguientes:

- a) Lista nominal;
- b) Lista nominal de las actas contabilizadas;
- c) Participación ciudadana
- d) Datos capturados, en el caso del total de votos asentado, únicamente se publicará en la base de datos descargable del portal del PREP. Este dato no deberá utilizarse para calcular los agregados publicados en el portal;

- e) Datos calculados
- f) Imágenes de las Actas PREPET;
- g) Identificación del Acta PREPET con inconsistencias, así como porcentaje de actas con inconsistencias con respecto al total de esperadas;
- h) En su caso, el resultado de las consultas populares;
- i) Las bases de datos con los resultados electorales preliminares, en un formato de archivo CSV y de acuerdo a la estructura establecida por el Instituto, y
- j) Hash o código de integridad obtenido a partir de cada imagen de las Actas PREPET, con el estándar definido por el INE.



Para el cálculo del porcentaje de actas con inconsistencias, no se tomarán en cuenta las actas que presenten las inconsistencias que se refieren a la divergencia entre la cantidad asentada en letra y número, así como a las que se refieren a la cantidad de votos que solo ha sido asentada en letra pero no en número o, en número pero no en letra, descritas en el presente Anexo; debido a que los criterios definidos permiten registrar una cantidad de votos en el sistema. Tampoco se deben tomar en cuenta las Actas que presenten la inconsistencia que se refiere a las actas fuera del catálogo debido a que el universo con base en el cual se calcula este porcentaje es el de las actas esperadas y, por definición, las actas fuera de catálogo no pertenecen al conjunto de actas esperadas. Asimismo, tampoco se tomarán en cuenta los supuestos en los que el Acta PREP no ha sido entregada junto con el paquete electoral, ni ha sido posible que el Consejo Electoral correspondiente proporcione el AEC o una copia de la misma, en términos de lo establecido en el siguiente numeral.

En todos los sistemas informáticos, en los que se reflejen resultados electorales preliminares, deberán presentarse todos los niveles de agregación, teniendo como unidad básica el AEC correspondiente a una casilla aprobada.

Tratándose de elecciones en el ámbito federal, es decir de Presidente de la República, senadores y diputados federales, la información deberá publicarse por cada nivel de agregación, es decir nacional, entidad federativa, distrito electoral, sección y acta. Adicional a los niveles antes mencionados, para la elección de diputados federales se deberá publicar la información a nivel circunscripción.

Tratándose de elecciones en el ámbito local ya sea de Gobernador o Jefe de Gobierno, la información deberá publicarse por cada nivel de agregación, es decir por entidad federativa, distrito electoral y/o municipio o alcaldía, según sea el caso, sección y acta.

Tratándose de elecciones de diputados a las legislaturas locales y diputaciones de la Ciudad de México, la información deberá publicarse por cada nivel de agregación, es decir por entidad federativa, distrito electoral y/o municipio o alcaldía, según sea el caso, sección y acta.

Para el caso de elecciones de ayuntamientos y de las Alcaldías en la Ciudad de México, la información deberá publicarse por cada nivel de agregación, es decir por municipio o Alcaldía, sección y acta.



21. Acuerdo CE/2018/002. Que en sesión extraordinaria de dieciocho de enero del año en curso, el Consejo Estatal aprobó el acuerdo CE/2018/002, relativo al calendario de actividades a realizar para la supervisión, desarrollo e implementación del PREPET 2017-2018, a propuesta de la Comisión; donde se plantea de manera enunciativa y no limitativa, el tiempo en que deberán realizarse las actividades, con la finalidad de llevar a cabo la supervisión, desarrollo e implementación del PREPET 2017-2018.

A continuación, se muestran las actividades correspondientes al calendario, relacionadas con el presente acuerdo:

Actividad	Plazo	Orden de Ejecución	Responsable
Proyecto de Acuerdo por el que se determina la fecha y hora de inicio de la publicación de los datos e imágenes de los resultados electorales preliminares.	Remitirse a más tardar el 15 de abril El proyecto de acuerdo deberá ser remitido, al menos, 2 meses y medio antes del día de la Jornada Electoral.	Consecutivo 16.	COMISIÓN
Proyecto de Acuerdo por el que se determina el número de actualizaciones por hora de los datos (el número mínimo deberá ser de 3 por hora).	Remitirse a más tardar el 15 de abril El proyecto de acuerdo deberá ser remitido, al menos, 2 meses y medio antes del día de la Jornada Electoral.	Consecutivo 17.	COMISIÓN



Actividad	Fecha de Emisión	Fundamentación Reglamento de Elecciones Anexo 13, Título IV, Capítulo Único, punto 33	Órgano
Proyecto de Acuerdo por el que se determina el número de actualizaciones por hora de las bases de datos, que contengan los resultados electorales preliminares (el número mínimo deberá ser de tres por hora).	Remitirse a más tardar el 15 de abril El proyecto de acuerdo deberá ser remitido, al menos, 2 meses y medio antes del día de la Jornada Electoral.	Consecutivo 18.	COMISIÓN
Proyecto de Acuerdo por el que se determina la fecha y hora de publicación de la última actualización de datos e imágenes de los resultados electorales preliminares.	Deberá remitirse a más tardar el 15 de abril El proyecto de acuerdo deberá ser remitido, al menos, dos meses y medio antes del día de la Jornada Electoral.	Consecutivo 19.	COMISIÓN

Programa de Resultados Electorales Preliminares del Estado de Tabasco y Conteo Rápido, se aprueba lo siguiente:

1. La fecha y hora de inicio de la publicación de los datos e imágenes de los resultados electorales preliminares, será el primero de julio del año en curso a partir de las veinte horas.
2. El número mínimo de actualizaciones de los datos de los resultados electorales preliminares, serán tres por hora, en periodos de veinte minutos.
3. El número mínimo de actualizaciones de las bases de datos que contengan los resultados preliminares, serán tres por hora, en periodos de veinte minutos.
4. La fecha y hora de la última actualización de datos e imágenes de los resultados preliminares para el proceso electoral local 2017-2018, será el día dos de julio del año en curso a las veinte horas. La publicación se cerrará antes del plazo señalado, siempre y cuando se logre el 100% del registro de las actas PREP esperadas y se hayan agotado los recursos de recuperación de las mismas.

22. Periodos de publicación del PREPET. Que el artículo 353, numerales 4 y 5 del Reglamento, establece:

"4. El inicio y cierre de la publicación de los resultados electorales preliminares dependerá de la elección de que se trate con base en lo siguiente:

- a) Elecciones federales: la publicación podrá iniciar a partir de las 20:00 horas del centro, considerando las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional, quedando prohibido publicar por cualquier medio, los resultados electorales preliminares antes de la hora señalada. El cierre de publicación será en un plazo máximo de veinticuatro horas contadas a partir de la hora de inicio de la publicación;
- b) Elecciones locales: los OPL deberán determinar la hora de inicio de su publicación entre las 18:00 y las 20:00 horas del horario local de la entidad federativa que corresponda, quedando prohibido publicar por cualquier medio los resultados electorales preliminares antes de la hora señalada. El cierre de publicación será en un plazo máximo de veinticuatro horas contadas a partir de la hora de inicio de la publicación.

5. El Instituto y los OPL cerrarán la publicación antes del plazo señalado en las fracciones anteriores, siempre y cuando se logre el 100% del registro de las actas PREP esperadas y se hayan agotado los recursos de recuperación de las mismas."

23. Aprobación del Proyecto de Acuerdo CT-PREPET-YCR/2018/008. Que en sesión ordinaria efectuada el veinte de abril de dos mil dieciocho, la Comisión emitió el Acuerdo CT-PREPET-YCR/2018/008, mediante el cual se aprobó proponer al Consejo Estatal la fecha y hora de inicio de la publicación de los datos e imágenes; el número de actualizaciones por hora de los datos; el número de actualizaciones por hora de las bases de datos y; la fecha y hora de la última actualización de datos e imágenes del Programa de Resultados Electorales Preliminares del Estado de Tabasco, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

Proyecto que fue remitido a la Presidencia del Consejo Estatal, a través del Proyecto CT-PREPET-CR/PI/222/2018, para los efectos y trámites legales correspondientes.

24. Atribución del Consejo Estatal para emitir acuerdos. Que de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 115, numeral 1, fracciones XV, XXVII y XXXIX, y numeral 2 de la Ley Electoral; se llega a la conclusión que el Consejo Estatal podrá dictar los acuerdos necesarios que resulten pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado ejercicio de sus facultades y atribuciones, previstas de manera implícita o expresa en la Ley en cita.

Por lo antes expuesto y fundado, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 33 del Anexo 13; así como el artículo 339, del Reglamento de Elecciones, a propuesta de la Comisión Temporal del

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, a través de la Coordinación de Vinculación con el INE notifique el presente acuerdo al citado organismo nacional, a través de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos correspondientes.

TERCERO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado y en la página de internet del Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

CUARTO. El manejo y uso de datos personales relacionados con la documentación e información que se genere con motivo de la aprobación del presente acuerdo, deberá realizarse con estricto apego a lo que disponen los artículos 68, fracciones III y VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 17 párrafo cuarto, 73 fracciones III y VI; 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracciones I, XXI y XXVI, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tabasco.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria efectuada el veinticinco de abril del año dos mil dieciocho, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, a saber: Claudia del Carmen Jiménez López, Mtro. David Cuba Herrera, Mtro. José Oscar Guzmán García, Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo y la Consejera Presidente Mtra. Maday Merino Damian.

MADAY MERINO DAMIAN
CONSEJERA PRESIDENTE

ROBERTO FÉLIX LÓPEZ
SECRETARIO DEL CONSEJO


EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EL SUSCRITO LICENCIADO ROBERTO FÉLIX LÓPEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 117, NUMERAL 2, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS CONSTANTES DE (22) VEINTIDÓS HOJAS, CONCUERDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DEL ACUERDO NÚMERO CE/2018/043, DE FECHA VEINTICINCO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA COMISIÓN

TEMPORAL DEL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES DEL ESTADO DE TABASCO Y CONTEO RÁPIDO, MEDIANTE EL CUAL DETERMINA LA FECHA Y HORA DE INICIO DE LA PUBLICACIÓN DE LOS DATOS E IMÁGENES, EL NÚMERO DE ACTUALIZACIONES POR HORA DE LOS DATOS, EL NÚMERO DE ACTUALIZACIONES POR HORA DE LAS BASES DE DATOS Y LA FECHA Y HORA DE LA ÚLTIMA ACTUALIZACIÓN DE DATOS E IMÁGENES DEL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES DEL ESTADO DE TABASCO, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018, QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMO QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO. SE EXPIDE PARA SER ENVIADO A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD AL

ARTÍCULO 114, NUMERAL 1, DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

DOY FE

 LIC. ROBERTO FÉLIX LÓPEZ
 SECRETARÍO EJECUTIVO

No.- 9281

RESOLUCIÓN SE/PES/PRD-AALH/039/2018



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/039/2018

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, POR LA QUE SE DECLARAN INEXISTENTES LAS INFRACCIONES ATRIBUIDAS AL CIUDADANO ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ, ENTONCES PRECANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO POR EL PARTIDO MORENA, Y AL PARTIDO POLÍTICO MENCIONADO, CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE SE/PES/PRD-AALH/039/2018.



PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR

EXPEDIENTE:
SE/PES/PRD-AALH/039/2018

DENUNCIANTE:
JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ NATAREN,
CONSEJERO REPRESENTANTE DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

DENUNCIADOS:
ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ Y
PARTIDO MORENA.

Villahermosa, Tabasco; veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

G L O S A R I O	
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco
Denunciante:	Partido de la Revolución Democrática
Denunciados:	Adán Augusto López Hernández y partido Morena
INE:	Instituto Nacional Electoral

Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
Reglamento:	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco

1 ANTECEDENTES

2 Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

2.1.1 Inicio.

El primero de octubre de dos mil diecisiete, comenzó el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, por el que se renovarían los cargos de elección correspondientes a la Gubernatura del Estado, Diputaciones, Presidencias Municipales y Regidurías en los municipios del Estado.

2.1.2 Precampañas, Campañas y Jornada Electoral.

De conformidad con el acuerdo CE/2017/023, emitido por el Consejo Estatal, el periodo de precampaña comprende del veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero de dos mil dieciocho; mientras que el periodo de campaña inicia el catorce de abril al veintisiete de junio de dos mil dieciocho; y la jornada electoral se efectuará el primero de julio de dos mil dieciocho.

2.2 Presentación de la denuncia.

En doce de abril de dos mil dieciocho, se recibió ante la oficina de partes del Instituto Electoral, el escrito de denuncia presentado por José Manuel Rodríguez Nataren, Consejero Representante del PRD, en contra de Adán Augusto López Hernández y el Partido MORENA.

2.3 Admisión y Registro de la denuncia.

El trece de abril del presente año, la Secretaría Ejecutiva admitió formalmente a trámite la denuncia que interpuso el PRD, radicándolo bajo el número SE/PES/PRD-AALH/039/2018, ordenando el emplazamiento a los denunciados, se corrierá traslado con el escrito de denuncia presentado por el denunciante, a fin de darles vista con el contenido de la causa en que se actúa, y comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos y alegaran lo que a su derecho convinieren.

2.4 Improcedencia de medidas cautelares.

Ahora bien, por cuanto hace a la medida cautelar solicitada por el denunciante, se desechó de plano la petición en virtud que ya había pronunciamiento de semejante naturaleza en otro procedimiento, es decir, se consideró innecesario replicar la medida dado que ya se había cumplido con el fin de la misma¹.

2.5 Emplazamiento de los denunciados.

De las constancias que obran en el expediente, se advierte que los denunciados fueron notificados y emplazados los días trece y catorce de abril de este año.

2.6 Audiencias de Pruebas y Alegatos

El diecisiete de abril de dos mil dieciocho, se llevó a efecto la audiencia de pruebas y alegatos, que establece el artículo 362 numeral 5 de la Ley Electoral, a la que compareció el licenciado José Manuel Rodríguez Nataren, Consejero Representante del PRD; y los denunciados Adán Augusto López Hernández, Precandidato a Gobernador del Estado de Tabasco y el Partido MORENA, por conducto de sus autorizados; en la que previo resumen de los hechos que motivaron la denuncia se informó a los denunciados que comparecieron, de las infracciones imputadas; y en la que ofrecieron sus pruebas y formularon sus respectivos alegatos.

2.7 Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de veintiuno de abril de dos mil dieciocho, toda vez que no había prueba pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción considerando que se encontraban elementos suficientes para resolver. Por último, la Secretaría Ejecutiva instruyó la remisión del proyecto a la Presidencia del Consejo Estatal para su presentación, discusión y en su caso, aprobación.

3 COMPETENCIA.

De conformidad con los artículos 105, numeral 1, fracción I, 106, 115, numeral 1, fracción XXXV, 350, numeral 1, fracción I; y 364 numeral 2, de la Ley Electoral; en relación con los diversos 7, numeral 1, inciso a); 8, numeral 1, incisos b) y c); 56 numeral 1 y 88, del Reglamento; corresponde al Consejo Estatal como órgano central del Instituto Estatal, conocer de las infracciones que se cometan en contra de la Ley Electoral y en su caso, imponer las sanciones que correspondan en términos de la misma, siendo responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios rectores que rigen la materia electoral guíen las actividades del Instituto Electoral; en tal sentido, es el órgano competente para la resolución del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa.

4 CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Conforme a los artículos 357, numeral 1 de la Ley Electoral; y 21 del Reglamento, se analiza en primer lugar, si en el procedimiento que nos ocupa existe alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, al ser una cuestión de orden público y estudio preferente, pues de actualizarse alguna de ellas existiría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento o imposibilitaría el pronunciamiento de fondo sobre controversia planteada.

En ese orden de ideas, los denunciados hicieron valer como causal de improcedencia la frivolidad de la denuncia.

4.1 Frivolidad de la denuncia.

Los denunciados aducen que la denuncia es frívola porque el denunciado omitió explicar y demostrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar para dar veracidad a los hechos.

La Sala Superior ha sostenido², que la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insustancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin

importancia y que tales circunstancias resulten evidentes de la sola lectura de la queja o denuncia; y que ésta se actualiza cuando, a sabiendas de que sus pretensiones son jurídicamente imposibles; lo que se desprende de la sola lectura del escrito que las contiene, y por el cual, el denunciante en este caso, incita a la autoridad para que se pronuncie respecto de hechos que no se encuentran al amparo del derecho, o bien, que no cuentan con sustento probatorio idóneo o suficiente.

En la especie, el partido político denunciante PRD señaló en su escrito de denuncia hechos que consideró son susceptibles de constituir una infracción en la materia, las normas jurídicas que estima aplicables y al efecto aportó los medios de convicción, que desde su óptica, acreditan las conductas denunciadas.

Lo anterior, porque en su escrito inicial el PRD afirma que el ciudadano Adán Augusto López Hernández, en su carácter de precandidato a la Gubernatura del Estado de Tabasco y el Partido MORENA; presuntamente cometieron actos anticipados de campaña y culpa in vigilando, que afectan el principio de equidad en la contienda electoral; ofreciendo lo que a su consideración son pruebas suficientes para la acreditación de tales conductas.

En atención a lo anterior, este órgano colegiado advierte que lo planteado en la denuncia no carece de sustancia, ni puede estimarse intrascendente o superficial, ya que se plantean determinadas conductas atribuidas al Partido MORENA y al ciudadano Adán Augusto López Hernández, que la Ley Electoral prevé como infracciones, que de acreditarse, son susceptibles de sanción.

En consecuencia, todos esos elementos deberán ser analizados y ponderados en el estudio de fondo que al respecto se realice, momento en el cual, este Consejo Estatal determinará si le asiste razón al denunciante o, por el contrario, la infracción es inexistente o infundada; por tanto, es improcedente la frivolidad que oponen los denunciados.

5 ESTUDIO DE FONDO.

5.1 Planteamiento del caso

Del análisis integral al escrito de denuncia, se desprende que el partido político PRD, denunció al ciudadano Adán Augusto López Hernández, en su carácter de precandidato a la Gubernatura del Estado de Tabasco por el partido MORENA; por la posible comisión de actos anticipados de campaña ya que en su opinión promovió el voto a favor de candidatos a Gobernador, diputados y presidentes municipales del partido político, y realizó promesas de campaña en función de programas y beneficios sociales en favor de los Tabasqueños. De igual manera, el PRD denuncia al Partido Político MORENA, por la omisión al deber de cuidado o vigilancia de los actos que realicen sus militantes³.

Conforme al argumento del PRD, el diez de febrero de dos mil dieciocho, a las diecisiete horas, en Villa San Manuel de Hulmanguillo, Tabasco, se llevó a cabo el evento político programado por el partido MORENA con motivo del proceso interno para la selección de su candidato a Gobernador del Estado de Tabasco.

El denunciante señala que en dicho evento el ciudadano Adán Augusto López Hernández, pronunció un discurso con el que -en su opinión- realizó actos anticipados de campaña, promesas de campaña en función de programas y beneficios sociales a favor de los Tabasqueños, y promovió el voto a favor de los candidatos a Diputados locales y Presidentes municipales.

A consideración del denunciante, en dicho acto se realizaron actos de proselitismo los cuales pretende lograr las aspiraciones políticas del partido al que pertenece, afectó promesas de campaña en función de programas sociales y a favor de los diputados y presidentes municipales, lo cual violenta gravemente los principios rectores del proceso electoral, por lo que la difusión que desea obtener, claramente debe entenderse como propaganda electoral y atendiendo a la temporalidad en la que se encontraba al momento de difundir el mensaje en comento, el cual era de precampaña, por lo que se deberán tener reales acciones como actos de anticipados de campaña, esto porque buscó claramente obtener un beneficio al margen de la ley, pues afectó el principio que debe regir en la elección presidencial y de gobernador.

A criterio del PRD, las conductas que atribuye al ciudadano Adán Augusto López Hernández, precandidato a la gubernatura del Estado de Tabasco y al Partido MORENA, resultan una violación constitucional por actos anticipados de campaña; así como una omisión en la obligación de vigilancia y cuidado por parte de los denunciados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 336 numeral 1 fracciones I y V, y 338 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral.

¹ En el caso citado fue cancelado en el expediente SE/PES/PRD AALH/018/2018, el nueve de marzo de este año.

² Caso in vigilando

6.2 Excepciones y Defensas.

En ambos casos, los denunciados Adán Augusto López Hernández y MORENA, de forma cautelar y con relación a los hechos imputados, negaron de manera categórica la existencia de actos anticipados de campaña, pues el primero niega haber asistido y participado en el evento denunciado. Así afirma no haber cometido violación alguna a la normatividad electoral, no ha efectuado actos anticipados de campaña, y por ende no se actualiza ninguno de los elementos (personal, temporal y subjetivo) que conforman tal acto.

En base a ello el Partido Político denunciado afirma no haber incurrido en ninguna infracción a la ley.

Tales manifestaciones fueron ratificadas durante la audiencia de pruebas y alegatos que establece el artículo 363 de la Ley Electoral, a la que comparecieron las partes denunciadas.

6.3 Manifestaciones del denunciante.

En la audiencia de pruebas y alegatos, el denunciante solicitó se sancione a las representantes que acudieron a la audiencia a nombre de los denunciados, en virtud que -en su opinión- vertieron falsas declaraciones en la audiencia, al negar que los hechos hayan ocurrido, cuando está plenamente acreditado -desde su perspectiva- en el acta circunstanciada y en la medida cautelar que los hechos si ocurrieron, por lo que incurrir en falsas declaraciones.

Es errada la petición del denunciante, en atención que lo dicho por las representantes de los denunciados en la audiencia de pruebas y alegatos, constituye en esencia un medio de defensa que emplearon para desvirtuar la denuncia en contra de sus representados, por tanto, es inadmisibile jurídicamente que el denunciante solicite se les sancione solo por expresar en la etapa de alegatos lo que creyeren conveniente, aun y cuando ello implique la negación de los hechos.

Es claro que esa postura solo obedece al efectivo ejercicio de su derecho de defensa y a la tutela del mismo consagrado en el artículo 20 apartado B, fracción II, de la Constitución Federal, relacionado con su derecho a declarar y no autoincriminarse, lo que desde luego, implica -en algunos casos- la negación de los hechos.

Sin que sea dable sancionar -como lo pretende el denunciante- a quien niega los hechos, dado que sólo hace uso de un derecho previsto en la ley y reconocido en varios tratados internacionales.

6.4 Fijación de la Controversia.

Del análisis al escrito de denuncia y conforme a los argumentos expuestos, se debe dilucidar en lo particular si Adán Augusto López Hernández, en su calidad de precandidato a la Gubernatura del Estado de Tabasco por parte del Partido MORENA, participó en el evento mencionado y si cometió actos anticipados de campaña y manifestaciones tendientes al llamado del voto a favor de los precandidatos y candidatos del partido que lo postula; actualizando la infracción a que atude el artículo 338, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral.

Lo anterior conlleva a determinar si, el Partido Político MORENA, fue omiso en el deber de cuidado y vigilancia que la ley le impone respecto a sus militantes, simpatizantes, precandidatos o candidatos.

Precisado lo anterior, es procedente exponer el acervo probatorio que existe en el presente asunto, y que servirá para determinar: a). Si en la especie se acreditan los hechos necesarios para fincar responsabilidad a los denunciados; b). Si acreditados estos hechos, la conducta de los denunciados transgrede los artículos 336, numeral 1, fracciones I y V; y 338, numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral.

5.5 Pruebas.

5.5.1 Pruebas aportadas por el denunciante.

Respecto a las pruebas ofrecidas por las partes, es de precisar que, en lo relativo al denunciante PRD, se admitieron como pruebas de su parte, las que a continuación se describen:

- I. **La Documental Pública**, consistentes en la copia certificada del acta circunstanciada número OE/OE/004/2018, levantada por el Vocal Secretario de la Junta Electoral Distrital 16, con sede en Huimanguillo, a las diez horas con cuarenta y tres minutos, del diez de febrero del presente año, en la que se dio fe de la existencia de lo siguiente: Evento llevado a cabo a las dieciséis horas con veinticinco minutos, en Villa San Manuel, de Huimanguillo, Tabasco.

- II. **La Instrumental de actuaciones**; misma que se desahogó por su propia y especial naturaleza.
- III. **La Presuncional legal y humana**; misma que se desahogó por su propia y especial naturaleza.

Pruebas que fueron admitidas toda vez que no resultaron contrarias a la moral o al propio derecho; ni hubo indicios que presumieran su obtención de manera ilícita, además se relacionan con todas y cada una de las pretensiones, resultando idóneas y pertinentes.

5.5.2 Pruebas aportadas por los denunciados.

De las pruebas ofrecidas por los denunciados se desprenden las siguientes:

- I. **La instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las constancias que obren en el expediente, en todo lo que favorezca los intereses de los denunciados.
- II. **La presuncional**, en su doble aspecto, legal y humana, relativa a todos los hechos comprobados que beneficien los intereses de los denunciados.

Pruebas que fueron admitidas toda vez que no resultaron contrarias a la moral o al propio derecho; ni hubo indicios que presumieran su obtención de manera ilícita, además se relacionan con todas y cada una de las pretensiones, resultando idóneas y pertinentes.

5.5.3 Pruebas recabadas por la Secretaría Ejecutiva.

Conforme al principio de exhaustividad que impera en el procedimiento sancionador, la Secretaría Ejecutiva, recabó los medios de prueba que a continuación se describen:

- I. **La Documental Privada**, consistente en la copia certificada del escrito de dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, signado por el licenciado Mario Rafael Llergo Latournerie, Consejero Representante del Partido MORENA ante el Consejo Estatal; adjunto al cual se encuentra el Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido MORENA sobre el proceso interno de selección de Precandidatos/as a la Gubernatura del Estado de Tabasco Proceso Electoral 2017-2018 de trece de diciembre de dos mil diecisiete y del Acuerdo que emite la Comisión Nacional de Elecciones del Partido MORENA donde autoriza periodo de precampaña para Candidatos a Gobernador en el Estado de Tabasco, de fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete, signado por el ciudadano Gustavo Aguilar Micceli, en su carácter de Coordinador de la Comisión Nacional de Elecciones del partido en cita.

Prueba que no es contraria a la moral, al derecho, ni fue obtenida de forma ilícita, además se relaciona con todas y cada una de las pretensiones, lo que la hace idónea y pertinente.

5.5.4 Valoración de las pruebas.

El artículo 353 de la Ley Electoral, establece que las pruebas ofrecidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos.

Tratándose de las documentales públicas, éstas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; y en el caso de las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, una vez que se hayan vinculado debidamente con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En lo relativo a las copias certificadas del acta circunstanciada OE/OE/004/2018 de diez de febrero de dos mil dieciocho, expedida por el Vocal Secretario de la Junta Electoral Distrital 16 con cabecera en Huimanguillo, Tabasco, la misma tiene valor probatorio respecto a la existencia de los hechos vertidos, más no en cuanto a la veracidad de los mismos, salvo prueba en contrario, ya que se deriva de diligencias practicadas por un órgano electoral investido de fe pública para actos de naturaleza electoral, en términos del Artículo 9 Apartado C, fracción I, inciso h) de la Constitución Local y conforme al Reglamento para el funcionamiento del órgano auxiliar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 numeral 4 del Reglamento para el funcionamiento de la Oficina Electoral de este Instituto Electoral.

El escrito de dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, signado por el Consejero Representante del Partido MORENA y anexos consistentes en el Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido MORENA sobre el proceso interno de selección de Precandidatos/as a la Gubernatura del Estado de Tabasco Proceso

Electoral 2017-2018 de trece de diciembre de dos mil diecisiete y el Acuerdo que emite la Comisión Nacional de Elecciones del Partido MORENA donde autoriza periodo de precampaña para Candidatos a Gobernador en el Estado de Tabasco, por tratarse de documentales privadas, solo tienen valor indiciario.

5.6 Marco Normativo.

Los actos anticipados de campaña, encuentra sustento en el artículo 2 numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral, que los define en los siguientes términos:

"1. **Actos Anticipados de Campaña:** Las expresiones que, bajo cualquier forma y en cualquier momento fuera de los plazos establecidos para las campañas, contengan llamamientos que expresen el voto a favor o en contra de una candidatura, un partido o coalición; o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido."

De lo transcrito, se advierte que, los actos anticipados de campaña electoral tienen lugar bajo cualquier forma y en cualquier momento fuera de los plazos establecidos para las campañas. De allí que uno de los objetivos primordiales de la regulación que nos ocupa es, precisamente, evitar y sancionar una difusión ilegal de imagen que otorgue una posición de ventaja indebida dentro de la contienda.

Consecuentemente, los actos que por definición de la Ley Electoral considera de campaña, deberán invariablemente sujetarse a los plazos establecidos; por lo que, cualquier conducta realizada en contravención a las disposiciones señaladas, constituye una infracción a las disposiciones electorales.

En el caso a estudio, el artículo 202 de la Ley Electoral, señala que por lo que respecta al proceso electoral local, las campañas electorales para Gobernador, diputados y regidores, tendrá una duración de setenta y cinco días, así como, las campañas electorales de los Partidos Políticos iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

En ese sentido, de conformidad con el acuerdo CE/2017/023¹, emitido por el Consejo Estatal, el periodo de precampaña corresponde del veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero del dos mil dieciocho; mientras que, el periodo de campaña comprende del catorce de abril al veintisiete de junio del dos mil dieciocho.

Por su parte, el artículo 193 de la Ley Electoral, define a la campaña electoral como:

"el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos, las coaliciones y los candidatos registrados ante el órgano electoral para procurar la obtención del voto".

De forma complementaria, el precepto legal referido, en su numeral 2, señala que actos de campaña comprenden las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

La realización de conductas que incurran en una violación a los preceptos señalados, constituye una infracción en términos del artículo 336, numeral 1, fracciones I y V de la Ley Electoral, que a la letra rezan:

"I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

[...]

V. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuibles a los propios Partidos Políticos y sus militantes."

Y en el caso, específico de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular la Ley Electoral, considera en su artículo 338, numeral 1, fracción I, como infracción lo siguiente:

"I. La realización de actos de promoción anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso, a cargos de elección popular."

Con relación al deber de cuidado y vigilancia de los partidos políticos, éste encuentra sustento en el artículo 58 numeral 1, fracción 1, de la Ley Electoral, que impone a dichos entes públicos, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, la de sus militantes y simpatizantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás Partidos Políticos y los derechos de los ciudadanos.

Finalmente, conforme a las fracciones I y III del artículo 335 de la Ley Electoral, son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, entre otros, los partidos políticos y los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular; por tanto, de dicho precepto, se desprende que las conductas atribuibles a quienes tengan el carácter mencionado y su probable responsabilidad, están reguladas por la Ley Electoral y por tanto su vulneración es sancionable a través del presente procedimiento.

5.7 La acreditación del hecho motivo de la denuncia.

Conforme a las pruebas descrita en la presente resolución, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

5.7.1 La calidad de precandidato del denunciado.

En el caso del denunciado Adán Augusto López Hernández es un hecho público y notorio que tuvo la calidad de precandidato al cargo de Gobernador del Estado de Tabasco por parte del partido MORENA; además, ese hecho se hizo evidente con la copia certificada del informe de dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, suscrito por el representante propietario del partido denunciado ante el Consejo Estatal, en cumplimiento al artículo 177 de la Ley Electoral, y con el documento adjunto consistente en el Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el Proceso Interno de Selección de Precandidato(a) a la Gubernatura del Estado de Tabasco del Partido MORENA², cuyos originales obran en los archivos de la Secretaría Ejecutiva, y en copia certificada dentro del presente expediente, en el cual se informa la calidad de precandidato del ciudadano Adán Augusto López Hernández, desde el trece de diciembre del dos mil diecisiete.

5.7.2 La realización del evento de diez de febrero de dos mil dieciocho.

Del acta circunstanciada número OE/OE/004/2018, de fecha diez de febrero del año actual, expedida por el Vocal Secretario de la Junta Electoral Distrital 16 de Huimanguillo, Tabasco; se desprende que en la fecha mencionada, en el Municipio de Huimanguillo, Tabasco, se llevó a efecto un evento, a las dieciséis horas con treinta minutos, en Villa San Manuel.

5.7.3 La participación y expresiones del denunciado en el evento de Villa San Manuel.

Del contenido del acta circunstanciada mencionada, se advierte la participación del denunciado Adán Augusto López Hernández, en su carácter de precandidato a la Gubernatura del Estado por MORENA, en el evento acreditado.

En tal sentido, durante el desarrollo del evento de Villa San Manuel, del Municipio de Huimanguillo, Tabasco; la funcionaria pública certificó que el denunciado Adán Augusto López Hernández, pronunció un discurso cuyo contenido es el siguiente:

"[...] tiene que haber un mejor futuro y ese mejor futuro que todos queremos lo representa un tabasqueño ejemplar, lo representa Andrés Manuel López Obrador y lo presenta hoy Morena, tiene la esperanza que tenemos los mexicanos y sobre todo los tabasqueños de que las cosas cambien [...]"

De igual forma hace promesas en relación a solucionar la problemática social, lo que se evidencia en sus frases:

"[...] toda la esperanza que nosotros tenemos que haya un tabasqueño en la presidencia y voltee a ver a tabasco [...] por eso hemos venido a decirles que hay que apoyar al tabasqueño que hay que ayudarlo y que vendrán los tiempos incluso de manifestar de otra manera en julio ese apoyo hemos venido a decirles que no se nos desanimen que hable con los vecinos con los amigos con los compañeros de escuela de iglesia y le digamos que es la oportunidad Andrés Manuel ofreció construir una refinera es impulsar para que haya inversiones es apoyar a los jóvenes para que reciban becas para continuar sus estudios porque el problema no es que los muchachos ya no pueden acceder ni a las preparatorias porque tiene dinero tienen palanca [...] y eso también se los dejo como un ejemplo de porque hay que apoyar al tabasqueño Andrés Manuel López Obrador ha prometido que en enero de dos mil diecinueve, graven la fecha quince de enero de dos mil diecinueve ese presidente de la república de tabasco, tabasqueño va a venir a tabasco Villahermosa y ya el como presidente de la república a formar un decreto con el que le otorgara a tabasco una tarifa eléctrica justa y se acaba de una vez por todas el asunto de la resistencia civil [...]"

Finalmente hizo uso de expresiones en su modalidad de llamamiento a no votar a favor de otros partidos, al manifestar:

"[...] está terminando una administración del PRD donde tienen un joven que nada más se dedica a ponerse el sombrero y a tomarse fotos piensa que trayendo el show y artistas en la plaza de Huimanguillo piensa que con eso va a solucionar los problemas de la gente y antes"

¹ Cote del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete.

² Véase en el expediente SEPE/PRO-AL/18/MOR/16, de la hoja 150 a la 157; en el expediente SEPE/PRO-AL/18/17/2018, de la hoja 61 a la 7.

de ello hubo una administración del PRI que tampoco funcionó y a nivel estatal tuvimos una del PRI y después ya no funcionó fuimos apoyar a la del PRD y terminaron fallándonos a los tabasqueños [...] y [...] y por eso tenemos que apoyar a Morena a Andrés Manuel López Obrador yo les quiero contar dos, una anécdota fuimos a Nacajuca habla un grupo de indígenas y se acercaron a pedimos que los ayudáramos para la construcción de un camino y les dijimos, bueno, pues nosotros no somos autoridad pero podemos ayudarles a la gestión, vamos a ver al presidente municipal y nos dijeron, no dice, ya lo fuimos a ver, y nos dijo que él no puede porque él es del PAN y el gobernador del PRD y ya le dijo el gobernador que no hay dinero para él, ha pues vamos a ver al gobernador le digo no, ya lo vimos también, ahora vino en noviembre para el informe y le fuimos a pedir que ayudara para la construcción del camino y nos dijo que le explicamos que ya hablamos hablado con el presidente municipal, y le dijimos lo que el presidente municipal nos respondió, y el gobernador nos dijo, que aunque quisiera ayudarnos no puede, porque él es del PRD y el presidente de la república es del PRI, y no le quiere dar dinero a Tabasco pues es puro pretexto por eso debemos de pensar muy bien a quien vamos apoyar por eso no debemos de creerles a estos del PRD al muchacho este el charrío y a todos esos que andan ahí cuando dicen que nosotros estamos con López Obrador pero el PRD y Morena son lo mismo y voten por el PRD para esto y para lo otro y no es parejito apoyar a Morena sin ningún distinguo, Andrés Manuel necesita de sus aliados de sus amigos de quienes han trabajado para fortalecer este movimiento y esto está en Morena no en el PRD [...]

5.8 Estudio del Caso.

5.8.1 Inexistencia de los actos anticipados de campaña.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial sostiene⁶ que la prohibición de realizar actos anticipados de campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso antes del inicio del proceso electoral.

La regulación de los actos anticipados de campaña tiene como objetivo garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para las y los contendientes y evitar que alguna opción política se aventaje indebidamente, en relación con sus opositores, al iniciar antes su campaña, lo que pudiera provocar una mayor oportunidad de difusión.

Por otra parte, los principios que rigen los procesos electorales es la observancia a la equidad, pues su cumplimiento desemboca en una competencia en igualdad de oportunidades y circunstancias.

Tratándose de los actos anticipados de campaña la Sala Superior, sostiene que las manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda⁷.

En ese sentido, la Sala Superior determinó que para el análisis de los actos anticipados de campaña, resulta más funcional que sólo se sancionen expresiones que se apoyen en elementos explícitos o unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr un electorado mayor informado del contexto en el cual emitirá su voto. Como son "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[X] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a"; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.

Método que adopta, considerando los criterios objetivos e interpretativo, los cuales generan conclusiones más objetivas respecto a su intencionalidad y finalidad, porque el significado de los elementos puede ser reconocido objetivamente, con mayor facilidad, por cualquier persona, permitiendo determinar si se está o no frente a una expresión que abiertamente implica un llamado de apoyo o rechazo electoral para los efectos que resulten aplicables; además aportan mayores ventajas en términos de legalidad, certeza y predictibilidad para todos los sujetos relevantes del derecho electoral que aquél otro que deja a la discrecionalidad de la autoridad definir qué expresiones configuran un llamado a favor o en contra de una determinada oferta política.

Postura que finalmente dota de mayor certeza a los partidos políticos, aspirantes, simpatizantes, militantes, precandidaturas, candidaturas, dirigentes partidistas y ciudadanía en general, en relación a qué está prohibido y qué está permitido en materia de actos anticipados de campaña, y les permite desarrollar una estrategia de comunicación política con mayor certeza de las restricciones legales al discurso político en ciertas etapas previas a la elección y de las consecuencias jurídicas de su conducta.

De igual forma, los citados sujetos contarán con mayores elementos para ejercer su derecho de defensa frente a decisiones restrictivas de las autoridades, pues si existe una base más objetiva para determinar si una conducta está o no prohibida, cualquier persona tendrá mayores y mejores elementos para defenderse contra decisiones que estimen lesivas de sus derechos.

Lo contrario implicaría el que diversas manifestaciones espontáneas o creativas del discurso político con mensajes ambiguos irónicos, formales, incómodos, subliminales, misteriosos, etcétera, así como otro tipo de acciones, actitudes, o símbolos, pudieran ser sancionados sin que constituyan propiamente conductas que generen un daño o supongan un riesgo o peligro para los principios que rigen la contienda electoral.

Por ello resulta muy relevante que se tomen en cuenta todos los elementos que integran el contexto del discurso que se sujete al análisis de la autoridad.

En efecto, si sólo se restringen los llamados manifiestos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, es decir, si sólo éstos se consideran como posibles actos anticipados de campaña, se mantiene la apertura para que los sujetos obligados la realicen y la ciudadanía reciba todo tipo de expresiones distintas a aquellos, aunque puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido.

Lo anterior, porque conforme al criterio que aquí se justifica, la restricción a la libertad que supone el sistema de sanciones por actos anticipados de campaña, persigue evitar que se dejen de realizar sólo aquellas conductas que efectivamente impliquen una oferta electoral adelantada que trascienda al conocimiento de la comunidad y efectivamente pueda llegar a incidir en la equidad en la contienda.

Además, restringir sólo los llamados explícitos o bien unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral anticipados, posibilita de mejor manera una comunicación política eficaz, pues evitan la posibilidad de que los actores relevantes del derecho electoral se autocensuren en sus expresiones públicas (la manera en que se expresan en reuniones, eventos u otro tipo de actos que trasciendan al conocimiento público o la forma en que diseñan sus manifestaciones), facilitando que se apeguen a la Ley, y evitando que se desincentive el ejercicio de la libertad de expresión.

Finalmente, el órgano jurisdiccional, concluyó que un discurso "se considerará como acto anticipado de precampaña y campaña, cuando de manera expresa y fuera de las respectivas etapas del proceso realice un llamamiento a votar y a presentar de forma clara, determinada plataforma electoral y candidatura."

Todo lo anterior, se materializa en el contenido del criterio jurisprudencial 04/2018 con rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL"⁸ cuyo contenido reza:

"Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación."

Conviene señalar que para tener por configurada la infracción consistente en actos anticipados de campaña, es menester que se acrediten los elementos personal, subjetivo y temporal constitutivos de la misma, para lo cual, lo procedente es verificar si en la especie dichos elementos están presentes.

⁶ Véase la tesis JXX/2012.

⁷ Véase la sentencia emitida en el SUP-REP-147/2017.

⁸ Aprobado el campo de libre de dos mil electores, por unanimidad de votos y formalmente adoptado, pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. Elemento personal. Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, ante el partido político previo del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes de inicio formal de las campañas, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

II. Elemento subjetivo. Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de campaña, es decir, la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.

III. Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse una vez registrada la candidatura ante el partido político, pero antes del registro de las candidaturas ante el instituto electoral o antes del inicio formal del periodo de campañas.

En ese tenor, con los medios de prueba que obran en el procedimiento, se acreditan los elementos de la siguiente manera:

El elemento personal queda demostrado, ya que en el acta circunstanciada ofrecida por el denunciante y analizada en el capítulo anterior, se advierte que el denunciado Adán Augusto López Hernández, participó en el evento realizado en Villa San Manuel, del Municipio de Huimanguillo, Tabasco.

En lo relativo al elemento temporal también se acredita, toda vez que tal evento aconteció el diez de febrero de esta anualidad, es decir, ya iniciado el Proceso Electoral Local Ordinario.

Finalmente, el elemento subjetivo, -como bien lo argumentan los denunciados- es el que, a criterio de este Consejo Electoral no se satisface, ya que las expresiones de Adán Augusto López Hernández, en el evento realizado en Villa San Manuel, del Municipio de Huimanguillo, Tabasco; de ninguna forma suponen un pronunciamiento o llamado expreso al voto a favor de su candidatura o de algún otro candidato del partido político MORENA; ya que del discurso pronunciado, no hay manifestaciones unívocas e inequívocas que determinan de manera fehaciente un llamamiento o rechazo al voto, precandidato, candidato o partido político alguno.

No pasa inadvertido que la conducta denunciada ocurre dentro del periodo de precampaña, pero en razón que las expresiones del denunciado, claramente se refieren a meras opiniones personales y no a un llamado expreso al voto a favor de un partido, o una candidatura específica, no se considera una conducta sancionable.

En tales circunstancias, esta autoridad electoral estima inexistente los actos anticipados de campaña que el PRD imputa al ciudadano Adán Augusto López Hernández, precandidato al Gobierno del Estado de Tabasco, y por ende no se actualiza la hipótesis del artículo 338 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral.

5.8.2 Culpa in vigilando al Partido MORENA inexistente.

Finalmente, respecto a las imputaciones hechas al Partido Político MORENA realizadas por el denunciante, al no haber quedado demostrada la conducta atribuida a su precandidato, en el sentido de haber cometido las infracciones señaladas, es evidente que tampoco hay infracción que atribuirle al partido político denunciado.

En tal sentido, este Consejo Estatal retoma los criterios emitidos por el máximo órgano jurisdiccional del país de que los institutos políticos tienen la obligación constitucional de ser garantes de las conductas de sus miembros y demás personas relacionadas con sus actividades, en cumplimiento a sus funciones y/o en la consecución de sus fines y, por ende, responder de las conductas de éstas, con independencia de la responsabilidad que corresponda a cada sujeto en lo particular, que puede ser sólo interna ante la organización, o rebasar esos límites hacia el exterior, por responsabilidad civil, penal o administrativa de su propia conducta.

Lo que significa, que se puede dar tanto una responsabilidad individual como una responsabilidad del partido como persona jurídica encargada del correcto y adecuado cumplimiento de las funciones y obligaciones de dichos miembros, por inobservancia al deber de vigilancia.

Sin embargo, al quedar demostrado en el estudio de fondo de la presente resolución que el denunciado no vulneró la normativa electoral, este órgano colegiado como consecuencia lógica-jurídica, se ve imposibilitado para entrar el estudio de la "culpa in vigilando" atribuida al partido político MORENA, por lo cual es inatendible el señalamiento del denunciante en contra del partido político en cuestión.

5.8.3 Presunción de Inocencia.

En esa tesitura, al no acreditarse los hechos materia del presente procedimiento especial sancionador y al no existir alguna conducta reprochable a los denunciados, opera a su favor el principio de presunción de inocencia, visto este como regla probatoria y regla de juicio.

El cual implica que le corresponde la carga de probar a quien afirma y considerar inocente a quien se acusa, hasta en tanto no se pruebe lo contrario, mediante juicio seguido con todas las formalidades y terminado con sentencia firme.

Lo anterior, con apoyo en lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia número S3EL059/2001, la cual al rubro señala "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL".⁹ En este orden, la presunción de inocencia como regla del juicio puede entenderse como una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculcados cuando durante el proceso no se han aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia de las infracciones y la responsabilidad de la persona.

Desde esta perspectiva, resulta inútil el análisis de las pruebas y argumentos hechos valer por los denunciados, dado que el resultado objetivo al que se llegaría sería el mismo, ya que a quien le correspondía probar la conducta, no lo hizo.

Con base en lo anterior, se declara la inexistencia de la infracción denunciada por José Manuel Rodríguez Nataren, Consejero del PRD; en contra de Adán Augusto López Hernández, como precandidato al Gobierno del Estado y el Partido MORENA; por la presunta comisión de conductas previstas en los artículos 56 numeral 1, fracción I, 336 numeral 1; fracciones I y V, y 338 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral.

En ese sentido al no evidenciarse que los hechos denunciados constituyen violaciones a la normatividad electoral local, como se precisó con antelación y conforme a los razonamientos presentados y a los fundamentos normativos aplicables, esta autoridad

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran inexistentes las infracciones atribuidas al ciudadano Adán Augusto López Hernández, entonces precandidato a Gobernador del Estado de Tabasco por el Partido MORENA, y al partido político mencionado, con motivo de la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes en los domicilios que hayan señalado para tal efecto y por estrados a los demás interesados, en términos del artículo 351 de la Ley Electoral.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

CUARTO. Publíquese en la página de internet del Instituto Electoral una vez que la presente resolución haya causado estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, párrafo 1, 106 y 114 de la Ley Electoral.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria efectuada el veinticinco de abril del año dos mil dieciocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Claudia del Carmen Jiménez López, Mtro. David Cuba Herrera, Mtro. José Oscar Guzmán García, Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo y la Consejera Presidente Maday Merino Damian.

MADAY MERINO DAMIAN
CONSEJERA PRESIDENTE

ROBERTO ESCOBAR GONZALEZ
SECRETARIO DEL CONSEJO

⁹ Consultable en Revista Jurídica Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 121, Sala Superior.


EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EL SUSCRITO LICENCIADO ROBERTO FÉLIX LÓPEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 117, NUMERAL 2, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS CONSTANTES DE (19) DIECINUEVE HOJAS, CONCUERDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO SE/PES/PRD-AALH/039/2018, DE FECHA VEINTICINCO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, POR LA QUE SE DECLARAN INEXISTENTES LAS INFRACCIONES ATRIBUIDAS AL CIUDADANO ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ, ENTONCES PRECANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO POR EL PARTIDO MORENA, Y AL PARTIDO POLÍTICO MENCIONADO, CON

MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE SE/PES/PRD-AALH/039/2018, QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMA QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO.

SE EXPIDE PARA SER ENVIADO A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 114, NUMERAL 1, DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

DOY FE

 ROBERTO FÉLIX LÓPEZ
 SECRETARIO EJECUTIVO

No.- 9282



**RESOLUCIÓN
 SE/PES/PRD-AALH/016/2018 Y
 SE/PES/PRD-AALH/017/2018**

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
 CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, POR LA QUE SE DECLARAN INEXISTENTES LAS INFRACCIONES ATRIBUIDAS AL CIUDADANO ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ, ENTONCES PRECANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO POR EL PARTIDO MORENA, Y AL PARTIDO POLÍTICO MENCIONADO, CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE SE/PES/PRD-AALH/016/2018 Y SU ACUMULADO SE/PES/PRD-AALH/017/2018.

PROCEDIMIENTO
 SANCIONADOR

ESPECIAL

EXPEDIENTE:
 SE/PES/PRD-AALH/016/2018 Y SU
 ACUMULADO SE/PES/PRD-AALH/017/2018

DENUNCIANTE:
 JAVIER LÓPEZ CRUZ, CONSEJERO
 REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA
 REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

DENUNCIADOS:
 ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ Y EL
 PARTIDO MORENA.

Villahermosa, Tabasco; veinticinco de abril de dos mil dieciocho¹.

G L O S A R I O	
Comisión:	Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Consejo Local:	Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tabasco

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco
Denunciante:	Partido de la Revolución Democrática
Denunciados:	Adán Augusto López Hernández y partido MORENA
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
Reglamento:	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral de Tabasco

1 Antecedentes.

1.1 Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

1.1.1 Inicio.

El primero de octubre de dos mil diecisiete, comenzó el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, por el que se renovarían los cargos de elección correspondientes a la Gobernatura del Estado, Diputaciones, Presidencias Municipales y Regidurías en los municipios del Estado.

¹ Todas las fechas dadas corresponden al día mil dieciocho, salvo preferencia diversa.

1.1.2 Precampañas, Campañas y Jornada Electoral.

De conformidad con el acuerdo CE/2017/023² emitido por el Consejo Estatal, el periodo de precampaña comprendió del veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero de dos mil dieciocho; mientras que el periodo de campaña inició el catorce de abril al veintisiete de junio de dos mil dieciocho; y la jornada electoral se efectuará el primero de julio de dos mil dieciocho.

1.2 Presentación de las denuncias.

En diecinueve de febrero y el uno de marzo, se recibieron ante la oficina de partes del Instituto Electoral, escritos de denuncias presentados por Javier López Cruz, Consejero Representante del PRD, ante el Consejo Estatal en contra del ciudadano Adán Augusto López Hernández y del Partido MORENA, por presuntos actos anticipados de campaña; quebranto al vado en intercampañas; utilización de propaganda y símbolos religiosos; y la omisión en el deber de vigilancia y cuidado imputable al Partido MORENA; sustancialmente por hechos relacionados con la presunta publicación y divulgación de un video y fotografías en redes sociales.

1.3 Remisión del INE

El veinte de febrero, se agregó a los autos del expediente SE/PES/PRD-AALH/0016/2018, el oficio INECLTAB/CP/0869/2015 signado por la licenciada María Elena Cornejo Esparza, Consejera Presidenta del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tabasco, quien dio vista con la copia certificada del escrito de fecha diecinueve de febrero, signado por el licenciado Javier López Cruz, Consejero Propietario del PRD, por el que interpuso ante el INE, denuncia en contra del ciudadano Adán Augusto López Hernández y MORENA, por la posible comisión de actos anticipados de campaña y el uso de símbolos y expresiones religiosas, derivados del mismo video publicado en la red social Facebook.

Cabe mencionar, que la denuncia presentada ante la autoridad federal fue desechada de plano el diecinueve de febrero, por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE dentro del expediente UT/SCG/PE/PRD/JLTAB/63/PEF/120/2018; remitiéndose por la probable conducta del ciudadano Adán Augusto López Hernández y su vinculación al Proceso Electoral Local Ordinario.

1.4 Desechamiento de plano de las denuncias.

El veintidós de febrero y el dos de marzo, la Secretaría Ejecutiva radicó con número de expedientes SE/PES/PRD-AALH/0016/2018³ y SE/PES/PRD-AALH/017/2018⁴, respectivamente, ordenando el desechamiento de plano de las denuncias, al advertir, previo estudio que las conductas y hechos denunciados, que en su opinión, no constituían violaciones evidentes a la normativa electoral.

1.5 Impugnación del desechamiento

Inconforme con las resoluciones relativas a los desechamientos mencionados, el veintisiete de febrero y el ocho de marzo, respectivamente, el PRD por conducto de su representante ante el Consejo Estatal, presentó Recursos de Apelación, identificados con los números de expediente RAP/SE/PRD-015/2018⁵ y RAP/SE/PRD-021/2018⁶, respectivamente, a los cuales se les dio el trámite correspondiente señalado en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

1.6 Resoluciones del Tribunal Electoral.

En diecinueve y veintitrés de marzo, el Tribunal Electoral resolvió los medios de impugnación que anteceden, determinando la revocación de los acuerdos de desechamiento señalados en el apartado previo y ordenando la admisión de los procedimientos sancionadores SE/PES/PRD-AALH/016/2018⁷ y SE/PES/PRD-AALH/017/2018⁸.

1.7 Admisión de las denuncias, emplazamiento de los denunciados.

El veinte y veinticuatro de marzo, se admitieron a trámites las denuncias en cita, dando cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral. En el mismo proveído se ordenó emplazar a los denunciados, lo cual se llevó a cabo en los siguientes términos:

- a) El veintiuno y veinticuatro de marzo, el notificador adscrito a la Secretaría Ejecutiva, notificó al representante del PRD, en su calidad de denunciante, en el domicilio ubicado en la Avenida Gregorio Méndez Magaña, número 713, colonia Centro, Villahermosa, Tabasco, por conducto de su representante suplente José Manuel Rodríguez Nataren.

- b) El veinticuatro y veinticinco de marzo, se notificó a los denunciados Adán Augusto López Hernández, y al Partido MORENA en los domicilios ubicados en calle Melchor Ocampo, número 422, Colonia Centro y en la Cerrada del Macayo, número 3, casa 11, colonia el Recreo, en Villahermosa, Tabasco, respectivamente.

Por cuanto hace a las medidas cautelares solicitadas por el denunciante en su escrito de denuncia, respecto al expediente SE/PES/PRD-AALH/016/2018, se reservaron de proveer hasta en tanto concluyera la investigación ordenada en el auto de admisión.

1.8 Medidas Cautelares

El veintisiete de marzo, previa substanciación, la Comisión consideró que no había indicios suficientes que hicieran necesaria la adopción de medidas cautelares en el último de los expedientes citados, ordenando en consecuencia el desechamiento de la solicitud hecha por el PRD.

Lo anterior trajo como consecuencia, el desechamiento de plano de las medidas cautelares solicitadas por el PRD en el expediente SE/PES/PRD-AALH/017/2018.

1.9 Audiencia de Pruebas y Alegatos.

En términos del artículo 362 numeral 5 de la Ley Electoral, en veintiséis y veintiocho de marzo, respectivamente, se desahogaron las Audiencias de Pruebas ordenadas en los expedientes SE/PES/PRD-AALH/016/2018 y SE/PES/PRD-AALH/017/2018; y a las que comparecieron, el partido denunciante y los denunciados Adán Augusto López Hernández, en su carácter de precandidato a la Gubernatura del Estado, y el Partido MORENA, por conducto de sus autorizados; en las que, previo resumen de los hechos que motivaron la denuncia, se informó a los denunciados de las infracciones que se les imputan; las partes ofrecieron sus pruebas y formularon sus respectivos alegatos.

Cabe puntualizar que en el expediente SE/PES/PRD-AALH/017/2018, no compareció la parte denunciante a dicha audiencia, a pesar de estar previamente notificado y emplazado para la realización de dicha diligencia.

1.10 Acumulación

El dos de abril, la Secretaría Ejecutiva ordenó la acumulación del expediente SE/PES/PRD-AALH/017/2018 al SE/PES/PRD-AALH/016/2018, por ser éste último el más antiguo en su recepción, al advertirse identidad de partes, objeto y pretensión, actualizando con ello la figura de la conexidad de la causa señalada en los artículos 354 de la Ley Electoral y 23 numerales 1 y 2, inciso b) del Reglamento.

1.11 Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de veintiuno de abril, toda vez que no había prueba pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, considerando que se encontraban en el expediente elementos suficientes para resolver.

Por último, la Secretaría Ejecutiva instruyó la remisión del proyecto a la Presidencia de Consejo Estatal para su presentación, discusión y en su caso, aprobación por parte del órgano colegiado, lo cual se analiza atendiendo los siguientes:

2 Competencia.

De conformidad con los artículos 105, numeral 1; fracción I, 106-115, numeral 1, fracción XXXV; 350, numeral 1, fracción I; y 364 numeral 2, de la Ley Electoral; en relación con los diversos 7, numeral 1, inciso a); 8, numeral 1, incisos b) y c); 56 numeral 1 y 58 del Reglamento; corresponde al Consejo Estatal como órgano central del Instituto Electoral, conocer de las infracciones que se cometan en contra de la Ley Electoral y en su caso, imponer las sanciones que correspondan en términos de la misma, siendo responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios rectores que rigen la materia electoral guíen las actividades del Instituto Electoral; en tal sentido, es el órgano competente para la resolución del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa.

3 Causales de Improcedencia.

Conforme a los artículos 357, numeral 1 de la Ley Electoral; y 21 del Reglamento, se analiza en primer lugar, si en el procedimiento que nos ocupa existe alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, al ser una cuestión de orden público y estudio preferente, pues de actualizarse alguna de ellas existiría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento o imposibilitaría el pronunciamiento de fondo sobre controversia planteada. En ese orden de ideas, no se advierte que se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento a que alude el artículo 357 de la Ley Electoral.



1. En el expediente SE/PES/PRD-AALH/0016/2018, el oficio INECLTAB/CP/0869/2015 signado por la licenciada María Elena Cornejo Esparza, Consejera Presidenta del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tabasco, quien dio vista con la copia certificada del escrito de fecha diecinueve de febrero, signado por el licenciado Javier López Cruz, Consejero Propietario del PRD, por el que interpuso ante el INE, denuncia en contra del ciudadano Adán Augusto López Hernández y MORENA, por la posible comisión de actos anticipados de campaña y el uso de símbolos y expresiones religiosas, derivados del mismo video publicado en la red social Facebook.

4 Estudio de Fondo.

4.1 Planteamiento del caso.

Del análisis integral a los escritos de denuncias, se desprende que el PRD, denunció al ciudadano Adán Augusto López Hernández, en su carácter de precandidato a la Gubernatura del Estado de Tabasco por el partido MORENA, por la probable comisión de actos anticipados de campaña, quebranto del vado de intercampañas y el uso de símbolos y expresiones religiosas con la intención de provocar empatía, identidad, apoyo y unidad en su búsqueda por el voto. De igual manera, el PRD denuncia al Partido Político MORENA, por la omisión al deber de cuidado o vigilancia de los actos que realicen sus militantes⁷.

Conforme al argumento del PRD⁸, desde el doce de febrero de dos mil dieciocho, se encuentra publicado en la red social denominada Facebook, en la cuenta de usuario "Adán Augusto López Hernández@aganaugustolh", un video con duración aproximada de dos minutos veintiocho segundos.

Aduce, que el responsable de la publicación es el precandidato a Gobernador Adán Augusto López Hernández, y que con dicha conducta se realizan actos anticipados de campaña en beneficio personal, además del uso de símbolos religiosos, violentando el vado o silencio electoral, así como el principio de equidad en la contienda, en atención a que que incita a la ciudadanía a la unidad en las votaciones a fin de obtener el mayor número de votos a su favor.

En su opinión, el mensaje contenido en el video, ejerce presión y coacción sobre el electorado haciendo uso de la empatía sentimental religiosa o de la subordinación laboral, siendo acciones prohibidas, ya que se evidencia claramente la utilización de símbolos religiosos; pues "solicita a los compañeros de iglesia" la utilización de valores y estigmas religiosos como la expresión "amor con amor se paga", provocando el apoyo y unidad en torno a su candidatura.

Por otra parte el PRD sostiene⁹, que el quince de febrero, en la cuenta de usuario "AdánAugustoLopezH@adan_augusto" correspondiente a la red social Twitter, se publicó una fotografía con la leyenda "Candidato de Morena al gobierno del estado de Tabasco, exdirigentes de MORENA Tabasco, Senador de la República por Estado Tabasco (con licencia)" "Agradezco con Ovidio Peralta por invitarme a su tradicional desayuno con empresarios transportistas", cuya autoría imputa al ciudadano Adán Augusto López Hernández, quien -en su opinión- usurpa la calidad de candidato, cuando únicamente puede ser considerado como precandidato al interior de su partido; ya que aquella sólo la adquiere, una vez obtenida su constancia de registro expedida por el Consejo Estatal; y por tanto, tal afirmación confunde a la ciudadanía y violenta el principio de equidad.

El PRD agrega, que el quince de febrero, en las redes sociales (Facebook y Twitter) se publicaron diversas fotografías con imágenes coincidentes entre sí, que en su dicho, constituyen actos anticipados de campaña y que a su vez se quebranta el periodo de intercampañas, confundiendo a la ciudadanía y violentando gravemente el proceso de equidad en la contienda.

Por último, refiere que el partido MORENA incumplió su deber constitucional denominado "culpa in vigilando", pues no vigiló que sus simpatizantes, militantes, precandidatos e incluso terceros quienes realicen una conducta sancionable por la Ley Electoral, pues la "culpa in vigilando", regula dos aspectos, el primero el respeto absoluto de la norma; y la posición de garante del partido político respecto de las conductas de sus integrantes para que se ajusten a los principios del estado democrático.

4.2 Excepciones y Defensas.

Los denunciados Adán Augusto López Hernández y MORENA, de forma cautelar y con relación a los hechos imputados, negaron de manera categórica la existencia de actos anticipados de campaña; ya que el denunciante no narra de manera clara y expresa los hechos de los que se duele, pues únicamente se limita a referir que existen publicaciones en redes sociales, sin que se señalen las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni el contenido de las publicaciones.

En lo particular, el denunciado Adán Augusto López Hernández negó los hechos imputados; sin embargo, señaló que respecto a la publicación del video en la red social Facebook y de la inspección ocular a la Oficialía Electoral, no se advierten de manera clara y expresa el motivo de la infracción, pues únicamente se limita a referir que existe un video en la plataforma de Facebook, sin que se señalen las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni el contenido del video.

De manera cautelar, hace notar que las actas circunstanciadas ofrecidas por el denunciante, no acreditan ningún hecho, ya que, a su criterio sólo se da fe de páginas alojadas en internet, pero no de que lo visible en dicha página forme parte de la realidad fáctica.

En ambos expedientes, los denunciados niegan las consideraciones expuestas por el PRD y señalan que deben desestimarse, pues a criterio de ellos, son manifestaciones genéricas, imprecisas y subjetivas, en donde hace un análisis personal de los ordenamientos federal, local y jurisprudencial en el tema de actos anticipados de campaña, que realiza conclusiones de hechos que no le constan.

En cuanto a la utilización de propaganda religiosa, consideran que es una apreciación subjetiva del denunciante y que éste no aporta prueba plena para acreditar objetivamente que se haya utilizado propaganda religiosa. Asimismo, niega la violación al deber de cuidado.

Además, los denunciados señalan que de acuerdo al principio de la carga de la prueba: quien afirma está obligado a probar, en el presente caso, niegan de manera categórica los hechos, sin que tal negación implique o conlleve afirmación alguna, por lo que la carga de la prueba en estricto sentido recae totalmente en la parte denunciante.

4.3 Fijación de la Controversia.

Del análisis al escrito de denuncia y conforme a los argumentos expuestos, se debe dilucidar si las publicaciones relativas al video, imágenes y mensajes contenidos en las redes sociales constituyen actos anticipados de campaña, atribuibles al ciudadano Adán Augusto López Hernández.

Además, se debe determinar, si la conducta atribuible al ciudadano Adán Augusto López Hernández, en su calidad de precandidato a la Gubernatura del Estado de Tabasco por parte del Partido MORENA, divulgó o pronunció un discurso en redes sociales y si en éste hizo uso de expresiones religiosas en contravención a los artículos 56, numeral 1, fracción XVII; 338 numeral 1, fracción I y, de la Ley Electoral, y si tales manifestaciones están encaminadas al llamado del voto a favor de los precandidatos y candidatos del partido que lo postula; actualizando la infracción a que alude el artículo 338, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral.

Consecuentemente, se deberá determinar si el Partido Político MORENA, se omitió el deber de cuidado y vigilancia que la ley le impone respecto a sus militantes, simpatizantes, precandidatos o candidatos.

Precisado lo anterior, es procedente exponer el acervo probatorio que existe en los presentes asuntos, y que servirá para determinar: a) Si en la especie se acreditan los hechos necesarios para fincar responsabilidad a los denunciados; b) Si acreditados estos hechos, la conducta de los denunciados transgrede lo dispuesto en los artículos 56, numeral 1, fracciones I y XVII, 338 numeral 1, fracciones I y V, 338 numeral 1, fracción I y, 361 numeral 1, fracción III de la Ley Electoral.

4.4 Pruebas.

4.4.1 Pruebas aportadas por el denunciante.

Respecto a las pruebas ofrecidas por las partes, es de precisar que en lo relativo al denunciante, se admitieron como pruebas las que a continuación se describen:

I. Las documentales públicas, consistente en:

- Copia certificada del acta circunstanciada número OE/SOL/PRD/021/2018 de fecha quince de febrero, levantada por funcionario público habilitado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto mediante oficio S.E./397/2016, donde certifica la existencia de la cuenta o usuario Adán Augusto López Hernández, en los siguientes link: <https://www.facebook.com/Ad%C3%A1n-Augusto-L%C3%B3pez-Hern%C3%A1ndez-1580299982087462/>, <https://www.facebook.com/adanaugustolh/>, <https://www.facebook.com/adanaugustolh/videos/187266934633719>; misma que obra en autos del Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/PRD-AALH/016/2018.
- Copia certificada del acta de inspección ocular número OE/SOL/PRD/033/2018, de fecha dieciséis de febrero, levantada por funcionario público habilitado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto mediante oficio S.E./397/2016, donde se certifica la cuenta o usuario Augusto López H @adan_augusto, https://twitter.com/adan_augustolh es el link https://twitter.com/adan_augusto/status/964258864679380995 obra en autos del Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/PRD-AALH/017/2018.
- Copia certificada del acta circunstanciada número OE/SOL/PRD/034/2018 de fecha veintiuno de febrero, levantada por funcionario público habilitado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto mediante oficio S.E./397/2016, donde se certifica la cuenta o usuario Adán Augusto López Hernández, de la <https://www.facebook.com/adanaugustolopezhernandez/>, de la

⁷ Libro de Vigilancia
⁸ Procedimiento Sancionador SE/PES/PRD-AALH/016/2018
⁹ Procedimiento Sancionador SE/PES/PRD-AALH/017/2018

del actor podía visualizarse mediante el link <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=10204272610532821&set=a.1240195382410.28127.1755083984&type=3&theater>; misma que obra en autos del Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/PRD-AALH/017/2018.

- II. La **instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las constancias que obran en el expediente que se forme, con motivo del presente procedimiento, en todo lo que favorezca los intereses de los denunciados.
- III. La **presuncional**, en su doble aspecto, legal y humana, todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represente.

Probanzas que fueron admitidas toda vez que no resultaron contrarias a la moral o al propio derecho; ni hubo indicios que presumieran su obtención de manera ilícita, y que además se relacionan con todas y cada una de las pretensiones resultando idóneas y pertinentes.

4.4.2 Pruebas aportadas por los denunciados.

Los denunciados, en los autos del expediente SE/PES/PRD-AALH/017/2018, ofrecieron las siguientes pruebas:

- I. La **instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las constancias que obran en el expediente, en todo lo que favorezca los intereses del denunciado.
- II. La **presuncional**, en su doble aspecto, legal y humana, consistente en todos los hechos comprobados que beneficien los intereses del denunciado.

En cuanto al expediente SE/PES/PRD-AALH/016/2018, se hizo constar que los denunciados no presentaron prueba alguna.

4.4.3 Pruebas aportadas por la Secretaría Ejecutiva

- I. La **documental pública**, consistente en la copia certificada de la circunstanciada número OE/OF/CCE/084/2018, de fecha veinte de marzo, relativa a la inspección ocular levantada por servidoras públicas adscritas a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, donde dan fe del contenido de diversos links y/o direcciones electrónicas, relacionados con los hechos denunciados por el denunciante, misma que obra en autos del expediente SE/PES/PRD-AALH/016/2018.
- II. La **Documental Privada**, consistente la copia certificada del escrito de dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, suscrito por el representante propietario del Partido Morena ante el Consejo Estatal, donde hace del conocimiento al Instituto Electoral el nombre de los precandidatos del referido instituto político, al cual se adjunta el dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el proceso interno de selección de precandidato(a) a la Gobernatura del Estado, en cumplimiento al artículo 177 de la Ley Electoral¹⁰, así como al Acuerdo de trece de diciembre de dos mil diecisiete, signado por Gustavo Aguilar Miceli, Coordinador de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Morena, por el cual se autoriza periodo de precampaña para candidatos a gobernador en el Estado de Tabasco.

Pruebas que fueron admitidas toda vez que no resultaron contrarias a la moral o al propio derecho; ni hubo indicios que presumieran su obtención de manera ilícita, y además se relacionan con todas y cada una de las pretensiones del actor, resultando idóneas y pertinentes.

4.5 Valoración de las pruebas.

El artículo 353 de la Ley Electoral, establece que las pruebas ofrecidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos.

Tratándose de las documentales públicas, éstas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren; y en el caso de las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando esta autoridad, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados.

que se hayan vinculado debidamente con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En lo relativo a las copias certificadas de las actas circunstanciadas con números OE/SOL/PRD/031, OE/SOL/PRD/033/2018 OE/OF/CCE/084/2018 y OE/SOL/PRD/058/2018, de fechas quince, dieciséis, veinte y veintiuno de febrero, respectivamente, levantadas por funcionarios públicos electorales de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal, adscritos a la Secretaría Ejecutiva; las mismas tienen valor probatorio pleno respecto a la existencia de los hechos vertidos, salvo prueba en contrario, ya que se derivan de diligencias practicadas por la Oficialía Electoral, órgano investido de fe pública para actos de naturaleza electoral, en términos del Artículo 9 Apartado C, fracción I, inciso h) de la Constitución Local y conforme al Reglamento para el funcionamiento del órgano auxiliar, mismas que obran en copias certificadas por el Secretario Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 numeral 4 del Reglamento para el funcionamiento de la Oficialía Electoral de este Instituto Electoral; sin embargo, respecto a su contenido, es importante precisar que la Sala Superior ha considerado jurisprudencialmente¹¹ que sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de mayor grado, se debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto.

Lo anterior es así, pues las actas circunstanciadas en las que se da fe de la existencia de los diversos links, si bien son documentos públicos que tienen pleno valor probatorio¹², dicho valor es con respecto a que se tiene por cierta la existencia de la publicación del video y las fotografías en Facebook y Twitter.

De las copias certificadas del escrito de dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, dirigido a la Consejera Presidenta del Instituto Electoral, suscrito por el Consejo Representante del Partido Morena y anexos consistentes en el Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido MORENA, sobre el proceso interno de selección de precandidatos/as a la Gobernatura del Estado de Tabasco Proceso Electoral 2017-2018, de trece de diciembre de dos mil diecisiete y el Acuerdo que emite la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Morena donde autoriza periodo de precampaña para Candidatos a Gobernador en el Estado de Tabasco; por tratarse de documentales de naturaleza privada, sólo tienen valor indiciario.

4.6 Objeción de pruebas.

Los denunciados manifestaron diversos argumentos tendientes a objetar el valor probatorio de las actas circunstanciadas OE/SOL/PRD/031/2018, OE/SOL/PRD/033/2018 y OE/SOL/PRD/058/2018, de quince, dieciséis y veintiuno de febrero, respectivamente; ya que en su opinión, las documentales mencionadas, no tienen relación con la controversia o debate, y no se relacionan con los hechos expuestos en la denuncia. De igual forma, sostiene que no son suficientes para acreditar que las redes sociales, sean del uso de Adán Augusto López Hernández o de MORENA; o al menos que las publicaciones hechas sea de la autoría de los denunciados.

Al respecto, es importante precisar que la objeción es "un acto jurídico, tendente a poner de manifiesto, que quien la produce no está dispuesto a someterse al documento privado contra el cual se formula ni a pasar por él. De manera que la actitud de quien opone tal reparo evita incurrir en el no hacer o en la pasividad ante el instrumento y, por ende, dicha conducta activa consigue que no se produzca el reconocimiento tácito del documento privado."¹³

En ese tenor, la naturaleza pública de las documentales, sólo pueden ser impugnadas respecto a su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, atento a lo dispuesto por el artículo 353 numeral 2 de la Ley Electoral, lo que es concordante con el contenido del artículo 16 numeral 2 de la Ley de Medios, aplicada de manera supletoria

En ese contexto, los argumentos expuestos por el PRD están relacionadas de forma directa con los hechos denunciados y por tanto atañen al estudio de fondo; sin que tales manifestaciones señalen de forma clara y precisa las razones que tiene el denunciante para considerar como falsas las documentales mencionadas.

Aunado a ello, el PRD no ofreció prueba alguna tendiente a demostrar la falsedad o autenticidad de las actas circunstanciadas OE/SOL/PRD/031/2018, OE/SOL/PRD/033/2018 y OE/SOL/PRD/058/2018.

4.7 Marco normativo.

4.7.1 Precampaña.

Conforme al artículo 168 de la Ley Electoral se entiende por propaganda de precampaña al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y

¹⁰ Artículo 177 de la Ley Electoral. Cada partido deberá informar al Consejo Estatal, dentro de los cinco días siguientes a la conclusión del registro de precandidatos, lo siguiente: I. La relación de registros de precandidatos autorizados por el partido; II. Candidaturas por las que compete el título, conclusión de actividades de precampaña y fecha de la elección interna; III. Tipo de gastos de precampaña que haya hecho el órgano directivo del partido, el que en ningún caso deberá ser mayor a lo indicado en el artículo 168 de la presente Ley; IV. Nombre de la persona autorizada por el precandidato, para la recepción, administración y otorgamiento de los recursos económicos de la precampaña; y V. El domicilio señalado por los precandidatos para dar y recibir notificaciones.

¹¹ Jurisprudencia 38/2002, de rubro "NOTAS PERIODICISTAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA."
¹² La que fueron levantadas por parte de servidores públicos derivadas de diligencias practicadas por la Oficialía Electoral, la cual está facultada por delegación para ejercer la función de fe pública correspondiente al Secretario Ejecutivo previsto por el artículo 177, numeral 2, fracción II, y conforme al Reglamento para el funcionamiento del órgano auxiliar.
¹³ Tesis L46.C.145 C, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, septiembre de 2008, Página 1251, con rubro: "DOCUMENTOS. OBJECIÓN E IMPUGNACIÓN DE FALSIEDAD. DIFERENCIAS".

expresiones que durante el periodo de precampaña difundan los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular, postulados por un partido político o coalición.

Tratándose de precampaña electoral, el artículo 181 dispone que, es el conjunto de actos que realizan los Partidos Políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido. Así mismo, refiere que se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes y/o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

Respecto a la calidad de precandidato, el numeral citado, señala que es aquél que pretende ser postulado por un partido político como candidato a un cargo de elección popular, reuniendo los requisitos que establece la propia Ley Electoral y conforme a la normativa del partido político que lo postula.

4.7.2 Actos anticipados de Campaña

Las disposiciones legales que rigen los actos anticipados de campaña, encuentran sustento en los artículos 2 numeral 1 fracción I de la Ley Electoral, la cual define como tal a:

"Las expresiones que, bajo cualquier forma y en cualquier momento fuera de los plazos establecidos para las campañas, contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de una candidatura, un partido o coalición; o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido";

De lo transcrito, se advierte que, los actos anticipados de campaña tienen lugar bajo cualquier forma y en cualquier momento fuera de los plazos establecidos para las campañas. De allí que uno de los objetivos primordiales de la regulación que nos ocupa es, precisamente, evitar y sancionar una difusión ilegal de imagen que otorgue una posición de ventaja indebida dentro de la contienda.

Consecuentemente, tales actos deberán invariablemente sujetarse a los plazos establecidos; por lo que, cualquier conducta realizada en contravención a las disposiciones señaladas, constituye una infracción a las disposiciones electorales.

En el caso a estudio, el artículo 202 de la Ley Electoral, señala que por lo que respecta al proceso electoral local, las campañas electorales para Gobernador, diputados y regidores, tendrán una duración de sesenta y cinco días; dando inicio a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

En ese sentido, de conformidad con el acuerdo CE/2017/23¹⁶, emitido por el Consejo Estatal, los periodos de precampaña y campaña, darán inicio de la siguiente forma:

	Del	Al
Precampaña	24 de diciembre de 2017	11 de febrero de 2018
Campaña	14 de abril de 2018	27 de junio de 2018

Por su parte, el artículo 193 de la Ley Electoral, define a la campaña electoral como "el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos, las coaliciones y los candidatos registrados ante el órgano electoral para procurar la obtención del voto".

De forma complementaria, el precepto legal referido, en su numeral 2, señala que los actos de campaña comprenden "las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas."

La realización de conductas que incurran en una violación a los preceptos señalados, constituye una infracción en términos del artículo 336, numeral I, fracción I y V de la Ley Electoral, que a la letra reza:

- I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;
- V. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuibles a los propios Partidos Políticos y sus militantes."

Y en el caso, específico de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular la Ley Electoral, considera en su artículo 338, numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral, como infracción lo siguiente:

- I. La realización de actos de promoción anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso, a cargos de elección popular."

Así también el artículo 361, numeral 1, fracción III, de la Ley en cita, señala que el Instituto Estatal instruirá el procedimiento especial sancionador cuando la comisión de conductas constituyen actos anticipados de campaña.

4.7.3 Intercampañas.

De acuerdo al criterio establecido por la Sala Superior¹⁷ la Intercampaña es la fase del proceso electoral que transcurre del día siguiente en que concluyen las precampañas, al día anterior al inicio de las campañas.

La intercampaña tiene por objeto poner fin a una etapa de preparación de los partidos de cara a la jornada electoral y abre un espacio para que se resuelvan posibles diferencias sobre la selección interna de candidatos a elección popular.

En el caso, si bien es cierto en el calendario electoral aprobado mediante acuerdo CE/2018/023¹⁸, por el Consejo Estatal no se especifica el tiempo de duración de la intercampaña, de una interpretación funcional al criterio que ha sido citado en líneas anteriores la Sala Superior, este órgano colegiado arriba a la conclusión que el periodo de intercampañas transcurrirá del doce de febrero al trece de abril.

4.7.4 Expresiones religiosas.

En otro orden de ideas, el artículo 56, numeral 1, fracción XVII, de la Ley Electoral establece que, es obligación de los Partidos Políticos abstenerse de utilizar símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda, acorde al principio de laicidad que establece el artículo 130 de la Constitución Federal.

Dicha prohibición radica, en que ni la religión o las creencias religiosas de cualquier índole se usen con fines incompatibles con la constitución y con la ley, como pudiera serlo el aprovecharse del pensamiento, idiosincrasia religiosa para influenciar con fines político-electorales a la ciudadanía. En este caso, la inobservancia a esta prohibición, es una conducta sancionable en términos del artículo 57 de la Ley Electoral.

4.7.5 Omisión del deber de cuidado

En el caso del deber de cuidado y vigilancia de los partidos políticos, encuentra sustento en el artículo 56 numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral, que impone a dichos entes públicos, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, la de sus militantes y simpatizantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás Partidos Políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.7.6 Sujetos de responsabilidad.

Ahora, conforme a las fracciones I y III del artículo 335 de la Ley Electoral, son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, entre otros, los partidos políticos y los precandidatos a cargos de elección popular; por tanto, de dicho precepto, se desprende que las conductas atribuibles a quienes tengan el carácter mencionado y su probable responsabilidad, están reguladas por la Ley Electoral y por tanto su vulneración es sancionable a través del presente procedimiento.

4.8 Acreditación de los hechos motivo de la denuncia.

Conforme a las pruebas valoradas en el apartado 4.5 de esta resolución, se acredita la existencia de los siguientes hechos:

4.8.1 La calidad de precandidato del denunciado.

En el caso del denunciado Adán Augusto López Hernández es un hecho público y notorio que tuvo la calidad de precandidato al cargo de Gobernador del Estado de Tabasco por parte del partido MORENA; además, ese hecho se hizo evidente con la copia certificada del informe de dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, suscrito por el representante propietario del partido denunciado ante el Consejo Estatal, en cumplimiento al artículo 177 de la Ley Electoral, y con el documento adjunto consistente en el Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el Proceso Interno de Selección de Precandidato(a) a la Gubernatura del Estado de Tabasco del Partido MORENA¹⁷, cuyos originales obran en los archivos de la Secretaría Ejecutiva, y en copia certificada dentro del presente expediente, en el cual se informa la calidad de precandidato del ciudadano Adán Augusto López Hernández, desde el trece de diciembre del dos mil diecisiete.

¹⁶ Véase sentencia SUP-RFJ-512/16.
¹⁷ Véase en el expediente: SECREPRO-2017/019, CE/2018_00021, CE/172_11 por
¹⁸ Véase en el expediente: SECREPRO-2017/021, de la Ley 120 de la Ley; en el expediente SUP-RFJ-40/17/17/2018, de la Ley 97.

A criterio de este órgano electoral, resultan inexistentes los actos anticipados de campaña atribuibles al ciudadano Adán Augusto López Hernández, por las siguientes consideraciones.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado que Internet es, en esencia, un medio de comunicación global que permite contactar personas, instituciones, corporaciones, gobiernos, etcétera alrededor de muchas partes del mundo.

No es una entidad física o tangible, sino una vasta red que interconecta innumerables grupos de redes más pequeñas, erigiéndose como una especie de red de redes.

Es en esencia, un instrumento de telecomunicación que tiene por objeto la transmisión electrónica de información a través de un espacio virtual denominado "ciberespacio"; que constituye una vía para enviar elementos informativos a la sociedad, o una parte de ella, que consciente en consulta, dicha página.

En lo que respecta a las redes sociales, han sido tema de análisis y discusión por parte de los tribunales electorales. Así, la Sala Superior tutelando el derecho a la libertad de pensamiento y expresión, bajo un contexto democrático, ha sostenido que "uno de los objetivos fundamentales de la tutela a la libertad de expresión es la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa".¹⁸

En esa postura, el órgano jurisdiccional, desde un contexto jurídico electoral, determinó la naturaleza, alcance y trascendencia de las redes sociales, precisando su importancia como una herramienta que ofrece a los usuarios el potencial para expresar la aprobación o rechazo a las propuestas y resultados ofrecidos por un partido político, o en su caso, la simpatía con determinada ideología político-social; dado que estas plataformas digitales permiten la divulgación de contenido de forma global e inmediata.

Lo anterior, en armonía con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ha sostenido que uno de los objetivos fundamentales de la tutela a la libertad de expresión es la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa.²⁰

Sin embargo, la propia Sala Superior ha reiterado que las características particulares de internet y por ende de las redes sociales, deben considerarse al momento de regular o valorar alguna conducta generada por dicho medio; ya que a través de éstas, se constituye en un medio facilitador de la libertad de expresión.

En el caso de la red social Facebook, la Sala Superior²¹ considera que se trata de un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio, sólo tiene acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.

Por lo tanto, la colocación de contenido en dichas redes sociales, no provoca que se dé una difusión automática, ya que para tener acceso a determinada página o perfil es necesario que, previamente, exista la intención clara de acceder a dicha información, pues, en el uso ordinario (no en el caso de difusión de propaganda pagada), no se provoca un acceso espontáneo, sino que, para consultar el perfil de un usuario es necesario tomar la determinación adicional de formar parte de dicha red, por lo que al encontrarse en Facebook, el video y las fotografías que motivan la denuncia, el rango de difusión está acotado a ese medio y a los usuarios que quieren reproducirlo, lo mismo puede decirse de la red social de Twitter, de lo que se colige que para su consulta es necesario el elemento volitivo por parte del interesado.

Esto es, para verse expuesto al contenido de un perfil particular en una red social, el usuario tiene que desplegar una o varias acciones para acceder al mismo, situación que no acontece con otros medios de comunicación, en los que la publicidad aparece al margen de la voluntad del usuario.²²

Por consiguiente, en atención a la forma en que opera el internet, puede colegirse que existe suma dificultad para que sus usuarios puedan identificarse, menos aún se puede determinar de manera fehaciente la fuente de su creación ni a quién se le puede atribuir la responsabilidad de ésta, lo que conlleva la dificultad subsiguiente para demostrarlo en el ámbito procesal; y genera la imposibilidad de otorgar un valor probatorio pleno a la información obtenida a través de dicho medio de comunicación, concretamente al video y las fotografías publicadas en esta red social, de ahí el valor indiciario que le otorga esta autoridad.

Por otra parte, respecto a las cuentas de Twitter, los nombres son registrados de forma unilateral por parte del usuario, quien puede usar su nombre real o un seudónimo. Así se desprende de la política de privacidad de la red social mencionada, que en lo que interesa, señala:

"Información básica de la cuenta: si opta por crear una cuenta de Twitter, debe promocionar cierta información personal, como su nombre, nombre de usuario, contraseña, dirección de correo electrónico o número de teléfono. En Twitter, su nombre y nombre de usuario siempre se hacen públicos, incluso en su página de perfil y en los resultados de búsqueda, y puede utilizar su nombre real o un seudónimo. Usted puede crear y gestionar múltiples cuentas de Twitter. Si emplea Digits by Twitter, la información de contacto que proporciona para iniciar sesión no es pública. Algunas de las características de nuestro producto, como la búsqueda y visionado de los perfiles de usuarios de Twitter públicos o el visionado de una emisión en la página Periscope en Twitter no le exigen que cree una cuenta."²³

Tal circunstancia, hace evidente que la publicación no es imputable a una persona específica, pues no hay certeza que quien registre una cuenta, verdaderamente corresponda al nombre real del usuario.

No es obstáculo que la red social, establezca un proceso de verificación de cuentas de usuario, dado que no son plenamente seguras y son vulnerables a la intervención digital o robo de identidad, por parte de terceros.²⁴

En lo que respecta a las publicaciones en las redes sociales Facebook y Twitter, no se tiene algún dato que permita advertir fehacientemente la persona o entidad que colocó o divulgó las imágenes de las que el denunciante se duele; por tanto, se desconoce la identidad de quien divulgó dicha información en esas redes sociales; sin que la sola imagen del denunciado sea motivo suficiente para tener por acreditada la infracción, y tenerlo como el autor o responsable de su divulgación, ya que ello atentaría contra el principio de presunción de inocencia que opera en su favor.

En el caso de la cuenta relativa a Twitter, de las documentales públicas no se desprende la verificación que establece la política de privacidad de la red social; por tanto, no hay elemento de convicción respecto a la autoría atribuida al denunciado.

Bajo tales aseveraciones, este Consejo Estatal considera que le asiste la razón a los denunciados al señalar que el PRD no acreditó que las cuentas de usuario relacionadas con las redes sociales, correspondan a la autoría del ciudadano Adán Augusto López Hernández o del partido político Morena; ni que éstos sean los responsables de la divulgación de las publicaciones acreditadas y contenidas en las redes sociales.

No obstante, no pasa inadvertido para este Consejo Estatal, que el video y las imágenes referidas en las actas circunstanciadas OE/SOL/PRD/031/2018 y OE/SOL/PRD/033/2018, fueron publicados dentro del periodo de precampaña establecido en el Calendario Electoral; es decir, de forma previa al doce de febrero en que dio inicio el veda electoral; de ahí que, sin perjuicio de lo indeterminado de su autoría, sus hechos no constituyen actos anticipados de campaña.

Aunado a ello, las frases contenidas en las imágenes y los videos publicados en las redes sociales, tales como "agradecido con Ovidio Peralta por invitarme a su tradicional desayuno con empresarios transportistas"; "Agradezco a nuestro amigo Fernando Mayans y a su equipo de trabajo la solidaridad y el compromiso para trabajar por Tabasco. ¡Juntos haremos historia!"; "Muchas gracias a los compañeros de Villa Ahucan, hoy más que nunca hacemos un llamado a mantenemos unidos. MORENA TABASCO fueron expuestos de forma genérica, sin que se advierta una vulneración a la etapa de precampaña, ya que se tratan de agradecimientos y llamados a la unidad presuntamente a favor del partido MORENA.

Por tanto, en ambas denuncias las pruebas ofrecidas por el denunciante, resultan insuficientes para tener por colmadas las conductas infractoras imputadas al ciudadano Adán Augusto López Hernández y al partido MORENA; ya que no hay otro medio de convicción que demuestre la titularidad por parte de los denunciados respecto a las cuentas de usuario de las cuales provienen las publicaciones, de ahí que las actas circunstanciadas acrediten únicamente la existencia de éstas, mas no lo relativo a la autoría de las mismas.

En el caso de los videos acreditados en el acta circunstanciada OE/SOL/PRD/031/2018 los mismos fueron publicados el once de febrero en la red social Facebook; y si bien, no se acreditó la autoría por parte del denunciado, lo cierto es que contienen la imagen del denunciado; sin embargo, no se advierte un llamado expreso al voto o a favor o en contra de candidatura alguna, sino que, de sus manifestaciones se deducen que se realizaron durante el desarrollo de una asamblea partidaria y al amparo del proceso de selección interna que se llevó a efecto dentro del Partido MORENA.

¹⁸ SUP-JRC-168/2008 y SUP-RAP-133/2009
¹⁹ Véase SUP-REP-18/2016 y SUP-REP-22/2016
²⁰ Véase jurisprudencia 25/2007 de sobre LIBERTAD DE EXPRESIÓN y sobre LIBERTAD DE SU CONTENIDO.
²¹ Véase sentencia SUP-JRC-228/2018 y SUP-REP-218/2018.
²² SUP-RAP-97/2012

²³ <https://twitter.com/privacy>
²⁴ La página web de verificación de Twitter sirve para confirmar la autenticidad de las cuentas de interés público, conforme a la información disponible en la dirección electrónica <https://help.twitter.com/verify-accounts>

Aunado a ello, no concurren todos los elementos exigidos para tener por configurados los actos anticipados de campaña, consistentes en:

- a) **Elemento personal.** Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, ante el partido político previo del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes de inicio formal de las campañas, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.
- b) **Elemento subjetivo.** Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de campaña, es decir, la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.

Adicionalmente, en el criterio mencionado previamente la Sala Superior ha sostenido que tratándose del elemento subjetivo, la autoridad electoral debe verificar si el contenido del mensaje contiene alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote la intención de trascender al conocimiento de la ciudadanía y que valorada en su contexto afecte el principio de equidad en la contienda, de tal manera que la expresión o elemento sometido a análisis posea un significado equivalente, de apoyo o rechazo hacia una opción electoral, de una forma explícita o inequívoca, a fin de evitar restringir de forma innecesaria el discurso político y la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

- c) **Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse una vez registrada la candidatura ante el partido político pero antes del registro de las candidaturas ante el instituto electoral o antes del inicio formal del periodo de campañas.

En este sentido, sin que obste que no hay una autoría determinada, se actualizan los elementos personal y temporal propios de la comisión de actos anticipados de campaña, pues el video denunciado contiene la "imagen del ciudadano Adán Augusto López Hernández, -cuyos rasgos físicos constituyen un hecho notorio²⁸ dado que se trata de una figura política pública²⁹, y se acreditó que su publicación -se realizó de forma previa al inicio del vado relativo a la intercampaña-, sin embargo se mantuvo vigente por lo menos hasta el momento en que se realizó la certificación; lo cierto es que no se configura el elemento subjetivo de dicha infracción.

Lo anterior si se considera que el discurso pronunciado por Adán Augusto López Hernández, se desarrolla en torno a una opinión relacionada con la unidad partidaria, el rescate de tradiciones y la búsqueda de valores, sin que de ello se advierta la intención de generar un posicionamiento unívoco e inequívoco para llamar a votar en algún sentido, dentro del marco del actual proceso electoral local.

Aunado a que del análisis al material denunciado; se advierte que únicamente hace referencia a temas de interés general propios del debate público en la actualidad.

En efecto, no se advierte que el ciudadano Adán Augusto López Hernández, en su calidad de precandidato a Gobernador del Estado de Tabasco, pudiera haber realizado alguna expresión o locución que contenga un posible llamamiento expreso al voto a favor o en contra de precandidato, candidato o partido político que impacte en la ciudadanía en general y que esté vinculado al Proceso Electoral Ordinario Local, que pudiera constituir una conducta ilícita por posible actos anticipados de campaña; de tal modo que pudiera causar una afectación al principio de equidad en la contienda, o que transgreda normatividad alguna, que merezca sanción.

Además, no se advierte que exista una promoción personal del voto, tampoco pudiera considerarse el discurso está dirigido a la ciudadanía o población en general, dado que la naturaleza del medio por el cual presuntamente se divulga, requiere la participación voluntaria o el interés por parte de quien consulta o accede al contenido de la obra.

Finalmente, de forma específica, el video no contiene alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote la intención de trascender al conocimiento de la ciudadanía y que valorada en su contexto afecte el principio de equidad en la contienda; máxime que como quedó precisado la red social Facebook tiene sus características específicas, pues requiere de la voluntad del usuario para acceder al contenido del mensaje; por tanto su trascendencia y divulgación no está sujeta a la voluntad del denunciado.

En ese contexto, no hay elementos que determinen que los denunciados, tenían el propósito de ganar votos o adeptos de manera anticipada al inicio de las campañas

electorales, sino que se tratan de opiniones en torno a temas de interés general, lo cual es válido en el período de intercampañas.

En otro orden de ideas, si bien es cierto el denunciante hace un señalamiento respecto a la supuesta subordinación laboral y la presión sobre el electorado, también lo es que el denunciante no hace mayor referencia al tema y omite señalar las particularidades del por qué considera dicha presión sobre el electorado, limitándose a expresar señalamientos subjetivos y aislados, aunado al hecho que no aporta algún elemento de prueba si quiera de manera indiciaria que haga suponer a este órgano colegiado que a través del discurso existió coacción a la voluntad de los asistentes.

Bajo tales consideraciones, son inexistentes los actos anticipados de campaña atribuidos a los denunciados.

5.2 Inexistencia de propaganda con expresiones y símbolos religiosos

En cuanto al uso de expresiones religiosas que el PRD atribuye al ciudadano Adán Augusto López Hernández y al Partido MORENA, no se acredita la existencia de dicha infracción.

El denunciante sostiene que las frases "solicitar a los compañeros de iglesia" y "amor con amor se paga", contienen un sentido teológico y por ende constituye propaganda religiosa, encaminada a la obtención de voto.

Del análisis al artículo 130 de la Constitución Federal, se desprende como finalidad del mismo, la regulación de la relación entre Estado e Iglesia, preservando la separación más absoluta e intentando asegurar que, de ninguna manera, puedan influirse unas con otras.

En tal sentido, el artículo mencionado, protege el principio de la separación del Estado y la Iglesia (principio de laicidad), por lo que éstas y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley secundaria, a fin de orientar las normas contenidas en dicho precepto constitucional.

Del principio referido, se desprende el mandato categórico dirigido a los partidos políticos de abstenerse de utilizar símbolos religiosos en su propaganda sin distinción de que ésta sea política o electoral.

En ese contexto normativo, la Ley Electoral en su artículo 56 numeral 1, fracción XVII, de la Ley Electoral, establece como una de las obligaciones de los institutos políticos, la de abstenerse de utilizar símbolos religiosos y realizar expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

Desde la perspectiva electoral, esto no constituye una restricción a la libertad de religión, ya que ésta, conforme al artículo 24 de la Constitución Federal, puede limitarse bajo el supuesto de que se realicen actos o expresiones religiosas que tengan un impacto directo en un proceso comicial, a efecto de conservar la independencia de criterio y racionalidad en cualquier aspecto de la vida política del estado y su gobierno.

En ese tenor, la propaganda religiosa implica un medio de comunicación persuasivo para quien comparta la misma creencia religiosa, y tendrá como propósito que sus destinatarios actúen de determinada manera.

De donde se sigue, entonces, que los partidos políticos, en su propaganda, no pueden sacar utilidad o provecho de una figura o imagen con que materialmente o de palabra se representa un concepto, en este caso religioso, por alguna semejanza o correspondencia que el entendimiento percibe entre el concepto y aquella imagen.

Así, es claro que la obligación impuesta a los partidos políticos de abstenerse de utilizar símbolos religiosos en su propaganda, no se limita a la propaganda electoral formalmente atribuida a determinado partido político sino que, al tratarse de una disposición dirigida a normar ciertas conductas, también abarca cualquier tipo de propaganda política, incluyendo los actos de sus militantes, candidatos registrados y simpatizantes, pues goza de las cualidades particulares que identifican a la ley, por ser general, esto es, se encuentra dirigida a la totalidad de las representaciones, emblemas o figuras que desplieguen las personas e institutos políticos que se ubiquen dentro de su ámbito; es impersonal, porque sus consecuencias se aplican sin importar las cualidades individuales y personales de quienes por los actos desplegados pudieran contravenirla; en tanto que es abstracta, al enunciar o formular el supuesto normativo.

Cabe destacar que la restricción prevista, es amplia, porque está referida en forma genérica a "propaganda" de los partidos políticos, por lo que, válidamente puede entenderse que comprende a cualquier tipo de propaganda, independientemente de que se efectúe o no durante la campaña.

En ese contexto, la referencia a miembros de una congregación no constituye una propaganda o expresión que denote un uso religioso con un propósito electoral; ya que no es alusiva a creencias o símbolos religiosos, menos aún, que se haga un llamamiento

²⁸ HECHOS NOTORIOS, CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Caso número en el Seminario Judicial de la Federación número Época Apéndice 1917, Septiembre 2011, Tomo IV, Procesos Constitucionales 4, Competencia Constitucional Primera Parte - SCJN, Pág. 46-51

²⁹ Actuamente candidato a la Gobernatura por la Coalición "Juntos Haremos Historia"

al voto utilizando la figura de las diversas iglesias que configuran el ámbito religioso, ni expresiones divinas propias del lenguaje de las iglesias en sus diversas modalidades adoptadas por cada una de ellas, como lo podrían ser "Dios", "Cristo" o "Jesucristo", "espíritu santo", "profecía", "Jehová", "iglesia", entre otras, que serían expresiones inequívocas que en los discursos del precandidato harían una clara alusión al ámbito religioso.

Lo mismo sucede con la frase "amor con amor se paga", pues la misma no se relaciona con religión alguna, sin embargo, para este órgano colegiado su razonamiento es meramente subjetivo, toda vez que dicha frase no contiene alusión alguna que necesariamente vaya encaminada a las creencias religiosas; tampoco hace una relación expresa directa o indirecta con alguna de las iglesias u opciones eclesíásticas reconocidas por nuestras leyes, más bien, se encamina a los sentimientos personales que cada individuo puede sentir en el estricto ámbito del agradecimiento.

De ahí que no pueda atribuírsele responsabilidad alguna al otrora precandidato Adán Augusto López Hernández, en el sentido que con sus expresiones contenidas en el video motivo de la denuncia se vulneren los principios de laicidad y de separación Iglesia-Estado, consagrados en las leyes mencionadas.

5.3 Inexistencia de la omisión del deber de cuidado del Partido MORENA.

Finalmente, respecto a las imputaciones hechas al Partido Político MORENA realizadas por el denunciante, al no haber quedado demostrada la conducta atribuida a su precandidato, en el sentido de haber cometido las infracciones imputadas, es evidente que tampoco hay conducta que atribuirle al partido político denunciado.

En tal sentido, este Consejo Estatal retoma los criterios emitidos por el máximo órgano jurisdiccional del país de que los institutos políticos tienen la obligación constitucional de ser garantes de las conductas de sus miembros y demás personas relacionadas con sus actividades, en cumplimiento a sus funciones y/o en la consecución de sus fines y, por ende, responder de las conductas de éstas, con independencia de la responsabilidad que corresponda a cada sujeto en lo particular, que puede ser sólo interna ante la organización, o rebasar esos límites hacia el exterior, por responsabilidad civil, penal o administrativa de su propia conducta.

Lo que significa, que se puede dar tanto una responsabilidad individual como una responsabilidad del partido como persona jurídica encargada del correcto y adecuado cumplimiento de las funciones y obligaciones de dichos miembros, por inobservancia al deber de vigilancia.

Sin embargo, al quedar demostrado en el estudio de fondo de la presente resolución que el denunciado no vulneró la normativa electoral, este órgano colegiado como consecuencia lógica-jurídica, se ve imposibilitado para entrar al estudio de la "culpa in vigilando" en contra de MORENA, por lo cual, son inabundantes el señalamiento del denunciante en contra del partido político en cuestión.

5.4 Presunción de inocencia

En esa tesitura, al no acreditarse los hechos materia del presente procedimiento especial sancionador y al no existir alguna conducta reprochable a los denunciados, opera a su favor el principio de presunción de inocencia, visto este como regla probatoria y regla de juicio.

El cual implica que le corresponde la carga de probar a quien afirma y considerar inocente a quien se acusa, hasta en tanto no se pruebe lo contrario, mediante juicio seguido con todas las formalidades y terminado con sentencia firme.

Lo anterior, con apoyo en lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia número S3EL059/2001, la cual al rubró señala "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL".²⁷ En este orden, la presunción de inocencia como regla del juicio puede entenderse como una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se han aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia de las infracciones y la responsabilidad de la persona.

Desde esta perspectiva, resulta inútil el análisis de las pruebas y argumentos hechos valer por los denunciados, dado que el resultado objetivo al que se llegaría sería el mismo, ya que a quien le correspondía probar la conducta, no lo hizo.

Con base en las anteriores consideraciones, se estima INFUNDADA la denuncia interpuesta por el PRD, en contra del ciudadano Adán Augusto López Hernández, en su carácter de precandidato a Gobernador del Estado de Tabasco por actos anticipados de campaña, promoción del voto y del Partido MORENA por la omisión en su deber de cuidado y vigilancia.

Por ende, conforme a los razonamientos presentados y a los fundamentos normativos aplicables, esta autoridad:

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran inexistentes las infracciones atribuidas al ciudadano Adán Augusto López Hernández, entonces precandidato a Gobernador del Estado de Tabasco por el Partido MORENA, y al partido político mencionado, con motivo de la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Ante la acumulación ordenada en autos, por la Secretaría Ejecutiva, agréguese copia certificada de la presente resolución al expediente SE/PES/PRD-AALH/017/2018.

TERCERO. Notifíquese personalmente la presente resolución, en términos del artículo 351 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

QUINTO. Publíquese en la página de internet del Instituto Electoral una vez que la presente resolución haya causado estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, numeral 1, y 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria efectuada el día veinticinco de abril del dos mil dieciocho, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Claudia del Carmen Jiménez López, Mtro. David Cuba Herrera, Mtro. José Oscar Guzmán García, Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Mtro. Víctor Humberto Mejía Naranjo y la Consejera Presidente Maday Merino Damian.

MADAY MERINO DAMIAN
CONSEJERA PRESIDENTE

ROBERTO FÉLIX LÓPEZ
SECRETARIO DEL CONSEJO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EL SUSCRITO LICENCIADO ROBERTO FÉLIX LÓPEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 117, NUMERAL 2, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS CONSTANTES DE (31) TREINTA Y UN HOJAS, CONCUERDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO SE/PES/PRD-AALH/016/2018 Y SU ACUMULADO SE/PES/PRD-AALH/017/2018, DE FECHA VEINTICINCO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, POR LA QUE SE DECLARAN INEXISTENTES LAS INFRACCIONES ATRIBUIDAS AL CIUDADANO ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ, ENTONCES PRECANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO POR EL PARTIDO MORENA, Y AL PARTIDO POLÍTICO MENCIONADO, CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE SE/PES/PRD-AALH/016/2018 Y SU ACUMULADO SE/PES/PRD-AALH/017/2018, QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMA QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRÍCO Y FIRMO.

SE EXPIDE PARA SER ENVIADO A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 114, NUMERAL 1, DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

DOY FE

ROBERTO FÉLIX LÓPEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

No.- 9283



RESOLUCIÓN
SE/PES/PRD-AALH/024/2018 Y
SE/PES/PRD-AALH/025/2018

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, POR LA QUE SE DECLARAN INEXISTENTES LAS INFRACCIONES ATRIBUIDAS AL CIUDADANO ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ, ENTONCES PRECANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO POR EL PARTIDO MORENA, Y AL PARTIDO POLÍTICO MENCIONADO, CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE SE/PES/PRD-AALH/024/2018 Y SU ACUMULADO SE/PES/PRD-AALH/025/2018.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.

EXPEDIENTES:
SE/PES/PRD-AALH/024/2018 Y SE/PES/PRD-AALH/025/2018 ACUMULADO.

DENUNCIANTE:
JAVIER LÓPEZ CRUZ, CONSEJERO REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

DENUNCIADOS:
ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ Y EL PARTIDO MORENA.

Villahermosa, Tabasco, veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

GLOSARIO	
Comisión:	Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Consejo Local:	Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tabasco.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
Reglamento:	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1 ANTECEDENTES.

1.1 Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

1.1.1 Inicio.

El primero de octubre de dos mil diecisiete, comenzó el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, por el que se renovarían los cargos de elección correspondientes a la Gobernatura del Estado, Diputaciones, Presidencias Municipales y Regidurías en 11 municipios del Estado.

1.1.2 Precampañas, Campañas y Jornada Electoral.

De conformidad con el acuerdo CE/2017/023, emitido por el Consejo Estatal, el periodo de precampaña comprende del veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero de dos mil dieciocho; mientras que el periodo de campaña inicia el catorce de abril al veintisiete de junio; y la jornada electoral se efectuará el primero de julio.

1.2 Presentación de las denuncias.

En catorce de marzo, se recibió ante la oficina de partes del Instituto Electoral, el escrito de denuncia presentado por Javier López Cruz, Consejero Representante del PRD y su anexo, consistente en el acta de inspección ocular levantada por el Vocal Secretario de la Junta Electoral Distrital 19, con cabecera en Nacajuca, Tabasco, en contra de Adán Augusto López Hernández y el Partido MORENA.

En la misma fecha, se recibió en la Oficina de Partes, diverso escrito de denuncia presentado por Javier López Cruz, Consejero Representante del PRD, en contra de Adán Augusto López Hernández y el Partido MORENA.

1.3 Admisión, registro de la denuncia y desechamiento de las medidas cautelares.

El dieciséis de marzo, la Secretaría Ejecutiva admitió a trámite la primera de las denuncias citadas, ordenando se corriera traslado a los denunciados con el escrito de denuncia y sus anexos presentado por el denunciante, a fin de darles vista con el contenido de la causa en que se actúa, comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos y manifestarán lo que a su derecho convinieren.

Ahora, por cuanto hace a la medida cautelar solicitada por el denunciante, se decretó en el acuerdo de admisión desecharla de plano la solicitud sin mayor trámite, en virtud que la Comisión ya se pronunció en una resolución diversa respecto a lo pedido por los denunciados.¹

1.4 Acumulación.

En la misma fecha, la Secretaría Ejecutiva emitió acuerdo mediante el cual ordenó acumular el expediente SE/PES/PRD-AALH/025/2018 al SE/PES/PRD-AALH/024/2018 por ser éste último el más antiguo en su recepción, al advertirse identidad de partes, objeto y pretensión, actualizando con ello la figura de la conexidad de la causa señalada en los artículos 354 de la Ley Electoral y 23 numerales 1 y 2, inciso b) del Reglamento.

1.5 Emplazamiento de los denunciados.

De las constancias que obran en autos, se advierte que los denunciados fueron notificados y emplazados de la siguiente manera:

- a) El diecisiete de marzo, el notificador adscrito a la Secretaría Ejecutiva, notificó a Javier López Cruz, en su calidad de denunciante, en el domicilio ubicado en la Avenida Gregorio Méndez Magaña, número 713, colonia Centro, Villahermosa, Tabasco.
- b) El en la misma fecha, se notificó y emplazó a los denunciados, Adán Augusto López Hernández y al Partido MORENA, ambos a través del ciudadano Jesús Antonio Guzmán Torres, en el domicilio ubicado en calle Melchor Ocampo, número 422, Colonia Centro, Villahermosa, Tabasco.

1.6 Audiencia de Pruebas y Alegatos.

El veintiuno de marzo, se llevó a efecto la audiencia de pruebas y alegatos, que establece el artículo 362 numeral 5 de la Ley Electoral, a la que comparecieron, el partido denunciante y los denunciados Adán Augusto López Hernández, en su carácter de precandidato a la Gobernatura del Estado, y el Partido MORENA; en la que, previo resumen de los hechos que motivaron la denuncia, se informó a los denunciados de las infracciones que se les imputan; y en la que ofreció sus pruebas y formuló sus respectivos alegatos.

1.7 Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de once de abril, toda vez que no había prueba pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción considerando que se encontraban en el expediente elementos suficientes para resolver.

Por último, la Secretaría Ejecutiva instruyó la remisión del proyecto a la Presidencia del Consejo Estatal para su presentación, discusión y en su caso, aprobación por parte del órgano colegiado, lo cual se analiza atendiendo los siguientes:

¹ Todas las fechas citadas corresponden al dos mil dieciocho, salvo pronunciamiento diverso.

² Acuerdo de Medidas Cautelares dentro del procedimiento especial sancionador con número de expediente SE/PES/PRD-AALH/019/2018.

2 COMPETENCIA.

De conformidad con los artículos 105, numeral 1, fracción I, 106, 115, numeral 1, fracción XXXV; 350, numeral 1, fracción I; y 364 numeral 2, de la Ley Electoral; en relación con los diversos 7, numeral 1, inciso a); 8, numeral 1, incisos b) y c); 56 numeral 1 y 88 del Reglamento; corresponde al Consejo Estatal como órgano central del Instituto Estatal, conocer de las infracciones que se cometan en contra de la Ley Electoral y en su caso imponer las sanciones que correspondan en términos de la misma, siendo responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios rectores que rigen la materia electoral guíen las actividades del Instituto Electoral; en tal sentido, es el órgano competente para la resolución del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa.

3 CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Conforme a los artículos 357, numeral 1 de la Ley Electoral, y, 21 del Reglamento, se analiza en primer lugar, si en el procedimiento que nos ocupa existe alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, al ser una cuestión de orden público y estudio preferente, pues de actualizarse alguna de ellas existiría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento o imposibilitaría el pronunciamiento de fondo sobre controversia planteada.

En ese orden de ideas, los denunciados hicieron valer como causales de improcedencia la ausencia de los requisitos de procedibilidad de la denuncia, específicamente la ausencia de hechos expresos y claros en que se basa ésta, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se verificaron los hechos que se le imputan; así como la trivialidad de la misma.

3.1 Cumplimiento de los requisitos de procedencia de la denuncia.

Señalan los denunciados como causal de improcedencia la contenida en el artículo 362, numeral 3, fracción I, correlacionada con el numeral 1, fracción IV, del mismo artículo de la Ley Electoral, la cual prevé que la denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando no reúna los requisitos indicados en el primer párrafo del mismo artículo, en este caso por la falta de narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia.

Argumentan los denunciados que hay una omisión de explicar y narrar clara y expresamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente se verificaron los hechos.

Contrario a lo señalado por los denunciados, este Consejo Estatal considera que si se cumplen dichos requisitos, pues éstos se desprenden del escrito inicial de denuncia, ya que en el documento referido, el denunciado indicó las circunstancias particulares de tiempo, modo y lugar que en su opinión constituyen una conducta infractora cometida por los ahora denunciados.

No obstante, los denunciados dieron contestación a la denuncia, expresando con claridad sus argumentos de defensa y ofreciendo las pruebas que consideraron pertinentes, lo que implica que tuvieron conocimiento exacto de los hechos. En obvia de lo anterior, los denunciados indicaron que los hechos expuestos por el PRD, resultan en su opinión frívolos y que no constituyen una infracción.

De ahí, que este Consejo Estatal considere infundados los argumentos y el sustento de la causal invocada, ello, porque dicha cuestión fue examinada por esta autoridad en el momento de ordenar la admisión de la denuncia, tan es así, que de considerarse que los hechos denunciados no eran claros o precisos, o que el escrito de denuncia no cumplía los requisitos de procedencia que establece la Ley Electoral, ésta no hubiera sido admitida y sustanciada.

3.2 Frivolidad de la denuncia.

Los denunciados aducen que la denuncia es frívola ya que se formulan pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

La Sala Superior ha sostenido³, que la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insustancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia y que tales circunstancias resulten evidentes de la sola lectura de la queja o denuncia; y que ésta se actualiza cuando, a sabiendas de que sus pretensiones son jurídicamente imposibles; lo que se desprende de la sola lectura del escrito que las contiene, y por el cual, el denunciante en este caso, incita a la autoridad para que se pronuncie respecto de hechos que no se encuentran al amparo del derecho, o bien, que no cuentan con sustento probatorio idóneo o suficiente.

En la especie, el partido político denunciante PRD señaló en su escrito de denuncia hechos que consideró son susceptibles de constituir una infracción en la materia, las normas jurídicas que estima aplicables y al efecto aportó los medios de convicción, que desde su óptica, acreditan las conductas denunciadas.

Lo anterior, porque en su escrito inicial el PRD afirma que el ciudadano Adán Augusto López Hernández, en su carácter de precandidato a la Gobernatura del Estado de Tabasco y el Partido MORENA; presuntamente cometieron actos anticipados de campaña y *culpa in vigilando*, que afectan el principio de equidad en la contienda electoral; ofreciendo lo que a su consideración son pruebas suficientes para la acreditación de tales conductas.

En atención a lo anterior, este órgano colegiado advierte que lo planteado en la denuncia no carece de sustancia, ni puede estimarse intrascendente o superficial, ya que se plantean determinadas conductas atribuidas al Partido MORENA y al ciudadano Adán Augusto López Hernández, que la Ley Electoral prevé como infracciones, que de acreditarse, son susceptibles de sanción.

En consecuencia, todos esos elementos deberán ser analizados y ponderados en el estudio de fondo que al respecto se realice, momento en el cual, este Consejo Estatal determinará si le asiste razón al denunciante o, por el contrario la infracción es inexistente o infundada; por tanto, es improcedente la frivolidad que oponen los denunciados.

4 ESTUDIO DE FONDO.

4.1 Planteamiento del caso.

Del análisis integral a las denuncias, se desprende que el PRD denunció al ciudadano Adán Augusto López Hernández, precandidato a la gubernatura del Estado de Tabasco y al partido MORENA, por la posible comisión de actos anticipados de campaña y *culpa in vigilando*, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 338 numeral 1, fracción I; 336 numeral 1, fracciones II y V, de la Ley Electoral.

Conforme al argumento del denunciante, el veintiséis de enero, a las doce y treinta y cinco minutos y a las dieciséis horas con treinta minutos, en los Poblados de "Tecoluta" y "El Chiflón", ambos del municipio de Nacajuca, Tabasco, se llevaron a cabo los eventos políticos programados por el partido MORENA, con motivo de la precampaña electoral para la elección de Gobernador del Estado de Tabasco.

El denunciante señala que en dicho evento el ciudadano Adán Augusto López Hernández, pronunció un discurso con el que -en su opinión- se utilizaron expresiones que constituyen actos anticipados de campaña, en favor de su persona, así como de los candidatos a diputados a gobernador, presidente municipal y para el precandidato a la Presidencia de la República por el Partido MORENA, ya que dicho evento, no se dirigió únicamente a los militantes o simpatizantes de ese Instituto Político, sino a la ciudadanía en general, solicitando de manera expresa el voto a favor de los cargos mencionados, conducta que le es atribuible a él y al partido político que representa, dado que éste no vigiló el correcto comportamiento de su precandidato a la gubernatura de Tabasco; violando con ello los principios de equidad y legalidad en la contienda.

Refiere que el denunciado incitó a la ciudadanía de los Poblados en los que se llevaron a cabo los eventos referidos a sumarse al proyecto político MORENA, y solicitó expresamente su apoyo en la contienda electoral y no en una contienda al interior de su partido, lo que a su decir se desprende del discurso pronunciado.

A criterio del PRD, las conductas que atribuye al ciudadano Adán Augusto López Hernández, precandidato a la gubernatura del Estado de Tabasco y al Partido MORENA, resultan una violación constitucional por el uso de símbolos y expresiones religiosas y constituyen actos anticipados de campaña; así como una omisión en la obligación de vigilancia y cuidado por parte de los denunciados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 338 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral.

4.2 Excepciones y Defensas.

Durante la audiencia de pruebas y alegatos que establece el artículo 363 de la Ley Electoral, las partes denunciadas que comparecieron a la misma, dieron contestación a los hechos formulados en su contra, manifestando sustancialmente lo siguiente:

En ambos casos, Adán Augusto López Hernández y el Consejero Representante de MORENA, de forma cautelar y con relación a los hechos imputados, negaron de manera categórica la existencia del supuesto evento de precampaña que se denuncia, y así mismo que hayan cometido actos anticipados de campaña o alguna conducta infractora de la ley, que atente contra los principios y normas rectores de la materia electoral y de los procesos electorales federal y local.

4.3 Fijación de la Controversia.

Del análisis a los escritos de denuncia y conforme a los argumentos expuestos, se debe dilucidar en lo particular si:

- El denunciado Adán Augusto López Hernández, en su calidad de precandidato al cargo de gobernador del Estado de Tabasco, cometió actos anticipados de campaña vulnerando los principios de equidad en la contienda electoral al pronunciar sus discursos en los eventos realizados en los Poblados de Tecoluta y "El Chiflón", ambos del municipio de Nacajuca Tabasco, el pasado veintiséis de enero y;
- Si el Partido MORENA omitió vigilar el correcto actuar de su precandidato militante, al cometer actos anticipados de campaña.

Por ello, la controversia en el presente asunto se centrará en dilucidar si se acredita o no, la comisión de actos anticipados de campaña, conducta prevista en los artículos 336 numeral 1, fracción I y V; y 338, numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral.

Precisado lo anterior, es procedente exponer el acervo probatorio que existe en los presentes asuntos, y que servirá para determinar: i) Si en la especie se acreditan los hechos necesarios para fincar responsabilidad a los denunciados; ii) Si acreditados estos

³ Hecho que quedó demostrado con el documento de dieciocho de diciembre de dos mil dieciséis, consistente en el Informe suscrito por Mano Rafael Llergo Laloumerie, en su calidad de representante del Partido Morena, donde se hizo del conocimiento al Instituto Electoral el nombre de los precandidatos del partido que representa a la Gobernatura del Estado, además con el dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el proceso interno de selección de precandidato(s) a la Gobernatura del Estado, de donde se desprende que el ciudadano denunciado es militante del partido denunciado.

hechos, la conducta de los denunciados se adecua al artículo de la Ley Electoral; y, iii) si se cometieron las conductas sancionables por la Ley Electoral, específicamente la prevista por el artículo 338 numeral 1, fracción I y 336 numeral 1, fracciones I y V, de la citada ley.

4.4 Pruebas.

4.4.1 Pruebas aportadas por el denunciante.

Respecto a las pruebas ofrecidas por las partes, es de precisar que en lo relativo al denunciante, se admitieron como pruebas las que a continuación se describen:

- I. **La documental pública;** consistentes en copia certificada del acta circunstanciada número OE/OE/001/2018⁹, levantada por el Vocal Secretario de la Junta Electoral Distrital 19, con sede en Nacajuca, Tabasco, funcionario público habilitado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto mediante oficio S.E./3794/2017, donde certifica la participación del ciudadano Adán Augusto López Hernández precandidato del Partido MORENA a la Gubernatura del Estado de Tabasco, en diversos eventos llevados a efectos en el Municipio de Nacajuca, Tabasco el veintiséis de enero del año en curso.
- II. **La Instrumental de actuaciones⁹;** misma que se desahogó por su propia y especial naturaleza.
- III. **La presuncional legal y humana;** misma que se desahogó por su propia y especial naturaleza.

Probanzas que fueron admitidas toda vez que no resultaron contrarias a la moral o al propio derecho; ni hubo indicios que presumieran su obtención de manera ilícita, y que además se relacionan con todas y cada una de las pretensiones resultando idóneas y pertinentes.

4.4.2 Pruebas aportadas por los denunciados.

- I. **La instrumental de actuaciones,** consistente en todas y cada una de las constancias que obran en el expediente, en todo lo que favorezca los intereses de los denunciados.
- II. **La presuncional, en su doble aspecto, legal y humana, relativa a todos los hechos comprobados que beneficien los intereses del denunciado.**

4.4.3 Pruebas aportadas por la autoridad.

I. Las Documentales Públicas, consistentes en:

- a) Copia certificada del Oficio INE/UTF/DRN/18011/2018, de trece de febrero, emitido por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, en Tabasco.
- b) Copia certificada del Acuerdo de fecha nueve de marzo a través del cual se desecha de plano la solicitud de emitir medidas cautelares solicitadas por el denunciado.

II. Documental Privada, consistente en:

- a) Copia certificada del escrito de dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, suscrito por el representante propietario del Partido MORENA ante el Consejo Estatal, donde hace del conocimiento al Instituto Electoral el nombre de los precandidatos del referido instituto político, al cual se adjunta el dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el proceso interno de selección de precandidato(a) a la Gubernatura del Estado, en cumplimiento al artículo 177 de la Ley Electoral¹⁰.

Pruebas que fueron admitidas toda vez que no resultaron contrarias a la moral o al propio derecho; ni hubo indicios que presumieran su obtención de manera ilícita, y además se relacionan con todas y cada una de las pretensiones del actor, resultando idóneas y pertinentes.

4.5 Valoración de las pruebas.

El artículo 353 de la Ley Electoral, establece que las pruebas ofrecidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos.

Tratándose de las documentales públicas, éstas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; y en el caso de las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta

esta autoridad, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, toda vez que se hayan vinculado debidamente con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En lo relativo a las copias certificadas del acta circunstanciada levantada por el Secretario de la Junta Electoral Distrital 19, con sede en Nacajuca, Tabasco; las mismas tienen valor probatorio pleno salvo prueba en contrario, ya que se derivan de diligencias practicadas por la Oficialía Electoral, órgano investido de fe pública para actos de naturaleza electoral, en términos del Artículo 9 Apartado C, fracción I, inciso h) de la Constitución Local y conforme al Reglamento para el funcionamiento del órgano auxiliar, mismas que obran en copias certificadas por el Secretario Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 numeral 4 del Reglamento para el funcionamiento de la Oficialía Electoral de este Instituto Electoral.

Con relación a la copia certificada del Oficio INE/UTF/DRN/18011/2018, de trece de febrero, emitido por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE en Tabasco y la copia certificada del Acuerdo de Procedencia de las medidas cautelares de nueve de marzo, emitidas por la Comisión, tienen valor probatorio pleno, al tratarse de documentales certificadas emitidas por el Secretario Ejecutivo de este Consejo Estatal, quien en términos del artículo 117, fracción XXIV, de la Ley Electoral tiene la facultad para emitirías, en correlación con los artículos 353, numeral 2, de la citada Ley y 41, numeral 1, inciso a) del Reglamento.

De las copias certificadas del escrito de dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, dirigido a la Consejera Presidenta del Instituto Electoral, suscrito por el Consejero Representante del Partido MORENA, ante el Consejo Estatal y anexos consistentes en el Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido MORENA sobre el proceso interno de selección de Precandidatos/as a la Gubernatura del Estado de Tabasco Proceso Electoral 2017-2018 de trece de diciembre de dos mil diecisiete y el Acuerdo que emite la Comisión Nacional de Elecciones del Partido MORENA donde autoriza periodo de precampaña para Candidatos a Gobernador en el Estado de Tabasco; por tratarse de documentales de naturaleza privada, solo tienen valor indiciario.

4.6 Objeción de pruebas.

A criterio de este Consejo Estatal, son infundadas las objeciones realizadas por los denunciados relacionadas con la documental pública relativa al acta circunstanciada de inspección OE/OE/001/2018, dado que reúne las formalidades que al caso exige el artículo 20, numeral 1 del Reglamento para el funcionamiento de la Oficialía Electoral del Instituto. En tal tenor del documento objetado se desprende lo siguiente:

- a) Se expresó el nombre y cargo del servidor público que la practicó: Maria del Carmen Selván Álvarez, Vocal Secretaria de la Junta Electoral Distrital 19 con cabecera en Nacajuca, Tabasco;
 - b) Fecha, hora y ubicación exacta del lugar donde se realizó la diligencia: en el contenido del Acta se lee que se practicó en lo que al caso interesa, en los Poblados de "Tecoluta", a las doce horas con treinta y cinco minutos y en "El Chiflón", a las dieciséis horas con treinta minutos, ambos del municipio de Nacajuca, Tabasco, el veintiséis de enero de dos mil dieciocho.
 - c) Los medios por los cuales el servidor público se cercioró de que dicho lugar es donde sucedió el hecho referido por el peticionario: en este sentido el servidor público que llevó a cabo la inspección se constituyó al lugar que le fue indicado, a decir, en la comunidad de "Tecoluta" llegado al lugar asentó que se cercioró con acuciosidad de estar en el domicilio correcto en base a los señalamientos viales visibles al público, y con base en los propios vecinos del lugar, quienes mencionaron que ese evento se llevaría cabo en casa de la "Maestra Vianey"; en la comunidad de "El Chiflón", de igual forma, una vez llegado al lugar que le fuera indicado el servidor público asentó en su Acta que una vez cerciorada con acuciosidad de estar en el domicilio correcto con base en los señalamientos viales y visibles al público, así como con base a los propios vecinos del lugar quienes le mencionaron que el evento denunciado se realizaría en un domicilio particular describiendo las características del inmueble y el nombre del propietario donde se llevó a cabo el evento.
- Lo que hace indicar, que el servidor público se cercioró con acuciosidad de estar en los lugares correctos, tan es así, que procedió a describir las características propias de los inmuebles.
- d) Relatoría del acto o hecho del que se dio fe, precisando circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión: al respecto basta con examinar el contenido del acta de inspección para advertir que quien la llevó a cabo, relato de manera pormenorizada aquello que observó a través de sus sentidos e indicó -como ya se dijo- circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión. Esto sin lugar a dudas, cumple con los requisitos apuntados.
 - e) Nombre y datos de identificación de las personas que intervinieron en la diligencia: en este caso el servidor público asentó su nombre y cargo, y el documento a través del cual fue habilitado el oficio No S.E./3794/2017.
 - f) Deberá dar fe de los actos o hechos por los cuales se presentó la solicitud y no podrá emitir conclusiones ni juicios de valor acerca de los mismos: consta que se dio fe de cada uno de los lugares solicitados a inspeccionar y de lo que aconteció en cada sitio, además plasmó la hora en que se ubicó en cada sitio, de la lectura del acta no se aprecia que el servidor público haya emitido opinión personal ni juicios de valor a lo observado por sus sentidos.
 - g) Fotografías, video, audio y cualquier otro medio tecnológico que permita documentar la evidencia del acto o hecho del que se dio fe: en este punto basta con examinar la inspección para advertir que conforme fue inspeccionando los lugares solicitados, registró el sitio y suceso acontecido a través de diversas fotografías.

⁹ Ocurra en ambos procedimientos.

¹⁰ Ocurra en ambos procedimientos.

¹¹ Artículo 177 de la Ley Electoral: I. Cada partido deberá informar al Consejo Estatal, dentro de los cinco días siguientes a la conclusión del proceso de precandidatura, lo siguiente: I. La relación de registros de precandidatos aprobados por el partido; II. Candidaturas por las que compete; III. Inicio, conclusión de actividades de precampaña y fecha de la elección interna; IV. Topo de gastos de precampaña que haya fijado el órgano directivo del partido, el que en ningún caso deberá ser mayor a lo indicado en el artículo 194 de la presente Ley; V. Nombre de la persona autorizada por el precandidato, para la recepción, administración y ejercicio de los recursos económicos de la precampaña; y VI. El domicilio señalado por los precandidatos para dar y recibir notificaciones.

- h) Referenciar algún dato importante que ocurra durante la diligencia; se asentó todo lo acontecido y que relevaba importancia, al grado de tal que en la inspección cuestionada asentó que los anfitriones del lugar ofrecieron pozol, tamales, refrescos y tortas, lo que indica que plasmó hasta el más mínimo detalles que en su concepto relevaba importancia.
- i) Firma del servidor público electoral: en la última página de la inspección aparece el nombre y firma de quien llevó a cabo la inspección.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 353 de la Ley Electoral, las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto a la autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Sin embargo, las objeciones formuladas por los denunciados no demuestran alguna que el documento sea falso o en su caso, ni desvirtúan la veracidad de los hechos contenidos en el acta circunstanciada.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este Consejo Estatal que el denunciado en su escrito de contestación a la denuncia, además de la objeción atendida en líneas anteriores objeta todas y cada una de las pruebas por cuanto hace al contenido, alcance y valor probatorio.

Respecto a dichas objeciones a criterio de este Consejo Estatal, resultan ineficaces, toda vez que no basta con señalar la objeción, pues debe explicarse de manera precisa y detallada en qué consiste tal circunstancia; si lo que desea objetar es la veracidad o falsedad de lo probado y ofrecer como consecuencia sus pruebas idóneas para desvirtuar estas conductas.

En ese sentido, si no se especifican las razones concretas para desvirtuar el valor o el hecho o infracción al cual se encuentran dirigidos, la objeción no es susceptible de ser atendida, con independencia de la calificación que en el fondo se realice. Lo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 51 del Reglamento.

4.7 Marco normativo.

Las disposiciones legales que rigen los actos anticipados de campaña, encuentran sustento en los artículos 2 numeral 1 fracción I de la Ley Electoral, la cual define a los actos anticipados de campaña electoral; en los siguientes términos.

"I. Actos Anticipados de Campaña: Las expresiones que, bajo cualquier forma y en cualquier momento fuera de los plazos establecidos para las campañas, contengan llamados expuestos al voto a favor o en contra de una candidatura, un partido o coalición; o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido";

De lo transcrito, se advierte que, los actos anticipados de campaña electoral tienen lugar bajo cualquier forma y en cualquier momento fuera de los plazos establecidos para las campañas. De allí que uno de los objetivos primordiales de la regulación que nos ocupa es, precisamente, evitar y sancionar una difusión ilegal de imagen que otorgue una posición de ventaja indebida dentro de la contienda.

Consecuentemente, los actos que por definición de la Ley Electoral considera de campaña, deberán invariablemente sujetarse a los plazos establecidos; por lo que, cualquier conducta realizada en contravención a las disposiciones señaladas, constituye una infracción a las disposiciones electorales.

En el caso a estudio, el artículo 202 de la Ley Electoral, señala que por lo que respecta al proceso electoral local, las campañas electorales para Gobernador, diputados y regidores, tendrá una duración de setenta y cinco días, así como, las campañas electorales de los Partidos Políticos iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

En ese sentido, de conformidad con el acuerdo CE/2017/023, emitido por el Consejo Estatal, el periodo de precampaña corresponde del veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero del dos mil dieciocho; mientras que, el periodo de campaña corresponde del catorce de abril al veintisiete de junio del dos mil dieciocho.

Por su parte, el artículo 193 de la Ley Electoral, define a la campaña electoral como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos, las coaliciones y los candidatos registrados ante el órgano electoral para procurar la obtención del voto.

De forma complementaria, el precepto legal referido, en su numeral 2, señala que actos de campaña comprenden las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

La realización de conductas que incurran en una violación a los preceptos señalados, constituye una infracción en términos del artículo 336, numeral 1, fracción V de la Ley Electoral, que a la letra reza:

"V. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuibles a los propios Partidos Políticos y sus militantes."

Y en el caso, específico de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular la Ley Electoral, considera en su artículo 338, numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral, como infracción lo siguiente:

"I. La realización de actos de promoción anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso, a cargos de elección popular."

Por otro lado, el artículo 166, numeral 4 de la Ley Electoral dispone que está estrictamente prohibida a los partidos y los candidatos, a sus equipos de campaña o a

cualquier persona, la entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpusita persona.

Por su parte, el artículo 168 preceptúa que dentro de lo que se puede entender como propaganda de campaña se encuentran, entre otras, las expresiones que durante el periodo de precampaña difundan los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular, postulados por un partido político o coalición.

De lo anterior se desprende que dichas disposiciones establecen una prohibición expresa a los partidos políticos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona para que se abstengan de entregar u ofertar cualquier beneficio, bien o servicio, en efectivo o en especie ya sea por ellos mismos o por un tercero, de manera directa, indirecta, mediata o inmediata, so pena de que dichas conductas se presumirán como un indicio de presión al elector para obtener su voto, en el entendido que cualquier tipo de oferta o entrega de cualquier tipo de material que suponga o del que se derive un beneficio, servicio o bien, en cualquier modalidad por sí o por interpusita persona, está estrictamente prohibido.

En este sentido, el propósito de la norma se centra en evitar que la entrega o promesa de cualquier tipo de beneficio social por las cuales se pueda influir de manera decisiva en la emisión del sufragio, se traduzca en coacción del voto y violación al principio de equidad en la contienda.

En otro orden de ideas, el artículo 56, numeral 1, fracción XVII, establece que es obligación de los Partidos Políticos abstenerse de utilizar símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

Dicha prohibición radica en que ni la religión o las creencias religiosas de cualquier índole se usen con fines incompatibles con la constitución y con la ley, como pudiera serlo el aprovecharse del pensamiento, idiosincrasia religiosa para influenciar con fines político-electorales a la ciudadanía.

En el caso del deber de cuidado y vigilancia de los partidos políticos, ésta encuentra sustento en el artículo 56 numeral 1, de la Ley Electoral, que impone a dichos entes públicos, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, la de sus militantes y simpatizantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás Partidos Políticos y los derechos de los ciudadanos.

Ahora, conforme a las fracciones I y III del artículo 335 de la Ley Electoral, son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, entre otros, los partidos políticos y los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; por tanto, de dicho precepto, se desprende que las conductas atribuibles a quienes tengan el carácter mencionado y su probable responsabilidad, están reguladas por la Ley Electoral y por tanto su vulneración es sancionable a través del presente procedimiento.

Finalmente, el artículo 347, numerales 2 y 4, de la Ley Electoral, señala las sanciones atribuibles a los partidos políticos y a los precandidatos que infrinjan dicha Ley. Respecto a los Partidos Políticos:

"I. Con amonestación pública;

III. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta;

IV. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, y

IV. La violación a lo dispuesto en el artículo 56, fracción XVI, de esta Ley se sancionará con multa de hasta veinte mil días de salario mínimo general vigente para el Estado."

Respecto a los precandidatos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el estado;

III. Con la pérdida del derecho del aspirante a ser registrado como precandidato en el proceso de selección interno, y

IV. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna contra el Partido Político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el Partido Político no podrá registrarlo como candidato."

4.8 Acreditación de los hechos motivo de la denuncia.

Conforme a las pruebas valoradas en el apartado 3.4 de esta resolución, se acredita la existencia de los siguientes hechos:

4.10 La participación y expresiones del denunciado en el evento del Poblado "Tecoluta", municipio de Nacajuca, Tabasco.

Del contenido del acta circunstanciada previamente valorada, se advierte la asistencia del denunciado en el Poblado "Tecoluta", primera sección, municipio de Nacajuca, Tabasco, a las doce horas con treinta y cinco minutos del veintiséis de enero. Así también, las expresiones pronunciadas por el precandidato Adán Augusto López Hernández, quedan plenamente demostradas, a través del acta circunstanciada multicitada, que en lo interesante se advierte:

"Buenas tardes a todo ustedes, muchas gracias por estar aquí esta mañana, a mí me da mucho gusto, estar aquí con ustedes, porque me sirve para que nos encontremos con viejos compañeros de lucha, aquí hay muchísimos compañeros que nos han acompañado en otra época, que han estado aquí desde siempre, fortaleciendo este movimiento (...)"

(...) "que ahora andan diciendo que les van a vigilar por satélite y que cuando vayan a votar va a ver un satélite pegado ahí, para ver por quién votaron, pues esa es otra mentira, ni satélite, ni la luna, ni el sol, no tiene manera de saber por quién votaron, ustedes voten con la conciencia, de que Tabasco merece un mejor destino, que ustedes, que sus hijos merezcan estar mejor y a ustedes yo les diría a demás: otra cosa: voten con el corazón porque sabemos que el corazón de ustedes, está con Andrés López Obrador y está con MORENA, nada de creérselas a esos que les digan que su voto cruzado y voto dividido, eso no sirve, es MORENA, Andrés Manuel necesita ganadores como Javier May, como Mónica Fernández, necesita diputados como Laura Avilés, como Candelaria, necesita diputados locales, como Carlos Madrid y presidentes municipales como Jenicé, tenemos que ir todos juntos, si queremos que este país cambie y que Nacajuca se transforme, les voy a dar un ejemplo, aquí hoy, el presidente municipal es de otro partido, el Gobernador es de otro y el Presidente de la República es de otro, y ustedes les preguntan al presidente municipal, oye que paso no cumpliste, dice no, es que el gobernador a mí no me quiere, no me da dinero y van y le preguntan al gobernador, ¿que ese no cumplió de todas maneras, oye porque no le cumpliste lo más elemental que es la promesa, a es que el presidente de la república es de otro partido y no me ayuda, ¿puedo ayudar a la comunidad; pues que no sirva de ejemplo, ahora todo parece vamos a votar por MORENA, para que Andrés Manuel sea presidente de la república y por que los compañeros, las compañeras que representan la MORENA trabajen de la mano con él, en beneficio de ustedes y muchas gracias a todos ustedes (...)"

4.11 La participación y expresiones del denunciado en el evento del Poblado "El Chiflón", municipio de Nacajuca, Tabasco.

Del contenido del acta circunstanciada previamente valorada, se advierte la asistencia del denunciado en el Poblado "El Chiflón", municipio de Nacajuca, Tabasco, a las dieciséis horas con treinta minutos, del veintiséis de enero. Así también, las expresiones pronunciadas por el precandidato Adán Augusto López Hernández, quedan plenamente demostradas, a través del acta circunstanciada multicitada, que en lo interesante se advierte:

"Buenas tardes a todas y a todos ustedes, como decía Tomas Fernández emocionaba ver aquí a tantos compañeros de siempre a tantos compañeros que no han perdido la esperanza con ustedes inicio Andrés Manuel López Obrador su lucha y gracias a ustedes Andrés Manuel López Obrador va ser presidente de la república, yo quiero agradecer a todos, si me falta alguna comunidad le ruego que me disculpen pero la emoción le gana a uno, yo sé que aquí hay de Tapotzingo, de Oxiacaque, de Isla Guadalupe, de Cilo, de la Cruz de Ocuautlan, de Tapotzingo ya les dije, de Vainilla, de Tucta hay voy es que, soy de efecto retardado, de Guaytalpa, de la Loma, de Oxiacaque, de Comiente primera y segunda, de san Simón, sopleme porque ya se me olvidaron, de Bosque de Saloya personas menos pero también se les agradece que hayan venido hasta acá, Guatacalca, San Isidro segunda, Mazatepa, de Villahermosa, también vienen de Villahermosa, de San Marcos, quien viene de San Marco, nada no hubo ninguno de San Marco, me quedaron mal, de la Cruz, de Belén, de Ocuautlan ya lo menciono, de Chiflón, porque esos son los añeritos a ellos fue que los mencione a lo último (...) pero estoy seguro que quien sea el próximo gobernador y además va a ser de MORENA va iniciar en enero con ustedes el programa de autoconstrucción de viviendas grábese este nombre porque algunos de ustedes lo han de recordar hace muchísimos años estubo aquí en las comunidades trabajando un ingeniero de apellido Pellerano es quien dirige ese programa de construcción de viviendas y está allá ayudándonos a diseñarlos, ese es uno de los compromisos con ustedes pero también van a ver centros de salud de primera con médicos y con medicinas que no tengan necesidad de andar penando en los hospitales de Villahermosa a ver si se les medio atiende y ya nunca más vayan y pidan una consulta con un especialista y les diga que le vayan a recibir hasta dentro de seis meses eso tiene que acabarse, tienen que ver empleo para los jóvenes, tiene que haber apoyos, tiene que haber becas, para los muchachos para que el día de mañana puedan enfrentar con éxito su pelea de la vida, la aspiración de cualquiera de nosotros es que nuestros hijos salgan mejor, que uno les de todas las herramientas para que ellos puedan trabajar, para que puedan seguir siendo gentes de bien y mejor en el ejemplo de ustedes, pero como está la situación hoy no se puede (...) en este movimiento no hay distinción ni política, ni de credo, aquí caben igual nuestros hermanos que militan o simpatizan con el PRI, que los que militan o simpatizan con el PRD o con el PAN el objetivo es uno que Andrés Manuel sea presidente y que en Tabasco haya un gobierno de MORENA tenemos que ayudar a Andrés Manuel, él no va a poder hacer solo todo, por eso es necesario que sus amigos, sus compañeros, quienes han estado en este movimiento y que van a representar a MORENA (...), pues entonces saben ustedes cual es la medicina para que se callen sus prebendas MORENA todo MORENA, desde la cabeza hasta los pies a eso hemos venido a decirles también que aquí católicos, evangélicos, previstenanos, adventistas, cristianos, nueva Jerusalén todos, todos los credos caben aquí somos hermanos y si los hermanos no nos unimos y si los hermanos no llevamos a un hermano tabasqueño a la presidencia de la república, Tabasco va a terminar por hundirse (...) Nacajuca tiene aroma de mujer, vamos a ayudarla y para la diputación local tiene aroma de médico y la Diputación Federal también tiene aroma de mujer y en la Senaduría esta Javier May y Mónica Fernández que son compañeros de primera ya desde luego con Andrés Manuel ya sabemos y si les sobran ganas voten por el candidato a Gobernador de MORENA pero voten en lo interno, esto es un proceso interno apoyenlo, el candidato de MORENA, el gobierno, miren, aquí hay compañeros que hasta hace poco a lo que ahora hasta ahorita todavía militan en otros partidos son bienvenidos en la suma a este movimiento, por ahí andaba Rodrigo Rivera donde está el Arquitecto esta Uriel Rivera también, esta Crisanto Salazar hay muchísimos compañeros sumados a este movimiento por eso MORENA cada día es más fuerte, (...) ayudemos a Andrés Manuel, platicuemos esto con nuestros amigos, con

nuestros vecinos, con nuestros parientes en las comunidades va a ver esplendor en Nacajuca, la justicia será que lo que de aquí se lleva esas riquezas y petróleo más fino del mundo Nacajuca será recompensado y en las comunidades, en los pueblos se viva mejor que nunca más ustedes tengan que andar sufriendo abandono, allá ese rato me acordaba yo de una frase de Carlos Pellicer, Carlos Pellicer asido el poeta más grande que ha dado Tabasco y fue Senador de la república y cuando fue Senador y andaba en campaña le vinieron a proponer que se estableciera aquí en la zona Chontal de Nacajuca, unos criaderos de abejas para sacar miel y venderla y les dijo Pellicer, ni con toda la miel del mundo se endulzaría la amargura y el abandono de los chontales, hoy nuestro compromiso, es que, salgamos adelante que ustedes orgullosamente en sus comunidades digan dentro de siete años Andrés Manuel le cumplió a Nacajuca, le cumplió a los indígenas de Tabasco y aquí hay un gobierno justo, muchas gracias a todas y a todos ustedes y que viva MORENA, que viva Andrés Manuel López Obrador"

5 Estudio del Caso.

5.1 Inexistencia de actos anticipados de campaña en el evento del Poblado "Tecoluta", municipio de Nacajuca, Tabasco.

La regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña tiene como objetivo garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para las y los contendientes y evitar que alguna opción política se aventaje indebidamente, en relación con sus opositores, al iniciar antes su campaña, lo que pudiera provocar una mayor oportunidad de difusión.

La Sala Superior sostiene¹⁰ que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso antes del inicio del proceso electoral.

Como se fundamentó en el apartado normativo, conforme al artículo 338 numeral 1 de la Ley Electoral, la realización de actos de promoción anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso, a cargos de elección popular, constituyen infracciones a la propia ley, por parte de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

Tratándose de los actos anticipados de precampaña o campaña la Sala Superior sostiene que las manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda¹¹.

En ese sentido, la Sala Superior determinó que para el análisis de los actos anticipados de precampaña o campaña, resulta más funcional que sólo se sancionen expresiones que se apoyen en elementos explícitos o unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr un electorado mayor informado del contexto en el cual emitirá su voto, como son "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[X] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a", o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.

Método que adopta, considerando los criterios objetivos e interpretativos, los cuales generan conclusiones más objetivas respecto a su intencionalidad y finalidad, porque el significado de los elementos puede ser reconocido objetivamente, con mayor facilidad, por cualquier persona, permitiendo determinar si se está o no frente a una expresión que abiertamente implica un llamado de apoyo o rechazo electoral para los efectos que resulten aplicables; además aportan mayores ventajas en términos de legalidad, certeza y predictibilidad para todos los sujetos relevantes del derecho electoral que aquél otro que deja a la discrecionalidad de la autoridad definir qué expresiones configuran un llamado a favor o en contra de una determinada oferta política.

Postura que finalmente dota de mayor certeza a los partidos políticos, aspirantes, simpatizantes, militantes, precandidaturas, candidaturas, dirigentes partidistas y ciudadanía en general, en relación a qué está prohibido y qué está permitido en materia de actos de precampaña y campaña, y les permite desarrollar una estrategia de comunicación política con mayor certeza de las restricciones legales al discurso político en ciertas etapas previas a la elección y de las consecuencias jurídicas de su conducta.

De igual forma, los citados sujetos contarán con mayores elementos para ejercer su derecho de defensa frente a decisiones restrictivas de las autoridades, pues si existe una base más objetiva para determinar si una conducta está o no prohibida, cualquier persona tendrá mayores y mejores elementos para defenderse contra decisiones que estimen lesivas de sus derechos.

Lo contrario implicaría el que diversas manifestaciones espontáneas o creativas del discurso político con mensajes ambiguos irónicos, formales, incómodos, subliminales, misteriosos, etcétera, así como otro tipo de acciones, actitudes, o símbolos, pudieran ser sancionados sin que constituyan propiamente conductas que generen un llamado o supongan un riesgo o peligro para los principios que rigen la contienda electoral.

Por ello resulta muy relevante que se tomen en cuenta todos los elementos que integran el contexto del discurso que se sujete al análisis de la autoridad.

En efecto, si solo se restringen los llamados manifiestos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, es decir, si solo éstos se consideran como posibles actos anticipados de campaña, se mantiene la apertura para que los sujetos obligados la realicen y la ciudadanía reciba todo tipo de expresiones distintas a aquellos, aunque puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido.

¹⁰ Véase la tesis de Jurisprudencia XXV/2012, Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 117, de 2012.

¹¹ Véase la sentencia dictada en el SUP-REP-197/2017.

Lo anterior, porque conforme al criterio que aquí se justifica, la restricción a la libertad que supone el sistema de sanciones por actos anticipados de precampaña o campaña, persigue evitar que se dejen de realizar sólo aquellas conductas que efectivamente impliquen una oferta electoral adelantada que trascienda al conocimiento de la comunidad y efectivamente pueda llegar a incidir en la equidad en la contienda, siendo uno de los principios que rigen los procesos electorales pues su cumplimiento desemboca en una competencia en igualdad de oportunidades y circunstancias.

Además, restringir sólo los llamados explícitos o bien unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral anticipados, posibilita de mejor manera una comunicación política eficaz, pues evitan la posibilidad de que los actores en la contienda electoral se autocensuren en sus expresiones públicas (la manera en que se expresan en reuniones, eventos u otro tipo de actos que trasciendan al conocimiento público o la forma en que diseñan sus manifestaciones), facilitando que se apeguen a la Ley, y evitando que se desincentive el ejercicio de la libertad de expresión.

Finalmente, el máximo órgano jurisdiccional, concluyó que un discurso se considerará como acto anticipado de precampaña y campaña, cuando de manera expresa y fuera de las respectivas etapas del proceso electoral, como en el caso lo es la precampaña, se realice un llamamiento a votar y a presentar de forma clara, determinada la plataforma electoral que postula el partido político y que lo anterior trascienda al conocimiento del electorado en general.

Todo lo anterior, encuentra soporte en el contenido del criterio jurisprudencial 04/2018 con rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA O CAMPANA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL"¹², en la cual se dispone que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publique una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Conviene señalar que para tener por configurada la infracción consistente en actos anticipados de campaña, es menester que se acrediten los elementos personal, subjetivo y temporal constitutivos de la misma¹³, para lo cual, lo procedente es verificar si en la especie dichos elementos están presentes.

- Elemento personal.** Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, ante el partido político previo del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes de inicio formal de las campañas, es decir, antes de que el sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.
- Elemento subjetivo.** Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de campaña, es decir, la materialización de este tipo de acciones que tiene como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.
- Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse una vez registrada la candidatura ante el partido político, pero antes del registro de las candidaturas ante el instituto electoral o antes del inicio formal del periodo de campañas.

Así, en el caso particular, se considera que las expresiones del denunciado en el evento realizado a las doce horas con treinta y cinco minutos, en el Poblado Tecoluta, municipio de Nacajuca, Tabasco, no configuran los elementos señalados por Sala Superior para determinar los actos anticipados de campaña; infracción contemplada en los artículos 338, numeral 1, fracción I, en estricta correlación con el 2, numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral.

Ahora para un mejor análisis de los elementos que pueden constituir actos anticipados de campaña este Consejo Estatal los estudia de la siguiente forma

El elemento personal, se cumple, ya que, con el acta circunstanciada ofrecida por el denunciante, se advierte que el denunciado Adán Augusto López Hernández, en su calidad de precandidato a la gubernatura del Estado de Tabasco, participó con esa calidad en el evento realizado en el Poblado de "Tecoluta" del municipio de Nacajuca, Tabasco, pronunciando un discurso ante las personas que concurrieron a dicho lugar.

Ahora, en relación al elemento temporal, se cumple, toda vez, que el periodo de campaña del proceso electoral local que actualmente se desarrolla en el Estado, transcurrirá del catorce de abril al veintisiete de junio, establecido en el calendario electoral aprobado el diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, mediante Acuerdo del Consejo Estatal CE/2017/23, siendo evidente para este órgano colegiado que los hechos denunciados se encuentran fuera de la temporalidad prescrita para el desarrollo legal de los actos de campaña.

Finalmente, el elemento subjetivo no se cumple, pues si bien es cierto al analizar el contenido del acta circunstanciada ofrecida por el denunciante se advierten expresiones donde se solicita el voto no solo para sí mismo, sino para el partido MORENA, para quien resuelve tal situación no es suficiente para que se actualicen los actos anticipados de campaña, pues en el caso, no se actualiza la trascendencia del conocimiento a la ciudadanía.

Este Consejo Estatal estima que del contenido de las manifestaciones que se analicen como posibles actos anticipados de campaña incluyan alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote el llamamiento al voto, a favor o en contra de una candidatura o partido político y que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

En el caso, del análisis al contenido del acta circunstanciada OE/OE/001/2018 previamente valorada, se advierte que el discurso emitido por el denunciado tiene como efecto el llamado al voto de los militantes a favor de los precandidatos del partido MORENA, sin que pase inadvertido para este Consejo Estatal que la conducta denunciada ocurre dentro del periodo de precampaña y en razón de las circunstancias particulares, toda vez que el evento fue realizado en un lugar cerrado con domicilio particular en la 1ra. Sección del Poblado de Tecoluta (casa de la maestra Vianey).

De lo anterior, se puede deducir que el discurso pronunciado por el ahora denunciado fue dirigido propiamente a dirigentes, militantes y simpatizantes del partido MORENA, tal y como se desprende del contexto general recabado en el acta circunstanciada, lo cual, no genera inequidad en la contienda, tal como lo refiere el denunciante, toda vez que la etapa de precampaña es precisamente para convencer con argumentos propios de la precampaña a los militantes y simpatizantes a votar a favor de los precandidatos del partido que los postula, expresando las razones porque consideran ser la mejor opción para ser los candidatos postulados de su partido o porque no los precandidatos de otros partidos son opciones viables para ser los candidatos en la contienda electoral, siempre y cuando, lo anterior, no llegue al conocimiento del electorado en general.

Para ejemplificar lo anterior se pone de manifiesto lo señalado por los precandidatos que intervinieron de manera directa en la presentación del ahora denunciado.

"Maestra Vianey. - Simpatizantes y militantes de MORENA, amigos, empresarios, sean bienvenidos (...)"

"Laura Patricia Avalos. - Buenas tardes a todas y a todos que bonito recibimiento gracias por las palabras de la maestra Vianey, y por su hospitalidad y sobre todo gracias a ustedes por acompañarnos aquí veo a varios integrantes del comité (...)"

"Adán Augusto López Hernández. - Buenas tardes a todos ustedes muchas gracias por estar aquí esta mañana, a mí me da mucho gusto estar aquí con todos ustedes porque me sirve para que nos encontremos con viejos compañeros de lucha, aquí hay muchísimos compañeros que nos han acompañado en otras épocas, que han estado aquí desde siempre, fortaleciendo este movimiento (...)"

Es de apreciarse, que en los diversos discursos se agradece a los militantes, simpatizantes, integrantes del comité y compañeros de lucha, lo cual es fácil deducir que son referencias a integrantes del Partido MORENA, haciendo uso al derecho de libertad para ofertarse política y electoralmente, lo cual facilita el desarrollo de sus actividades internas y evita afectar su estrategia electoral (que es una manifestación de su libre autorganización), pues les da la certeza de que sus acciones no serán interpretadas como actos anticipados de campaña.

Para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad llame al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura, cuando el discurso sea encaminado a los electores en lo general o que se realicen con el carácter de eventos masivos y públicos, donde evidentemente no se estaría llamando o solicitando el apoyo de los militantes del partido político, sino más bien, se estarían realizando actos propios de campañas electorales, lo cual, en la etapa de precampañas está estrictamente prohibido por la norma

Este Consejo Estatal considera que tal conclusión atiende a la finalidad que persigue la prohibición que se analiza, la cual es prevenir y sancionar aquellos actos que puedan tener un impacto real ante la ciudadanía, poniendo en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que no resulte justificado restringir contenidos del discurso político que no puedan objetiva y razonablemente, tener ese efecto.

Esto es, el discurso del ahora denunciado fue celebrado dentro de la etapa de precampaña, en un lugar cerrado o particular, con la asistencia de simpatizantes, militantes y dirigentes del Partido MORENA; además, se infiere de las fotografías plasmadas en el acta circunstanciada en análisis la asistencia de aproximadamente cincuenta personas, lo cual, para este Consejo Estatal no constituye un impacto a la ciudadanía, pues como ya se vio, los asistentes fueron simpatizantes, militantes y dirigentes del partido denunciado, por lo que se puede concluir que lo único que pretende el denunciado es exhortar a votar de manera interna al Partido sin que se aprecie que tal situación haya sido desplegada con la finalidad de tener algún impacto en la comunidad del poblado de Tecoluta.

Lo anterior, porque conforme al criterio que aquí se justifica, la restricción a la libertad que supone el sistema de sanciones por actos anticipados de precampaña o campaña, persigue evitar que se dejen de realizar sólo aquellas conductas que efectivamente impliquen una oferta electoral adelantada y posicionada al conocimiento de la comunidad y efectivamente pueda llegar a incidir en la equidad en la contienda.

En tal sentido, el elemento subjetivo de un posicionamiento adelantado sólo se actualizará cuando las comunicaciones trasciendan a cualquier público relevante y contengan elementos (palabras) que de forma explícita denotan una solicitud de apoyo o rechazo electoral; o elementos unívocos e inequívocos de esa solicitud.

¹² Aprobado el catorce de febrero de dos mil diecisiete, por unanimidad de votos y formalmente obligatoria, pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y está en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
¹³ Así lo ha establecido la Sala Superior de este Tribunal desde las sentencias recaídas en los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y su acumulados SUP-RAP-19/2010, SUP-RAP-7/2012 y SUP-RAP-222/2012, así como en las sentencias relativas a los juicios de revisión constitucional SUP-JRC 274/2010 y SUP-JRC-02/11.

En conclusión, ante tales circunstancias y de manera paralela a los criterios establecidos¹⁴ por la Sala Superior, este órgano colegiado establece que no se cuenta con los elementos suficientes para determinar que las expresiones del denunciado Adán Augusto López Hernández, precandidato al Gobierno del Estado de Tabasco, emitidas el día veintiséis de enero en el Poblado de "Tecoluta", municipio de Nacajuca, transgreden el principio de equidad en la contienda electoral, actualizando actos anticipados de campaña.

5.2 Inexistencia de actos anticipados de campaña en el Poblado "El Chiflón", municipio de Nacajuca, Tabasco

En lo que respecta al caso, se considera que las expresiones del denunciado en el evento realizado el veintiséis de enero a las dieciséis horas con treinta minutos, en el Poblado "El Chiflón", municipio de Nacajuca, Tabasco, no actualizan el elemento subjetivo que la Sala Superior estima necesario para ser consideradas como actos anticipados de campaña.

Así, para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley, en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña- la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura y que lo anterior impacte al conocimiento de la comunidad en general.

Al respecto, del análisis al discurso pronunciado por el ahora denunciado, de conformidad con los tres elementos establecidos como parámetro por el máximo órgano jurisdiccional electoral, se advierte lo siguiente:

Elemento personal, se cumple en razón que el ciudadano Adán Augusto López Hernández, es precandidato a la gubernatura del Estado de Tabasco, participó con esa calidad en un evento realizado en el Poblado de "El Chiflón" del municipio de Nacajuca, Tabasco, pronunciando un discurso ante las personas que concurrieron a dicho lugar.

Elemento temporal, se cumple toda vez, que el período de campaña del proceso electoral local que actualmente se desarrolla en el Estado, transcurrirá del catorce de abril al veintisiete de junio, en los términos mencionados en la presente resolución.

Elemento subjetivo, no se cumple, pues del análisis al acta circunstanciada de inspección ocular y tomando en consideración el contexto en el cual se desarrollan los hechos, se obtiene que no contienen manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral (precandidato, candidato o partido político).

En efecto, del análisis al contenido del discurso denunciado inmerso en el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/OE/001/2018, a la cual, se le otorga valor probatorio pleno, con base en lo señalado por los artículos 353, numeral 2 de la Ley Electoral y 41, numeral 1, inciso a), del Reglamento, de ella, no se advierte que se emita un mensaje que de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad llame al voto a favor del precandidato denunciado, de precandidatos a otros cargos de elección popular, ya sea en el ámbito local o en el federal, o por alguna fuerza política en específico.

Por tanto, este Consejo Estatal al analizar el discurso realizado por el precandidato denunciado, considera que se trata de un mensaje de precampaña, que no contiene expresiones que de forma clara y directa, llamen a votar a favor o en contra de determinada persona o fuerza política, por lo que no existe base para estimar que se configuran actos anticipados de campaña en detrimento de la equidad de la contienda electoral.

Pues si bien es cierto en el discurso pronunciado en el poblado de "El Chiflón", se pueden apreciar frases como "aquí caben igual nuestros hermanos que militan o simpatizan con el PRI, que los militan o simpatizan con el PRD, el objetivo es uno que Andrés Manuel sea presidente y que en Tabasco haya un gobierno de MORENA tenemos que ayudar a Andrés Manuel"; "por eso es necesario que sus amigos, compañeros, quienes han estado en este movimiento y que van a representar a MORENA también sean impulsados por ustedes"; (sic) lo que de primera mano pudiera aparentar que es una petición expresa para que en Tabasco haya un gobierno encabezado por el Partido Político MORENA y para que los que van a representar a dicho Partido sean impulsados; sin embargo, a criterio de este órgano colegiado que resuelve lo anterior no es así, toda vez que en el avance propio del discurso se puede apreciar que el denunciado señala:

"... voten con la cabeza, con la conciencia pero aquí en Nacajuca voten con el corazón, se las voy a poner fácil, Nacajuca tiene aroma de mujer, vamos a ayudarla y para la diputación local tiene aroma de médico y la Diputación Federal también tiene aroma de mujer y en la Senaduría este Javier May y Mónica Fernández que son compañeros primera ya desde luego con Andrés Manuel ya sabemos y si les sobran ganas voten el candidato a Gobernador de MORENA pero voten en lo interno, esto es un producto interno apoyando, al candidato de MORENA, al gobierno..." (sic)

Como se puede apreciar, si bien es cierto que en las frases transcritas se encuentra la palabra "voten", lo cierto es que del análisis del contexto global del discurso, se puede concluir que el denunciado expresa sus expresiones en el marco del tenor de las precampañas, en lo especial, la del partido político al que pertenece, pues el denunciado define y expresa de manera clara que el voto será en lo interno, haciendo clara alusión al proceso interno que en esos momentos se desarrollaba en el aludido partido político.

Además, del contenido de las expresiones vertidas en discurso del precandidato de MORENA, se considera que son temas del conocimiento público, como lo son el atraso que tienen las comunidades indígenas del municipio donde se llevó a cabo el evento denunciado, la situación precaria que viven los habitantes del medio rural, o el retraso que a decir del denunciado, vive el Estado de Tabasco, lo cual, forman parte de un debate público relevante, por lo que es permisible la crítica a los gobiernos en turno dentro del discurso político-electoral, sin que lo anterior rebase los extremos de una crítica

democrática, y por tanto, debe privilegiarse y maximizarse la libertad de expresión en el contexto en el cual fue emitido el discurso, pues al ser su contenido un tema de interés general para la ciudadanía, tal cuestión enriquece el debate público en el contexto de un proceso electoral local y resulta necesario en un Estado Democrático de Derecho.

Por lo cual se concluye que, en el derecho a su ejercicio de libertad de expresión amparado por los artículos 6º y 7º de la Constitución Federal, el denunciado emplea un lenguaje de crítica, dentro del discurso político-electoral y de debate de ideas sobre la situación económica y social en la que se encuentran las comunidades que forman parte del Estado, en las cuales hizo acto de presencia el ahora denunciado.

5.3 Inexistencia de promesas de campaña en función de programas y beneficios sociales en los hechos denunciados.

El partido denunciante señala en su escrito de denuncia que el ahora denunciado Adán Augusto López Hernández realizó promesas de campaña en función de beneficios sociales en favor de los Tabasqueños, en lo particular, de los habitantes de los poblados de "Tecoluta" y "El Chiflón", del municipio de Nacajuca, respectivamente.

A juicio de este Consejo Estatal son inexistentes las promesas de campaña en función de programas y beneficios sociales, con base en las siguientes consideraciones:

En la normativa electoral transcrita en el apartado correspondiente al marco jurídico relativa al tema el legislador estableció una prohibición expresa a los partidos políticos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona para que se abstengan de entregar u ofertar cualquier beneficio, bien o servicio, en efectivo o en especie, ya sea por ellos mismos o por un tercero, de manera directa, indirecta, mediata o inmediata, so pena de que dichas conductas se presumirán como un indicio de presión al elector para obtener su voto.

Esto es, el legislador fue claro en el sentido de que la oferta o entrega de cualquier tipo de material que suponga o del que se derive un beneficio, servicio o bien, en cualquier modalidad por sí o por interpósita persona, está estrictamente prohibido.

En este sentido, el propósito de la norma se centra en evitar que la entrega de cualquier tipo de beneficio social por las cuales se pueda influir de manera decisiva en la emisión del sufragio, se traduzca en coacción del voto y violación al principio de equidad en la contienda.

De igual forma, es preciso señalar que en el artículo en cuestión se prevé de forma expresa que está "estrictamente prohibido" realizar las conductas señaladas, de ahí que dicha prohibición legal implique que ésta es absoluta, sin que admita excepción alguna.

Sobre el tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumulados, estableció que esta norma tiene como finalidad evitar que el voto se exprese, no por los ideales políticos de un partido o candidato, sino por las dádivas que, abusando de las penurias económicas de la población, influyan de manera decisiva en la emisión del sufragio.

Efectivamente, este precepto normativo cobra real importancia para la preservación de la equidad en la contienda electoral, toda vez que la presión al elector para obtener su voto, es contraria a las elecciones libres, esenciales para el desarrollo pleno de la democracia.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido¹⁵ que la protección y garantía de la equidad en la contienda electoral durante distintas etapas del proceso electoral, se han instituido como presupuesto y fundamento de la libertad de elección, a través del cual se impide que quienes participan en la contienda obtengan ventajas indebidas.

Por tanto, la actividad de los sujetos involucrados en el proceso electoral, principalmente los partidos políticos, deben atender a parámetros que permitan una contienda equitativa a efecto de obtener resultados que reflejen con la mayor exactitud posible, la voluntad ciudadana.

Ahora bien, del contenido de los mensajes contenidos en el discurso pronunciado en el Poblado "Tecoluta" del expediente S.E./PES/PRD-AALH/024/2018, relativos a este apartado se tiene lo siguiente:

"... las comunidades indígenas están hoy más abandonada que nunca, de aquí pues se han llevado todas las riquezas de todas estas cercanías. Hay mucho petróleo, el petróleo más fino del mundo, el que sirve para ser lo que le llaman la mezcla mexicana, que es el petróleo caro, que se vende, pues sale de aquí, de esta zona de las comunidades indígenas, es el crudo ligero y en lugar de que hubiese; centro de salud de primera, con médicos y medicinas, no hay más que abandono; los centros de salud que están aquí dicen que están construyendo uno, pero por lo pronto, el que ahora existe ni abierto está, no hay médicos, y no hay medicinas, y ya no habíamos de las escuelas, ya no habíamos de las oportunidades que pueden tener sus hijos, para que puedan estudiar la preparatoria, o para estudiar la universidad, no hay ningún apoyo para los hijos de los hombres del campo, de los hombres de Nacajuca, de los indígenas de Nacajuca, no hay ninguna oportunidad, ningún apoyo para que quines de ahí aprenden un oficio tan noble como el del ser un artesano de primera, pueda ser impulsado asta con un crédito a la palabra..." (sic)

"... se trata de que inicie la transformación del país y la transformación de Tabasco y que cambie la realidad de Nacajuca y sobre todo de los indígenas de Nacajuca, a eso hemos venido a reclamar el compromiso con ustedes, ya habrá oportunidad, seguramente ha el mes de marzo o hacia el mes de abril, para venir a platicar y a exponer las propuestas que tenemos, que tiene MORENA, para que cambie esta realidad yo diría esta es la realidad. Ustedes no tienen por qué ser ciudadano de segunda al contrario en los gobiernos de MORENA ustedes van hacer quienes vayan a la vanguardia y es a los que primero les va cumplir..." (sic)

¹⁴ Véase sentencias SUP-JRC/184/2017, SUP-JRC/196/2017 y SUP-JDC/484/2017

¹⁵ Contenido en la sentencia SUP-REP/12/2014

Del contenido de los mensajes contenidos en el discurso pronunciado en el Poblado "El Chiflón", del expediente S.E./PES/PRD-AALH/025/2018, relativos a este apartado se tiene lo siguiente:

"... fijense lo que son las cosas, tendría que haber pasado muchísimos años para que eso que empezó como un sueño de la construcción de los camellones chontales y en el trabajo con las comunidades indígenas que Andrés Manuel López Obrador hoy este, apunta de hacerse realidad..." (sic)

"... porque yo creo que la deuda con nuestra comunidades indígenas, con el pueblo indígena, con Nacajuca es altísimo aquí han mal gobernado el PRI, el PAN y el PRD se han se han burlado de nuestra gente humilde, se han burlado de quienes con tanto esfuerzo están haciendo posible que sus hijos salgan adelante en la comunidad nunca más el abandono en el que están las comunidades indígenas vamos a ir a recuperar el campo, vamos a ir a trabajar a los Camellones Chontales que se recuperen la vocación productiva de nuestras tierras pero que haya trabajo, mucho trabajo para los jóvenes de Nacajuca y de Tabasco, no es posible que los agricultores, los hombres, las mujeres del campo sigan pensando hoy en día por que sus hijos no tienen acceso a las preparatorias, a las universidades a las escuelas técnicas como si tuviesen que vivir la condena del olvido (...) (sic)

"... estos sinvergüenzas de los gobiernos que nos han fallado no han sido capaces de implementar un programa de vivienda popular, nosotros venimos a comprometernos hoy con ustedes va a ver viviendas en las comunidades para ustedes y para sus hijos, vamos a rescatar, vamos a rescatar ese programa que Andrés Manuel López Obrador ha hecho andar aquí hace muchísimos años y que el designio y la corrupción de los gobiernos echaron a la basura sus hijos tienen derecho a la vivienda digna no a esas, andar mendigando los castitos de lámina o las láminas para medio hacer las viviendas vamos a hacer un programa efectivo de viviendas..." (sic)

"... pero también van a ver centros de salud de primera con médicos y con medicinas que no tengan necesidad de andar pensando en los hospitales de Villahermosa a ver si se les medio atiende y ya nunca más vayan y pidan una consulta con un especialista y les diga que le vayan a recibir hasta dentro de seis meses eso tiene que acabarse, tienen que ver empleo para los jóvenes, tiene que haber apoyos, tiene que haber becas, para los muchachos para que el día de mañana puedan enfrentar con éxito su pelea de la vida, la aspiración de cualquiera de nosotros es que nuestros hijos salgan mejor, que uno les de todas las herramientas para que ellos puedan trabajar..." (sic)

"... tiene que haber un gobierno que cumpla pero que empiece por cumplirla a ustedes, que apoco ustedes tienen menos derechos que un habitante del centro de Villahermosa para tener agua potable, pues somos iguales todos eso es lo que debemos entender por eso tenemos que ir unidos..." (sic)

De lo transcrito, se puede apreciar que el denunciado expresa frases que tienen relación con los problemas sociales que enfrentan las comunidades chontales en las cuales acontecieron los hechos denunciados, sin embargo, este órgano colegiado estima que si bien hizo diversas manifestaciones relativas a los servicios públicos de los que carecen los pobladores de esos municipios como lo son, falta de agua, de escuelas, de atención médica de calidad, de oportunidades para los pobladores, lo expresado fue en el ámbito del discurso político-electoral y de la crítica que toda persona puede realizar en torno al desempeño de determinados gobiernos, máxime, cuando se realiza en el contexto del discurso de las campañas de los partidos políticos, en las cuales, el discurso puede girar en torno al buen o mal desempeño que han tenido los gobiernos en torno a las cuestiones que podrían mejorar en caso de que el partido que realiza la crítica, asuma la posibilidad de llegar a gobernar.

Esto se explica, en el sentido que siendo temas de interés general son materia de debate público, el cual, se encuentra protegido por el derecho de libertad de expresión.

En ese tenor, para poder determinar si la realización de un evento vulnera o no los principios rectores de la materia electoral, principalmente el de equidad, es necesario analizar el evento en sí mismo y en el contexto de su realización, por lo que emitir una sanción por el hecho que los denunciados se manifiestan de acuerdo a su perspectiva respecto a los problemas de carencias en cuanto a servicios públicos que requiere o padece la comunidad sería una censura previa que va en contra del derecho constitucional de libertad de expresión amparados en los artículos 6º y 7º de la Constitución Federal.

Además, en los extractos de los discursos en análisis no se aprecia ninguna frase que señale una promesa o juramento expreso en el sentido de señalar frases como "cuando llegue a la gubernatura prometo darte" "si votas por mí te prometo que te daré" o alguna otra en similitud que condicione de manera unívoca o inequívoca el voto a favor del ciudadano Adán Augusto López Hernández o al Partido MORENA.

Es por lo cual, que este órgano colegiado sostiene la inexistencia de los hechos denunciados por el PRD imputados al ciudadano Adán Augusto López Hernández o al Partido MORENA, relativos a realizar promesas de campaña y beneficios sociales en favor de los asistentes a los eventos desarrollados de manera respectiva en el Poblado de "Tecoluta" y "El Chiflón", pertenecientes al municipio de Nacajuca, Tabasco.

5.4 Es inexistente la utilización de símbolos y expresiones religiosas.

El instituto político denunciante refiere en su escrito inicial de denuncia que el precandidato Adán Augusto López Hernández, obtuvo un beneficio personal por símbolos y expresiones religiosas en los discursos realizados dentro de los eventos que se desarrollaron en los Poblados de "Tecoluta" y "El Chiflón" respectivamente, el pasado veintiséis de enero.

A criterio de este Consejo Estatal no se acredita la existencia de los actos denunciados en razón de lo siguiente:

Del análisis al artículo 130 de la Constitución Federal, se desprende como finalidad del mismo, la regulación de la relación entre Estado e Iglesia, preservando la separación absoluta e intentando asegurar que, de ninguna manera, puedan influirse unas con otras.

En tal sentido, el artículo mencionado, protege el principio de la separación del Estado y la Iglesia (principio de laicidad), por lo que éstas y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley secundaria, a fin de orientar las normas contenidas en dicho precepto constitucional.

El principio referido, se desprende el mandato categórico dirigido a los partidos políticos de abstenerse de utilizar símbolos religiosos en su propaganda sin distinción de que ésta sea política o electoral.

En ese contexto normativo, la Ley Electoral en su artículo 56 numeral 1, fracción X, de la Ley Electoral, establece como una de las obligaciones de los institutos políticos, la de abstenerse de utilizar símbolos religiosos y realizar expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

Desde la perspectiva electoral, esto no constituye una restricción a la libertad de religión, ya que ésta, conforme al artículo 24 de la Constitución Federal, puede limitarse bajo el supuesto de que se realicen actos o expresiones religiosas que tengan un impacto directo en un proceso comicial, a efecto de conservar la independencia de criterio y racionalidad en cualquier aspecto de la vida política del estado y su gobierno.

En ese tenor, la propaganda religiosa implica un medio de comunicación persuasivo para quien comparte la misma creencia religiosa, y tendrá como propósito que sus destinatarios actúen de determinada manera.

De donde se sigue, entonces, que los partidos políticos, en su propaganda, no pueden sacar utilidad o provecho de una figura o imagen con que materialmente o de palabra se representa un concepto, en este caso religioso, por alguna semejanza o correspondencia que el entendimiento percibe entre el concepto y aquella imagen.

Así, es claro que, la obligación impuesta a los partidos políticos de abstenerse de utilizar símbolos religiosos en su propaganda, no se limita a la propaganda electoral formalmente atribuida a determinado partido político sino que, al tratarse de una disposición dirigida a normar ciertas conductas, también abarca cualquier tipo de propaganda política, incluyendo los actos de sus militantes, candidatos registrados y simpatizantes, pues goza de las cualidades particulares que identifican a la ley, por ser general, esto es, se encuentra dirigida a la totalidad de las representaciones, emblemas o figuras que desplieguen las personas e institutos políticos que se ubiquen dentro de su ámbito; es impersonal, porque sus consecuencias se aplican sin importar las cualidades individuales y personales de quienes por los actos desplegados pudieran contravenirla; en tanto que es abstracta, al enunciar o formular el supuesto normativo.

Cabe destacar que la restricción prevista, es amplia, porque está referida en forma genérica a "propaganda" de los partidos políticos, por lo que, válidamente, puede entenderse que comprende a cualquier tipo de propaganda, independientemente de que se efectúe o no durante la campaña.

En el caso, el denunciante atribuye al precandidato del Partido MORENA la transgresión de los principios constitucionales y reglas legales que rigen la materia electoral, al realizar expresiones en sus discursos emitidos en los Poblados de "Tecoluta" y "El Chiflón", ambos del municipio de Nacajuca, Tabasco, el pasado veintiséis de enero; dichos discursos:

Este Consejo Estatal sostiene la inexistencia de los actos denunciados, toda vez que del análisis al Acta Circunstanciada de referencia no se aprecian expresiones que hagan alusión a las creencias religiosas, menos aún, que se haga un llamamiento al voto utilizando la figura de las diversas iglesias que configuran el ámbito religioso, ni expresiones divinas propias del lenguaje de las iglesias en sus diversas modalidades adoptadas por cada una de ellas, como lo podrían ser "Dios", "Cristo" o "Espíritu Santo", "espíritu santo", "profecía", "Jehová", "Iglesia", "gloria", etcétera, que serían expresiones inequívocas que en los discursos del precandidato harían una clara alusión a símbolos religiosos.

5.5 Inexistencia de la culpa in vigilando al Partido MORENA.

Al no haber quedado demostrada la conducta atribuida al denunciado Adán Augusto López Hernández, en el sentido de no haber efectuado actos anticipados de campaña, promesas de campaña en función de programas y beneficios sociales y la utilización de símbolos y expresiones religiosas en los hechos denunciados, es evidente que tampoco hay conducta infractora que atribuirle al otro de los denunciados, es decir, al partido MORENA, que lo postuló como precandidato a la Gubernatura del Estado de Tabasco.

5.6 Presunción de inocencia

En esa tesitura, al no acreditarse los hechos materia del presente procedimiento especial sancionador y al no existir alguna conducta reprochable a los denunciados, opera a su favor el principio de presunción de inocencia, visto este como regla probatoria y regla de juicio.

El cual implica que le corresponde la carga de probar a quien afirma y mediante juicio inocente a quien se acusa, hasta en tanto no se pruebe lo contrario, mediante juicio seguido con todas las formalidades y terminado con sentencia firme.

Lo anterior, con apoyo en lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia número S3EL059/2001, la cual al rubro señala "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL."¹⁸ En este orden, la presunción de inocencia como regla del juicio puede entenderse como una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculcados cuando durante el proceso no se han aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia de las infracciones y la responsabilidad de la persona.

Con base en lo anterior, se declara INFUNDADA la denuncia presentada por el Representante Propietario del partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal, en contra de los ciudadanos Adán Augusto López Hernández, por la presente comisión de conductas previstas en los artículos 56, numeral 1, fracción XVII, 109, numeral 4 y; 338 numeral 1, fracción I; 341, de la Ley Electoral.

En ese sentido, conforme a los razonamientos presentados y a los fundamentos normativos aplicables, esta autoridad:

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran inexistentes las infracciones atribuidas al ciudadano Adán Augusto López Hernández, entonces precandidato a Gobernador del Estado de Tabasco por el Partido MORENA, y al partido político mencionado, con motivo de la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Ante la acumulación ordenada en autos por la Secretaría Ejecutiva, agréguese copia certificada de la presente resolución al expediente SE/PES/PRD-AALH/025/2018.

TERCERO. Notifíquese personalmente la presente resolución, en términos del artículo 351 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

QUINTO. Publíquese en la página de internet del Instituto Electoral una vez que la presente resolución haya causado estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, numeral 1, y 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

La presente resolución, fue aprobada en sesión ordinaria efectuada el día veinticinco de abril del dos mil dieciocho, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Claudia del Carmen Jiménez López, Mtro. David Cuba Herrera, Mtro. José Oscar Guzmán García, Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo y la Consejera Presidente Maday Merino Damiani.

MADAY MERINO DAMIAN
CONSEJERA PRESIDENTE

ROBERTO FÉLIX LÓPEZ
SECRETARIO DEL CONSEJO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EL SUSCRITO LICENCIADO ROBERTO FÉLIX LÓPEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 117, NUMERAL 2, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS CONSTANTES DE (32) TREINTA Y DOS HOJAS, CONCUERDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO SE/PES/PRD-AALH/024/2018 Y SU ACUMULADO SE/PES/PRD-AALH/025/2018, DE FECHA VEINTICINCO, DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, POR LA QUE SE DECLARAN INEXISTENTES LAS INFRACCIONES ATRIBUIDAS AL CIUDADANO ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ, ENTONCES PRECÁNDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO POR EL PARTIDO MORENA, Y AL PARTIDO POLÍTICO MENCIONADO, CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE SE/PES/PRD-AALH/024/2018 Y SU ACUMULADO SE/PES/PRD-AALH/025/2018, QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMA QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO.

SE EXPIDE PARA SER ENVIADO A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 114, NUMERAL 1, DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

DOY FE



ROBERTO FÉLIX LÓPEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

No. - 9284

RESOLUCIÓN SE/PES/PRD-AALH/036/2018



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/036/2018

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, POR LA QUE SE DECLARAN INEXISTENTES LAS INFRACCIONES ATRIBUIDAS AL CIUDADANO ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ, ENTONCES PRECANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO POR EL PARTIDO MORENA, Y AL PARTIDO POLÍTICO MENCIONADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE SE/PES/PRD-AALH/036/2018.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR

EXPEDIENTE:
SE/PES/PRD-AALH/036/2018

DENUNCIANTE:
JAVIER LÓPEZ CRUZ, CONSEJERO REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

DENUNCIADOS:
ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ Y PARTIDO MORENA.

Villahermosa, Tabasco; veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

Gubernatura del Estado, Diputaciones, Presidencias Municipales y Regidurías en los municipios del Estado.

2.1.2 Precampañas, Campañas y Jornada Electoral.

De conformidad con el acuerdo CE/2017/023, emitido por el Consejo Estatal, el periodo de precampaña comprende del veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero de dos mil dieciocho; mientras que el periodo de campaña inicia el catorce de abril al veintisiete de junio de dos mil dieciocho; y la jornada electoral se efectuará el primero de julio de dos mil dieciocho.

2.2 Presentación de la denuncia.

En siete de abril de dos mil dieciocho, se recibió ante la oficialía de partes del Instituto Electoral, el escrito de denuncia presentado por Javier López Cruz, Consejero Representante del PRD, en contra de Adán Augusto López Hernández y el Partido MORENA.

2.3 Admisión y Registro de la denuncia.

El siete de abril del presente año, la Secretaría Ejecutiva admitió formalmente a trámite la denuncia que interpuso el PRD, radicándolo bajo el número SE/PES/PRD-AALH/036/2018, ordenando el emplazamiento a los denunciados, se corriera traslado con el escrito de denuncia presentado por el denunciante, a fin de darles vista con el contenido de la causa en que se actúa, y comparecieran a la audiencia de pruebas, alegatos y alegaran lo que a su derecho conviniera.

2.4 Improcedencia de medidas cautelares.

Anora bien, por cuanto hace a la medida cautelar solicitada por el denunciante, se desechó de plano la petición en virtud que previamente la Comisión emitió pronunciamiento de semejante naturaleza en otro procedimiento, es decir, se consideró innecesario replicar la medida dado que ya se había cumplido con el fin de la misma.

2.5 Emplazamiento de los denunciados.

De las constancias que obran en el expediente, se advierte que los denunciados fueron notificados y emplazados del acuerdo de admisión el nueve de abril del presente año, a través de Félix Roel Herrera Antonio, quien dijo representar a ambos.

2.6 Audiencias de Pruebas y Alegatos

El doce de abril de dos mil dieciocho, se llevó a efecto la audiencia de pruebas y alegatos, que establece el artículo 362 numeral 5 de la Ley Electoral, a la que no compareció persona alguna por parte del denunciante, en tanto, que por parte de los denunciados Adán Augusto López Hernández, en su carácter de precandidato a la Gubernatura del Estado de Tabasco y el Partido MORENA, comparecieron los ciudadanos Beatriz López Priego y Jesús Antonio Guzmán Torres, respectivamente; en la que, previo resumen de los hechos que motivaron la denuncia, se informó a los denunciados que comparecieron de las infracciones que se les imputan; y en la que ofrecieron sus pruebas y formularon sus respectivos alegatos.

2.7 Vista con documental pública.

El trece de abril de dos mil dieciocho, se acordó correrle traslado de la inspección ocular realizada por Oficialía Electoral con número de acta OE/OE/004/2018, toda vez que al momento de realizarse la audiencia de pruebas y alegatos aún no se contaba con dicha documental, y para garantizar una debida defensa y una administración de justicia, pronta e imparcial, se le concedió un término de tres días hábiles a los denunciados para manifestarse al respecto.

Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco
Denunciante:	Partido de la Revolución Democrática
Denunciados:	Adán Augusto López Hernández y partido MORENA
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
Reglamento:	Reglamento de Denuncias y Ovejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco

1 ANTECEDENTES

2 Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

2.1.1 Inicio.

El primero de octubre de dos mil diecisiete, comenzó el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, por el que se renovararán los cargos de elección correspondientes a la

1. En el evento de mediación concluida del procedimiento especial sancionador SE/PES/PRD-AALH/036/2018, promovido por el PRD, en contra de Adán Augusto López Hernández y MORENA, por estas infracciones se sancionó y otorgó el aplazamiento por hechos ocurridos a los trece meses con treinta y cinco días de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, en el caso de los denunciados Adán Augusto López Hernández y el Partido MORENA, en el cual se declaró procedente la medida cautelar en contra de los denunciados para que en el futuro se abstengan de realizar actividades que impliquen el uso de recursos públicos, en el caso de los denunciados Adán Augusto López Hernández y el Partido MORENA, en el cual se declaró procedente la medida cautelar en contra de los denunciados para que en el futuro se abstengan de realizar actividades que impliquen el uso de recursos públicos, en el caso de los denunciados Adán Augusto López Hernández y el Partido MORENA.

El acuerdo fue notificado a los denunciados el trece de abril de dos mil dieciocho, e hicieron valer sus derechos el dieciséis del mismo mes y año, objetando dicha prueba, a cual será analizada en líneas precedentes.

2.8 Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de veintiuno de abril de dos mil dieciocho, toda vez que no había prueba pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción considerando que se encontraban los elementos suficientes para resolver. Por último, la Secretaría General instruyó la remisión del proyecto a la Presidencia del Consejo Estatal para su presentación, discusión y en su caso, aprobación.

3 COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 105, numeral 1, fracción I, 106, 115, numeral 1, fracción XXXV; 350, numeral 1, fracción I; y 364 numeral 2, de la Ley Electoral; en relación con los diversos 7, numeral 1, inciso a); 8, numeral 1, incisos b) y c); 56 numeral 1 y 88, del Reglamento; corresponde al Consejo Estatal como órgano central del Instituto Estatal, conocer de las infracciones que se cometan en contra de la Ley Electoral y en su caso imponer las sanciones que correspondan en términos de la misma, siendo responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios rectores que rigen la materia electoral guíen las actividades del Instituto Electoral; en tal sentido, es el órgano competente para la resolución del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa.

4 CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Conforme a los artículos 357, numeral 1 de la Ley Electoral; y, 21 del Reglamento, se analiza en primer lugar, si en el procedimiento que nos ocupa existe alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, al ser una cuestión de orden público y estudio preferente, pues de actualizarse alguna de ellas existiría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento o imposibilitaría el pronunciamiento de fondo sobre controversia planteada.

En ese orden de ideas, los denunciados hicieron valer como causal de improcedencia la frivolidad de la denuncia.

4.1 Frivolidad de la denuncia.

Los denunciados aducen que la denuncia es frívola porque el denunciado omitió explicar y demostrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar para dar veracidad a los hechos.

La Sala Superior ha sostenido², que la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insustancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia y que tales circunstancias resulten evidentes de la sola lectura de la queja o denuncia; y que ésta se actualiza cuando, a sabiendas de que sus pretensiones son jurídicamente imposibles; lo que se desprende de la sola lectura del escrito que las contiene, y por el cual, el denunciante en este caso, incita a la autoridad para que se pronuncie respecto de hechos que no se encuentran al amparo del derecho, o bien, que no cuentan con sustento probatorio idóneo o suficiente.

En la especie, el denunciante señaló en su escrito de denuncia hechos que consideró son susceptibles de constituir una infracción en la materia, las normas jurídicas que estima aplicables y al efecto aportó los medios de convicción, que desde su punto de vista, acreditan las conductas denunciadas.

Lo anterior, porque en su escrito inicial el PRD afirma que el ciudadano Adán Augusto López Hernández, en su carácter de precandidato a la Gobernatura del Estado de Tabasco y el Partido MORENA; presuntamente cometieron actos anticipados de campaña y culpa in vigilando, que afectan el principio de equidad en la contienda electoral; ofreciendo lo que a su consideración son pruebas suficientes para la acreditación de tales conductas.

En atención a lo anterior, este órgano colegiado advierte que lo planteado en la denuncia no carece de sustancia; ni puede estimarse intrascendente o superficial, ya que se plantean determinadas conductas atribuidas al Partido MORENA y al ciudadano Adán Augusto López Hernández, que la Ley Electoral prevé como infracciones, que de acreditarse, son susceptibles de sanción.

En consecuencia, todos esos elementos deberán ser analizados y ponderados en el estudio de fondo que al respecto se realice, momento en el cual, este Consejo Estatal determinará si le asiste razón al denunciante o, por el contrario la infracción es inexistente o infundada; por tanto, es improcedente la frivolidad que oponen los denunciados.

5 ESTUDIO DE FONDO

5.1 Planteamiento del caso

Del análisis integral al escrito de denuncia, se desprende que el partido político PRD denunció al ciudadano Adán Augusto López Hernández, en su carácter de precandidato

a la Gobernatura del Estado de Tabasco por el partido MORENA; por la posible comisión de actos anticipados de campaña ya que en su opinión promocionó el voto a favor de candidatos a Gobernador, diputados y presidentes municipales del partido político, y realizó promesas de campaña en función de programas y beneficios sociales en favor de los Tabasqueños. De igual manera, el PRD denuncia al Partido Político MORENA, por la omisión al deber de cuidado o vigilancia de los actos que realicen sus militantes³.

Conforme al argumento del PRD, el diez de febrero de dos mil dieciocho, a las catorce horas con veinticinco minutos, en Villa Estación Chontalpa, del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, se llevó a cabo el evento político programado por el partido MORENA con motivo del proceso interno para la selección de su candidato a Gobernador del Estado de Tabasco.

El denunciante señala que en dicho evento el ciudadano Adán Augusto López Hernández, pronunció un discurso con el que -en su opinión- realizó actos anticipados de campaña, promesas de campaña en función de programas y beneficios sociales a favor de los Tabasqueños, y promovió el voto a favor de los candidatos a Diputados Locales y Presidentes Municipales.

A consideración del denunciante, en dicho acto el denunciado realizó actos de proselitismo, con los cuales pretende lograr las aspiraciones políticas del partido al que pertenece, efectuó promesas de campaña en función de programas sociales y a favor de los diputados y presidentes municipales, lo cual violenta gravemente los principios rectores del proceso electoral, por lo que la difusión que desea obtener, claramente debe entenderse como propaganda electoral y atendiendo a la temporalidad en la que se encontraba al momento de difundir el mensaje en comento, el cual era de precampaña, por lo que se deberán tener reales acciones como actos de anticipados de campaña, esto porque buscó claramente obtener un beneficio al margen de la ley, pues afectó el principio que debe regir en la elección presidencial y de gobernador.

A criterio del denunciante, las conductas que atribuye al ciudadano Adán Augusto López Hernández, precandidato a la gobernatura del Estado de Tabasco y al Partido MORENA, resultan una violación constitucional por actos anticipados de campaña; así como una omisión en la obligación de vigilancia y cuidado por parte de los denunciados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 336 numeral 1 fracciones I y V, y 338 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral.

5.2 Excepciones y Defensas

En ambos casos, los denunciados Adán Augusto López Hernández y MORENA, de forma cautelar y con relación a los hechos imputados, negaron de manera categórica la existencia de actos anticipados de campaña, pues el primero niega haber asistido y participado en el evento denunciado. Así afirma no haber cometido violación alguna a la normatividad electoral, no he efectuado actos anticipados de campaña, y por ende no se actualiza ninguno de los elementos (personal, temporal y subjetivo) que conforman tal acto.

En base a ello el Partido Político denunciado afirma no haber incurrido en ninguna infracción a la ley.

Tales manifestaciones fueron ratificadas durante la audiencia de pruebas y alegatos que establece el artículo 363 de la Ley Electoral, a la que comparecieron las partes denunciadas.

5.3 Fijación de la Controversia

Del análisis al escrito de denuncia y conforme a los argumentos expuestos, se debe dilucidar en lo particular si Adán Augusto López Hernández, en su calidad de precandidato a la Gobernatura del Estado de Tabasco por parte del Partido MORENA, participó en el evento mencionado, y en su caso, si cometió actos anticipados de campaña y manifestaciones tendientes al llamado del voto a favor de los precandidatos y candidatos del partido que lo postula; actualizando la infracción a que alude el artículo 338, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral.

Lo anterior conlleva a determinar si, el Partido Político MORENA, fue omiso en el deber de cuidado y vigilancia que la ley le impone respecto a sus militantes, simpatizantes, precandidatos o candidatos.

Precisado lo anterior, es procedente exponer el acervo probatorio que existe en el presente asunto, y que servirá para determinar: a). Si en la especie se acreditan los hechos necesarios para fincar responsabilidad a los denunciados; b). Si acreditados estos hechos, la conducta de los denunciados transgrede los artículos 336, numeral 1, fracciones I y V; y 338, numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral.

5.4 Pruebas.

5.4.1 Pruebas aportadas por el denunciante.

Respecto a las pruebas ofrecidas por las partes, es de precisar que, en lo relativo al denunciante PRD, se admitieron como propias de su parte, las que a continuación se describen:

- I. La Documental Pública, consistente en la copia certificada del acta circunstanciada número OE/OE/004/2018, levantada por el Vocal Secretario de la Junta Electoral Distrital 16, con sede en Huimanguillo; a las diez horas con cuarenta y tres minutos, del diez de febrero del presente año, en la que se dio fe de la existencia de lo siguiente: Evento llevado a cabo a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos, en Villa Estación Chontalpa, de Huimanguillo, Tabasco.
- II. La Instrumental de actuaciones; misma que se desahogó por su propia y especial naturaleza.
- III. La Presuncional legal y humana; misma que se desahogó por su propia y especial naturaleza.

Pruebas que fueron admitidas toda vez que no resultaron contrarias a la moral o al propio derecho; ni hubo indicios que presumieran su obtención de manera ilícita, además se relacionan con todas y cada una de las pretensiones, resultando idóneas y pertinentes.

5.4.2 Pruebas aportadas por los denunciados

De las pruebas ofrecidas por los denunciados se desprenden las siguientes:

- IV. La instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las constancias que obren en el expediente, en todo lo que favorezca los intereses de los denunciados.
- V. La presuncional, en su doble aspecto, legal y humana, relativa a todos los hechos comprobados que beneficien los intereses de los denunciados.

Pruebas que fueron admitidas toda vez que no resultaron contrarias a la moral o al propio derecho; ni hubo indicios que presumieran su obtención de manera ilícita, además se relacionan con todas y cada una de las pretensiones, resultando idóneas y pertinentes.

5.4.3 Pruebas recabadas por la Secretaría Ejecutiva

Conforme al principio de exhaustividad que impera en el procedimiento sancionador, la Secretaría Ejecutiva, recabó los medios de prueba que a continuación se describen:

- VI. La Documental Privada, consistente en la copia certificada del escrito de dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, signado por el licenciado Mario Rafael Liengo Latournerie, Consejero Representante del Partido MORENA ante el Consejo Estatal; adjunto al cual se encuentra el Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido MORENA sobre el proceso interno de selección de Precandidatos/as a la Gubernatura del Estado de Tabasco Proceso Electoral 2017-2018 de trece de diciembre de dos mil diecisiete y del Acuerdo que emite la Comisión Nacional de Elecciones del Partido MORENA donde autoriza periodo de precampaña para Candidatos a Gobernador en el Estado de Tabasco, de fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete, signado por el ciudadano Gustavo Aguilar Micell, en su carácter de Coordinador de la Comisión Nacional de Elecciones del partido en cita.

Prueba que no es contraria a la moral, al derecho, ni fue obtenida de forma ilícita; además se relaciona con todas y cada una de las pretensiones, lo que la hace idónea y pertinente.

5.4.4 Valoración de las pruebas

El artículo 353 de la Ley Electoral, establece que las pruebas ofrecidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos.

Tratándose de los documentales públicas, éstas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; y en el caso de las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, una vez que se hayan vinculado debidamente con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En lo relativo a las copias certificadas del acta circunstanciada OE/OE/004/2018 de diez de febrero de dos mil dieciocho, expedida por personal de la Oficialía Electoral, la misma tiene valor probatorio respecto a la existencia de los hechos vertidos, más no en cuanto a la veracidad de los mismos, salvo prueba en contrario, ya que se deriva de diligencias practicadas por un órgano electoral investido de fe pública para actos de naturaleza electoral, en términos del Artículo 9 Apartado C, fracción I, inciso h) de la Constitución Local y conforme al Reglamento para el funcionamiento del órgano auxiliar de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 numeral 4 del Reglamento para el funcionamiento de la Oficialía Electoral de este Instituto Electoral.

El escrito de dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, signado por el Consejero Representante del Partido MORENA y anexos consistentes en el Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido MORENA sobre el proceso interno de selección de Precandidatos/as a la Gubernatura del Estado de Tabasco Proceso Electoral 2017-2018 de trece de diciembre de dos mil diecisiete y el Acuerdo que emite la Comisión Nacional de Elecciones del Partido MORENA donde autoriza periodo de precampaña para Candidatos a Gobernador en el Estado de Tabasco, por tratarse de documentales privadas, solo tienen valor indiciario.

5.4.5 Objeción de las Pruebas

Los denunciados objetaron la admisión y valor de la prueba consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular OE/OE/004/2018, de diez de febrero de dos mil dieciocho, levantada por el Vocal Secretario de la Junta Electoral Distrital 16, con cabecera en Huimanguillo, Tabasco.

En primer lugar, objetó su admisión porque no fue exhibida conforme lo establece el artículo 38 del Reglamento, dado que no se ofreció en el escrito de denuncia, lo que hace que el denunciante no la haya relacionado con los puntos de hechos de su escrito; no expresa con claridad que pretende acreditar en concreto y no expone las razones por las cuales considera que quedan acreditadas las afirmaciones.

El motivo de objeción es infundado, porque contrario a lo afirmado, basta con examinar el escrito de denuncia para advertir que el denunciante sí relaciona el contenido de su denuncia con la inspección OE/OE/004/2018, practicada por el Vocal Secretario de la Junta Electoral Distrital 16 de Huimanguillo, Tabasco; ya que hace mención específica a días, horas, lugar y contenido de lo ocurrido, vinculándola con lo que él considera una violación a la ley electoral.

Por otra parte, la Ley Electoral en su artículo 532 numeral 8, le da facultades a la Secretaría o al Consejo Estatal para admitir aquellas pruebas que habiendo sido ofrecidas en el escrito por el que se comparezca al procedimiento y que hayan sido solicitadas a las instancias correspondientes, no se hubiesen aportado antes de la aprobación del proyecto de resolución.

Situación que acontece en el caso que nos ocupa, pues el denunciante en su escrito a través del cual compareció ante esta autoridad, ciertamente no ofreció la prueba consistente en el acta circunstanciada, no obstante, expresó el motivo de tal omisión, lo que originó que esta autoridad solicitara su remisión a la Oficialía Electoral, cuya recepción se dio después de verificada la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que de que se aprobara el proyecto de resolución o se sesionara. De ahí que su admisión ha sido conforme a derecho.

Por otra parte, los denunciados objetan la eficacia probatoria del acta circunstanciada, en razón que el funcionario que la practicó debe proporcionar o asentar los elementos indispensables que lleven a la convicción si se constató los hechos que generen certeza, pues asentó que se cercioró con acuciosidad de ser el lugar correcto, pero nunca dijo a qué lugar se refería, indicando con precisión el nombre de la calle, número, colonia o comunidad y el municipio.

Así no asentó mayores elementos relativos a señalar claramente y con exactitud la ubicación del lugar en que se realizó la diligencia, y menos los medios precisos por los cuales se cercioró que efectivamente se encontraba en el lugar, como lo ordena el artículo 20 numeral 1, incisos b) y d) del Reglamento, tampoco se cumple con la obligación de anexar el audio, video o cualquier otro medio tecnológico que permita documentar la evidencia del acto o hecho que se dio fe, menos aun no se hace una narración clara y expresa en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que se dio fe.

Contrario a lo sostenido por los denunciados, el acta de inspección ocular merece valor legal, porque fue realizada con base en las facultades que conceden los artículos 9 Apartado C, fracción I, inciso h) de la Constitución Local y 102 numeral 2, fracción I de la Ley Electoral, de ahí la naturaleza pública del mismo.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 353 de la Ley Electoral, las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

En el caso particular, las objeciones formuladas por los denunciados no demuestran de forma alguna que el documento sea falso o en su caso, ni desvirtúan la veracidad de los hechos contenidos en el acta circunstanciada.

Por otra parte, del contenido del acta circunstanciada se desprende que reúne los requisitos del artículo 20, numeral 1 del Reglamento para el funcionamiento de la Oficialía, ya que el servidor público que la realizó asentó lo siguiente: a) se cercioró con acuciosidad de ser el lugar correcto, a través de los propios vecinos y los señalamientos viales y visibles del lugar en que se realizó la inspección; b) expresó a detalle qué fue lo que observó en relación con los hechos objeto de la inspección; y c) señaló las características y rasgos distintivos donde actuó.

Para mayor precisión de lo que percibió a través de sus sentidos, el funcionario público adjuntó al acta circunstanciada fotos del evento, cumpliendo de esa manera con la obligación que le impone el Reglamento.

En consecuencia, este Consejo Estatal, considera que los argumentos de los denunciados al respecto resultan ineficaces, pues no basta con señalar la objeción, explicar en qué consiste tal circunstancia; si lo que desea objetar es la veracidad o falsedad de lo probado, deberá ofrecer pruebas idóneas para desvirtuar tal situación que no aconteció en el caso concreto.

5.5 Marco Normativo

Los actos anticipados de campaña, encuentra sustento en el artículo 2 numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral, que los define en los siguientes términos:

"1. **Actos Anticipados de Campaña:** Las expresiones que, bajo cualquier forma y en cualquier momento fuera de los plazos establecidos para las campañas, contengan llamados expuestos al voto a favor o en contra de una candidatura, un partido o coalición; o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;"

De lo transcrito, se advierte que, los actos anticipados de campaña electoral tienen lugar bajo cualquier forma y en cualquier momento fuera de los plazos establecidos para las campañas. De allí que uno de los objetivos primordiales de la regulación que nos ocupa es, precisamente, evitar y sancionar una difusión ilegal de imagen que otorgue una posición de ventaja indebida dentro de la contienda.

Consecuentemente, los actos que por definición de la Ley Electoral considera de campaña deberán invariablemente sujetarse a los plazos establecidos; por lo que, cualquier conducta realizada en contravención a las disposiciones señaladas, constituye una infracción a las disposiciones electorales.

En el caso a estudio, el artículo 202 de la Ley Electoral, señala que por lo que respecta al proceso electoral local, las campañas electorales para Gobernador, diputados y regidores, tendrá una duración de setenta y cinco días, así como, las campañas electorales de los Partidos Políticos iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

En ese sentido, de conformidad con el acuerdo CE/2017/023⁴, emitido por el Consejo Estatal, el periodo de precampaña corresponde del veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero del dos mil dieciocho; mientras que, el periodo de campaña comprendió del catorce de abril al veintisiete de junio del dos mil dieciocho.

Por su parte, el artículo 193 de la Ley Electoral, define a la campaña electoral como:

"el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos, las coaliciones y los candidatos registrados ante el órgano electoral para procurar la obtención del voto".

De forma complementaria, el precepto legal referido, en su numeral 2, señala que actos de campaña comprenden las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

La realización de conductas que incurran en una violación a los preceptos señalados, constituye una infracción en términos del artículo 336, numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral, que a la letra rezan:

"1. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

[...]

V. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuibles a los propios Partidos Políticos y sus militantes."

Y en el caso, específico de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular la Ley Electoral, considera en su artículo 336, numeral 1, fracción I, como infracción lo siguiente:

"1. La realización de actos de promoción anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso, a cargos de elección popular."

Con relación al deber de cuidado y vigilancia de los partidos políticos, éste encuentra sustento en el artículo 56 numeral 1, fracción 1, de la Ley Electoral, que impone a dichos entes públicos, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, la de sus militantes y simpatizantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás Partidos Políticos y los derechos de los ciudadanos.

Finalmente, conforme a las fracciones I y III del artículo 335 de la Ley Electoral, son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, entre otros, los partidos políticos y los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular; por tanto, de dicho precepto, se desprende que las conductas atribuibles a quienes tengan el carácter mencionado y su probable responsabilidad, están reguladas por la Ley Electoral y por tanto su vulneración es sancionable a través del presente procedimiento.

5.6 La acreditación del hecho motivo de la denuncia

Conforme a las pruebas descritas en la presente resolución, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

5.6.1 La calidad de precandidato del denunciado

Con la copia certificada del escrito de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, signado por el licenciado Mario Rafael Llergo Latournerie, que contiene el Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Morena sobre el proceso interno de selección de Precandidatos/as a la Gubernatura del Estado de Tabasco Proceso Electoral 2017-2018 de fecha trece de febrero del citado año, en el Municipio de Huimanguillo, Tabasco, se desprende que el diez de febrero del citado año, en el Municipio de Huimanguillo, Tabasco, se llevó a efecto un evento a las catorce horas con veinticinco minutos, en la Villa Estación Chontalpa de dicha municipalidad.

5.6.2 La realización del evento de diez de febrero de dos mil dieciocho.

Del acta circunstanciada número OE/OE/004/2018, de fecha diez de febrero del año actual, expedida por el Vocal Secretario de la Junta Electoral Distrital 16 de Huimanguillo, Tabasco; se desprende que el diez de febrero del citado año, en el Municipio de Huimanguillo, Tabasco, se llevó a efecto un evento a las catorce horas con veinticinco minutos, en la Villa Estación Chontalpa de dicha municipalidad.

5.6.3 La participación y expresiones del denunciado en el evento de Villa Estación Chontalpa.

Del contenido del acta circunstanciada mencionada, se advierte la participación del denunciado Adán Augusto López Hernández, en su carácter de precandidato a la Gubernatura del Estado por MORENA, en el evento acreditado.

En tal sentido, durante el desarrollo del evento en Villa Estación Chontalpa del Municipio de Huimanguillo, Tabasco; la funcionaria pública certificó que el denunciado Adán Augusto López Hernández, pronunció un discurso cuyo contenido es el siguiente:

"[...] buenas tardes a todos ustedes muchas gracias por estar aquí hoy, por acompañarme, no es fácil andar en la política, los sábados normalmente ustedes lo ocupan para la familia, para el descanso [...]"

De igual forma hace promesas en relación a solucionar la problemática social, lo que se evidencia en sus frases:

"[...] tenemos que aprovechar de que haya un tabasqueño en la presidencia de la república, un tabasqueño de excepción que conoce las necesidades de Chontalpa, de Huimanguillo, de Tabasco y del País, y que está proponiendo no nada más el asunto de la refinera que de por sí ya es mucho por todo lo que va a generar, pero está proponiendo que haya empleo para los jóvenes, que haya un programa forestal nacional que permita que los hombres del campo trabajen a cambio de un ingreso mejor a un jornal que trabajen en el campo en el desarrollo de las plantaciones forestales y que haya un valor agregado al producto del campo tabasqueño"

Finalmente hizo uso de expresiones para pedir el voto, al manifestar:

"[...] a eso hemos venido a pedirles que nos ayuden que ayuden a Andrés Manuel López Obrador en esta tarea que lo ayudemos a llegar a la presidencia que no nos dejemos engañar por aquellos que andan sembrando o intentando sembrar la discordia en los tabasqueños hablándoles de división de esa cosa cruzada diciéndoles miren yo soy perredista pero adoramos todos a Andrés Manuel [...] sin distinción Andrés Manuel necesita diputados y senadores aliados, necesita un aliado en el gobierno del estado un amigo y amigos en las presidencias municipales o en las diputaciones locales [...]"

5.7 Estudio del Caso.

5.7.1 Inexistencia de los actos anticipados de campaña.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial sostiene⁵ que la prohibición de realizar actos anticipados de campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso antes del inicio del proceso electoral.

La regulación de los actos anticipados de campaña tiene como objetivo garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para las y los contendientes y evitar que alguna opción política se aventaje indebidamente, en relación con sus opositores, al iniciar antes su campaña, lo que pudiera provocar una mayor oportunidad de difusión.

Por otra parte, los principios que rigen los procesos electorales es la observancia a la equidad, pues su cumplimiento desemboca en una competencia en igualdad de oportunidades y circunstancias.

⁴ Del 2 de diciembre de septiembre de dos mil diecisiete.

⁵ Véase la tesis XXV/2012.

Tratándose de los actos anticipados de campaña la Sala Superior, sostiene que las manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda⁶.

En ese sentido, la Sala Superior determinó que, para el análisis de los actos anticipados de campaña, resulta más funcional que sólo se sancionen expresiones que se apoyen en elementos explícitos o unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr un electorado mayor informado del contexto en el cual emitirá su voto. Como son "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[X] a [tal cargo]", "vota contra de", "rechaza a"; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca, en el mismo sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.

Método que adopta, considerando los criterios objetivos e interpretativos, los cuales generan conclusiones más objetivas respecto a su intencionalidad y finalidad, porque el significado de los elementos puede ser reconocido objetivamente, con mayor facilidad por cualquier persona, permitiendo determinar si se está o no frente a una expresión que abiertamente implica un llamado de apoyo o rechazo electoral para los efectos que resulten aplicables; además aportan mayores ventajas en términos de legalidad, certeza y predictibilidad para todos los sujetos relevantes del derecho electoral que aquél otro que deja a la discrecionalidad de la autoridad definir qué expresiones configuran un llamado a favor o en contra de una determinada oferta política.

Postura que finalmente dota de mayor certeza a los partidos políticos, aspirantes, simpatizantes, militantes, precandidaturas, candidaturas, dirigentes partidistas y ciudadanía en general, en relación a qué está prohibido y qué está permitido en materia de actos anticipados de campaña, y les permite desarrollar una estrategia de comunicación política con mayor certeza de las restricciones legales al discurso político en ciertas etapas previas a la elección y de las consecuencias jurídicas de su conducta.

De igual forma, los citados sujetos contarán con mayores elementos para ejercer su derecho de defensa frente a decisiones restrictivas de las autoridades, pues si existe una base más objetiva para determinar si una conducta está o no prohibida, cualquier persona tendrá mayores y mejores elementos para defenderse contra decisiones que estimen lesivas de sus derechos.

Lo contrario implicaría el que diversas manifestaciones espontáneas o creativas del discurso político con mensajes ambiguos irónicos, formales, incómodos, subliminales, misteriosos, etcétera, así como otro tipo de acciones, actitudes, o símbolos, pudieran ser sancionados sin que constituyan propiamente conductas que generen un daño o supongan un riesgo o peligro para los principios que rigen la contienda electoral.

Por ello resulta muy relevante que se tomen en cuenta todos los elementos que integran el contexto del discurso que se sujete al análisis de la autoridad.

En efecto, si solo se restringen los llamados manifiestos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, es decir, si solo éstos se consideran como posibles actos anticipados de campaña, se mantiene la apertura para que los sujetos obligados la realicen y la ciudadanía reciba todo tipo de expresiones distintas a aquellos, aunque puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido.

Lo anterior, porque conforme al criterio que aquí se justifica, la restricción a la libertad que supone el sistema de sanciones por actos anticipados de campaña, persigue evitar que se dejen de realizar sólo aquellas conductas que efectivamente impliquen una oferta electoral adelantada que trascienda al conocimiento de la comunidad y efectivamente pueda llegar a incidir en la equidad en la contienda.

Además, restringir sólo los llamados explícitos o bien unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral anticipados, posibilita de mejor manera una comunicación política eficaz, pues evitan la posibilidad de que los actores relevantes del derecho electoral se autocensuren en sus expresiones públicas (la manera en que se expresan en reuniones, eventos u otro tipo de actos que trasciendan al conocimiento público o la forma en que diseñan sus manifestaciones), facilitando que se apeguen a la Ley, y evitando que se desincentive el ejercicio de la libertad de expresión.

Finalmente, el órgano jurisdiccional, concluyó que un discurso "se considerará como acto anticipado de precampaña y campaña, cuando de manera expresa y fuera de las respectivas etapas del proceso realice un llamamiento a votar y a presentar de forma clara, determinada plataforma electoral y candidatura."

Todo lo anterior, se materializa en el contenido del criterio jurisprudencial 04/2018 con rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL"⁷ cuyo contenido reza:

"Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publique una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación."

Conviene señalar que para tener por configurada la infracción consistente en actos anticipados de campaña, es menester que se acrediten los elementos personal, espacial y temporal constitutivos de la misma, para lo cual, lo procedente es verificar si en la especie dichos elementos están presentes.

I. Elemento personal. Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, ante el partido político previo del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes de inicio formal de las campañas, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

II. Elemento subjetivo. Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de campaña, es decir, la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.

III. Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse una vez registrada la candidatura ante el partido político, pero antes del registro de las candidaturas ante el instituto electoral o antes del inicio formal del periodo de campañas.

En ese tenor, con los medios de prueba que obran en el procedimiento, se acreditan los elementos de la siguiente manera:

El elemento personal queda demostrado, ya que en el acta circunstanciada ofrecida por el denunciante y analizada en el capítulo anterior, se advierte que el denunciado Adán Augusto López Hernández, participó en el evento realizado en Villa Estación Chontalpa, del Municipio de Huimanguillo, Tabasco.

En lo relativo al elemento temporal también se acredita, toda vez que tal evento aconteció el diez de febrero de esta anualidad, es decir, ya iniciado el Proceso Electoral Local Ordinario.

Finalmente, el elemento subjetivo, como bien lo argumentan los denunciados, es el que, a criterio de este Consejo Electoral no se satisface, ya que las expresiones de Adán Augusto López Hernández, en el evento realizado en Villa Estación Chontalpa, del Municipio de Huimanguillo, Tabasco; de ninguna forma suponen un pronunciamiento o llamado expreso al voto a favor de su candidatura o de algún otro candidato del partido político MORENA; ya que del discurso pronunciado, no hay manifestaciones unívocas e inequívocas que determinan de manera fehaciente un llamamiento o rechazo a favor de precandidato, candidato o partido político alguno.

No pasa inadvertido que la conducta denunciada ocurre dentro del periodo de precampaña, pero ello en ninguna forma incide, dado que las expresiones del denunciado claramente se refieren a meras opiniones personales y no a un llamado expreso al voto a favor de un partido, o una candidatura específica, no se considera una conducta sancionable.

En tales circunstancias, esta autoridad electoral estima inexistente los actos anticipados de campaña que el PRD imputa al ciudadano Adán Augusto López Hernández, precandidato al Gobierno del Estado de Tabasco, y por ende no se actualiza la hipótesis del artículo 338 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral.

5.7.2 Cuius in vigilando al Partido MORENA inexistente.

Finalmente, respecto a las imputaciones hechas al Partido Político MORENA realizadas por el denunciante, al no haber quedado demostrada la conducta atribuida a su precandidato, en el sentido de haber cometido las infracciones señaladas, es evidente que tampoco hay infracción que atribuirle al partido político denunciado.

⁶ Véase la sentencia citada en el SUP-RE-2-17/2017

⁷ Aprobada en el Pleno de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, emitida el 19 de mayo de 2018, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En tal sentido, este Consejo Estatal retoma los criterios emitidos por el máximo órgano jurisdiccional del país de que los institutos políticos tienen la obligación constitucional de ser garantes de las conductas de sus miembros y demás personas relacionadas con sus actividades, en cumplimiento a sus funciones y/o en la consecución de sus fines y, por ende, responder de las conductas de éstas, con independencia de la responsabilidad que corresponda a cada sujeto en lo particular, que puede ser sólo interna ante la organización, o rebasar esos límites hacia el exterior, por responsabilidad civil, penal o administrativa de su propia conducta.

Lo que significa, que se puede dar tanto una responsabilidad individual como una responsabilidad del partido como persona jurídica encargada del correcto y adecuado cumplimiento de las funciones y obligaciones de dichos miembros, por inobservancia al deber de vigilancia.

Sin embargo, al quedar demostrado en el estudio de fondo de la presente resolución que el denunciado no vulneró la normativa electoral, este órgano colegiado como consecuencia lógica-jurídica, se ve imposibilitado para entrar el estudio de la "culpa in vigilando" atribuida al partido político MORENA, por lo cual, es inatendible el señalamiento del denunciante en contra del partido político en cuestión.

5.7.3 Presunción de Inocencia

En esa tesitura, al no acreditarse los hechos materia del presente procedimiento especial sancionador y al no existir alguna conducta reprochable a los denunciados, opera a favor el principio de presunción de inocencia, visto este como regla probatoria de juicio.

El cual implica que le corresponde la carga de probar a quien afirma y consideramos oportuno a quien se acusa, hasta en tanto no se pruebe lo contrario, mediante juicio seguido con todas las formalidades y terminado con sentencia firme.

Lo anterior, con apoyo en lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia número S3EL059/2001, la cual al rubro señala "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL."⁸ En este orden, la presunción de inocencia como regla del juicio puede entenderse como una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculcados cuando durante el proceso no se han aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia de las infracciones y la responsabilidad de la persona.

Desde esta perspectiva, resulta inútil el análisis de las pruebas y argumentos hechos valer por los denunciados, dado que el resultado objetivo al que se llegaría sería el mismo, ya que a quien le correspondía probar la conducta no lo hizo.

Con base en lo anterior, se declara la INEXISTENCIA de la infracción denunciada por Javier López Cruz, Consejero del PRD, en contra de Adán Augusto López Hernández, como precandidato al Gobierno del Estado y el Partido MORENA, por la presunta comisión de conductas previstas en los artículos 56 numeral 1, fracción I, 336 numeral 1, fracciones I y V, y 338 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral.

En ese sentido al no evidenciarse que los hechos denunciados constituyen violaciones a la normatividad electoral local, como se precisó con antelación y conforme a los razonamientos presentados y a los fundamentos normativos aplicables, esta autoridad:

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran inexistentes las infracciones atribuidas al ciudadano Adán Augusto López Hernández, entonces precandidato a Gobernador del Estado de Tabasco por el Partido MORENA, y al partido político mencionado, con motivo de la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente resolución, en términos del artículo 351 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto definitivamente concluido.

CUARTO. Publíquese en la página de internet del Instituto Electoral una vez que la presente resolución haya causado estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, párrafo 1, 106 y 114 de la Ley Electoral.

La presente resolución, fue aprobada en sesión ordinaria efectuada el veinticinco de abril del año dos mil dieciocho, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Claudia del Carmen Jiménez López, Mtro. David Cuba Herrera, Mtro. José Oscar Guzmán García, Mtra. Rossely del Carmen Domínguez Arévalo, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo y la Consejera Presidente Maday Merino Damian.

MADAY MERINO DAMIAN
CONSEJERA PRESIDENTE

ROBERTO FÉLIX LÓPEZ
SECRETARIO DEL CONSEJO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EL SUSCRITO LICENCIADO ROBERTO FÉLIX LÓPEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 117, NUMERAL 2, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS CONSTANTES DE (20) VEINTE HOJAS, CONCUERDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO SE/PES/PRD-AALH/036/2018, DE FECHA VEINTICINCO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, POR LA QUE SE DECLARAN INEXISTENTES LAS INFRACCIONES ATRIBUIDAS AL CIUDADANO ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ, ENTONCES PRECANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO POR EL PARTIDO MORENA, Y AL PARTIDO POLÍTICO MENCIONADO, CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE SE/PES/PRD-AALH/036/2018, QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMA QUE TIENE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO. SE EXPIDE PARA SER ENVIADO A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 114, NUMERAL 1, DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

BOY FE



ROBERTO FÉLIX LÓPEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

No.- 9285

RESOLUCIÓN RR/001/2018



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

RR/001/2018

RESOLUCIÓN, QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN RR/001/2018 PROMOVIDO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DEL ACUERDO CEM/HUI/2018/001, APROBADO POR EL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE HUIMANGUILLO, TABASCO.

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR/001/2018

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE HUIMANGUILLO, DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO

Villahermosa, Tabasco; veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

G L O S A R I O

Consejo Electoral Municipal:	Consejo Electoral Municipal de Huimanguillo, Tabasco
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
Reglamento de Elecciones:	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

R E S U L T A N D O

1.1 Antecedentes.

De la narración de hechos que el partido político actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.2 Acto impugnado.

El treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo Electoral Municipal, emitió un acuerdo identificado bajo el número CEM/HUI/2018/001; mediante el cual designa al personal autorizado para el acceso a la bodega electoral, durante las actividades del propio Consejo Municipal, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

1.3 Recurso de revisión.

Inconforme con lo señalado en el punto que antecede; el tres de abril de dos mil dieciocho, el Representante Propietario del PRD ante el Consejo Electoral Municipal; promovió Recurso de Revisión en contra del Acuerdo CEM/HUI/2018/001 mediante el cual designa al Personal Autorizado para el acceso a la bodega electoral, durante las actividades del Propio Consejo Municipal, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

1.4 Incomparecencia de tercero interesado.

De las constancias de autos se advierte que durante el trámite que dio la autoridad responsable al recurso de revisión que nos ocupa, no compareció tercero interesado alguno.

1.5 Recepción del medio de impugnación.

El cuatro de abril del dos mil dieciocho, se recibió en la Oficina de Partes de este Instituto Electoral, el oficio número CEM/HUI/0180/2018, suscrito por la licenciada María del Carmen Ribón Carrillo, en su calidad de Presidenta del Consejo Electoral Municipal, a través del cual remitió el expediente formado con motivo del presente recurso de revisión, el informe circunstanciado de ley y diversas constancias relativas a su tramitación.

1.6 Turno al Secretario Ejecutivo.

Mediante Acuerdo de nueve de abril de dos mil dieciocho, la Presidente del Consejo Estatal de este Instituto Electoral, Maestra Maday Merino Damian, acordó formar el expediente respectivo, registrarlo en el Libro de Gobierno bajo el número RR-001/2018 y turnarlo al Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral para su debida sustanciación, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

El mandato de la Presidente fue debidamente cumplimentado en la misma fecha, por la Secretaría Ejecutiva, y requiriendo a la autoridad responsable algunos requisitos para la integración del expediente respectivo.

1.7 Admisión del recurso de revisión.

En catorce de abril de dos mil dieciocho, la Secretaría Ejecutiva admitió a trámite el recurso de revisión RR-001/2018, con fundamento en el artículo 39, apartado 1, inciso e), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

1.8 Cierre de instrucción.

El veinte de abril del presente año, se declaró cerrada la instrucción y se devolvieron los autos a la Presidente del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, para los efectos establecidos en el artículo 39, párrafo 1, inciso e) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.



1.9 Sesión pública.

Finalmente, se señalaron las once horas y subsiguientes del veintidós de abril de dos mil dieciocho, para celebrar la sesión ordinaria pública mediante la cual se resuelve el presente asunto, conforme a las consideraciones de hecho y de derecho que más adelante se precisan; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Consejo Estatal, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por los artículos 9, apartado C y D; de la Constitución Federal; 3, párrafo 1, inciso a) y párrafo 2, inciso a); 4, párrafo 1; 37, párrafo 1, 3º, párrafo 1; 39, párrafo 1, inciso e) y 40, párrafo 1 de la Ley de Medios, por tratarse de un recurso de revisión promovido por un partido político nacional con acreditación vigente ante esta autoridad administrativa electoral local, para combatir una resolución emitida por el Órgano Colegiado de este Instituto Electoral.

SEGUNDO. Medidas Cautelares. En cuanto a la medida cautelar que solicita el PRD, relativo a que se ordene de forma inmediata al ciudadano José Juan Linares Fuerte, se recuse de conocer del Proceso Electoral Ordinario Local en su carácter de Consejero Suplente del Consejo Electoral Municipal, resulta improcedente por las siguientes razones:

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, refiere que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye en plazos breves; su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir la ausencia de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho; cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan reestablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente, una situación que se estima antijurídica.

Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia P./J. 21/98 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, visible en la página 18, bajo el rubro: "MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA", cuyo texto es el siguiente:

"Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan reestablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a los resultados del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado, en su parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia."

De lo anterior, se arriba a la conclusión que las medidas cautelares tienen efectos únicamente provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción, ello con la finalidad de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la legislación electoral.

Así pues, para que pueda decretarse una medida cautelar es necesario tener en consideración los elementos siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en proceso.
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

En ese orden de ideas, se tiene que la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida, que se busca evitar sea mayor o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

Atento a lo anterior, la medida cautelar que solicita el actor, va encaminada a que se ordene de forma inmediata al ciudadano José Juan Linares Fuerte, se recuse de conocer del Proceso Electoral Ordinario Local en su carácter de Consejero Suplente del Consejo Electoral Municipal, circunstancia que no guarda relación con la pretensión de fondo, ni hay evidencia o indicio de afectación alguna que cause un grave e irreparable daño, ya que en la forma expuesta por el actor, se trata de actos de realización inciertos.

En consecuencia, este Consejo Estatal, determina negar la medida cautelar que solicitó el partido político actor en su escrito de demanda de dos de abril del presente año.

TERCERO. Procedencia del recurso de revisión. En el recurso de revisión que se resuelve, se cumplen los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 37, párrafo 1 y 39, párrafo 1, inciso e) de la Ley de Medios local; mismos que en su oportunidad fueron analizados en el auto de admisión dictado por la Secretaría Ejecutiva instructora encargada de su sustanciación, por lo que se procede al análisis de fondo del asunto.

Por otra parte, tomando en cuenta que la autoridad responsable no invocó la actualización de alguna causa de improcedencia, ni este Órgano Estatal Electoral del estudio oficioso que le compete advierte la existencia de alguna, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, al estar colmados los requisitos de procedibilidad antes indicados.

CUARTO. Pretensión y controversia. De lo expuesto, la causa de pedir del actor, consiste en: a) la revocación de la designación del ciudadano Juan José Linares Fuerte, Consejero Electoral Municipal Suplente; y b) la revocación del acuerdo CEM/HUI/2018/001 aprobado por el Consejo Electoral Municipal; en el que se aprobó la designación del personal autorizado para el acceso a la bodega electoral, durante las actividades del propio Consejo Municipal, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

QUINTO. Análisis de fondo. Se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el partido accionante, sin que ello constituya una transgresión a los principios de congruencia y exhaustividad por parte de esta autoridad, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda o del escrito de expresión de agravios, se les estudia y da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la controversia.

Al respecto, resulta ilustrativa, la tesis de jurisprudencia número 2º./J.58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, visible en la página 830, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

Acorde con lo anterior, por cuestión de método y a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia del actor, de conformidad con el artículo 17 constitucional, este Tribunal procede a examinar los agravios esgrimidos contra la resolución del Consejo Electoral.

"Con los conceptos integrantes del capítulo X "De las garantías", del Subtítulo "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierten como "causas de improcedencia que impidan la concesión de la tutela", sino que, al contrario, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias de amparo, tales "causas de improcedencia" que impidan la concesión de la tutela, deberán de ser analizadas y estudiadas en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la controversia, por lo que se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, al estar colmados los requisitos de procedibilidad antes indicados."

a) Improcedencia de la revocación del Consejero Electoral

En lo sustancial, el actor pretende la revocación del acto recurrido, argumentando que en el mismo se permite el acceso del ciudadano Juan José Linares Fuerte, quien ostenta la calidad de Consejero Electoral Municipal, ya que conforme los incisos a) y c) del artículo 113 de la Ley General está impedido para intervenir en los actos del órgano municipal, dado su parentesco con la ciudadana Rosa María Fuerte Ficachi, candidata suplente a la presidencia municipal de Huimanguillo; por lo que, -en su opinión- no debe permitírsele el acceso a la bodega electoral, ya que atentaría contra los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia; además que no puede ser juez y parte en la elección; por lo que solicita la cancelación del nombramiento como funcionario electoral.

A criterio de este Consejo Estatal, es infundado el agravio expuesto por el PRD, por las siguientes consideraciones.

El artículo 137 numeral 1, de la Ley Electoral, refiere que "Los Consejos Electorales Municipales funcionarán durante el proceso electoral para las elecciones de Presidentes Municipales y Regidores. Se integrarán con un Consejero Presidente, quien en todo tiempo fungirá a la vez como Vocal Ejecutivo Municipal, cuatro Consejeros Electorales y los Consejeros Representantes de los Partidos Políticos. Los Vocales Secretario, y de Organización Electoral y Educación Cívica, concurrirán a sus sesiones con voz pero sin voto."

En ese tenor, los numerales 4 y 5 del precepto mencionado, establecen que la designación de los consejeros electoral municipales, es facultad del Consejo Estatal y dicho acto, podrá ser impugnado en términos de la Ley de Medios, cuando no se reúna alguno de los requisitos señalados en el artículo 138 de la Ley Electoral y 100 de la Ley General.

De ahí que, una vez satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 100 de la Ley General, este Consejo Estatal en sesión extraordinaria de dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, aprobó el acuerdo CE/2018/012, en el que se designó al ciudadano Juan José Linares Fuerte, como Consejero Electoral Municipal en Huimanguillo, Tabasco; es decir se realizó conforme al procedimiento establecido por el artículo 137 de la Ley Electoral, sin que haya existido medio de impugnación alguno en su contra, por tanto se trata de un acto definitivo proveniente de un órgano estatal.

Al respecto el artículo 37 numeral 1, de la Ley de Medios, establece que el recurso de Revisión será procedente para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien tenga interés jurídico lo promueva, y que provengan de los órganos colegiados del Instituto Estatal a nivel distrital y municipal.

Ahora bien, del escrito de impugnación se advierte, que la causa de pedir del actor versa respecto a la revocación o cancelación del nombramiento del consejero electoral municipal, sin embargo, dado que la designación se trata de un acto proveniente de un órgano electoral estatal, es evidente que el medio de impugnación presentado por el Consejero Representante del PRD, no es idóneo para revocar el acuerdo mencionado.

De igual forma, son inaplicables las restricciones establecidas en los incisos a) y c) del artículo 113 de la Ley General que refiere el actor, dado que las mismas son imputables a los magistrados que integran los órganos jurisdiccionales; carácter que no ostenta el funcionario electoral.

Por otra parte, de las documentales públicas relativas al acta de nacimiento a folio A27 04030081 expedida por el Oficial del Registro Civil 01 del Municipio de Huimanguillo y el Acuerdo CEM/HUI/2018/002 emitido por la propia autoridad responsable; las cuales tienen pleno valor probatorio, de conformidad con el artículo 14 numeral 2, incisos a) y b) de la Ley de Medios; quedó demostrada la filiación de parentesco en línea recta entre el Consejero Electoral Municipal Suplente y la ciudadana Rosa María Fuerte Ficachi, además de la postulación de ésta, como candidata suplente a la Presidencia Municipal de Huimanguillo, por el Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior, atendiendo a que el Acuerdo CEM/HUI/2018/001 impugnado, únicamente alude a la facultad que tienen los consejeros electorales de ingresar a la bodega electoral, sin que ello se traduzca en un perjuicio para el partido político actor.

Pese a lo anterior, éste Consejo Estatal, considera que tal circunstancia no es causa suficiente para revocar el acto recurrido, ni hay causa alguna para proceder a la remoción

del funcionario electoral; ya que, contrario a lo sostenido por el actor, no hay transgresión alguna a las disposiciones electorales; aunado a que la designación del funcionario, constituyó un acto previo a la postulación de la persona con la que tiene el parentesco.

En ese sentido, el Tribunal Electoral ha precisado que² el parentesco no implica una extensión a la persona, ni puede considerarse que exista un vínculo que forzosamente obligue a actuar a favor o en contra de un determinado acto; ya que gozan de plena capacidad y autonomía, y por su condición humana, atento al principio de igualdad, gozan de los mismos derechos y obligaciones que cualquier persona; sin que el parentesco imponga restricciones u obligaciones a su actuar.

De ahí que resulte infundado presumir, que por la posición e interés de la candidata suplente a la Presidencia Municipal de Huimanguillo, y con la sola presencia en el órgano municipal del funcionario electoral, se transgreden los principios rectores del proceso electoral.

Por otra parte, es de precisar, que el consejero municipal es un funcionario público sujeto al régimen de responsabilidades previsto por el Libro Octavo, Título Segundo de la Ley Electoral, mismo que en su artículo 369 señala con claridad las causas de responsabilidad de aquellos servidores públicos que forman parte del Instituto Estatal.

Entre tales causas de responsabilidad, la fracción IV, numeral 1 del precepto mencionado, refiere como tal, el conocimiento de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos.

Sin embargo, para la actualización de una causal se requiere un acto de aplicación concreta, esto es que obre materializada una conducta específica; circunstancias que en el caso particular no se advierte, dado que el actor en la narrativa de sus hechos, expone como tal, una serie de acontecimientos basados en hechos de realización incierta; que de aplicarse o considerarse por parte de este Consejo Estatal, vulnerarían el principio de presunción de inocencia en perjuicio del funcionario público.

Máxime que en el caso particular, no hay medio de convicción alguno que determine ni siquiera de forma indiciaria la realización de un acto concreto de intervención por parte del consejero electoral municipal que afecte de forma directa o que cause perjuicio alguno a los intereses del PRD.

Bajo tales argumentos, se advierte lo infundado del agravio expuesto por el partido político actor.

b) El acto recurrido no viola los principios rectores del Proceso Electoral

Por otra parte, el partido actor señala que el Acuerdo CEM/HUI/2018/001 con el que la autoridad responsable designó al personal autorizado para el acceso a la bodega electoral durante con motivo de la contienda electoral, infringe la normativa en la materia; ya que, en su consideración, se designaron a personas que actualmente están acreditadas ante el propio órgano municipal, como funcionarios electorales representantes de los diversos partidos políticos.

Alega que, en caso de una posible sustitución de las personas designadas, las nuevas designaciones, -tratándose de los representantes de los partidos políticos- estarían en posibilidades para acceder al espacio destinado para el resguardo de la documentación electoral, especialmente de las boletas y de los paquetes electorales.

Tal argumento deviene infundado.

Como ha quedado precisado, del contenido del artículo 137 numeral 1, de la Ley Electoral, durante el proceso electoral, los consejos municipales además del presidente y cuatro consejeros electorales, estarán integrados con los representantes de los partidos políticos, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

La Base I del artículo 41 de la Constitución Federal, establece que los partidos políticos son entidades de interés público, y la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, así como los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

En base a ello, el artículo 23 numeral 1, incisos b) y j) de la Ley de Partidos; y artículo 53 numeral 1, fracciones II y VI de la Ley Electoral, dispone que los partidos políticos participarán en las elecciones conforme al precepto constitucional mencionado, teniendo el derecho de nombrar representantes ante los órganos del Instituto.

¹ En el presente caso, en el dominio de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se analizan los planteamientos de legalidad e inconstitucionalidad que el actor plantea.

² Sentencia dictada en el Recurso de Apelación TET-AP-24/2016

De las disposiciones anteriores, se desprende que los representantes de partido, aun y cuando no cuenten con derecho de voto, tienen la facultad de intervenir en las sesiones celebradas por los citados órganos para acordar lo conducente; por lo que su actuación es de suma importancia, ya que sus opiniones deben ser consideradas al dictarse los acuerdos correspondientes, entre los cuales pueden encontrarse los relacionados con registro de candidatos, determinación del número y ubicación de las mesas directivas de casilla, así como vigilancia durante el proceso electoral, para que éste se desarrolle conforme al principio de legalidad.

Así conforme a la normativa mencionada, los partidos políticos son sujetos de derecho, pues la ley le impone facultades y deberes; por tanto, su reconocimiento, al igual que las personas jurídico-colectivas, se da por medio de la personalidad jurídica; la cual, en el caso de los partidos políticos es ejercida a través de representantes.

La representación consiste en la aptitud y facultad de que una persona realice actos jurídicos a nombre y por cuenta de otro. Es pues, una de las instituciones jurídicas a través de las cuales se realizan válidamente y eficazmente actos jurídicos sobre un interés ajeno; en este caso de los partidos políticos.

Sin embargo, dada la naturaleza de los partidos políticos y su reconocimiento por parte del Estado, su representación se da, conforme a las modalidades que establecen las disposiciones electorales, evidentemente con apego al principio de auto-determinación y auto-organización que establece el artículo 41 de la Constitución Federal, esto es, conforme a las normas estatutarias que rigen el actuar de los propios partidos políticos.

En ese tenor, contrario a lo sostenido por el actor, no hay vulneración alguna al partido político que representa, ya que si bien, en el Acuerdo CEM/HUI/2018/001 recurrido, se mencionan los nombres de los actuales representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo Electoral Municipal, cierto es, que su designación es en su calidad de representantes de los diversos órganos políticos.

Por tanto, de una interpretación sistemática y funcional, no se advierte que la sola mención de las personas que actualmente ostentan la representación de los partidos políticos, cause algún perjuicio al actor; dado que en caso de sustitución, el órgano electoral de que se trate, estará obligado a reconocer tal carácter, a quien en su momento designe el partido político, siempre y cuando ésta haya sido conforme a las disposiciones normativas partidarias; lo que no significa, que se trate de un ente político distinto, o en su caso que éste, quede sin representación alguna ante el órgano electoral.

c) El acto reclamado no causa perjuicios al PRD

Finalmente el actor manifiesta que el Acuerdo CEM/HUI/2018/001 recurrido fue aprobado de forma extemporánea, en contravención al artículo 167, numeral 2, inciso a) del Reglamento de Elecciones, que establece que la designación del personal autorizado para el acceso a la bodega electoral, debió realizarse a más tardar el treinta de marzo del año de la respectiva elección; y que por tanto, debió colocarse en el acuerdo, el señalamiento expreso de su aprobación extemporánea.

Al respecto, este Consejo Estatal considera infundado dicho agravio; ello porque la actuación del órgano municipal no le depara perjuicio alguno al partido político actor.

En efecto, de las constancias probatorias que obran en autos³, se desprende que en Sesión Ordinaria de veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, el Presidente del Consejo Electoral Municipal, conforme a las facultades que le concede el artículo 141, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, incluyó en el orden del día, lo relativo a la presentación y aprobación en su caso, del acuerdo propuesto por dicho órgano electoral, mediante el cual designaría al personal autorizado para el acceso a la bodega electoral, ante las actividades propias y con motivo de la contienda electoral.

De ahí, que la presentación del proyecto, inicialmente haya acontecido en el plazo establecido por el artículo 167, numeral 2, inciso a) del Reglamento de Elecciones, sin que la aprobación sea un acto jurídico que corresponda exclusivamente al Presidente del Consejo, ya que la finalidad de la sesión, es precisamente el debate y exposición de motivos por parte de los integrantes de éste, los cuales conllevan a la aceptación, modificación o rechazo de los proyectos propuestos por el órgano electoral.

Pese a ello, las disposiciones electorales no establecen precepto legal alguno que determine que la extemporaneidad en la aprobación del Acuerdo de mérito, tenga por consiguiente la nulidad del mismo; o que, en consecuencia, aqué deje de producir sus efectos o consecuencias jurídicas, máxime la trascendencia e importancia de la participación de los servidores públicos designados en el proceso electoral que actualmente se sigue.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se confirma el Acuerdo CEM/HUI/2018/001, emitido por el Consejo Electoral Municipal de Huimanguillo, Tabasco, el treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al partido actor y por oficio, al Consejo Electoral Municipal de Huimanguillo, Tabasco. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, 28, 29 y 30 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

CUARTO. Publíquese en la página de internet del Instituto Electoral una vez que la presente Resolución haya causado estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, párrafo 1, 106 y 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

QUINTO. El manejo y uso de datos personales relacionados con la documentación e información que se genere con motivo de la aprobación del presente Acuerdo, deberá realizarse con estricto apego a lo que disponen los artículos 68, fracciones III y VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 17 párrafo cuarto, fracciones III y VI; 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracciones I, XXI y XXVI, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tabasco.

La presente Resolución, fue aprobada en sesión ordinaria efectuada el veinticinco de abril del año dos mil dieciocho, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Claudia del Carmen Jiménez López, Mtro. David Cuba Herrera, Mtro. José Oscar Guzmán García, Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo y la Consejera Presidente Maday Merino Damian.

MADAY MERINO DAMIAN
CONSEJERA PRESIDENTE

ROBERTO FÉLIX LÓPEZ
SECRETARIO DEL CONSEJO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EL SUSCRITO LICENCIADO ROBERTO FÉLIX LÓPEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 117, NUMERAL 2, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS CONSTANTES DE (13) TRECE HOJAS, CONCUERDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO RR/001/2018, DE FECHA VEINTICINCO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN RR/001/2018 PROMOVIDO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL ACUERDO CEM/HUI/2018/001, APROBADO POR EL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE HUIMANGUILLO, TABASCO, QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMA QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO.

SE EXPIDE PARA SER ENVIADO A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 114, NUMERAL 1, DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

DOY FE

ROBERTO FÉLIX LÓPEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

No.- 9286



RESOLUCIÓN SE/PSO/SE-PVEM/004/2016 Y SUS ACUMULADOS

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

SE/PSO/SE-PVEM/004/2016 Y SUS ACUMULADOS

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA COMISIÓN DE DENUNCIAS Y QUEJAS, POR LA QUE SE SANCIONA AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR SE/PSO/SE-PVEM/004/2016 Y SUS ACUMULADOS, POR EL INCUMPLIMIENTO A LAS RESOLUCIONES DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DERIVADAS DE LAS QUEJAS RQ/048/2012, RQ/132/2014, RQ/220/2015, RQ/282/2015 y RQ/056/2016.

PROCEDIMIENTO ORDINARIO
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SE/PSO/SE-PVEM/004/2016 Y SUS ACUMULADOS
SE/PSO/SE-PVEM/006/2016,
SE/PSO/SE-PVEM/009/2016, Y
SE/PSO/SE-PVEM/004/2017

DENUNCIANTE: SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO

DENUNCIADO: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

Villahermosa, Tabasco; veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

Resolución por la cual se sanciona al Partido Verde Ecologista de México por el incumplimiento a las obligaciones impuestas por el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información en los Procedimientos de Queja RQ/048/2012, RQ/132/2014, RQ/220/2015, RQ/282/2015 y RQ/056/2016.

G L O S A R I O	
Comisión:	Comisión de Denuncias y Quejas.
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco
Instituto de Transparencia	Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Estado de Tabasco (abogada)
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México
Reglamento:	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco

Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1 ANTECEDENTES

1.1 Instrucción de las Denuncias

En acatamiento a lo establecido por el artículo 71 de la Ley de Transparencia, el Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia, hizo del conocimiento de este Consejo Estatal, la probable infracción en que ha incurrido de forma reiterada el PVEM por el incumplimiento a las resoluciones dictadas en los Procedimientos de Quejas RQ/048/2012, RQ/132/2014, RQ/220/2015, RQ/282/2015 y RQ/056/2016, promovidos en contra del partido político referido; a fin de que este Instituto Electoral, previa demostración de la infracción, aplicase la sanción que en su caso correspondiera, de encontrar elementos suficientes y conforme a los artículos 57, 58 y de la Ley Electoral. Tales avisos fueron realizados a este Instituto Electoral de la siguiente forma:

Oficio	Presentación ante Oficialía de Partes	Procedimiento
ITAIP/SE/291/2016	16 de mayo de 2016	RQ/048/2012
ITAIP/SE/355/2016	30 de mayo de 2016	RQ/132/2014
ITAIP/SE/1039/2016	13 de diciembre de 2016	RQ/056/2016
ITAIP/SE/215/2017	15 de marzo de 2017	RQ/220/2015 y RQ/282/2015

Ante tales hechos, la Secretaría Ejecutiva, admitió a trámite las denuncias, formuladas por el Consejo Estatal, registrándose los Procedimientos Ordinarios Sancionadores correspondientes, los cuales se substanciaron de la manera siguiente:

1.1.1 Procedimiento Ordinario Sancionador SE/PSO/SE-PVEM/004/2016

- a) El catorce de junio de dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo admitió a trámite la denuncia, ordenando el emplazamiento al partido político denunciado, -mismo que se llevó a efecto el veinte de junio de dos mil dieciséis-, para que, en un plazo de cinco días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinente.
- b) Posteriormente, la autoridad substanciadora para mejor proveer, solicitó la remisión de la totalidad de las constancias que integran el Procedimiento de Queja RQ/048/2012
- c) Mediante acuerdo de diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, se tuvo por contestando oportunamente al PVEM; se admitieron y desahogaron las pruebas que aportó; y, se pusieron los autos a la vista para que en un plazo de cinco días formulara en vía de alegatos las manifestaciones que a su derecho conviniera.

1.1.2 Procedimiento Ordinario Sancionador SE/PSO/SE-PVEM/006/2016

- a) En catorce de junio de dos mil dieciséis, la Secretaría Ejecutiva admitió la denuncia, ordenando el emplazamiento al partido político denunciado, -lo cual se efectuó el veinte de junio de dos mil dieciséis-, y concediéndole un plazo de cinco días hábiles, para que diera contestación a los hechos imputados y aportara las pruebas que estimara pertinente.
- b) El seis de julio de dos mil dieciséis, la Secretaría Ejecutiva, tuvo al PVEM por contestado oportunamente los hechos formulados en su contra, así como ofreciendo pruebas de su parte. De igual forma, ordenó la realización de diligencias de investigación para mejor proveer respecto a las direcciones electrónicas correspondientes al portal de transparencia del partido político denunciado.

- c) Mediante acuerdo de catorce de marzo de dos mil diecisiete, se admitieron y desahogaron las pruebas aportadas por el PVEM, poniéndose los autos a la vista del denunciado para que en vía de alegatos, manifestara conforme a su derecho conviniera.
- d) Por acuerdo de treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, se tuvo al partido político formulando sus alegatos en el plazo concedido para ello.

1.1.3 Procedimiento Ordinario Sancionador SE/PSO/SE-PVEM/009/2016

- a) En veinte de diciembre de dos mil dieciséis, se admitió a trámite la denuncia, emplazándose el nueve de enero de dos mil diecisiete al denunciado, para que en un plazo de cinco días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinente.
- b) El catorce de marzo de dos mil diecisiete, se tuvo al PVEM por contestado oportunamente los hechos formulados en su contra, así como ofreciendo pruebas de su parte. De igual forma, el Secretario Ejecutivo ordenó la realización de diligencias de investigación para mejor proveer respecto a las direcciones electrónicas correspondientes al portal de transparencia del partido político denunciado.
- c) El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, se admitieron y desahogaron las pruebas aportadas por el PVEM, poniéndose los autos a la vista del denunciado para que en vía de alegatos, manifestara conforme a su derecho conviniera.
- d) Mediante acuerdo de veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, se tuvo al partido político formulando oportunamente sus alegatos.

1.1.4 Procedimiento Ordinario Sancionador SE/PSO/SE-PVEM/004/2017

- a) En dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la denuncia, emplazándose al partido político denunciado el veintidós de febrero de dos mil diecisiete, para que en un plazo de cinco días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinente.
- b) Mediante acuerdo de cinco de abril de dos mil diecisiete, se tuvo al PVEM por contestado oportunamente los hechos formulados en su contra, así como ofreciendo pruebas de su parte. De igual forma, a solicitud del partido político denunciado, y dado que existe identidad de sujetos, objeto y pretensión se ordenó la acumulación del procedimiento al SE/PSO/SE-PVEM/004/2016, por ser éste el más antiguo.

1.2 Acumulación y Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdos de dos de febrero de dos mil dieciocho, dictados en lo individual en los procedimientos SE/PSO/SE-PVEM/006/2016 y SE/PSO/SE-PVEM/009/2016, la Secretaría Ejecutiva ordenó la acumulación de cada uno al Procedimiento Ordinario Sancionador más antiguo, identificado con el número SE/PSO/SE-PVEM/004/2016 y su acumulado SE/PSO/SE-PVEM/004/2017, por existir identidad de partes y conexidad de la causa; y con la finalidad de dictar la resolución de forma expedita. De igual manera, se declaró cerrada la instrucción considerando que se encontraban elementos suficientes para resolver. Por último, la Secretaría Ejecutiva instruyó su remisión del proyecto a la Comisión para su conocimiento.

1.3 Aprobación por la Comisión

El veintuno de abril del presente año, la Comisión aprobó por unanimidad de votos el proyecto de resolución para ser turnado al Consejo Estatal para su discusión y en su caso, aprobación.

2 COMPETENCIA

El Consejo Estatal de este Instituto por ser el órgano superior de dirección, en términos de lo previsto por los artículos 58 numeral 2, 61 numeral 2, 105 numeral 1, fracción I; 115 párrafo 1, fracción XXXV; 336 numeral 1, fracción X; 350 numeral 1, fracción I; y 360 numeral 6, de la Ley Electoral; 7 numeral 1, inciso a) y 8 numeral 1, incisos a) y c), del Reglamento, resulta competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador que nos ocupa, toda vez que la finalidad de éste, es determinar si la conducta denunciada constituye una infracción y en consecuencia debe ser sancionada, conforme lo prevé el artículo 71 de la Ley de Transparencia y demás disposiciones legales.

Al respecto, el Tribunal Electoral de Tabasco¹, sostiene que, tratándose de la transparencia y del derecho de acceso a la información pública, existe una *competencia concurrente* entre el Instituto de Transparencia y este Instituto Electoral, para conocer y

vigilar el cumplimiento por parte de los partidos políticos, respecto a las disposiciones de dicha índole; mismas que conforme a la Ley Electoral son de carácter obligatorio para éstos, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación en materia de transparencia.

En tal sentido, la Ley de Transparencia en su artículo 71 dispone que en el caso de infracciones cometidas por partidos políticos o agrupaciones políticas, las sanciones se determinarán de acuerdo con el procedimiento previsto por las leyes aplicables; esto es a través del procedimiento ordinario sancionador establecido en el artículo 355 de la Ley Electoral.

No obstante, la aplicación de sanciones a los partidos políticos sólo corresponde al Instituto Electoral, ya que éste es el único órgano constitucional autónomo competente para tramitar y resolver el procedimiento señalado, conforme lo establece el artículo 350, numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral.

Por tanto, el incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos en materia de transparencia y acceso a la información pública, es competencia tanto del Instituto de Transparencia y de este Consejo Estatal; sin embargo, la determinación y aplicación de las sanciones que correspondan por la comisión de infracciones a la materia son facultades de las que dispone esta autoridad administrativa.

3 CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Al respecto, tratándose de los procedimientos sancionadores, el numeral 357 de la ley electoral establece con precisión las causales de improcedencia o sobreseimiento, cuyo análisis se trata de una cuestión de orden público y de estudio preferente, ya que la actualización de alguna de las hipótesis previstas por el precepto legal citado, impediría que la autoridad electoral pudiera entrar al estudio sustancial de la cuestión planteada.

No obstante, del análisis oficioso por parte de este órgano electoral, no se advierte que se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento a que alude el precepto legal invocado.

4 ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso

El Instituto de Transparencia hizo del conocimiento de este Instituto Electoral, que el PVEM no dió cumplimiento a las resoluciones dictadas en los Procedimientos de Queja identificados con los números RQ/048/2012, RQ/132/2014, RQ/220/2015 y su acumulado RQ/282/2015 y RQ/056/2016, a pesar de haberle concedido el plazo previsto por las disposiciones legales para su atención; por lo que en términos del artículo 71 de la citada Ley, remitió las constancias que integran los procedimientos referidos, a fin de imponer la sanción que conforme a derecho corresponda.

En ese sentido, a efectos de señalar las obligaciones que impuso el Instituto de Transparencia al PVEM en las resoluciones dictadas en los diversas quejas, es conveniente insertar una tabla que contenga esencialmente el procedimiento que realizó dicho Instituto, para que, a partir de ello, este Consejo examine la conducta del denunciado; tal y como se muestra:

Quejas	Trimestres verificados para información	Resolución del ITAIP	Obligaciones que se dejaron de cumplir	Acuerdos de incumplimiento, vista al IEPECT	Remisión al IEPECT
RQ/048/2012	Último trimestre del 2011 ² Portal de transparencia inactivo.	22 de agosto de 2012	Artículo 10 fracción I incisos a), b), c), d), e), j) y k), de La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; artículos 7 y 8 Bis del Reglamento de la misma y; el segundo, cuarto, quinto, sexto y séptimo de los Lineamientos Generales para el Cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia de los Sujetos Obligados en el Estado de Tabasco.	04 de febrero de 2014. 10 de febrero 2016 ³	Oficio ITAIP/SE/053/2014, de 4 de febrero de 2014. ⁴

¹ Véase la resolución TET-JDC-158/2017-III de veinte de diciembre de dos mil diecisiete y TET-AP-02/2016-II de treinta de enero de dos mil dieciocho.

² Dirección de verificación de 8 de julio de 2011, a fojas 5 a la 8 del SE/PSO/SE-PVEM/004/2016.
³ Dirección de verificación de 19 de enero de 2015, a fojas 3 a la 14 del Procedimiento Sancionador Ordinario SE/PSO/SE-PVEM/006/2016.
⁴ Primer acuerdo al Instituto Electoral, y sancionado el veintinueve de abril de dos mil catorce. Resolución SCE/ORTAIP/003/2014.

Quejas	Trimestres verificados / día de información	Resolución del ITAIP	Obligaciones que se dejaron de cumplir	Acuerdos de incumplimiento/ vista al IEPECT	Remisión al IEPECT
RQ/132/2014	-si contaba con página de internet, portal de transparencia y si se encontraba registrado ante el ITAIP. -Tercer trimestre de 2014 ⁴ -Existencia del módulo de acceso y equipo de cómputo ⁵	07 de mayo de 2015	Artículo 10 fracción I (incisos b), c), d), e), f), g), h) k), l), m), n), o) y s) y VII; y artículo 16 de La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.	20 de noviembre de 2015 ⁶	Oficio ITAIP/SE/355/ 2015, de 30 de mayo de 2016.
RQ/056/2016	-trimestres de los años 2014 y 2015 ⁷	11 de octubre de 2016	Artículo 10 fracción I (incisos a) al (j); fracción VI (incisos a) al (d), de La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado	Resolutivo tercero de la sentencia -se ordeno dar vista al IEPECT. ⁸	Oficio ITAIP/SE/103 9/2016, de 13 de diciembre de 2016
RQ/220/2015 y su acumulado RQ/282/2015	-Cuarto trimestre del 2014 ⁹ -Existencia del módulo de acceso y equipo de cómputo ¹⁰ -información mínima de oficio artículo 10 de la Ley de Transparencia ¹¹	29 de enero de 2016	Artículo 10 fracción I (incisos b), c), d), e), f), g), h) k), l), m), n), o), p), q) y l); fracción VI (incisos a), b), c) y d); y los diversos artículos 12, 13, 14, 15 y 16 de La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.	16 de enero de 2017 -se instruyó a la Secretaría Ejecutiva del ITAIP para notificar al Instituto-	Oficio ITAIP/SE/247/ 2017, de 15 de marzo de 2017

Por su parte, el PVEM al momento de dar contestación a los hechos imputados a través de los escritos de veintisiete de junio de dos mil dieciséis; dieciséis de enero y veintisiete de marzo, ambos del año dos mil diecisiete, manifestó:

a) Que cumple con las obligaciones que en materia de transparencia señala la Ley Electoral -defensa opuesta en los procedimientos SE/PSO/S.E.-PVEM/004/2016 y SE/PSO/S.E.-PVEM/006/2016-;

b) Que se ha hecho un esfuerzo por detallar la información correspondientes a los ejercicios fiscales 2011 y 2012 -defensa opuesta en los procedimientos SE/PSO/S.E.-PVEM/004/2016 y SE/PSO/S.E.-PVEM/006/2016-;

c) Que la dirigencia que fungía como tal, en la época de las resoluciones, no la dejó disponible, tal y como lo hizo del conocimiento del Instituto de Transparencia -defensa opuesta en los procedimientos SE/PSO/S.E.-PVEM/006/2016-;

d) Que el plazo de conservación de la información publicada en el Portal de Transparencia, es de dos años, acorde a lo establecido en el artículo 8 bis del Reglamento de la Ley de Transparencia; y que al haber fenecido dicho plazo se actualiza una causal de imposibilidad jurídica y material para proporcionar evidencia documental, por lo que aduce que ya no es exigible a la actual dirigencia estatal del PVEM el almacenamiento o publicación o la información en el portal de transparencia, relativa al ejercicio fiscal del 2012 (enero a diciembre), pues afirma que el plazo de conservación en línea (portal de transparencia) feneció en diciembre del dos mil catorce -defensa opuesta en los procedimientos SE/PSO/S.E.-PVEM/004/2016 y SE/PSO/S.E.-PVEM/004/2017-;

e) Que el ITAIP indebidamente denunció dos veces los mismos hechos, relativos a la resolución definitiva de veintinueve de enero de dos mil dieciséis dictada en los autos de expediente RQ/220/2015 y su acumulado RQ/282/2015 -defensa opuesta en el procedimiento SE/PSO/S.E.-PVEM/004/2017-

f) Que no es exigible ya el almacenamiento ni publicación de la información en el portal de transparencia relativa al último trimestre del dos mil catorce, pues aduce que ésta feneció en diciembre de dos mil dieciséis. Añade que tampoco es exigible el primer trimestre de dos mil quince, ya que sostiene que ésta obligación feneció en diciembre de dos mil dieciséis- defensa opuesta en el procedimiento SE/PSO/S.E.-PVEM/004/2017-;

Mientras que, en sus alegatos sostuvo:

1) Que no es exigible el almacenamiento ni publicación de la información en el portal de transparencia relativa al tercer trimestre del dos mil catorce, porque el plazo de conservación en línea feneció en diciembre del dos mil quince, sin embargo, su información esta publicada en el Portal de Transparencia y que el módulo de Transparencia se encuentra acorde a los requerimientos determinados por la legislación -SE/PSO/S.E.-PVEM/006/2016-;

2) Que no es exigible el almacenamiento ni publicación de la información en el Portal de Transparencia, relativa al ejercicio dos mil catorce, porque aduce que el plazo de conservación en línea feneció en diciembre de dos mil quince, sin embargo, su información esta publicada su Portal de Transparencia, como lo constató la propia autoridad -SE/PSO/S.E.-PVEM/006/2016-;

En ese tenor, la controversia radica en determinar si las resoluciones dictadas por el Instituto de Transparencia y su inobservancia, actualizan alguna de las conductas infractoras, previstas en términos de la Ley Electoral; y de ser el caso, imponer al PVEM la sanción respectiva.

Atento a lo anterior, esta autoridad debe determinar si la infracción se llevó a cabo o no, y resolver lo conducente, ya que cuando se transgrede el orden jurídico, surge una responsabilidad, la cual corresponde analizar al amparo de la facultad sancionadora de la autoridad, consistente en la imputación a una persona física o moral de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, con independencia de que los efectos continúen o no al momento de dictar la resolución definitiva del procedimiento.

En razón de lo señalado, la controversia radica en determinar si el partido político PVEM cumplió con las resoluciones administrativas dictadas por el Instituto de Transparencia, lo que constituye una obligación que en la materia le impone la Ley de Transparencia, en concordancia con el artículo 336, numeral 1, fracción X de la Ley Electoral.

4.2 Marco Normativo

Los párrafos segundo y tercero del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos disponen, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y, con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia de ese derecho; siendo obligación de todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos atendiendo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, indican que toda persona tiene derecho a buscar, recibir y difundir información, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente o por escrito.

Por su parte, el apartado "A" del artículo 6° de la Constitución Federal, establece en sus fracciones I y III, que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública, y sólo será reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes; debiendo prevalecer el principio de máxima publicidad¹² en la interpretación de este derecho; gozando toda persona del acceso gratuito a la información pública sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización.

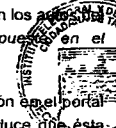
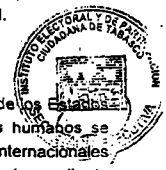
De forma homóloga, el artículo 4° Bis de la Constitución Local, dispone que el derecho a la información es inherente al ser humano y por lo tanto el Estado tiene la obligación primigenia de reconocerlo y garantizarlo; que es información pública la generada o en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo estatal o municipal; y que en el ejercicio del derecho a la información pública, toda persona sin distinción alguna, y sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización podrá acceder gratuitamente a la información pública.

La Ley General de Partidos Políticos, en su artículo 25, párrafo 1, inciso t) establece como obligación de los partidos políticos cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a la información les impone.

La Ley de Transparencia, en sus artículos 2, 4, 5 fracción V y XIII inciso f), 10 fracciones I y VI, indican que los partidos políticos son sujetos obligados a respetar las obligaciones de transparencia y acceso a la información pública, quienes tienen el deber de tener en su portal de transparencia la información mínima de oficio.

¹Original de 19 de enero de 2015, verificación a fojas 4 a la 14 del Procedimiento Sancionador Ordinario SE/PSO/S.E.-PVEM/006/2016.
²Original de verificación de 18 de marzo de 2015, a fojas 19 y 20 del Procedimiento Sancionador Ordinario SE/PSO/S.E.-PVEM/006/2016.
³Original de 11 de abril del Procedimiento Sancionador Ordinario SE/PSO/S.E.-PVEM/006/2016.
⁴Original de verificación de 12 de febrero de 2016, a fojas 10 vuelta a la 74 del Procedimiento Sancionador Ordinario SE/PSO/S.E.-PVEM/008/2015.
⁵Original de 10 de mayo de 2015.
⁶Original de verificación de 8 de abril de 2015, a fojas 12 a la 17 del Procedimiento Sancionador Ordinario SE/PSO/S.E.-PVEM/004/2017.
⁷Original de verificación de 12 de agosto de 2015, a fojas 25 al 31.
⁸Original de verificación de 30 de abril de 2015, a fojas 34 a la 40.

¹²Registro 2002944. ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.



El artículo 336 de la Ley Electoral, establece diversos supuestos que constituyen infracciones por parte de los partidos políticos a las disposiciones legales, no sólo de naturaleza electoral, sino también en materia de derecho de acceso a la información pública, transparencia y rendición de cuentas; conductas que, en su caso son acreditadas y sancionadas conforme al Procedimiento Sancionador Ordinario previsto por el numeral 355 del citado ordenamiento y en términos del artículo 69 de la Ley de Transparencia.

En tal sentido, los artículos 56 numeral 1, fracción XXII y 58 de la Ley Electoral, imponen a los partidos políticos el cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a su información.

En ese orden de ideas, la legislación electoral impone la carga a los partidos políticos de fomentar una cultura de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas, a la cual no resultan ajenos; en congruencia con el texto constitucional señalado en el apartado "A" del artículo 6º de la Constitución Federal.

Por su parte, los artículos 347 numeral 8, de la Ley Electoral y 71 de la Ley de Transparencia, señalan que los partidos políticos que infrinjan las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública serán sancionados conforme a los criterios establecidos en la legislación estatal en la materia, con sujeción al procedimiento sancionador que corresponda.

Por ello, el PVEM está obligado a acatar las sentencias o resoluciones que provengan de las autoridades administrativas o judiciales, pues dada su naturaleza, forman parte del orden jurídico mexicano, sin que sea optativo para éstos el cumplimiento arbitrario o discrecional de las mismas; máxime que se trata de un ente público político, que además de ser sujeto de derechos, tiene obligaciones bien definidas en las disposiciones legales.

En ese escenario, conforme a la Ley de Transparencia, la queja es un procedimiento iniciado por un particular, por el que se hace del conocimiento del Instituto de Transparencia el incumplimiento de aquellos entes que tienen el carácter de sujetos obligados —entre los que se incluyen los partidos políticos—, de la falta de publicación o divulgación de la información mínima de oficio; por la falta de respuesta a las solicitudes de información, o por cualquiera otra de las disposiciones u obligaciones establecidas en la propia ley.

Respecto a ello, el artículo 23 fracción III de la Ley de Transparencia concede al Instituto de Transparencia la facultad de conocer y resolver los recursos que se interpongan contra los actos y resoluciones dictadas por los partidos políticos relacionadas con la falta de publicación o divulgación de la información mínima de oficio.

Resoluciones que tienen el carácter de definitivas para los partidos políticos, como se establece en los artículos 5, fracción XIII y 68 de la Ley de Transparencia, y la inobservancia, supone, además, la afectación de la esfera jurídica de un particular al colocarlo en la imposibilidad de obtener la satisfacción de su derecho de acceso a la información pública, pues fue éste quien, a través de un procedimiento previsto por ley, excitó a la autoridad a fin de que ésta vigilara las obligaciones a cargo de los partidos políticos.

De lo anterior, resulta claro que el cumplimiento a una resolución dictada por el Instituto de Transparencia, es una obligación específica de la misma naturaleza.

Bajo ese contexto, el artículo 69, fracción I de la Ley de Transparencia, señala como causa de responsabilidad administrativa por parte de los partidos políticos, la siguiente:

"I. Incumplir con las obligaciones de transparencia a su cargo;"

Conducta que es sancionada, en términos del artículo 70 en su fracción II, el cual establece que:

"Se sancionará con multa de cien a quinientos días de salario mínimo vigente en el Estado a quien incurra en algunas de las causales previstas en las fracciones I, IV, V, VIII, XII y XIII, en estos dos últimos casos cuando la conducta sea negligente, del artículo anterior."

Atento a lo descrito y considerando la naturaleza de la presunta infracción, es necesario precisar que en el presente procedimiento se observará lo previsto por la Ley de Transparencia; por ser este ordenamiento bajo el cual se tramitaron los procedimientos de Quejas de los que se originan las resoluciones incumplidas. Sin embargo, considerando el principio de retroactividad de la ley, cuando se advierta un beneficio evidente a favor del partido político denunciado se aplicarán las disposiciones relativas a la Ley de Transparencia que actualmente rigen la materia a fin de evitar la imposición de sanciones excesivas.

Ello porque mediante decreto 235 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco del quince de diciembre de dos mil quince, se divulgó la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cuyo artículo Quinto transitorio se estableció que los asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de la ley,

se sustanciarán conforme a la ley publicada en el Suplemento "C" al Periódico Oficial del Estado número 6723, de fecha 10 de febrero de 2007. De ahí la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley de Transparencia, pues las circunstancias específicas que dan origen a los presentes procedimientos, acontecieron con la aplicación de dicho ordenamiento.

4.3 Pruebas

Precisado lo anterior, es procedente exponer el acervo probatorio que existe en el presente asunto, y que servirá para determinar: a). Si en la especie se acreditan los hechos necesarios para fincar responsabilidad al denunciado; y, b). Si acreditados estos hechos, la conducta del denunciado encuadra en las conductas sancionables por la Ley Electoral, específicamente la prevista por el artículo 336 numeral I, fracción X.

4.3.1 Pruebas aportadas por la Secretaría Ejecutiva

En autos del Procedimiento Sancionador SE/PSO/SE-PVEM/004/2016 y sus acumulados obran los medios de prueba aportados por la Secretaría Ejecutiva, que a continuación se detallan:

I. Las documentales públicas, consistentes en copias certificadas de:

- a) Las constancias y actuaciones que integran el Procedimiento de Queja RQ/048/2012 promovido en contra del PVEM; presentadas de forma adjunta al oficio ITAIP/SE/0291/2016 suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia, constante de 179 fojas; que obran visibles en autos del Procedimiento Ordinario Sancionador principal.
- b) Las constancias y actuaciones que integran el Procedimiento de Queja RQ/132/2014 promovido en contra del PVEM; presentadas de forma adjunta al oficio ITAIP/SE/0355/2016 suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia, constante de 108 fojas, visibles en autos del procedimiento acumulado SE/PSO/SE-PVEM/006/2016.
- c) Las constancias y actuaciones que integran el Procedimiento de Queja RQ/220/2015 y su acumulado RQ/282/2015 promovidos en contra del PVEM, presentadas de forma adjunta al oficio ITAIP/SE/215/2017 suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia, constante de 81 fojas; agregadas en autos del procedimiento acumulado SE/PSO/SE-PVEM/004/2017.

II. La documental, consistente en las copias simples de las constancias y actuaciones que integran el Procedimiento de Queja RQ/056/2016 promovido en contra del PVEM; presentadas de forma adjunta al oficio ITAIP/SE/1039/2016 suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia, constante de 106 fojas; agregadas en autos del procedimiento acumulado SE/PSO/SE-PVEM/009/2016.

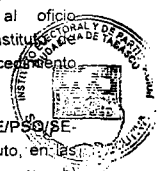
III. La inspección ocular, ordenada en autos del expediente SE/PSO/SE-PVEM/004/2016 efectuadas de la oficialía electoral de este Instituto, en las siguientes direcciones: a) <http://www.pvemtabasco.org.mx>, y b) <http://www.transparenciapvemtabasco.org.mx>; contenidas en la copia certificada del acta circunstanciada EXP/PSO-004/021/2016 de siete de julio de dos mil dieciséis.

IV. La inspección ocular, ordenada en autos del expediente SE/PSO/SE-PVEM/004/2016 efectuadas en la Avenida Paseo Usumacinta No. 606, Colonia "El águila", contenidas en la copia certificada del acta circunstanciada EXP/PSO-004/023/2016 de veintiuno de julio de dos mil dieciséis,

V. La inspección ocular, ordenada en autos del expediente SE/PSO/SE-PVEM/006/2016 efectuadas de la oficialía electoral de este Instituto, en las siguientes direcciones: a) <http://www.pvemtabasco.org.mx> y b) <http://www.transparenciapvemtabasco.org.mx>; contenidas en la copia certificada del acta circunstanciada EXP/PSO-006/022/2016 de ocho de julio de dos mil dieciséis.

VI. La inspección ocular, ordenada en autos del expediente SE/PSO/SE-PVEM/006/2016 efectuadas en la Avenida Paseo Usumacinta No. 606, Colonia "El águila", contenidas en la copia certificada del acta circunstanciada EXP/PSO-006/024/2016 de veintiuno de julio de dos mil dieciséis,

VII. La inspección ocular, ordenada en autos del expediente SE/PSO/SE-PVEM/009/2016 efectuadas por la oficialía electoral de este Instituto, en las siguientes direcciones: a) <http://www.pvemtabasco.org/>, contenida en la copia certificada del acta circunstanciada EXP/PSO-009/2016 de quince de marzo de dos mil diecisiete.



- VIII. La inspección ocular, ordenada en autos del expediente SE/PSO/SE-PVEM/004/2017, efectuada por la oficialía electoral de este Instituto, en las siguientes direcciones: a) <http://www.pvemtabasco.org.mx>, contenida en la copia certificada del acta circunstanciada OE/OF/CCE/031/027 de diecisiete de abril de dos mil diecisiete; y b) <http://www.transparenciapvemtabasco.com.mx>, contenida en la copia certificada del acta circunstanciada OE/OF/CCE/033/027 de cuatro de mayo de dos mil diecisiete.
- IX. Las supervenientes.
- X. Presuncional Legal y Humana.
- XI. Instrumental de Actuaciones.



Pruebas que fueron admitidas por haberse ofrecido conforme a lo establecido por el artículo 352 numeral 3 de la Ley Electoral.

4.3.2 Pruebas aportadas por el denunciado

Por acuerdos de catorce de marzo y ocho de septiembre del año dos mil diecisiete, se admitieron las pruebas del denunciado, mismas que a continuación se describen¹⁴:

- I. Documental pública consistente en el acta circunstanciada número EXP/PSO-006/024/2016, levantada el veintiuno de julio de dos mil dieciséis, solicitada en autos del Procedimiento Sancionador Ordinario SE/PSO/SE-PVEM/006/2016.
- II. Documental pública consistente en el acta circunstanciada número EXP/PSO-009/2016, levantada el quince de marzo de dos mil diecisiete, solicitada en autos del Procedimiento Sancionador Ordinario SE/PSO/SE-PVEM/009/2016.
- III. Documentales consistentes en las copias simples de las actas circunstanciadas números EXP/PSO-004/021/2016 y SE/PSO/SE-PVEM/004/2016 de siete y veintiuno de julio de dos mil diecisiete respectivamente; exhibidas en autos del Procedimiento Sancionador Ordinario SE/PSO/SE-PVEM/004/2017, mismas que coinciden en todas y cada una de sus partes, con las presentadas en copias certificadas por la Secretaría Ejecutiva, mencionadas en el capítulo que antecede.
- IV. La inspección ocular, ordenada en autos del expediente SE/PSO/SE-PVEM/006/2016 efectuadas por la oficialía electoral de este Instituto, en las siguientes direcciones: a) <http://www.pvemtabasco.org.mx>; b) <http://www.transparenciapvemtabasco.org.mx>; y c) Avenida Paseo Usumacinta No. 606, Colonia "el águila", contenidas en las copias certificadas de las actas circunstanciadas EXP/PSO-006/022/2016 de ocho de julio de dos mil dieciséis y EXP/PSO-006/024/2016 de veintiuno de julio de dos mil dieciséis.
- V. Las Supervenientes.
- VI. La Instrumental de actuaciones.
- VII. Presuncional Legal y Humana.



4.3.3 Valoración de las pruebas

El artículo 353 de la Ley Electoral, establece que las pruebas ofrecidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados. Tratándose de las documentales públicas, éstas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; y en el caso de las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, una vez que se hayan vinculado debidamente con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí

Las documentales ofrecidas por el Secretario Ejecutivo, fueron remitidas por el Instituto de Transparencia, y consisten en las actuaciones o constancias que integran los Procedimientos de Quejas RQ/048/2012, RQ/132/2014, RQ/056/2016, RQ/22w/2015 y RQ/282/2015 promovidos en contra del PVEM, de las que se desprenden que existen obligaciones de transparencia a cargo del partido político denunciado, que se originan al

amparo de resoluciones de naturaleza administrativa, dictadas por un órgano constitucional autónomo, encargado de garantizar la aplicación de la ley en la materia, que conforme a la fracción VI del artículo 4 bis, de la Constitución Local y los artículos 23 fracción III y 68 de la Ley de Transparencia, son de carácter definitivas y obligatorias para el Partido Político denunciado.

Documentos a los que se les concede pleno valor probatorio, de acuerdo al artículo 353, párrafo 2 de la Ley Electoral, ya que fueron expedidos por servidor público en el ejercicio sus atribuciones; en el caso a estudio, específicamente la conferida en la fracción XII del artículo 26 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia que a la letra reza:

"Artículo 26. La Secretaría Ejecutiva tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

XII. Certificar las actas, resoluciones, acuerdos y demás documentos que expide el Pleno y/o el Órgano de Gobierno, así como de todos aquellos documentos que obren en los archivos de las distintas áreas del Instituto."



Por lo que hace a las actas circunstanciadas EXP/PSO-004/021/2016, EXP/PSO-004/023/2016, EXP/PSO-006/022/2016, EXP/PSO-006/024/2016, EXP/PSO-009/2016 y OE/OF/CCE/033/027, relacionadas con las inspecciones efectuadas en las las siguientes direcciones electrónicas: <http://www.itaip.org.mx>, <http://www.pvemtabasco.org.mx> y <http://www.transparenciapvemtabasco.com.mx>; así como la inspección física hecha al módulo de transparencia del PVEM, levantadas por funcionarios públicos electorales de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal, adscritos a la Secretaría Ejecutiva; las mismas tienen valor probatorio pleno respecto a la existencia de los hechos vertidos, salvo prueba en contrario,

Lo anterior considerando que las documentales citadas, se derivan de diligencias practicadas por la Oficialía Electoral, órgano investido de fe pública para actos de naturaleza electoral, en términos del Artículo 9 Apartado C, fracción I, inciso h) de la Constitución Local y conforme al Reglamento para el funcionamiento del órgano auxiliar, mismas que obran en copias certificadas por el Secretario Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 numeral 4 del Reglamento para el funcionamiento de la Oficialía Electoral de este Instituto Electoral, en relación con el artículo 353, párrafo 2 de la Ley Electoral.

4.4 El partido político denunciado, incumplió con obligaciones de transparencia

Del conjunto de pruebas descrito, se aprecia que el Instituto de Transparencia con motivo de sus resoluciones, impuso obligaciones específicas al PVEM, como se muestra en la siguiente tabla:

Queja/PSO	Resolución (TA)	Obligación (TS) específica
RQ/048/2012 SE/PSO/S.E.PVEM/004/2016	22 de agosto de 2012	Active su portal (porque estaba inactivo) y coloque la información mínima de oficio correspondientes al artículo 10 fracción I incisos a), b), c), d), e), j) y k), de La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; no obstante, deberá mantener actualizada la información mínima de oficio en su portal.
RQ/132/2014 SE/PSO/S.E.PVEM/006/2016	07 de mayo de 2015	Complete y actualice en su portal la información mínima de oficio alusiva al artículo 10 fracción I incisos b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n), o) correspondiente al tercer trimestre del ejercicio fiscal 2014; establezca la unidad de acceso a la información pública, y dentro de ésta ponga a disposición de las personas interesadas de forma permanente, al menos un equipo de cómputo con acceso a internet, en un lugar libre y de fácil acceso e informar el horario de uso del equipo; se espera que en caso de incumplir se considerara reincidente.
RQ/056/2016 SE/PSO/S.E.PVEM/009/2016	11 de octubre de 2016	Ejercicio 2014 Artículo 10 fracción I incisos a) al i); fracción VI incisos a) al d), de La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, correspondientes al primer y segundo trimestre de 2014. Ejercicio 2015 Artículo 10 fracción I incisos b), c), e), f), g), j), k), l), m), p) y i); fracción VI incisos a) al d), de La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2015.



¹⁴ Las documentales públicas provienen de las inspecciones oculares ordenadas por la Secretaría Ejecutiva, descritas en el capítulo correspondiente.

Quejas/ Procedimiento	Fecha de resolución (ITAIP)	Obligación(es) Específica(s)
RQ/220/2015 y su acumulado RQ/282/2015 SE/PSO/S.E.PVEM/004/2017	29 de enero de 2016	Ejercicio 2014 y 2015 Coloque de manera correcta en su Portal de Transparencia la información que ordena el Artículo 10 fracción I incisos b), c), d), e), f), g), h) k), l), m), n), p), r) y t); fracción VI incisos a), b), c) y d); y los diversos artículos 12, 13, 14, 15 y 16 de La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, al último trimestre de 2014 o al primer trimestre de 2015, según corresponda. Tendrá que poner a disposición de las personas interesadas, de forma permanente un equipo de cómputo exclusivamente para que estas consulten de manera inmediata y directa la información mínima de oficio en su portal de transparencia, debiendo prever que el equipo de cómputo tenga acceso a internet, en un lugar libre y de fácil acceso e informar a los usuarios que el horario de uso del equipo, es el establecido oficialmente para las labores del partido.

Quejas/ Procedimiento	Fecha de resolución (ITAIP)	Obligación(es) Específica(s)	Acuerdo(s) de Conciliación
RQ/220/2015 y su acumulado RQ/282/2015 SE/PSO/S.E.PVEM/004/2017	29 de enero de 2016	Ejercicio 2014 y 2015 Coloque de manera correcta en su Portal de Transparencia la información que ordena el Artículo 10 fracción I incisos b), c), d), e), f), g), h) k), l), m), n), p), r) y t); fracción VI incisos a), b), c) y d); y los diversos artículos 12, 13, 14, 15 y 16 de La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; al último trimestre de 2014 o al primer trimestre de 2015, según corresponda. Tendrá que poner a disposición de las personas interesadas, de forma permanente un equipo de cómputo exclusivamente para que estas consulten de manera inmediata y directa la información mínima de oficio en su portal de transparencia, debiendo prever que el equipo de cómputo tenga acceso a internet, en un lugar libre y de fácil acceso e informar a los usuarios que el horario de uso del equipo, es el establecido oficialmente para las labores del partido.	16 de enero de 2017 -se instruyó a la Secretaría Ejecutiva del ITAIP para notificar al Instituto-

En tal sentido, el Instituto de Transparencia, durante la tramitación de los Procedimientos de Quejas, verificó que las obligaciones determinadas no fueron debidamente cumplidas por el PVEM;¹⁵ por tanto, emitió diversas resoluciones que de forma particular y definitiva, vinculaban al partido político al acatamiento forzoso de tales obligaciones.

No obstante, las obligaciones establecidas en las resoluciones no fueron satisfechas y atendidas oportunamente por el partido político denunciado, esto es dentro de los quince días señalados en las mismas; plazo que además fue prorrogado en diversas ocasiones, sin que de nueva cuenta se atendieran tales requerimientos de manera completa; lo que en algunos casos, obligó al Instituto de Transparencia, a emitir las declaraciones de incumplimiento correspondientes de las cuales oportunamente fue notificado el denunciado, conforme a la facultad que le confiere el artículo 23 en sus fracciones III y VII de la Ley de la materia; tal y como se detalla a continuación:

Quejas/ Procedimiento	Fecha de resolución (ITAIP)	Obligación(es) Específica(s)	Acuerdo(s) de Conciliación
RQ/048/2012 SE/PSO/S.E.PVEM/004/2016	22 de agosto de 2012	Activo su portal (porque estaba inactivo) y coloque la información mínima de oficio correspondientes al artículo 10 fracción I incisos a), b), c), d), e), f) y k), de La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, no obstante, deberá mantener actualizada la información mínima de oficio en su portal.	04 de febrero de 2014. 10 de febrero 2016
RQ/132/2014 SE/PSO/S.E.PVEM/006/2016	07 de mayo de 2015	Complete y actualice en su portal la información mínima de oficio alusiva al artículo 10 fracción I incisos b), c), d), e), f), g), h) k), l), m), n), r) y s), y VII correspondiente al tercer trimestre del ejercicio fiscal 2014; establezca la unidad de acceso a la información pública, y dentro de ésta ponga a disposición de las personas interesadas de forma permanente, al menos un equipo de cómputo con acceso a internet, en un lugar libre y de fácil acceso e informar el horario de uso de equipo; se sperche que en caso de incumplir se considerara reincidente.	20 de noviembre de 2015 ¹⁶
RQ/056/2016 SE/PSO/S.E.PVEM/009/2016	11 de octubre de 2016	Se declaró parcialmente fundada Ejercicio 2014 Artículo 10 fracción I incisos a) al t); fracción VI incisos a) al d), de La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, correspondientes al primer y segundo trimestre de 2014. Ejercicio 2015 Artículo 10 fracción I incisos b), c), e), f), g), h), k), l), m), p) y t); fracción VI incisos a) al d), de La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2015.	Resolutivo tercero de la sentencia -se ordenó dar vista al IEPCT- ¹⁷

En el particular, es importante mencionar, que en autos del procedimiento de queja RQ/048/2012 obra un acuerdo de incumplimiento de cuatro de febrero de dos mil catorce¹⁸ dictado por el Instituto de Transparencia; sancionada previamente por este Consejo Estatal, como se advierte en la resolución SCE/OR/ITAIP/003/2014 y acumulado SCE/OR/ITAIP/004/0214, que forman parte del cúmulo de actuaciones que fueron remitidas por el Instituto de Transparencia; por tanto, no es motivo de controversia en el presente procedimiento.

Bajo el escenario expuesto, se evidencia que la conducta infractora se cometió de manera reiterada, tal y como consta en las pruebas que obran en autos, lo que se traduce en una infracción que de forma continua, contraviene las disposiciones contenidas en los artículos 56 numeral 1, fracción XXII, 58, 336 numeral fracción X, 347 numeral 8 de la Ley Electoral en materia de Transparencia; artículos 2, 4, 5 fracciones V y XIII inciso f), 10 fracciones I y VI, 23 fracción III y 68 de la Ley de Transparencia; artículo 25, párrafo 1, inciso t) de la Ley General de Partidos Políticos; transgrediendo el derecho fundamental contenido en los artículos 4º Bis y 6 apartado "A" del artículo 6º de la Constitución Federal, éste último establece en sus fracciones I y III, que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública, y sólo será reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes; debiendo prevalecer el principio de máxima publicidad en la interpretación de este derecho; gozando toda persona del acceso gratuito a la información pública sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización.

Además, la inobservancia a lo ordenado por el Instituto de Transparencia, afecta la esfera jurídica de un particular al colocarlo en la imposibilidad de obtener la satisfacción de su derecho de acceso a la información pública, pues fue éste quien, a través de un procedimiento previsto por ley, instó a la autoridad a fin de que ésta vigilara las obligaciones a cargo del PVEM.

Así, las pruebas valoradas resultan idóneas para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que concurrió la conducta infractora; ya que son de fecha cierta y expedidas por servidor público en ejercicio de sus atribuciones; por lo que en síntesis quedan acreditadas las siguientes circunstancias:

- a) La existencia de los procedimientos administrativos de quejas; promovidos en contra del PVEM;
- b) Las resoluciones administrativas dictadas por un órgano constitucional facultado;
- c) Los requerimientos descritos, hechos al PVEM en diversas fechas, con los cuales se exige el cumplimiento de las resoluciones citadas; y
- d) Las declaraciones de incumplimientos por parte del PVEM dictadas en diversas fechas, por el Instituto de Transparencia.

Actuaciones que fueron realizadas conforme a las facultades legales que la Ley le confiere al Instituto de Transparencia; aunado a que se tratan de constancias públicas con pleno valor probatorio, exhibidas ante esta autoridad electoral en copias debidamente certificadas.

¹⁵ Facultad prevista en el artículo 23, fracción III de la Ley de Transparencia.
¹⁶ Visible a fojas 71 al 94 del Procedimiento Sancionador Ordinario SE/PSO/SE-PVEM/005/2016.
¹⁷ Idem, a foja 106 vuelta.

¹⁸ Visible en foja 37 de autos. Procedimiento Sancionador Ordinario SE/PSO/SE-PVEM/004/2016

En lo que respecta a las inspecciones oculares, desahogadas por la Oficialía Electoral de este Instituto, efectuadas en las páginas de internet con las siguientes direcciones electrónicas: <http://www.itaip.org.mx>, <http://www.pvemtabasco.org.mx> y <http://www.transparenciapvemtabasco.com.mx>; si bien es cierto tienen pleno valor probatorio, las mismas resultan insuficientes para tener por satisfecha la carga impuesta al partido político, dado que éstas fueron desahogadas en una época distinta en la que se cometió la infracción.

Por lo que no significa que la información requerida por el Instituto de Transparencia haya estado disponible en los plazos señalados por la propia autoridad; o bien desde el momento en que el ciudadano presentó su escrito de queja ante el Órgano Garante; sino que esta información pudo haberse actualizado incluso después de originada la conducta infractora.

Durante el desahogo de las inspecciones contenidas en las actas circunstanciadas EXP/PSO-004/021/2016, EXP/PSO-004/023/2016, EXP/PSO-006/022/2016, EXP/PSO-006/024/2016, EXP/PSO-009/2016 y OE/OF/CCE/033/027XXXX se constató que el PVEM realizó esfuerzos para cumplir con lo ordenado por el ITAIP, lo cual será considerado por esta autoridad al momento de individualizar la sanción correspondiente; pero ello solo muestra que la ejecución voluntaria fue realizada de forma posterior a la declaración de incumplimiento, sin que tal situación deje sin materia el presente procedimiento, o extinga la potestad investigadora y sancionadora de esta autoridad administrativa electoral, pues el incumplimiento se materializó dentro de los procedimientos de queja, aunado a que el partido político estaba obligado a cumplir dentro de los términos concedidos.

De ahí que, lo constatado a través de las inspecciones oculares solicitadas por el PVEM como lo argumentado a manera de alegatos -que su información esta publicada en el Portal de Transparencia relativa a los trimestres requeridos y que el módulo de Transparencia se encuentra acorde a los requerimientos determinados por la legislación- en nada beneficia a los intereses del denunciado; pues no son idóneas para demostrar el cumplimiento oportuno en los procedimientos de quejas RQ/132/2014, RQ/056/2015, RQ/220/2015 y acumulado RQ/282/2015.

Al respecto, sirve de apoyo a lo anterior, por su contenido y similitud que tiene el procedimiento ordinario con el procedimiento especial, en el sentido de que ambos son expresiones del *ius puniendi* del Estado, el criterio jurisprudencial 16/2009, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO."**¹⁹

También resultan infundadas las defensas del PVEM, relativas a que el plazo de conservación de la información publicada en el Portal de Transparencia ha perdido vigencia y por ello están imposibilitados para proporcionar la información; pues según el artículo 8 Bis del Reglamento de la Ley de Transparencia establece una temporalidad de dos años para la permanencia en el Portal de Transparencia, las resoluciones provenientes de los Procedimientos de Quejas RQ/132/2014, RQ/220/2015 y su acumulado RQ/282/2015 y RQ/056/2016, fueron dictadas en lo individual durante la vigencia del plazo establecido en dicho precepto; es decir, dentro de la época en la que el PVEM estaba obligado a mantener actualizada la información mínima de oficio divulgada en su Portal de Transparencia electrónico.

Por tanto, no es posible sostener que conforme a dicho precepto la obligación de tener publicada la información ha cesado, pues dicho artículo se refiere a la información que estuvo publicada por el lapso de dos años, y que después de ese lapso puede ser retirada.

Así, el citado precepto no puede ser aplicable a aquella información que no fue publicada por el sujeto obligado a pesar de diversos requerimientos realizados por la autoridad competente, ya que no se puede retirar algo que no se publicó.

El lapso de dos años se debe empezar a computar a partir de que la información fue debidamente publicada conforme lo establece la Ley de Transparencia, siempre y cuando haya permanecido publicada, y no a partir del trimestre en que se debió publicar, como lo plantea el PVEM, ya que la finalidad de la norma es que la información permanezca en el portal de los sujetos obligados y pueda ser consultable por la ciudadanía interesada.

Aunado al hecho de que la obligación de publicarla proviene de resoluciones firmes dictadas por un órgano constitucional autónomo, encargado de garantizar la aplicación de la ley en materia de transparencia, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de autonomía técnica, de conformidad con la fracción VI del artículo 4 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, dentro de un Procedimiento de Queja previsto por ley, por lo que debe ser acatada.

De igual manera, el precepto legal referido, también establece que sin perjuicio de lo anterior, la información que sea retirada del Portal de Transparencia, deberá estar disponible para su consulta directa en las instalaciones de la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, debiéndose publicar en su tablero de avisos un listado con los expedientes detallados de conformidad con la Ley, para establecer el artículo e inciso al que se le daría cumplimiento; por lo que tampoco es obstáculo al cumplimiento de la vigencia de la información en el portal de transparencia.

Bajo tales aseveraciones, es evidente que el Instituto de Transparencia, con apego a las disposiciones normativas, verificó el cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia a cargo del PVEM, determinando que las mismas no estaban completamente satisfechas, dando existencia jurídica a las resoluciones cuyos incumplimientos originan el presente procedimiento.

Las conductas señaladas, actualizarán la infracción que establece el artículo 69, fracción I de la Ley de Transparencia, relativas al incumplimiento de las obligaciones de tal naturaleza; lo que a su vez origina la infracción prevista en el artículo 336, numeral I, fracción X de la Ley Electoral.

Finalmente, con base en las pruebas que obran en el expediente, este Órgano Electoral considera que el PVEM, es sujeto de responsabilidad conforme a la Ley de Transparencia, en concordancia con la Ley Electoral; pues la primera, en su artículo 5 fracción XIII inciso f), considera como Sujeto Obligado a **"los partidos y agrupaciones políticas con registro oficial, cuando reciban recursos públicos del Estado"**, y en lo que atañe al último de los ordenamientos citados, el numeral 58 apartado 1, establece que las disposiciones en materia de transparencia, son de carácter obligatorio para los partidos políticos.

En tal sentido, el referido artículo, pero en su apartado 2, establece que toda persona tiene derecho a acceder a la información en posesión de los partidos políticos y agrupaciones políticas de conformidad con lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos, la Ley de Transparencia, y las demás normas que, en lo conducente, resulten aplicables, por lo que el incumplimiento del PVEM transgrede el derecho constitucional y legal de los ciudadanos de acceder a la información pública.

Por lo anterior, el PVEM cometió en cada uno de los procedimientos señalados en la presente resolución, una conducta infractora de naturaleza omisiva, que se traduce en un incumplimiento sucesivo a una obligación de transparencia prevista por la legislación de la materia, proveniente de resoluciones dictadas por el órgano responsable de procurar el derecho de acceso a la información pública, las cuales son definitivas y vinculantes para el partido político denunciado.

No es obstáculo que el PVEM señale que la información no estuvo disponible por negligencia u omisión del órgano partidista en funciones durante la época de emisión de las resoluciones dictadas por el Instituto de Transparencia; ya que tal circunstancia no excluye de responsabilidad al mismo; ni el cumplimiento queda al arbitrio del sujeto obligado, ya que se refieren a cuestiones de orden público que debieron haberse exigido por parte de quienes asumieron el órgano de dirección del partido o del responsable de su atención.

Por tanto, resulta innegable que el partido político denunciado está obligado a proporcionar al Instituto de Transparencia, los requerimientos informativos de cumplimiento que devienen de las resoluciones dictadas por el órgano de referencia.

En consecuencia, las disposiciones legales antes expresadas, imponen el deber a los sujetos obligados -como lo son los partidos políticos-, de garantizar el libre acceso a la información que les sea requerida por los particulares, sin obstáculos, de forma expedita, oportuna, eficaz y dentro de los plazos establecidos por las leyes en la materia. De ahí que, ante la existencia de la infracción, se estime fundado el presente procedimiento ordinario sancionador, instaurado en contra del PVEM.

Finalmente, contrario a lo sostenido por el PVEM, no se le está fincando una responsabilidad con motivo de haber sido investigado en dos ocasiones por las mismas causas, ni se le está sancionando dos veces por idénticos o hechos ilícitos.

Ello porque en lo que respecta a este Consejo Estatal, únicamente se limita a imponer una sanción por una infracción a la Ley Electoral, ya que la inobservancia del partido a sus obligaciones en materia de transparencia, fue analizada debidamente por el Instituto de Transparencia, quien determinó el incumplimiento por parte del hoy actor, pero al no tener facultades para emitir la sanción correspondiente, remitió los autos a esta autoridad, a fin de hacer efectiva la facultad que le concede el marco normativo, al ser sujeto obligado un ente político que está sujeto a las sanciones previstas en la ley de la materia.

¹⁹ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 3, número 5, 2010, visible en las páginas 38 y 39

4.5 Individualización de la Sanción

Para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral, ello, conforme al criterio adoptado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el título: **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES."**²⁰

Así pues, atento al contenido del artículo 348 párrafo 5 de la Ley Electoral, para la individualización de las sanciones a que refiere el Libro Octavo del ordenamiento legal, una vez acreditada la existencia de una infracción la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa siguientes: **"I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; III. Las condiciones socioeconómicas del infractor; IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución; V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones."**

Lo anterior se robustece con la Tesis de Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el rubro: **"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN."**²¹

Con base en las consideraciones citadas, y habiendo resultado fundado el presente procedimiento, se procederá a determinar, la sanción que amerita el partido político infractor, en términos de lo establecido en el artículo 336 párrafo I, fracción X, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos de Estado de Tabasco y su correspondiente 69, fracción I de la Ley de Transparencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tratándose de la calificación de la falta, ha sostenido en diversas ejecutorias, que la "gravedad" de una infracción se califica atendiendo a la jerarquía y trascendencia de la norma transgredida y a los efectos que se producen respecto de los objetivos e intereses jurídicamente tutelados en el derecho, al igual que la jerarquía del bien jurídicamente afectado y el alcance del daño causado.

En el caso a estudio, el derecho de acceso a la información conforme a los artículos 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 6° de la Constitución Federal, tiene protección y jerarquía constitucional y convencional, por tanto, se constituye en una herramienta de acceso a otros derechos fundamentales; de ahí que, tratándose de los Partidos Políticos resulta especialmente relevante por su naturaleza política y por referirse a asuntos de interés público, ya que sus efectos contribuyen a fortalecer el sistema democrático en nuestro país, fomentado una cultura de transparencia y rendición de cuentas, que dota a la sociedad de mejores instrumentos que en lo futuro le servirán para comparar y calificar la actuación de sus dirigentes de partidos y su repercusión en la colectividad.²²

De ahí la importancia de que los partidos políticos cumplan a cabalidad con las obligaciones de transparencia, y la obligación de esta autoridad de velar por el respeto y protección del bien jurídico del derecho a la información, protegido por la Constitución, convencional y legal.

La falta de protección de ese derecho pudiera producir un efecto negativo en la ciudadanía que se puede traducir o derivar en sentimientos de falta de confianza hacia el instituto político que no publica la información que la ley le obliga, con el riesgo de impedir que el fomento en la ciudadanía de una cultura de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas siga avanzando hasta llegar al momento en que ese derecho a la información sea ejercido de manera plena.

De ahí la trascendencia de que el Estado garantice el goce de ese derecho, por lo que se deben tomar medidas necesarias para que se suprima cualquier práctica que tenga como consecuencia que la ciudadanía no pueda acceder a la información que requiera en el momento que así lo considere, sin distinción alguna y sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización.

En ese tenor, la conducta infractora se traduce en una omisión culpable o en una inactividad por parte del partido político denunciado, misma que se actualiza a partir del momento en que se dicta una resolución con sujeción a un procedimiento previsto por ley y en apego a la Garantía de Audiencia del PVEM, circunscribiendo dicha conducta omisiva al territorio del Estado de Tabasco.

Tal conducta, ha sido reiterada en diversas ocasiones por parte del PVEM, pues existen por lo menos cuatro requerimientos dictados por el Instituto de Transparencia; además de los incumplimientos decretados por esta autoridad, incluso en todos los casos, ha concedido prórroga a los plazos inicialmente establecidos en la resolución, sin que éstos hayan sido en su totalidad atendidos por el partido político infractor.

Ahora bien, para una mejor comprensión en relación a la reincidencia en la comisión de alguna de las conductas que pudieran infringir la normativa electoral, la doctrina penal y la mayoría de las legislaciones de los estados refieren que la reincidencia "es la situación criminal en la cual incurra el delincuente cuando, habiendo sido juzgado y condenado en sentencia firme por un delito, comete otro u otros delitos". De forma general y por analogía, en la materia penal se distinguen dos tipos de reincidencia a saber: a) la genérica, que se presenta cuando los delitos cometidos con posterioridad son de diferente tipo al sancionado en la sentencia anterior y condenado con autoridad de cosa juzgada, y b) la específica, cuando el nuevo delito cometido es análogo o igual al primero.

A partir de los análisis elaborados en la materia penal, es que los especialistas del derecho administrativo sancionador han desarrollado el concepto de reincidencia en esta materia; desarrollando los criterios para considerar cuándo se encuentra colmada la reincidencia en la materia administrativa, a decir, tales criterios son:

- Que el infractor haya sido sancionado por resolución administrativa firme, la cual debe existir al tiempo de cometerse la nueva infracción;
- Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protejan el mismo bien jurídico; y
- Que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

En lo que aquí interesa y aplicado al derecho administrativo sancionador, para la actualización de la reincidencia, es necesaria la existencia de una resolución firme anterior a la comisión de la nueva falta. Esto, en el entendido de que se considerará resolución firme aquella que no sea impugnada; o la que, siendo impugnada, no haya sido cuestionada oportunamente, o respecto de la cual se hubieran desestimado los recursos que procedían en su contra.

Aunado a los múltiples requerimientos efectuados por el Instituto de Transparencia, éste refiere que el PVEM previamente fue sancionado por este Consejo Estatal, en el Procedimiento SCE/OR/ITAIP/003/2014 y su acumulado SCE/OR/ITAIP/004/2014, circunstancia que fue corroborada en los archivos que obran en este Órgano Electoral, apreciándose que el veintinueve de abril del dos mil catorce, se impuso al PVEM una AMONESTACIÓN PÚBLICA por haber cometido la infracción prevista por el artículo 69, fracción I de la Ley de Transparencia, relativa al incumplimiento a las obligaciones de transparencia, específicamente a las resoluciones derivadas de los Procedimientos de Queja RQ/0048/2012 y RQ/0091/2012, los cuales nuevamente son remitidos a este Consejo Estatal para la aplicación de la sanción correspondiente, dada la reiteración en el incumplimiento e inobservancia a las resoluciones provenientes de los mismos.

La resolución en la que este Consejo Estatal previamente sancionó al PVEM, obra visible en la dirección electrónica oficial [http://www.iepct.org.mx/docs/sesiones/20140429_00R0500_002014_\(001535_1\).pdf](http://www.iepct.org.mx/docs/sesiones/20140429_00R0500_002014_(001535_1).pdf), que corresponde al Portal de Transparencia de este Instituto; lo que constituye un hecho notorio, robustecido con el contenido jurisprudencial XX. 2o. J/24 proveniente de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009, visible en la página 2470, bajo el rubro: **"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR."**²³

Bajo ese contexto, es notorio que al presente caso aplican los razonamientos sostenidos en cuanto a que, para que se configure la reincidencia, es menester que se demuestre la existencia de una resolución firme, anterior a la comisión de la nueva conducta, en la que se hubiera sancionado al infractor por una falta de igual naturaleza; por consiguiente, este Órgano Electoral, considera que en la especie se actualiza la reincidencia genérica por parte del PVEM, puesto que, en las resoluciones del Instituto de Transparencia se obligó al denunciado a completar y mantener actualizada su información del tercer trimestre de 2014, a tener un equipo de cómputo con acceso a internet en horario oficial (RQ/132/2014 y RQ/220/2015 y su acumulado RQ/282/2015), a colocar de manera

²⁰ Criterio publicado en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, año 2004, visible en la página 57.

²¹ Consultable en las páginas 295 y 296 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1897-2005.

²² Criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. CCXIV/2009 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, diciembre de 2009, visible en la página 267, bajo el rubro:

"LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO".

²³ Criterio publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXIX, enero de 2009, Novena Época Pág. 2470

correcta la información correspondiente al primer, segundo y cuarto trimestre de 2014 y al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2015 (RQ/056/2016) y RQ/220/2015 y su acumulado RQ/282/2015).

Por lo que, es evidente que el PVEM no satisfizo plenamente el derecho fundamental de acceso a la información pública previsto en las disposiciones de la materia; por lo que, atendiendo a la jerarquía del derecho tutelado, su protección Constitucional y sus repercusiones en la sociedad, este Órgano Electoral califica como grave la infracción, pues se afectaron derechos de particulares.

En ese tenor, la Sala Superior ha destacado que la autoridad electoral, una vez acreditada la infracción, debe determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave. Así, dentro del concepto "grave", cabe la calificación de "grave ordinaria".

Calificación que a criterio de este Consejo Estatal, es acorde a la infracción acreditada, si se considera que la conducta versó respecto al incumplimiento de cinco procedimientos de queja formulados por diversos ciudadanos con motivo de igual número de solicitudes de información; aunado a la reincidencia que quedó demostrada en autos por parte del PVEM y el tiempo transcurrido sin que éste haya respondido la totalidad del requerimiento informativo; de ahí la gravedad de la conducta pues afecta de forma prolongada la esfera de un particular que se maximiza por tratarse de un derecho fundamental previsto en la Constitución Federal y ordenamientos internacionales.

Lo anterior resulta acorde con el criterio jurisprudencial XXVIII/2003, publicado en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57, bajo el rubro: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGUN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES", cuyo contenido reza:

En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

En lo que respecta a la capacidad económica del infractor, el artículo 41 de la Constitución Federal, prevé en su fracción II que el Estado y la Ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, estableciendo la prevalencia de los recursos públicos sobre los de origen privado.

En ese tenor, el financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico.

Por ello, el PVEM cuenta con recursos suficientes para cubrir las sanciones económicas que se determinen con motivo de las infracciones a la ley electoral.

Tal circunstancia queda demostrada con el Acuerdo CE/2017/29, aprobado por este Consejo Estatal en sesión extraordinaria de veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, en cuyo punto CUARTO se aprecia el monto total que por financiamiento le corresponde al órgano político para el año dos mil dieciocho, rubro que comprende lo relativo a actividades ordinarias y que se constituye en un hecho notorio atendiendo a que dicho documento se encuentra publicado en el propio Portal de Transparencia de este Instituto. Circunstancia que se robustece, atendiendo al contenido jurisprudencial XX, 2o J/24 previamente referido.

De igual manera, por tratarse de una conducta de naturaleza pasiva-omisiva que incide en una afectación a un derecho social, no es susceptible de cuantificarse económicamente; sin embargo, dada la protección que las leyes y los tratados en la materia conceden al derecho de acceso a la información, al principio rector en los procesos electorales de máxima publicidad, así como a la naturaleza de éste y sus repercusiones en la vida democrática de la sociedad, -especialmente en la del Estado, por ser éste en el que concurrió la conducta infractora- se evidencia de forma fehaciente un perjuicio al interés público, no así un lucro o beneficio al partido político que se sanciona.

Fojo las afirmaciones anteriores, se determina que la conducta omisiva del partido político, actualiza la hipótesis a que alude la fracción I del artículo 69 de la Ley de Transparencia, ya que incumplió con las obligaciones de transparencia a su cargo, específicamente las provenientes de resoluciones administrativas dictadas por el Instituto de Transparencia como resultado de los Procedimientos de Quejas tramitados ante éste; lo que se traduce en una conducta susceptible de sancionarse por éste organismo electoral.

Conducta que de forma reiterada se ha cometido en el Estado de Tabasco, por lo menos desde el veinte de noviembre de dos mil quince, fecha del acuerdo de requerimiento más antiguo dictado por el Instituto de Transparencia, y que corresponde al Procedimiento de Queja RQ/132/2014; sin que se advierta condición externa alguna que propiciara la infracción, teniéndose por satisfechas las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

No obstante, esta autoridad atenta al resultado de las inspecciones oculares desahogadas durante el trámite del presente procedimiento, considera que las acciones realizadas por el PVEM tendientes a dar cumplimiento a las resoluciones dictadas por el Instituto de Transparencia, serán consideradas como una atenuante en la individualización de la sanción.

Con base en lo anterior, el artículo 70, fracción II de la ley en la materia de transparencia, prevé que tratándose de la infracción contenida en la fracción I del artículo 69 de ordenamiento abrogado, "se sancionará con multa de cien a quinientos días de salario mínimo vigente en el Estado".

Ahora bien, mediante reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero de la Constitución Federal²⁴ se determinó que el salario mínimo no deberá utilizarse para fines ajenos a su naturaleza, por tal motivo no es aplicable su uso como índice, medida, unidad, base o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones; sin embargo, dado que la infracción ha sido reiterada en diversos procedimientos, y este Consejo Estatal considera como inicio de la conducta reincidente el veinte de noviembre de dos mil quince²⁵, fecha del acuerdo de requerimiento más antiguo dictado por el Instituto de Transparencia; el valor del Salario Mínimo Vigente para el año referido, que en este caso, tenía un valor de \$70.10 (setenta pesos 10/100 M.N.)²⁶.

Bajo tal premisa, esta autoridad, en uso de la facultad que le confiere la Ley, y en razón de que las infracciones fueron reiteradas -dada las diversas quejas acumuladas promovidas en contra del denunciado-, impone al PVEM, una multa de \$17,525.00 (diecisiete mil quinientos veinticinco pesos 00/100 M.N.), que equivale a doscientas cincuenta veces el valor del salario mínimo general vigente en la época de comisión de la infracción, calculado conforme al valor de éste en la época en que el Instituto de Transparencia declaró el incumplimiento más antiguo, momento a partir del cual comienza la conducta infractora; obtenido de la operación aritmética consistente en la multiplicación del total de veces especificadas como sanción mínima que establece la ley, por el valor correspondiente del salario mínimo previamente referido.

Sanción que a criterio de esta autoridad electoral resulta proporcional y que evidentemente se impone, por la transgresión continua y reincidente a las disposiciones contenidas en el artículo 69, fracción I de la Ley de Transparencia, así como el artículo 58, 59 párrafo 1, fracciones XIV y XVIII; 61, 336, párrafo 1, fracciones I y X de la Ley Electoral; y que está dentro del rango previsto por la ley, atendiendo a la gravedad de la responsabilidad en que se incurrió; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y el perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones.

Finalmente, para los efectos de hacer efectiva la sanción impuesta a través de la presente resolución, se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto Electoral, para que una vez que cause ejecutoria la misma, se notifique para su cobro a la Secretaría de Planeación y Finanzas, debiéndose entregar los recursos obtenidos, al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Tabasco, en términos de lo que dispone el artículo 349, numeral 1 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas y toda vez que se acredita de forma reincidente la conducta infractora prevista en el artículo 336 párrafo 1, fracción X de la Ley Electoral, conforme a los considerandos de la presente resolución, se declara FUNDADA la denuncia iniciada en contra del Partido Verde Ecologista de México por el

²⁴ Decreto publicado el veintinueve de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación.

²⁵ Fecha de incumplimiento de acceso en el Procedimiento de Queja RQ/024/2014

²⁶ http://www.gub.mx/cms/uploads/attachment_data/filer/2016/05/17/2016_salarios_minimos_vigentes_a_junio_de_01_documento_2016.pdf

incumplimiento a las resoluciones derivadas de los Procedimientos de Quejas RQ/048/2012, RQ/132/2014, RQ/220/2015 y su acumulado RQ/282/2015 y RQ/056/2016 dictadas por el Instituto de Transparencia.

SEGUNDO. Se impone al Partido Verde Ecologista de México, una sanción consistente en multa de \$17,525.00 (diecisiete mil quinientos veinticinco pesos 00/100 M.N.), que equivale a doscientas cincuenta veces el valor del salario mínimo general vigente, calculado conforme al valor de éste en la época en que el Instituto de Transparencia declaró el primero de los incumplimientos señalados en la presente resolución.

TERCERO. Para los efectos de hacer efectiva la sanción impuesta a través de la presente resolución, se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto Electoral para que, una vez que cause ejecutoria la misma, se notifique para su cobro a la Secretaría de Planeación y Finanzas, debiéndose entregar los recursos obtenidos, al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Tabasco, en términos de lo que dispone el artículo 349, numeral 1 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución de manera personal a las partes y por oficio comuníquese el presente fallo al Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública de acuerdo a lo establecido por el artículo 351 de la Ley Electoral.

QUINTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, agréguese a la página de Internet del Instituto; y en su oportunidad, archívese al presente como asunto

SEXTO. El manejo y uso de datos personales relacionados con la aprobación del presente acuerdo, deberá realizarse con estricto apego a lo que disponen los artículos 58, fracciones III y VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 17 párrafo cuarto, 73 fracciones III y VI; 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, 3 fracciones I, XXI y XXVI, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tabasco.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria efectuada el día veinticinco de abril del dos mil dieciocho, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Claudia del Carmen Jiménez López, Mtro. David Cuba Herrera, Mtro. José Oscar

Guzmán García, Mtra. Rossely del Carmen Domínguez Arévalo, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo y la Consejera Presidente Maday Merino Damian.

MADAY MERINO DAMIAN
CONSEJERA PRESIDENTE

ROBERTO FÉLIX LÓPEZ
SECRETARIO DEL CONSEJO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EL SUSCRITO LICENCIADO ROBERTO FÉLIX LÓPEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 117, NUMERAL 2, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS CONSTANTES DE (34) TREINTA Y CUATRO HOJAS, CONCUERDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO SE/PSO/SE-PVEM/004/2016, DE FECHA VEINTICINCO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPOSTA DE LA COMISIÓN DE DENUNCIAS Y QUEJAS, POR LA QUE SE SANCIONA AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR SE/PSO/SE-PVEM/004/2016 Y SUS ACUMULADOS, POR EL INCUMPLIMIENTO A LAS RESOLUCIONES DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DERIVADAS DE LAS QUEJAS RQ/048/2012, RQ/132/2014, RQ/220/2015, RQ/282/2015 y RQ/056/2016, QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMA QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO.

SE EXPIDE PARA SER ENVIADO A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 114, NUMERAL 1, DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

ROBERTO FÉLIX LÓPEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

No. - 9287



RESOLUCIÓN
SE/PSO/SE-PAN/006/2017 Y
SE/PSO/SE-PAN/007/2017

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

SE/PSO/SE-PAN/006/2017 Y SU ACUMULADO SE/PSO/SE-PAN/007/2017

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPOSTA DE LA COMISIÓN DE DENUNCIAS Y QUEJAS, POR LA QUE SE SANCIONA AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR SE/PSO/SE-PAN/006/2017 Y SU ACUMULADO, POR EL INCUMPLIMIENTO A LAS RESOLUCIONES DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DERIVADAS DE LAS QUEJAS RQ/083/2014, RQ/039/2015, RQ/040/2015, RQ/041/2015, RQ/042/2015 y RQ/043/2015.

PROCEDIMIENTO ORDINARIO
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SE/PSO/SE-PAN/006/2017 Y SU ACUMULADO SE/PSO/SE-PAN/007/2017

DENUNCIANTE: SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO

DENUNCIADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Villahermosa, Tabasco; veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

Resolución por la cual se sanciona al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL por el incumplimiento a las obligaciones impuestas por el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información en los Procedimientos de Quejas RQ/083/2014, RQ/039/2015, RQ/040/2015, RQ/041/2015, RQ/042/2015 y RQ/043/2015.

GLOSARIO	
Comisión:	Comisión de Denuncias y Quejas.
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco
Instituto de Transparencia	Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Estado de Tabasco (abogada)
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco
PAN:	Comité de Dirección Estatal del Partido Acción Nacional
Reglamento:	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco

1 ANTECEDENTES

1.1 Instrucción del Consejo

El treinta de noviembre del año dos mil diecisiete, el Consejo Estatal aprobó la resolución por la que declaró la caducidad del Procedimiento Sancionador Ordinario identificado con la clave SE/PSO/SE-PAN/010/2015 y su acumulado SE/PSO/SE-PAN/010/2015, iniciados en contra del PAN con motivo del aviso dado por parte del Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia, relativo a la probable infracción en que incurrió de forma reiterada el PAN por el incumplimiento a las resoluciones dictadas en los Procedimientos de Quejas RQ/083/2014, RQ/039/2015 RQ/040/2015, RQ/041/2015 RQ/042/2015 y RQ/043/2015; a fin de que este Instituto Electoral, previa demostración de la infracción, aplicase la sanción que en su caso correspondiera, de encontrar elementos suficientes y conforme a los artículos 57, 58 y 81, numeral 2, de la Ley Electoral.

No obstante, dado que la facultad sancionadora del Instituto Electoral, no ha prescrito en términos del artículo 355 numeral 2 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal, en el resolutivo Segundo de la resolución que antecede, instruyó el inicio de los Procedimientos Sancionadores, los cuales se identificaron con las claves SE/PSO/SE-PAN/006/2017 y SE/PSO/SE-PAN/007/2017, ambos en contra del partido político referido, por la probable comisión de la conducta infractora prevista en el artículo 336 numeral 1, fracción X, del ordenamiento antes señalado.

1.2 Instrucción de los Procedimientos

En acatamiento a lo establecido por el artículo 71 de la Ley de Transparencia, el Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia, hizo del conocimiento de este Consejo Estatal, la probable infracción en que ha incurrido de forma reiterada el PAN por el incumplimiento a las resoluciones dictadas en los Procedimientos de Quejas RQ/083/2014, RQ/039/2015, RQ/040/2015, RQ/041/2015 RQ/042/2015 y RQ/043/2015, promovidos en contra del partido político referido; a fin de que este Instituto Electoral, previa demostración de la infracción, aplicase la sanción que en su caso correspondiese, de encontrar elementos suficientes y conforme a los artículos 57, 58 y 81, numeral 2, de la Ley Electoral. Tales avisos fueron realizados a este Instituto Electoral de la siguiente forma:

Oficio	Presentación ante Oficialía de Partes	Procedimiento
ITAIP/SE/598/2015	13 de octubre de 2015	RQ/042/2015
ITAIP/SE/595/2015	13 de octubre de 2015	RQ/039/2015
ITAIP/SE/596/2015	13 de octubre de 2015	RQ/040/2015
ITAIP/SE/597/2015	13 de octubre de 2015	RQ/041/2015
ITAIP/SE/599/2015	13 de octubre de 2015	RQ/043/2015
ITAIP/SE/1465/2015	13 de octubre de 2015	RQ/083/2014

Ante tales hechos, la Secretaría Ejecutiva, admitió a trámite las denuncias, formándose y registrándose los Procedimientos Ordinarios Sancionadores correspondientes bajo los números SE/PSO/SE-PAN/006/2017 y SE/PSO/SE-PAN/007/2017 los cuales se substanciaron de la manera siguiente:

1.3 Admisión y contestación de las denuncias

El siete de diciembre de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo admitió a trámite las denuncias, ordenando el emplazamiento al partido político denunciado, para que, en un plazo de cinco días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinente.

El diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, el PAN dio contestación oportuna a los hechos formulados en su contra, y ofreció pruebas de su parte.

1.4 Admisión y desahogo de Pruebas

Mediante acuerdos de veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, se admitieron y desahogaron las pruebas aportadas por el PAN; ordenándose además, para mejor proveer, el requerimiento de informe por parte del Instituto de Transparencia.

El treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, se dio vista al PAN con los informes rendidos por el Instituto de Transparencia, a fin de que, en un plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera.

El ocho de febrero de dos mil dieciocho, el PAN realizó de forma extemporánea las manifestaciones relacionadas con el documento referido en el punto que antecede, por lo que se pusieron los autos a la vista del denunciado, para que en vía de suscitados, expusiera conforme a su derecho conviniera, en un plazo de cinco días hábiles.

1.5 Acumulación y Cierre de Instrucción.

Por acuerdo de veinte de febrero de dos mil dieciocho, se declaró precluido el derecho del PAN a formular sus respectivos alegatos; en consecuencia, la Secretaría Ejecutiva ordenó la acumulación del Procedimiento Ordinario Sancionador SE/PSO/SE-PAN/007/2017 al SE/PSO/SE-PAN/006/2017 por ser el más antiguo, dada la identidad de partes y conexidad de la causa; y fin de dictar la resolución de forma expedita. De igual manera, se declaró cerrada la instrucción considerando que se encontraban elementos suficientes para resolver. Por último, la Secretaría Ejecutiva instruyó su remisión del proyecto a la Comisión para su conocimiento.

1.6 Aprobación por la Comisión

El veintiuno de abril del presente año, la Comisión aprobó por unanimidad de votos el proyecto de resolución para ser turnado al Consejo Estatal para su discusión y en su caso, aprobación.

2 COMPETENCIA

El Consejo Estatal de este Instituto por ser el órgano superior de dirección, en términos de lo previsto por los artículos 58, numeral 1, 59, 61, numeral 2, 105 numeral 1, fracción I; 115 párrafo 1, fracción XXXV; 336 numeral 1, fracción X; 350 numeral 1, fracción I; y 360 numeral 6, de la Ley Electoral; y 7 numeral 1, inciso a); 8 numeral 1, inciso c); 56 y 82 del Reglamento, resulta competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador que nos ocupa, toda vez que la finalidad de éste, es determinar si la conducta denunciada constituye una infracción y en consecuencia debe ser sancionada, conforme lo prevé el artículo 71 de la Ley de Transparencia y demás disposiciones legales.

Al respecto, el Tribunal Electoral de Tabasco, sostiene que, tratándose de la transparencia y del derecho de acceso a la información pública, existe una **competencia concurrente** entre el Instituto de Transparencia y este Instituto Electoral, para conocer y vigilar el cumplimiento por parte de los partidos políticos, respecto a las disposiciones de dicha índole; mismas que conforme a la Ley Electoral son de carácter obligatorio para éstos, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación en materia de transparencia.

En tal sentido, la Ley de Transparencia en su artículo 71 dispone que en el caso de infracciones cometidas por partidos políticos o agrupaciones políticas, las sanciones se determinarán de acuerdo con el procedimiento previsto por las leyes aplicables; esto es a través del procedimiento ordinario sancionador establecido en el artículo 355 de la Ley Electoral.

No obstante, la aplicación de sanciones a los partidos políticos sólo corresponde al Instituto Electoral, ya que éste es el único órgano constitucional autónomo competente para tramitar y resolver el procedimiento señalado, conforme lo establece el artículo 350, numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral.

Así lo estableció al resolver los medios de impugnación TET-JDC-158/2017-II y TET-AP-02/2018-II

Por tanto, el incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos en materia de transparencia y acceso a la información pública, es competencia tanto del Instituto de Transparencia y de este Consejo Estatal; sin embargo, la determinación y aplicación de las sanciones que correspondan por la comisión de infracciones a la materia, son facultades de las que dispone esta autoridad administrativa.

3 CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Al respecto, tratándose de los procedimientos sancionadores, el numeral 357 de la Ley Electoral establece con precisión las causales de improcedencia o sobreseimiento, cuyo análisis se trata de una cuestión de orden público y de estudio preferente, ya que la actualización de alguna de las hipótesis previstas por el precepto legal citado, impediría que la autoridad electoral pudiera entrar al estudio sustancial de la cuestión planteada.

Del análisis al escrito de contestación, el PAN opone como causal de improcedencia la relativa a la caducidad, alegando que conforme al criterio² derivado de la Sala Superior, ha transcurrido en exceso el plazo razonable para que la autoridad sancionadora ejerciera válidamente sus facultades sancionadoras y por tanto ha operado la figura jurídica señalada.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 86 y 87, bajo el rubro: "CADUCIDAD EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO", explica que tanto la autoridad administrativa como la jurisdiccional competente, tienen la obligación de analizar de oficio la configuración de la caducidad, en aras de respetar los principios de legalidad, debido proceso, seguridad jurídica y acceso a la justicia, contenidos en los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Federal, a efectos de dar existencia jurídica a todos los procedimientos seguidos en forma de juicio, figura mediante la cual se extingue la facultad normativa para sancionar a los posibles infractores, aún en aquellos casos en los que las partes no lo soliciten como motivo de inconformidad, pues ello constituye un elemento que otorga certeza y seguridad a los gobernados.

En el caso a estudio, contrario a lo sostenido por el partido político denunciado, no ha operado caducidad alguna; lo anterior es así, toda vez que previamente el treinta de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo Estatal aprobó la resolución por la que declaró la caducidad del Procedimiento Sancionador Ordinario identificado con la clave SE/PSO/SE-PAN/010/2015 y su acumulado SE/PSO/SE-PAN/011/2015, a los que inicialmente se refiere el PAN; lo que a su vez dio origen a los procedimientos sancionadores que ahora se resuelven, dado que la facultad sancionadora del Consejo Estatal, para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de tres años³, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos.

Al respecto, es importante señalar, que aun y cuando haya operado la caducidad en los procedimientos que anteceden, ello no significa que la prescripción se actualice de forma inmediata o paralela a los que hoy se resuelven, puesto que, el Consejo Estatal determinó ejercer su facultad sancionadora, toda vez que había indicios suficientes de una infracción; lo que derivó en la sustanciación de los presentes procedimientos.

No obstante, la Sala Superior ha sostenido el criterio⁴ de que la prescripción de las facultades de la autoridad sancionadora opera por el transcurso del tiempo que marca la ley entre la comisión de la falta y el inicio del procedimiento sancionador; en tanto que la caducidad —como figura extintiva de la potestad sancionadora— se actualiza por el transcurso de un tiempo razonable entre el inicio del procedimiento y la falta de emisión de la resolución respectiva.

En esa tesitura, y considerando que el primero de los avisos dados por el Instituto de Transparencia, fue a partir del trece de octubre de dos mil quince, a la fecha no ha operado la prescripción a favor del partido político denunciado.

4 ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso

El Instituto de Transparencia hizo del conocimiento de este Instituto Electoral, que el PAN no dio cumplimiento a las resoluciones dictadas en los Procedimientos de Queja identificados con los números RQ/083/2014, RQ/039/2015, RQ/040/2015, RQ/041/2015, RQ/042/2015 y RQ/043/2015, a pesar de haberle concedido el plazo previsto por la Ley Electoral para su atención; por lo que en términos del artículo 71 de la Ley de Transparencia, remitió las constancias que integran los procedimientos referidos, a fin de

imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, previa acreditación de la conducta.

4.2 Excepciones y Defensas del Denunciado

El PAN al momento de dar contestación a los hechos que se le imputan, manifiesta sustancialmente que para el aviso del Instituto de Transparencia y la admisión de la denuncia, llevada a cabo los días trece y veinte de octubre de dos mil quince, debieron mediar cinco días, conforme a los artículos 356 numeral 9 de la Ley Electoral y estos debieron computarse en días naturales, dado a que se encontraban en el Proceso Electoral 2014-2015, por lo que se debió correr traslado para la admisión de la queja, hasta el dieciocho de octubre de dos mil quince, contrario a lo expuesto en la admisión de la denuncia por el que se optó por establecer el cómputo en días hábiles indebidamente.

De igual forma alega, que la regularización del procedimiento acontecida el catorce de marzo de dos mil diecisiete, no está fundamentada y motivada; además que se observa una inactividad procesal por más de un año y cuatro meses, dando origen a la falta de certeza, legalidad y objetividad de los actos de la autoridad sustanciadora; contraviniendo el plazo de cuarenta días establecido para la investigación, conforme al artículo 359, numeral 3, de la Ley Electoral.

Sostiene que la resolución por la que se declaró la caducidad del Procedimiento Sancionador Ordinario identificado con la clave SE/PSO/SE-PAN/010/2015 y su acumulado SE/PSO/SE-PAN/011/2015 aprobada por el Consejo Estatal, es ilegal y no fue emitida conforme a derecho.

En lo relativo a la imputación específica en materia de transparencia, afirma que desconoce el contenido de los requerimientos hechos mediante oficios ITAIP/SE/595/2015, ITAIP/SE/597/2015, ITAIP/SE/598/2015 e ITAIP/SE/599/2015; y por tanto corresponde probar a esta autoridad que tales requerimientos efectivamente existen y fueron notificados al PAN.

Por otra parte, sostiene que de la abrogación a la Ley de Transparencia, publicada en el Suplemento "C" al Periódico Oficial del Estado número 6723, del diez de febrero de dos mil diecisiete, implica la nulidad y la supresión total de la vigencia y por tanto perdió obligatoriedad. Finalmente, señala que el PAN ya dio cumplimiento al recurso RQ/083/2014.

4.3 Fijación de la Controversia

Ante la conducta denunciada, esta autoridad debe determinar si la infracción se llevó a cabo o no, y resolver lo conducente, ya que cuando se transgrede el orden jurídico, surge una responsabilidad, la cual corresponde analizar al amparo de la facultad sancionadora de la autoridad, consistente en la imputación a una persona física o moral de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, con independencia de que los efectos continúen o no al momento de dictar la resolución definitiva del procedimiento.

En razón de lo señalado, la controversia radica en determinar si el partido político PAN cumplió con las resoluciones administrativas dictadas por el Instituto de Transparencia, lo que constituye una obligación que en la materia le impone la Ley de Transparencia, en concordancia con el artículo 336, numeral 1, fracción X de la Ley Electoral.

4.4 Pruebas

Prescribe el anterior, es procedente exponer el acervo probatorio que existe en el presente asunto, y que servirá para determinar: a) Si en la especie se acreditan los hechos necesarios para fincar responsabilidad al denunciado; y, b) Si acreditados estos hechos, la conducta del denunciado encuadra en las conductas sancionables por la Ley Electoral, específicamente la prevista por el artículo 336 numeral 1, fracción X.

4.4.1 Pruebas aportadas por la Secretaría Ejecutiva

En autos del Procedimiento Sancionador SE/PSO/SE-PAN/006/2017 y SE/PSO/SE-PAN/007/2017 acumulado, obran los medios de prueba aportados por la Secretaría Ejecutiva, que a continuación se detallan:

I. Las documentales públicas, consistentes en:

- Las constancias y actuaciones que integran los Procedimientos de Queja RQ/083/2014, RQ/039/2015, RQ/040/2015, RQ/041/2015, RQ/042/2015 y RQ/043/2015 promovidos en contra del PAN, presentadas de forma adjunta a los oficios ITAIP/SE/1465/2015, ITAIP/SE/595/2015, ITAIP/SE/596/2015, ITAIP/SE/597/2015, ITAIP/SE/598/2015 e ITAIP/SE/599/2015, suscritos por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia.
- Copias certificadas de la resolución de treinta de noviembre del año dos mil diecisiete, aprobada por el Consejo Estatal por la que se declaró la caducidad del Procedimiento Sancionador Ordinario identificado con la clave SE/PSO/SE-PAN/010/2015 y su acumulado SE/PSO/SE-PAN/011/2015, iniciado en contra del PAN.

² Cfr. SUP-RAP-614/2017 y acumulados.
³ Artículo 355 numeral 2 de la Ley Electoral.
⁴ Véase SUP-RAP-321/2011.

- c) Copia certificada del voto particular relacionado con la resolución de treinta de noviembre del año dos mil diecisiete, aprobada por el Consejo Estatal por la que declaró la caducidad del Procedimiento Sancionador Ordinario identificado con la clave SE/PSO/SE-PAN/010/2015 y su acumulado SE/PSO/SE-PAN/010/2015, iniciado en contra del PAN, constante de 08 fojas.

Probanzas que fueron admitidas toda vez que no resultaron contrarias a la moral o al propio derecho; ni hubo indicios que presumieran su obtención de manera ilícita, y que además se relacionan con todas y cada una de las pretensiones, resultando idóneas y pertinentes.

4.4.2 Pruebas aportadas por el denunciado

De las pruebas ofrecidas por el denunciado en su escrito de contestación a los hechos formulados en su contra, se admitieron las que a continuación se describen:

I. Las documentales públicas consistentes en:

- a. Oficio ITAIP/DCP/002/2018 suscrito por el Comisionado Presidente del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública de cuatro de enero de dos mil dieciocho y anexos relativos a las copias certificadas del acuerdo de cumplimiento de uno de diciembre de dos mil diecisiete, deducido el Procedimiento de Queja RQ/083/2014, visible en autos del Procedimiento Sancionador Ordinario SE/PSO/SE-PAN/006/2017.
- b. Oficio ITAIP/DCP/361/2018 suscrito por el Comisionado Presidente del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública de diecisiete de enero de dos mil dieciocho y anexos relativos a las copias certificadas del acuerdo de cumplimiento de diez de enero de dos mil dieciocho, deducido el Procedimiento de Queja RQ/039/2015, visible en autos del Procedimiento Sancionador Ordinario SE/PSO/SE-PAN/007/2017.
- c. Oficio ITAIP/DCP/362/2018 suscrito por el Comisionado Presidente del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública de diecisiete de enero de dos mil dieciocho y anexos relativos a las copias certificadas del acuerdo de cumplimiento de diez de enero de dos mil dieciocho, deducido el Procedimiento de Queja RQ/040/2015, visible en autos del Procedimiento Sancionador Ordinario SE/PSO/SE-PAN/007/2017.
- d. Oficio ITAIP/DCP/363/2018 suscrito por el Comisionado Presidente del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública de diecisiete de enero de dos mil dieciocho y anexos relativos a las copias certificadas del acuerdo de cumplimiento de diez de enero de dos mil dieciocho, deducido el Procedimiento de Queja RQ/041/2015, visible en autos del Procedimiento Sancionador Ordinario SE/PSO/SE-PAN/007/2017.
- e. Oficio ITAIP/DCP/365/2018 suscrito por el Comisionado Presidente del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública de diecisiete de enero de dos mil dieciocho y anexos relativos a las copias certificadas del acuerdo de cumplimiento de diez de enero de dos mil dieciocho, deducido el Procedimiento de Queja RQ/042/2015, visible en autos del Procedimiento Sancionador Ordinario SE/PSO/SE-PAN/007/2017.
- f. Oficio ITAIP/DCP/364/2018 suscrito por el Comisionado Presidente del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública de diecisiete de enero de dos mil dieciocho y anexos relativos a las copias certificadas del acuerdo de cumplimiento de uno de diciembre de dos mil diecisiete, deducido el Procedimiento de Queja RQ/043/2015, visible en autos del Procedimiento Sancionador Ordinario SE/PSO/SE-PAN/006/2017.

- II. La documental, consistente en la copia simple de la cédula de notificación por estrados del Procedimiento de Queja RQ/083/2014.
- III. La prueba técnica, consistente en un disco compacto, que contiene seis archivos en formato PDF (Portable Document Format) denominados "facturas 2012.pdf", "facturas 2013.pdf", "facturas 2014.pdf", "facturas 2015.pdf", "facturas 2016.pdf" y "facturas 2017.pdf" y un archivo en formato office Excel con la denominación "RELACIÓN DE FACTURAS 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017" relacionadas con los Procedimientos de Queja RQ/039/2015, RQ/040/2015, RQ/041/2015, RQ/042/2015 y RQ/043/2015.

- IV. Las Supervenientes.
- V. La Instrumental de actuaciones.
- VI. La Presuncional Legal y Humana.

4.4.3 Valoración de las pruebas

El artículo 353 de la Ley Electoral, establece que las pruebas ofrecidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados. Tratándose de las documentales públicas, éstas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; y en el caso de las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, una vez que se hayan vinculado debidamente con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Las documentales ofrecidas en copias certificadas por el Secretario Ejecutivo, fueron remitidas por el Instituto de Transparencia, y consisten en las actuaciones o constancias que integran los Procedimientos de Quejas RQ/083/2014, RQ/039/2015, RQ/040/2015, RQ/041/2015, RQ/042/2015 y RQ/043/2015, promovidos en contra del PAN, de las que se desprenden que existen obligaciones de transparencia a cargo del partido político denunciado, que se originan al amparo de resoluciones de naturaleza administrativa, dictadas por un órgano constitucional autónomo, encargado de garantizar la aplicación de la ley en la materia, que conforme a la fracción VI del artículo 4 bis, de la Constitución Local y los artículos 23 fracción III y 68 de la Ley de Transparencia, son de carácter definitivas y obligatorias para el Partido Político denunciado; atento a su naturaleza pública, se les concede pleno valor probatorio, ya que fueron expedidas por servidor público en el ejercicio sus atribuciones; en el caso a estudio, específicamente la conferida en la fracción XII del artículo 26 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia que a la letra reza:

"Artículo 26. La Secretaría Ejecutiva tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

XII. Certificar las actas, resoluciones, acuerdos y demás documentos que expida el Pleno y/o el Órgano de Gobierno, así como de todos aquellos documentos que obren en los archivos de las distintas áreas del Instituto."

Tratándose de las copias certificadas de la resolución de treinta de noviembre del año dos mil diecisiete, aprobada por el Consejo Estatal por la que se declaró la caducidad del Procedimiento Sancionador Ordinario identificado con la clave SE/PSO/SE-PAN/010/2015 y su acumulado SE/PSO/SE-PAN/011/2015, iniciado en contra del PAN y el voto particular relacionado con la misma; se les concede pleno valor probatorio, ya que fueron expedidos por servidor público en el ejercicio sus atribuciones, de conformidad con el artículo 117 numeral 2, fracción XXIV de la Ley Electoral.

En el mismo sentido, acorde a lo dispuesto en el artículo 4, numeral 1 de la Ley Electoral, los informes rendidos por el Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia, contenidos en los oficios ITAIP/DCP/002/2018, ITAIP/DCP/361/2018, ITAIP/DCP/362/2018, ITAIP/DCP/363/2018, ITAIP/DCP/364/2018 e ITAIP/DCP/365/2018, y sus anexos correspondientes, al haber sido expedidos conforme a su competencia, se tratan de documentos públicos, que hacen prueba plena salvo prueba en contrario, de conformidad con el artículo 353 numeral 2 del ordenamiento señalado.

En el caso de la documental consistente en la copia simple de la cédula de notificación por estrados del Procedimiento de Queja RQ/083/2014 su contenido coincide con la copia certificada del acuerdo de cumplimiento dictado por el Instituto de Transparencia remitido de forma adjunta al oficio ITAIP/DCP/002/2018, por tanto se robustece su autenticidad y se le concede pleno valor probatorio.

Finalmente, de los seis archivos en formato PDF (Portable Document Format) denominados "facturas 2012.pdf", "facturas 2013.pdf", "facturas 2014.pdf", "facturas 2015.pdf", "facturas 2016.pdf" y "facturas 2017.pdf" y un archivo en formato office Excel con la denominación "RELACIÓN DE FACTURAS 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017" relacionadas con los Procedimientos de Queja RQ/039/2015, RQ/040/2015, RQ/041/2015, RQ/042/2015 y RQ/043/2015, contenidos en un disco compacto; de conformidad con el artículo 353 numeral 3 de la Ley Electoral, las pruebas técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida

y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí; sin embargo, en el caso concreto, presuntivamente se refiere a la información solicitada en los Procedimientos de Queja antes mencionados; por tanto, sólo se les concede valor indiciario.

4.5 Acreditación de los hechos

Las pruebas valoradas resultan idóneas para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que concurrieron las conductas infractoras; ya que son de fecha cierta y expedidas por servidor público en ejercicio de sus atribuciones; por lo que en síntesis quedan acreditadas las siguientes circunstancias:

- La existencia de los procedimientos administrativos de quejas; promovidos en contra del PAN;
- Las resoluciones administrativas dictadas por un órgano constitucional facultado;

De igual forma, con los informes rendidos por el Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia, se demuestra que el PAN dio cumplimiento a las resoluciones derivadas de los Procedimientos de Queja RQ/083/2014, RQ/039/2015 RQ/040/2015, RQ/041/2015, RQ/042/2015 y RQ/043/2015, hasta el diez de enero del año dos mil dieciocho.

Actuaciones que fueron realizadas conforme a las facultades legales que la Ley le confiere al Instituto de Transparencia; por tanto, las constancias son de naturaleza pública y con pleno valor probatorio de su contenido, pues fueron exhibidas ante esta autoridad electoral en copias debidamente certificadas.

4.6 Marco Normativo

Los párrafos segundo y tercero del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos disponen, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y, con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia de ese derecho; siendo obligación de todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos atendiendo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por su parte, el apartado "A" del artículo 6° de la Constitución Federal, establece en sus fracciones I y III, que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública, y sólo será reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes, debiendo prevalecer el principio de máxima publicidad en la interpretación de este derecho; gozando toda persona del acceso gratuito a la información pública sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización.

De forma homóloga, el artículo 4° Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, dispone que el derecho a la información es inherente al ser humano y por lo tanto el Estado tiene la obligación primigenia de reconocerlo y garantizarlo; que es información pública la generada o en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo estatal o municipal; y que en el ejercicio del derecho a la información pública, toda persona sin distinción alguna, y sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización podrá acceder gratuitamente a la información pública.

El artículo 336 de la Ley Electoral, establece diversos supuestos que constituyen infracciones por parte de los partidos políticos a las disposiciones legales, no sólo de naturaleza electoral, sino también en materia de derecho de acceso a la información pública, transparencia y rendición de cuentas; conductas que, en su caso son acreditadas y sancionadas conforme al Procedimiento Sancionador Ordinario previsto por el numeral 355 del citado ordenamiento.

En tal sentido, los artículos 56 numeral 1, fracción XXII y 58 de la Ley Electoral, imponen a los partidos políticos el cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a su información.

En ese orden de ideas, la legislación electoral impone la carga a los partidos políticos de fomentar una cultura de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas, a la cual no resultan ajenos; en congruencia con el texto constitucional señalado en el apartado "A" del artículo 6° de la Constitución Federal.

Por su parte, los artículos 347 numeral 8, de la Ley Electoral y 71 de la Ley de Transparencia, señalan que los partidos políticos que infrinjan las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública serán sancionados conforme a los criterios establecidos en la legislación estatal en la materia, con sujeción al procedimiento sancionador que corresponda.

Por ello, el PAN está obligado a acatar las sentencias o resoluciones que provengan de las autoridades administrativas o judiciales, pues dada su naturaleza, forman parte del orden jurídico mexicano, sin que sea optativo para éstos el cumplimiento arbitrario o discrecional de las mismas; máxime que se trata de un ente público político, que además de ser sujeto de derechos, tiene obligaciones bien definidas en las disposiciones legales.

Conforme a la Ley de Transparencia, la Queja es un procedimiento iniciado por un particular, por el que se hace del conocimiento del Instituto de Transparencia el incumplimiento de aquellos entes que tienen el carácter de sujetos obligados entre los que se incluyen los partidos políticos-, de la falta de publicación o divulgación de la información mínima de oficio; por la falta de respuesta a las solicitudes de información; o por cualquiera otra de las disposiciones u obligaciones establecidas en la propia ley.

Respecto a ello, el artículo 23 fracción III de la Ley de Transparencia concede al Instituto de Transparencia la facultad de conocer y resolver los recursos que se interpongan contra los actos y resoluciones dictadas por los partidos políticos con relación a las solicitudes de acceso a la información.

Las mencionadas resoluciones, tienen el carácter de definitivas para los partidos políticos; lo que significa que están obligados a su observancia; tal y como disponen los artículos 5, fracción XIII y 68 de la Ley de Transparencia.

La omisión en el cumplimiento a dichas resoluciones, supone además, la afectación de la esfera jurídica de un particular al colocarlo en la imposibilidad de obtener la satisfacción de su derecho de acceso a la información pública, dentro del término previsto en la ley, pues fue éste quien a través de un procedimiento establecido por ley, excitó a la autoridad a fin de que ésta vigilara las obligaciones a cargo de los partidos políticos.

De lo anterior, resulta claro que el cumplimiento a una resolución dictada por el Instituto de Transparencia, es una obligación específica de la misma naturaleza.

Bajo ese contexto, el artículo 69, fracción I de la Ley de Transparencia, señala como causa de responsabilidad administrativa por parte de los partidos políticos, la siguiente:

"1. Incumplir con las obligaciones de transparencia a su cargo,"

Conducta que es sancionada, en términos del artículo 70 en su fracción II, el cual establece que:

"Se sancionará con multa de cien a quinientos días de salario mínimo vigente en el Estado a quien incurra en algunas de las causales previstas en las fracciones I, IV, V, VIII, XII y XIII, en estos dos últimos casos cuando la conducta sea negligente, del artículo anterior."

Atento a lo descrito y considerando la naturaleza de la presunta infracción, es necesario precisar que en el presente procedimiento se observará lo previsto por la Ley de Transparencia; por ser este ordenamiento bajo el cual se tramitaron los Procedimientos de Queja de los que se originan las resoluciones incumplidas. Sin embargo, considerando el principio de retroactividad de la ley, cuando se advierta un beneficio evidente a favor del partido político denunciado se aplicarán las disposiciones relativas a la Ley de Transparencia que actualmente rigen la materia a fin de evitar la imposición de sanciones excesivas.

Respecto a ello, es importante precisar que mediante decreto 235 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco del quince de diciembre de dos mil quinientos se divulgó la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cuyo artículo Quinto transitorio se estableció que los asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de la ley, se sustanciarán conforme a la ley publicada en el Suplemento "C" al Periódico Oficial del Estado número 6723, de fecha 10 de febrero de 2007. De ahí la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley de Transparencia, pues las circunstancias específicas que dan origen al presente procedimiento, fueron con la aplicación de dicho ordenamiento.

4.7 El partido político denunciado, incumplió con obligaciones de transparencia

A criterio de este Consejo Estatal, resulta fundada la denuncia iniciada en contra del PAN, por las siguientes consideraciones:

De los medios de prueba, se aprecia que el Instituto de Transparencia con motivo de su resolución, impuso obligaciones específicas al PAN, determinando la inactividad de éste ante más de una solicitud de acceso a información pública, pese a estar obligado por la Ley de Transparencia y a darle seguimiento hasta la entrega de la información y a notificar la respuesta al interesado dentro de un plazo, incurriendo en lo que denominan "silencio administrativo".

En razón de lo anterior, con el aviso dado por el Instituto de Transparencia y las certificaciones relativas a las resoluciones derivadas de los procedimientos RQ/083/2014, RQ/039/2015, RQ/040/2015, RQ/041/2015, RQ/042/2015 y RQ/043/2015, se acredita

que el PAN no dio respuesta de forma oportuna a las solicitudes de acceso a la información de un particular; por tanto, a través de diversas resoluciones de naturaleza administrativa, el Instituto de Transparencia le ordenó que en un plazo de cinco días diera la respuesta correspondiente al solicitante, y además en dicho plazo estaba obligado a rendir informe al respecto.

Para este Instituto Electoral, es prioritario puntualizar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada, dado que se iniciaron seis procedimientos de queja y en todos ellos se dictó resolución, ordenando la emisión de la respuesta correspondiente al solicitante, lo que se traduce en una infracción que de forma continua, contraviene las disposiciones contenidas en la Ley Electoral en materia de Transparencia, y en la Ley de Transparencia, transgrediendo el derecho fundamental contenido en el apartado "A" del artículo 6° de la Constitución Federal, que establece en sus fracciones I y III, que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública, y sólo será reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes; debiendo prevalecer el principio de máxima publicidad en la interpretación de este derecho; gozando toda persona del acceso gratuito a la información pública sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización.

Con relación a los argumentos que en vía de defensa expuso el PAN, los mismos son infundados, por las siguientes razones:

El PAN refiere⁵ que en el aviso del Instituto de Transparencia que dio origen a la resolución, no transcurrieron los plazos establecidos en los artículos 356, numeral 9 de la Ley Electoral, los cuáles en su opinión, debieron computarse como días naturales, dado que dio inició el Proceso Electoral Local Ordinario; y por tanto fue indebido el cómputo en días hábiles.

No obstante lo oscuro del argumento, es de mencionar que, no es competencia de este Instituto Electoral, determinar respecto a la legalidad o ilegalidad del procedimiento que origina el aviso dado por parte del Instituto de Transparencia; ya que, en términos del artículo 71 de la Ley de Transparencia, únicamente corresponde a este Consejo Estatal, determinar si existe infracción en el asunto que nos ocupa y en su caso imponer la sanción correspondiente.

Ahora bien, contrario a lo sostenido por el PAN, la Ley Electoral o de Transparencia en su caso, no establecen un plazo para que el Instituto de Transparencia otorgue el aviso que refiere el precepto legal mencionado.

No obstante, contrario a lo sostenido por el denunciante, atento al contenido del criterio⁶ jurisprudencial 1/2009-SR11, la Sala Superior determinó que los actos emitidos durante el desarrollo de un Proceso Electoral, que no estén vinculados a proceso comicial, no deben computarse todos los días y horas como hábiles, dado que no existe riesgo alguno de alterar alguna de sus etapas, por lo que no se afecta la definitividad de éstas.

De igual forma es errónea la afirmación del denunciado al señalar que existieron violaciones al debido proceso, ya que de la revisión a los autos se desprende que al partido político, se le respetó su garantía de audiencia, pues compareció al procedimiento, exponiendo sus argumentos y medios de defensa, así como la oportunidad procesal para ofrecer las pruebas que considerara suficientes e idóneas para desvirtuar las imputaciones formuladas en su contra y exponer sus correspondientes alegatos.

Cabe precisar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁷, ha establecido que las garantías del debido proceso aplican a los procesos que impliquen una facultad punitiva del Estado, señalando además, que las formalidades esenciales del procedimiento son:

- a) la notificación del inicio del procedimiento; b) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; c) la oportunidad de alegar; y, d) una resolución que dirima las cuestiones debatidas así como la instauración de un medio de impugnación⁸, de ahí que no se adviertan violaciones a las etapas establecidas por la Ley Electoral.

De igual forma, de la revisión minuciosa al expediente SE/PSO/SE-PAN/006/2017 y su acumulado SE/PSO/SE-PAN/007/2017, no hay constancia o evidencia alguna que determine la existencia de las actuaciones que señala el denunciante; ni se advierte inactividad procesal; de igual forma refiere la acumulación de procedimientos ajenos al en que se actúa, por tanto, son erróneos sus argumentos.

Por otra parte, en lo relativo a que la resolución aprobada por el Consejo Estatal el treinta de noviembre de dos mil diecisiete, por la que se declaró la caducidad del Procedimiento Sancionador Ordinario identificado con la clave SE/PSO/SE-PAN/010/2015 y su acumulado SE/PSO/SE-PAN/011/2015, es ilegal y no fue emitida conforme a derecho, sin embargo, dicha resolución no fue impugnada, por lo cual se trata de un acto consentido.

Al respecto, el artículo 8 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, establece que los medios de impugnación previstos en dicho ordenamiento, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable; por tanto, a la fecha, este Consejo Estatal no tiene conocimiento alguno que dicha resolución haya sido recurrida o en su caso exista determinación dictada por órgano jurisdiccional, por la cual, se revoque o modifique dicho acto; y al no interponer el medio de defensa respectivo, tal resolución se encuentra consentida; aunado a ello, el denunciado no ofreció prueba alguna, con la que desvirtuó los efectos de la resolución; por tanto, la discusión y los motivos de discusión que pudiera tener respecto al acto emitido previamente por este Consejo, no son materia de estudio en la presente resolución.

En cuanto al desconocimiento alegado por el PAN respecto al contenido de los oficios ITAIP/SE/595/2015, ITAIP/SE/597/2015, ITAIP/SE/598/2015 e ITAIP/SE/599/2015, de igual manera devienen infundados, dado que éstos van encaminados a hacer del conocimiento de esta autoridad la conducta infractora cometida por el PAN, y no a requerir a éste el cumplimiento de las resoluciones dictadas al amparo de los procedimientos de queja mencionados en la presente resolución.

Tampoco asiste la razón al partido político denunciado, cuando afirma que no resulta aplicable la Ley de Transparencia, publicada en el Suplemento "C" al Periódico Oficial del Estado número 6723, del diez de febrero de dos mil diecisiete, dada la abrogación de dicho ordenamiento.

En ese sentido, es de indicar al PAN que mediante decreto 235 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco el quince de diciembre de dos mil quince, se divulgó la nueva Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cuyo artículo Quinto Transitorio se estableció que los asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de la ley, se sustanciarán conforme a la ley publicada en el Suplemento "C" al Periódico Oficial del Estado número 6723, de fecha 10 de febrero de 2007.

De ahí la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley de Transparencia, pues las circunstancias específicas (en este caso las resoluciones provenientes de Procedimientos de Queja) que dan origen al presente procedimiento, fueron substanciadas o tramitadas bajo la regulación de dicho ordenamiento, máxime que la substanciación de un procedimiento, no significa sólo la emisión de una resolución, sino que además conlleva, las actuaciones necesarias tendientes a su ejecución.

Luego entonces, de inobservar el artículo Quinto transitorio referido, se afectaría la esfera jurídica de un particular al colocarlo en la imposibilidad de obtener la satisfacción de su derecho de acceso a la información pública, pues fue éste quien, a través de un procedimiento previsto por ley, instó a la autoridad a fin de que ésta vigilara las obligaciones a cargo del PAN, por ende, no es posible afirmar que por el hecho de que una ley fue abrogada, ésta ya no sea exigible, toda vez que la conducta infractora aconteció cuando dicha ley se encontraba vigente y sus disposiciones eran exigibles.

⁵ La contestación dada por el denunciado en ambos procedimientos fue idéntica.

⁶ PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ESTE, NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES.- La Interpretación sistemática del artículo 1, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite afirmar que cuando el acto que se impugna sea emitido durante el desarrollo de un proceso electoral y no se encuentre vinculada a éste, el cómputo del plazo respectivo debe hacerse formando en consideración los días hábiles con excepción de los sábados y domingos y los inhábiles en términos de ley. Esto es así, en atención a que la expresión "durante el desarrollo de un proceso electoral local", no debe entenderse únicamente en un sentido temporal, sino también material, es decir, que los actos se encuentran relacionados con alguna de las etapas del proceso electoral. Lo anterior obedece a que, en el caso en comento, al no estar vinculado el proceso comicial no existe riesgo alguno de alterar alguna de sus etapas, por lo que no se afecta la definitividad de éstas; de la forma que no se justifica considerar todos los días y horas como hábiles. Tal conclusión es acorde con el derecho fundamental a la impartición de justicia electoral comicial y efectiva, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo, y 116, párrafo segundo, fracción IV, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁷ Tesis: 1a./J.-11/2014 (10a) publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Febrero de 2014, Tomo I, visible en la página 398, con rubro: "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO".

⁸ Tesis de Jurisprudencia publicada el veintiocho de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se comencen de aplicación obligatoria a partir del treinta de marzo de 2014, para los efectos previstos en el primer párrafo del Artículo General Puntado 199813, bajo el rubro: "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO" con el mismo signado: "Contro de las garantías del debido proceso, artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

⁹ Tesis de Jurisprudencia publicada el veintiocho de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se comencen de aplicación obligatoria a partir del treinta de marzo de 2014, para los efectos previstos en el primer párrafo del Artículo General Puntado 199813, bajo el rubro: "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO" con el mismo signado: "Contro de las garantías del debido proceso, artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Ahora bien, es cierto que el PAN acreditó haber cumplido con las resoluciones derivadas de los procedimientos RQ/083/2014, RQ/039/2015, RQ/040/2015, RQ/041/2015, RQ/042/2015 y RQ/043/2015, como se corrobora con los informes remitidos por el Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia; sin embargo, dicha obligación, quedó satisfecha hasta el diez de enero del dos mil dieciocho, por lo que transcurrieron treinta y tres meses y diecinueve días, en que fuere dictada la resolución más antigua que en este caso, corresponde al Procedimiento de Queja RQ/042/2015- para que fuera debidamente observada.

Por tanto, el cumplimiento hecho de forma posterior al plazo establecido por el Instituto de Transparencia, no implica de forma alguna, que sea obligación de este Consejo Estatal, dejar sin materia el presente procedimiento, dado que no se extingue la potestad investigadora y sancionadora de ésta autoridad administrativa electoral, porque la conducta o hechos denunciados no dejan de existir. No obstante, dicho cumplimiento será considerado como una atenuante al momento de individualizar la sanción.

Al respecto, resulta aplicable el criterio jurisprudencial 16/2009, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO."**⁹, mismo que si bien refiere a un procedimiento especial, el mismo resulta aplicable por analogía al ordinario, ya que en ambos casos, la finalidad es determinar si la conducta denunciada infringió o no la norma, así como la responsabilidad del denunciado, e imponer las sanciones correspondientes.

Las conductas señaladas, actualizan la infracción que establece el artículo 69, fracción I de la Ley de Transparencia, relativas al incumplimiento de las obligaciones de tal naturaleza; lo que a su vez origina la infracción prevista en el artículo 336, numeral I, fracción X de la Ley Electoral.

Finalmente, con base en las pruebas que obran en el expediente, este Órgano Electoral considera que el PAN, es sujeto de responsabilidad conforme a la Ley de Transparencia, en concordancia con la Ley Electoral; pues la primera, en su artículo 5 fracción XIII inciso f), considera como Sujeto Obligado a **"los partidos y agrupaciones políticas con registro oficial, cuando reciban recursos públicos del Estado"**; y en lo que atañe al último de los ordenamientos citados, el numeral 58 apartado 1, establece que las disposiciones en materia de transparencia, son de carácter obligatorio para los partidos políticos.

En tal sentido, el referido artículo, pero en su apartado 2, establece que toda persona tiene derecho a acceder a la información en posesión de los partidos políticos y agrupaciones políticas de conformidad con lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos, la Ley de Transparencia, y las demás normas que, en lo conducente, resulten aplicables.

Por lo anterior, el PAN cometió en cada uno de los procedimientos señalados en la presente resolución, una conducta infractora de naturaleza omisiva, que se traduce en un incumplimiento a una obligación de transparencia prevista por la legislación de la materia, proveniente de una resolución dictada por el órgano responsable de procurar el derecho de acceso a la información pública, y la cual es definitiva y vinculante para el partido político denunciado.

Por tanto, resulta innegable que el partido político denunciado está obligado a proporcionar al Instituto de Transparencia, los requerimientos informativos de cumplimiento que devienen de las resoluciones dictadas por el Órgano de referencia.

En consecuencia, las disposiciones legales antes expresadas, imponen el deber a los sujetos obligados, -como lo son los partidos políticos-, de garantizar el libre acceso a la información que les sea requerida por los particulares, sin obstáculos, de forma expedita, oportuna, eficaz y dentro de los plazos establecidos por las leyes en la materia. De ahí que, en el caso, se estime fundado el presente procedimiento ordinario sancionador, instaurado en contra del PAN.

4.8 Individualización de la Sanción

El Tribunal Electoral ha sostenido que, para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral, ello, conforme al criterio adoptado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el título: **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES."**¹⁰

Así pues, atento al contenido del artículo 348 párrafo 5 de la Ley Electoral, para la individualización de las sanciones a que refiere el Libro Octavo del ordenamiento legal, una vez acreditada la existencia de una infracción la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, siguientes: **"I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; III. Las condiciones socioeconómicas del infractor; IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución; V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones."**

Lo anterior se robustece con la Tesis de Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro: **"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN."**¹¹

Con base en las consideraciones citadas, y habiendo resultado fundado el presente procedimiento, se procederá a determinar, la sanción que amerita el partido político infractor, en términos de lo establecido en el artículo 336 párrafo I, fracción X, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos de Estado de Tabasco y su correspondiente 69, fracción I de la Ley de Transparencia.

De ahí la importancia de que los partidos políticos cumplan a cabalidad con las obligaciones de transparencia y la obligación de esta autoridad de velar por el respeto y protección del bien jurídico del derecho a la información protegido a nivel constitucional convencional y legal.

La falta de protección de ese derecho pudiera producir un efecto en la ciudadanía producir o derivar en sentimientos de falta de confianza hacia el instituto político que no publica la información que la ley le obliga, con el riesgo de impedir que el fomento en la ciudadanía de una cultura de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas siga avanzando hasta llegar el momento en que ese derecho a la información sea ejercido de manera plena. Por eso la trascendencia de que el estado garantice el goce de ese derecho, por lo que se deben tomar medidas necesarias para que se suprima cualquier práctica que tenga como consecuencia que la ciudadanía no pueda acceder a la información que requiera en el momento que así lo considere, sin distinción alguna y sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tratándose de la calificación de la falta, ha sostenido en diversas ejecutorias, que la "gravedad" de una infracción se califica atendiendo a la jerarquía y trascendencia de la norma transgredida y a los efectos que se producen respecto de los objetivos e intereses jurídicamente tutelados en el derecho, al igual que la jerarquía del bien jurídicamente afectado y el alcance del daño causado.

En el caso a estudio, el derecho de acceso a la información conforme a los artículos 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 6° de la Constitución Federal, tiene protección y jerarquía constitucional y convencional, por tanto, se constituye en una herramienta de acceso a otros derechos fundamentales; por ello, tratándose de los Partidos Políticos resulta especialmente relevante por su naturaleza política y por referirse a asuntos de interés público, ya que sus efectos contribuyen a fortalecer el sistema democrático en nuestro país; fomentado una cultura de transparencia y rendición de cuentas, que dota a la sociedad de mejores instrumentos que en lo futuro le servirán para comparar y calificar la actuación de sus dirigentes de partidos y su repercusión en la colectividad.¹²

En ese tenor, la conducta infractora se traduce en una omisión culpable o en una inactividad por parte del partido político denunciado, misma que se actualiza a partir del momento en que se dicta una resolución con sujeción a un procedimiento previsto por ley y en apego a la Garantía de Audiencia del PAN; circunscribiendo dicha conducta omisiva al territorio del Estado de Tabasco.

Tal conducta, ha sido reiterada en diversas ocasiones por parte del PAN, pues existen al menos seis requerimientos dictados por el Instituto de Transparencia, sin que éstos hayan sido debidamente atendidos por el partido político infractor.

Ahora bien, para una mejor comprensión en relación a la reincidencia en la comisión de alguna de las conductas que pudieran infringir la normativa electoral, la doctrina penal y la mayoría de las legislaciones de los estados refieren que la reincidencia "es la situación criminal en la cual incurre el delincuente cuando, habiendo sido juzgado y condenado en sentencia firme por un delito, comete otro u otros delitos". De forma general y por analogía, en la materia penal se distinguen dos tipos de reincidencia a saber: a) la

⁹ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 3, número 5, 2010, visible en las páginas 38 y 39.

¹⁰ Criterio publicado en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7 año 2004, visible en la página 57.

¹¹ Consultable en las páginas 295 y 296 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2008.

¹² Criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 18. CCXIV/2006 publicada en el Semanero Judicial de la Federación y su Gaceta, Nueveva Época, diciembre de 2006, visible en la página 267, bajo el rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO".

genérica, que se presenta cuando los delitos cometidos con posterioridad son de diferente tipo al sancionado en la sentencia anterior y condenado con autoridad de cosa juzgada, y b) la específica, cuando el nuevo delito cometido es análogo o igual al primero.

A partir de los análisis elaborados en la materia penal, es que los especialistas del derecho administrativo sancionador han desarrollado el concepto de reincidencia en esta materia; desarrollando los criterios para considerar cuándo se encuentra colmada la reincidencia en la materia administrativa, a decir, tales criterios son:

- Que el infractor haya sido sancionado por resolución administrativa firme, la cual debe existir al tiempo de cometerse la nueva infracción;
- Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protejan el mismo bien jurídico; y
- Que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

En lo que aquí interesa y aplicado al derecho administrativo sancionador, para la actualización de la reincidencia, es necesaria la existencia de una resolución firme anterior a la comisión de la nueva falta. Esto, en el entendido de que se considerará resolución firme aquella que no sea impugnabile; o la que, siendo impugnabile, no haya sido cuestionada oportunamente, o respecto de la cual se hubieran desestimado los recursos que procedían en su contra.

En ese sentido, en los archivos que obran en este Órgano Electoral, con números de procedimientos SCE/OR/ITAIP/003/2014 y su acumulado SCE/OR/ITAIP/004/2014, y SE/PSO/SE-PAN/003/2016 y sus acumulados SE/PSO/SE-PAN/005/2016, SE/PSO/SE-PAN/001/2017, SE/PSO/SE-PAN/002/2017 y SE/PSO/SE-PAN/003/2017; se advierte que previamente se sancionó al partido político denunciado, con amonestación pública y una multa equivalente a doscientas cincuenta veces el salario mínimo de aquél entonces, en ambos casos por la infracción prevista por el artículo 69, fracción I de la Ley de Transparencia, relativa al incumplimiento a las obligaciones de transparencia. Resoluciones que a la presente fecha han adquirido firmeza¹³ y han sido ejecutadas, siendo facultad de este Consejo Estatal invocarlas de forma oficiosa, por haberse sustanciado y resuelto por esta autoridad electoral.¹⁴

Bajo ese contexto, es notorio que al presente caso aplican los razonamientos sostenidos, en cuanto a que, para que se configure la reincidencia, es menester que se demuestre la existencia de una resolución firme, anterior a la comisión de la nueva conducta, en la que se hubiera sancionado al infractor por una falta de igual naturaleza por consiguiente, este Órgano Electoral, considera que en la especie se actualiza la reincidencia por parte del PAN.

En lo que respecta a la capacidad económica del infractor, el artículo 41 de la Constitución Federal, prevé en su fracción II que el Estado y la Ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, estableciendo la prevalencia de los recursos públicos sobre los de origen privado. En ese tenor, el financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico.

Por ello, esta autoridad considera que, el PAN cuenta con recursos suficientes para cubrir las sanciones económicas que se determinen con motivo de las infracciones a la ley electoral. Tal circunstancia queda demostrada con el Acuerdo CE/2017/29, aprobado por este Consejo Estatal en sesión extraordinaria de veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, en cuyo punto CUARTO se aprecia el monto total que por financiamiento le corresponde al órgano político para el presente año, rubro que comprende lo relativo a actividades ordinarias y que se constituye en un hecho notorio atendiendo a que dicho documento se encuentra publicado en el propio Portal de Transparencia de este Instituto. Circunstancia que se robustece, atendiendo al contenido jurisprudencial XX. 2o. J/24 proveniente de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009, visible en la página 2470, bajo el rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO

UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ÉLLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR."¹⁵

De igual manera, por tratarse de una conducta de naturaleza pasiva-omisiva que incide en una afectación a un derecho social, no es susceptible de cuantificarse económicamente; sin embargo, dada la protección que las leyes y los tratados en la materia conceden al derecho de acceso a la información, al principio rector en los procesos electorales de máxima publicidad, así como a la naturaleza de éste y sus repercusiones en la vida democrática de la sociedad, -especialmente en la del Estado, por ser éste en el que concurrió la conducta infractora- se evidencia de forma fehaciente un perjuicio al interés público, no así un lucro o beneficio al partido político que se sanciona.

Bajo las afirmaciones anteriores, se determina que la conducta omisiva del partido político, actualiza la hipótesis a que alude la fracción I del artículo 69 de la Ley de Transparencia, ya que incumplió con las obligaciones de transparencia a su cargo; específicamente las provenientes de resoluciones administrativas dictadas por el Instituto de Transparencia como resultado de los Procedimientos de Quejas tramitados ante éste; lo que se traduce en una conducta susceptible de sancionarse por éste organismo electoral.

Conducta que de forma reiterada se ha cometido en el Estado de Tabasco, por lo menos desde el trece de octubre de dos mil quince, fecha en la que se hizo de conocimiento de este Instituto, el incumplimiento a la resolución más antigua dictada por el Instituto de Transparencia, y que corresponde al Procedimiento de Queja RQ/042/2015; sin que se advierta condición externa alguna que propiciara la infracción, teniéndose por satisfechas las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Por tanto, bajo las premisas referidas, es evidente que el PAN de forma continua y de manera reincidente no satisfizo plenamente el derecho fundamental de acceso a la información pública previsto por las disposiciones en la materia; no obstante, con los informes remitidos por el Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia, quedó demostrada la intención del partido político denunciado de dar cumplimiento a sus obligaciones de transparencia, lo que a criterio de este Consejo Estatal constituye una atenuante a favor del propio denunciado, por lo que, atendiendo a la jerarquía del derecho tutelado, su protección Constitucional, y sus repercusiones en la sociedad, este Órgano Electoral califica como grave la infracción.

En base a lo anterior, el artículo 70, fracción II de la ley en la materia de transparencia, prevé que tratándose de la infracción contenida en la fracción I del artículo 69 del ordenamiento abrogado, "se sancionará con multa de cien a quinientos días de salario mínimo vigente en el Estado".

Ahora bien, mediante reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero de la Constitución Federal¹⁶ se determinó que el salario mínimo no deberá utilizarse para fines ajenos a su naturaleza, por tal motivo no es aplicable su uso como índice, medida, unidad, base o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones; sin embargo, dado que la infracción ha sido reiterada en diversos procedimientos, y este Consejo Estatal considera como inicio de la conducta reincidente el trece de octubre de dos mil quince¹⁷, fecha en que el Instituto de Transparencia tuvo conocimiento de la infracción; el valor del Salario Mínimo vigente para el año referido, tenía un valor de \$70.10 (setenta pesos 10/100 M.N.).¹⁸

Bajo tal premisa, esta autoridad, en uso de la facultad que le confiere la Ley, impone al PAN, una multa de \$17,525.00 (diecisiete mil quinientos veinticinco pesos 50/100 M.N.), que equivale a doscientas cincuenta veces el valor del salario mínimo general vigente en la época en que el Instituto Electoral tuvo conocimiento de la comisión de la infracción; obtenido de la operación aritmética consistente en la multiplicación del total de veces especificadas como sanción mínima que establece la ley, por el valor correspondiente del salario mínimo previamente referido y que constituye la media de la sanción aplicable.

Sanción que a criterio de esta autoridad electoral resulta proporcional y que evidentemente se impone, por la transgresión continua y reincidente a las disposiciones contenidas en el artículo 69, fracción I de la Ley de Transparencia, así como el artículo 58, 59 párrafo 1, fracciones XIV y XVIII; 61, 336, párrafo 1, fracciones I y X de la Ley Electoral; y que está dentro del rango previsto por la ley, atendiendo a la gravedad de la responsabilidad en que se incurrió; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la

¹³ Sentencia de treinta de enero de dos mil dieciocho, dictada en el Recurso de Apelación TET-AP-02/2017.
¹⁴ Véase la tesis de jurisprudencia XIX.10.P.T. de publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Agosto de 2017.
¹⁵ Véase 2013 VIII el rubro: "HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, CUÉDEN INVOCAR COMO CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ORGANOS".

¹⁶ Criterio publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXIX, enero de 2009, Novena Época, Pág. 2470.

¹⁷ Decreto publicado el veintinueve de enero de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

¹⁸ Fecha del incumplimiento descrito en el Procedimiento de Queja RQ/042/2015.

¹⁹ http://www.consae.gob.mx/buletin_novedad_181_2015.html

infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y el perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas y toda vez que se acredita de forma reincidente la conducta infractora prevista en el artículo 336 párrafo 1, fracción X de la Ley Electoral, conforme a los considerandos de la presente resolución, se declara FUNDADA la denuncia iniciada en contra del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL por el incumplimiento a las resoluciones derivadas de los Procedimientos de Quejas RQ/083/2014, RQ/039/2015, RQ/040/2015, RQ/041/2015, RQ/042/2015 y RQ/043/2015 dictadas por el Instituto de Transparencia.

SEGUNDO. Se impone al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, una sanción consistente en multa de \$17,525.00 (Diecisiete mil quinientos veinticinco pesos 50/100 M.N.), que equivale a doscientas cincuenta veces el valor del salario mínimo general vigente en la época en que el Instituto Electoral tuvo conocimiento de la comisión de la infracción.

TERCERO. Para los efectos de hacer efectiva la sanción impuesta a través de la presente resolución, se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto Electoral para que, una vez que cause ejecución la misma, se notifique para su cobro a la Secretaría de Planeación y Finanzas, debiéndose entregar los recursos obtenidos, al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Tabasco, en términos de lo que dispone el artículo 349, numeral 1 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución de manera personal a las partes y por oficio comuníquese el presente fallo al Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública de acuerdo a lo establecido por el artículo 351 de la Ley Electoral.

QUINTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, agréguese a la página de Internet del Instituto; y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y legalmente concluido.

SEXTO. El manejo y uso de datos personales relacionados con la aprobación del presente acuerdo, deberá realizarse con estricto apego a lo que disponen los artículos 68, fracciones III y VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 párrafo cuarto, 73 fracciones III y VI; 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracciones I, XXI y XXVI, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tabasco.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria efectuada el día veinticinco de abril del dos mil dieciocho, por mayoría de votos de las y los Consejeros Electorales del

Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. Mtro. David Cuba Herrera, Mtro. José Oscar Guzmán García, Mtra. Rosalvy de Carvajal Domínguez Arévalo, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo y la Consejera Presidente Maday Merino Damían, y con el voto en contra de la Consejera Electoral Dra. Claudia del Carmen Jiménez López.

MADAY MERINO DAMIAN
CONSEJERA PRESIDENTE
ROBERTO FÉLIX LÓPEZ
SECRETARIO DEL CONSEJO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EL SUSCRITO LICENCIADO ROBERTO FÉLIX LÓPEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 117, NUMERAL 2, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS CONSTANTES DE (20) VEINTISEIS HOJAS, CONCUERDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO SE/PSO/SE-PAN/008/2017, DE FECHA VEINTICINCO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPOSITO DE LA COMISIÓN DE DENUNCIAS Y QUEJAS, POR LA QUE SE SANCIONA AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR SE/PSO/S-PAN/008/2017 Y SU ACUMULADO, POR EL INCUMPLIMIENTO A LAS RESOLUCIONES DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DERIVADAS DE LAS QUEJAS RQ/083/2014, RQ/039/2015, RQ/040/2015, RQ/041/2015, RQ/042/2015 y RQ/043/2015, QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMA QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO. SE EXPIDE PARA SER ENVIADO A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 114, NUMERAL 1, DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

DOY FE

ROBERTO FÉLIX LÓPEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

No. - 9288

ACUERDO CE/2018/044



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, SOBRE LA PROCEDENCIA DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO SUPLETORIO DE CANDIDATURAS A REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, POSTULADAS POR EL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018; EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL SX-JRC-71/2018 Y ACUMULADO.

Glosario, para efectos de este acuerdo se entenderá por:

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Instructivo:	Instructivo de apoyo para el registro de candidaturas a presidencias municipales y regidurías.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
Lineamientos:	Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género, en la postulación de candidaturas al cargo de Presidente(a) Municipal y regidores(as) por el principio de mayoría relativa y representación proporcional en el Estado de Tabasco.
PES:	Partido Encuentro Social.
Sala Xalapa:	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
SNR:	Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos.
TET:	Tribunal Electoral de Tabasco.

ANTECEDENTES

I. Atribuciones del Congreso de la Unión. El Poder Reformador Permanente de la Constitución Federal, aprobó la adición a la fracción XXIX-U, del artículo 73, por el que reservó al Congreso de la Unión, la facultad para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las Entidades Federativas en materias de partidos políticos, organismos electorales y procesos electorales, conforme a las bases previstas en el ordenamiento Constitucional; asimismo, emitió disposiciones en materia político electoral relativas a la organización y estructura del INE, y que fueron publicadas el diez de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación.

En ese sentido, el quince de mayo del año dos mil catorce, la Honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, aprobó la Ley General y la Ley de Partidos, que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación de veintitres de mayo del año citado.

II. Reforma Constitucional y Legal Local en materia electoral. El veintinueve de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 7494, Suplemento E, el Decreto 117, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local en materia electoral.

Igualmente, el Congreso del Estado de Tabasco, el dos de julio de dos mil catorce, aprobó la Ley Electoral, que se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 7494, Suplemento C.

III. Elección de presidencias municipales y regidurías. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 64, fracciones I, II, y IV, de la Constitución Local, cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores que la ley determine. El Ayuntamiento entrará en funciones el día cinco de octubre siguiente a las elecciones, y durará en su encargo tres años.

Las Leyes respectivas determinarán el número de regidores de representación proporcional, de acuerdo al porcentaje de votación alcanzada por los partidos minoritarios, salvaguardando siempre el principio democrático del mandato de las mayorías.

Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, podrán ser reelectos para el período inmediato por una sola ocasión. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado para el primer período, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

IV. Integración de los Ayuntamientos. Que el Estado tiene como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al Municipio Libre, que de acuerdo con los artículos 64, fracción I y V, de la Constitución Local; 14 numeral 1, y 23, numeral 1 y 2, de la Ley Electoral, serán gobernados por un Ayuntamiento de elección directa, integrado por un Presidente Municipal, uno o dos síndicos de hacienda según la cantidad de habitantes, ocho regidores de mayoría relativa y demás regidores electos por el principio de representación proporcional, electos mediante sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, y que durarán en su encargo tres años.

En ese contexto, el artículo 24, numeral 1, fracción II, incisos a) y b), de la Ley Electoral, prevé que en los municipios cuya población sea de cien mil o menos habitantes, los ayuntamientos tendrán adicionalmente dos regidores, asignados según el principio de representación proporcional; y en aquellos municipios cuya población sea mayor de cien mil habitantes, se asignarán tres regidores por el principio de representación proporcional.

En tal virtud, el catorce de diciembre de dos mil once, el Consejo Estatal aprobó al acuerdo número CE/2011/020, en el que determinó los municipios en que deberán elegirse dos síndicos por el principio de mayoría relativa y habrán de asignarse tres regidores por el principio de representación proporcional, estableciéndose en su punto de acuerdo primero lo siguiente:

"ACUERDO

Primero. Para el proceso electoral ordinario del año 2011-2012, los Municipios que tienen más de cien mil habitantes son: Cárdenas, Centla, Centro, Comalcalco, Cunduacán, Huimanguillo, Nacajuca y Macuspana; por tanto en esos Municipios se elegirán dos síndicos por el principio de mayoría relativa y se asignarán tres regidores por el principio de representación proporcional, por mandato de ley. A contrario sensu, en los Municipios con menos de cien mil habitantes que integran la geografía electoral del Estado, se elegirá un síndico por el principio de mayoría relativa y se asignarán dos regidores por el principio de representación proporcional."

Instrumento jurídico que continúa vigente, toda vez que el criterio poblacional se determinó con base en el Censo correspondiente a 2010 elaborado por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística y hasta la fecha no se ha modificado el Censo de referencia.

- V. Requisitos constitucionales y legales para ser regidor. El artículo 64, fracción XI, de la Constitución Local, establece como requisitos para ser Regidor, los siguientes:

"XI. Para ser regidor se requiere:

- a). Ser ciudadano mexicano por nacimiento;
- b). Tener residencia no menor de 3 años anteriores al día de la elección en el Municipio correspondiente;
- c). No ser ministro de algún culto religioso;
- d). No tener antecedentes penales;
- e). Haber cumplido 21 años antes del día de la elección;
- f). No ser titular en alguna de las dependencias de la Administración Pública Estatal, Fiscal General del Estado de Tabasco; o titular de Organismos Autónomos, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa, ni del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; Presidente Municipal, Síndico o Regidor, Secretario de Ayuntamiento o titular de alguna de las dependencias, entidades o direcciones de la propia administración municipal; ni servidor público federal con rango de Director General o superior, a menos que permanezca separado definitivamente de sus funciones desde noventa días naturales antes de la fecha de la elección;
- g). No ser titular de alguna de las entidades u organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Estatal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días naturales antes de la fecha de la elección;
- h). No ser Magistrado, Juez Instructor, ni Secretario del Tribunal Electoral, ni Consejero Presidente o Consejero Electoral en los Consejos Estatal, Distritales o Municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, ni Secretario Ejecutivo, Contralor General, Director o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubieren separado de su encargo, de manera definitiva, dos años antes del día de la elección; y
- i). Los demás requisitos que exijan las Leyes correspondientes."

Por su parte el artículo 11, numeral 2, de la Ley Electoral, señala que los ciudadanos que aspiren a los cargos de diputaciones, la Gubernatura, presidencias municipales y regidurías, deberán estar inscritos en el padrón electoral correspondiente y contar con credencial para votar.

Del contenido de los preceptos transcritos, se advierte que prevén los requisitos de elegibilidad que los ciudadanos que pretenden postularse a un cargo de elección popular deben cubrir, para poder ser postulados al cargo que pretenden.

Así, La elegibilidad es el derecho que tienen los ciudadanos de ser elegidos, sin diferencia o pertenencia alguna de clases o partidos, en tanto cumplan con los requisitos previstos en la legislación.

En primer lugar, los requisitos para el registro de las candidaturas a los que alude el artículo 190 de la Ley Electoral, deben acreditarse al momento en que se realiza

la solicitud correspondiente para contender en un proceso electoral; lo cual, no es obstáculo para que dichos requisitos se verifiquen nuevamente al calificar la elección, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 266 de la Ley Electoral.

Ahora bien, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, se exigen requisitos de carácter positivo y otros en sentido negativo; entre los primeros se encuentra ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener una edad determinada; ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva; entre los segundos podemos considerar: no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo el tiempo que señale la ley electoral.

Los requisitos de carácter positivo corresponde acreditarlos a los propios candidatos o partidos políticos que los postulen, mediante pruebas atinentes; por lo que respecta a los de carácter negativo se deben presumir satisfechos, puesto que es contrario a la lógica jurídica probar hechos de esa naturaleza, de ahí que corresponderá a quien afirme que no se satisfacen, aportar medios de convicción suficientes para demostrar esa circunstancia.

En este sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la tesis XVI/2001, ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65.

- VI. Calendario Electoral. En sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo Estatal emitió el Acuerdo CE/2017/023, por el que se aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el que se estableció que el período de registro de candidaturas transcurrió del diecisiete al veintiséis de marzo de dos mil dieciocho.
- VII. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018. El Consejo Estatal, celebró sesión extraordinaria el primero de octubre de dos mil diecisiete, en la que declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para renovar la Gubernatura, diputaciones, presidencias municipales y regidurías del Estado de Tabasco.
- VIII. Convocatoria. En sesión ordinaria de treinta de noviembre del año dos mil diecisiete, el Consejo Estatal, aprobó el Acuerdo CE/2017/053, mediante el cual expidió las convocatorias para elegir entre otros cargos, las regidurías por el principio de Mayoría Relativa, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.
- IX. Regulaciones observables.
 - a) Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género. Que en sesiones ordinarias celebradas en los meses de noviembre y diciembre de dos mil dieciséis, este Consejo Estatal aprobó los acuerdos CE/2016/050 y CE/2016/051, mediante los cuales emitió los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a presidencias municipales, regidurías y diputaciones, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, respectivamente.
 - b) Manual para la aplicación de los lineamientos de paridad de género. Que mediante acuerdo CE/2018/019, aprobado en sesión ordinaria efectuada el veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, el consejo Estatal emitió el manual para la aplicación de los lineamientos para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a presidencias municipales, regidurías, y diputaciones por ambos principios.
 - c) Instructivo de apoyo para el registro de candidaturas a presidencias municipales y regidurías. Que en sesión extraordinaria de cinco de marzo de dos

mil dieciocho, se emitió el acuerdo CE/2018/020, por el que se aprobó, entre otros, el Instructivo de apoyo para el registro de candidaturas a presidencias municipales y regidurías.

- d) **Fiscalización.** Que en sesión extraordinaria celebrada el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del INE, aprobó las resoluciones INE/CG228/2018, relativa al dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las y los aspirantes a los cargos de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como la resolución INE/CG254/2018, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de gobernador, diputado local y ayuntamientos, ambas correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el Estado de Tabasco.
- X. **Convenio General de Colaboración con el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** El trece de marzo del presente año el Instituto Electoral celebró Convenio General de Colaboración para el Desarrollo de Acciones que fortalezcan la Cultura de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas, con el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ITAIR), en relación al manejo y uso de datos personales relacionados con la documentación e información presentada con motivo de la postulación de candidaturas.
- XI. **Registro Supletorio de candidaturas.** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 188, numeral 4, de la Ley Electoral, los partidos políticos que decidan registrar ante el Consejo Estatal, de manera supletoria, a alguno o a la totalidad de los candidatos a diputados o planillas de regidores por el principio de mayoría relativa, deberán hacerlo a más tardar tres días antes de que venzan los plazos establecidos para ello.
- XII. **Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de Aspirantes y Candidatos Independientes.** Que en términos de lo que dispone el artículo 281, numeral 1, del Reglamento de Elecciones del INE, en elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas, previstos en la Ley General o en las legislaciones estatales, según el caso, los partidos políticos, coaliciones o alianzas, deberán capturar en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de Aspirantes y Candidatos Independientes, la información de sus candidatos, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos establecida por el Instituto o el organismo público local correspondiente, en el calendario del proceso electoral respectivo.

CONSIDERANDO

- Órgano responsable de las elecciones en Tabasco.** Que la Constitución Local, en su artículo 9, Apartado C, fracción I, prevé que la organización de las elecciones Estatal, distritales y municipales, es una función pública del Estado, que se realiza a través de un Organismo Público, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. De la misma manera el artículo 102, numeral 1, de la Ley Electoral indica que todas las funciones y actividades del Instituto Electoral se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- Actividades del Instituto Electoral.** Que el artículo 9, Apartado C, fracción I, inciso I), de la Constitución Local, dispone que el Instituto Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además, de las que le determine la ley, las actividades relativas a: los derechos y prerrogativas de los partidos políticos y candidatos; educación cívica; preparación de la jornada electoral; escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión con fines electorales; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los
- Finalidades del Instituto Electoral.** Que el artículo 101, de la Ley Electoral, establece como finalidades del Instituto Electoral, las siguientes: I. contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el Estado de Tabasco; II. preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; III. Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; IV. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y los ayuntamientos del estado; V. Velar por la autenticidad y efectividad del voto; VI. Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática, y VII. Organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.
- Órganos Centrales del Instituto Electoral.** Que el artículo 105, de la Ley Electoral, determina como órganos centrales del Instituto Electoral los siguientes: el Consejo Estatal; Presidencia del Consejo Estatal; la Junta Estatal Ejecutiva, la Secretaría Ejecutiva y el Órgano Técnico de Fiscalización.
- Órganos desconcentrados del Instituto Electoral.** Que el artículo 104, numeral 1, fracciones II y III, de la Ley Electoral, determina que el Instituto Electoral ejercerá sus funciones en todo el territorio de la entidad y para ello contará con órganos distritales y municipales.
- Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral** Que el artículo 106, de la Ley Electoral, señala que el Consejo Estatal, como órgano superior de dirección, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
- Reglas generales del Proceso Electoral.** En los artículos 164 y 165, numeral 2, fracción 1, y numeral 3, de la Ley Electoral, se prevé la preparación de la elección como una etapa del proceso electoral que incluye el registro de las candidaturas a los diversos cargos de elección popular, de conformidad con lo establecido en el Libro Sexto, Título Segundo, Capítulo Segundo (Del procedimiento de registro de candidatos) de la mencionada ley.
- Derechos de los ciudadanos.** Que los artículos 35, fracciones I y II, de la Constitución Federal; 7 fracción I, de la Constitución Local; 282, numeral 1, y 297, numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral, señalan que los ciudadanos podrán ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
- Participación de partidos políticos nacionales en elecciones locales.** Que los artículos 34, numeral 1; y 35, numeral 1, de la Ley Electoral, disponen que se consideran partidos políticos nacionales aquellos que cuenten con registro ante el INE, y partidos políticos locales aquellos que cuenten con el registro correspondiente ante el Instituto Estatal y tendrán derecho a participar en las elecciones locales, cuando acrediten previamente ante el Consejo Estatal que se encuentran registrados, presentando la constancia respectiva.
- Facultad de los partidos políticos de postular candidatos.** Que el artículo 9, apartado A, fracción I, de la Constitución Local, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público, cuya participación en el proceso electoral, con el fin de postular candidatos, se encuentra determinada en la Ley Electoral, conforme lo señalado en el artículo 85, numeral 5, de la Ley de Partidos.

Por su parte, el artículo 53, numeral 1, fracciones II y V, de la Ley Electoral, establece como derecho de los partidos políticos participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I, del artículo 41, de la Constitución Federal, la Ley Electoral, la Ley General, la Ley de Partidos y demás disposiciones en la materia; además de organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos, por sí mismos, en coaliciones, o en común con otros partidos políticos, a las elecciones locales, en los términos de la Ley Electoral y sus estatutos.

11. **Requisitos legales de la solicitud de registro de candidaturas postuladas por partidos políticos.** De conformidad con lo previsto por el artículo 189, de la Ley Electoral, los requisitos que debe comprender la solicitud de registro de candidaturas a cargos de elección popular presentadas por los partidos políticos o coaliciones, son los siguientes:

- I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- II. Lugar y fecha de nacimiento;
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- IV. Ocupación;
- V. Clave de la credencial para votar, y
- VI. Cargo para el que se les postule.

2. Los candidatos a diputados al Congreso del Estado o a regidores de los ayuntamientos, por ambos principios, que sean postulados para un periodo consecutivo, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Local en materia de elección consecutiva.

3. La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar.

4. El Partido Político postulante, en su caso, deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita, fueron seleccionados de conformidad con las bases estatutarias del propio partido.

5. La solicitud de cada Partido Político para el registro de las listas completas de candidaturas a Diputados por el Principio de Representación Proporcional para las dos circunscripciones plurinominales, deberá acompañarse, además de los documentos que se refieren en los párrafos anteriores, de la constancia de registro de por lo menos 10 candidaturas de Diputados y 12 Planillas de Regidores, por el Principio de Mayoría Relativa, las que se podrán acreditar con las registradas por el propio partido y las que correspondan a la coalición a la que, en su caso, pertenezcan.

6. Para el registro de candidatos por coalición, según corresponda deberá acreditarse que se cumplió con lo dispuesto en los artículos del 86 al 91 de esta Ley, de acuerdo con la elección que se trate.

7. La solicitud de registro de las listas de representación proporcional a que se hace referencia en los párrafos anteriores, deberá especificar cuáles de los integrantes de cada lista están optando por reelegirse en sus cargos y el número de veces que han ocupado la misma posición de manera consecutiva.

12. **Registro de plataformas electorales.** Que mediante el acuerdo CE/2018/004, emitido el dieciocho de enero de dos mil dieciocho, este Consejo Estatal, aprobó el registro de las plataformas electorales de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA y Encuentro Social.

13. **Paridad de género en la legislación federal.** Que en términos de lo dispuesto por los artículos 41, base I, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 7, numeral 1 de la Ley General; 3, numerales 4 y 5; 25, numeral 1, inciso r), de la Ley de Partidos, 278, numeral 1, del Reglamento de Elecciones, prevén que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los congresos de los estados y la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México; además, las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido, no serán acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad.

14. **Paridad de género en la legislación local.** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9, Apartado A, fracción IV, de la Constitución Local, los partidos políticos en la selección de sus candidatos garantizarán la paridad de género en las candidaturas a legisladores locales y regidores, por ambos principios, conforme lo disponga la ley.

En ese sentido, de conformidad con los artículos 33, numerales 5 y 6; 56, numeral 1, fracción XXI; 185, numerales 1, 2 y 3; 186, numerales 1, 2 y 4, de la Ley Electoral, los partidos políticos locales garantizarán la paridad de género en las candidaturas a diputaciones al Congreso del Estado y regidores locales, debiendo para ello establecer criterios objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros; sin excepción alguna, las fórmulas de candidatos deben integrarse con una propietario y un suplente del mismo género, sin que en ningún caso sean admisibles criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior; y que en su caso, el Instituto Estatal deberá rechazar el registro del número de candidaturas que exceda la paridad, fijando al partido o coalición, un plazo para la sustitución de las mismas.

15. **Acciones afirmativas promovidas por el Instituto Electoral en materia de paridad de género.** Que con el fin de establecer en forma oportuna, los criterios que deberán observarse para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular, además de abatir el rezago histórico de un grupo vulnerable, como son las mujeres, en el acceso a las candidaturas, el Consejo Estatal, a propuesta de la Comisión Temporal de Género aprobó el acuerdo CE/2016/050, por medio del cual impulsó una acción afirmativa a través de los "Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género, en la postulación de candidaturas al cargo de Presidente(a) Municipal y Regidores(as) por el Principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional en el Estado de Tabasco"; ordenamiento que, entre otras cosas, establece lo siguiente:

"Artículo 29

La metodología a desarrollar para la acción afirmativa propósito de estos lineamientos se sujetará a lo siguiente:

1. Paridad horizontal (Por el principio de mayoría relativa)

a. El número impar que resulte de la distribución paritaria del número de cargos a elección por las presidencias municipales en la entidad, será mujer. Para las contiendas electorales, habrá 9 candidatas y 8 candidatos.

2. Los partidos políticos que decidan participar bajo la modalidad de la coalición o candidatura común deberán cumplir con el criterio de horizontalidad; para ello, se contarán tanto las planillas que postulen bajo cualquiera de esas modalidades en conjunto como las que se postulen de forma individual. Las candidaturas que registren individualmente como partido, no serán acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad.

3. Paridad vertical (por el principio de Mayoría Relativa). Una vez que el instituto verifique que los partidos políticos cumplan con los lineamientos anteriores, deberá asegurarse que las planillas registradas tanto por los partidos políticos como por candidatos independientes cumplan con el criterio de alternancia de género. Lo anterior, debe abarcar a los ayuntamientos que cuentan con dos síndicos, así como a los que cuentan con uno. Igualmente esa alternancia debe reflejarse en los regidores.

a. Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos independientes, postularán fórmulas y planillas de manera paritaria (50 por ciento) integradas por un propietario(a) y un(a) suplente del mismo género: mujer-mujer u hombre-hombre. Únicamente en el caso de que el propietario sea hombre, su suplente podrá ser mujer.

De la misma manera, para proporcionar a los partidos políticos y candidatos, los elementos necesarios para facilitarles el trámite de registro de sus candidaturas, en sesión ordinaria efectuada el veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, este órgano colegiado emitió el acuerdo CE/2018/019, por el que aprobó el Manual para la aplicación de los lineamientos para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de las candidaturas a presidencias municipales, regidurías y diputaciones por ambos principios.

¹ Conforme al acuerdo CE/2017/062, aprobado en sesión ordinaria de veintuno de diciembre de dos mil diecisiete.

Documento que se constituye como una herramienta más para promover y procurar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas que además facilita los partidos políticos, candidatos y candidatas, además de las autoridades electorales; la aplicación de los lineamientos de paridad aprobados a través del acuerdo CE/2016/050.

- 16. Plazo y órgano competente para el registro de candidaturas a regidurías de mayoría relativa. Por lo que corresponde al plazo para el registro de candidaturas, conforme al acuerdo CE/2017/023, emitido en sesión extraordinaria de diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, por el que se aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, se estableció como período para el registro de candidaturas para regidurías por ambos principios el comprendido del sábado diecisiete al lunes veintiséis de marzo del año dos mil dieciocho.

En lo que respecta al Órgano Electoral Administrativo ante el cual debe presentarse la solicitud de registro, de conformidad con lo establecido por el artículo 188 numeral 1, fracción I, inciso c), de la Ley Electoral, tratándose de presidencias municipales y regidurías por el principio de mayoría relativa, son los consejos electorales municipales respectivos.

No obstante, en términos de lo que dispone el numeral 4, del citado artículo, en los casos en que los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes así lo decidan, podrán registrar alguna o la totalidad de sus candidaturas, según corresponda, ante el Consejo Estatal, a más tardar tres días antes de que venzan los plazos a los que se refiere el precepto en cita.

No obstante, la solicitud de registro de candidaturas efectuada por el PES en virtud de la emisión de la sentencia dictada en el expediente TET-AP-30/2018-II y sus acumulados, por el TET.

- 17. Derecho de solicitar la adición del sobrenombre del candidato en la boleta electoral. Que el artículo 281, numeral 9, del Reglamento de Elecciones del INE prevé que las y los candidatos que soliciten se incluya su sobrenombre en la boleta electoral, deberán hacerlo del conocimiento al Instituto Electoral mediante escrito privado.

La inclusión del sobrenombre del candidato/a en la boleta electoral debe ser con la única finalidad de identificarlo; siempre y cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda electoral, no conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral.

Dicho criterio se sustenta en la tesis de Jurisprudencia 10/2013, emitida por el Sala I Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicado en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Quinta Época, Año 6, Número 13, 2013, páginas 13 y 14, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

BOLETA ELECTORAL. ESTÁ PERMITIDO ADICIONAR EL SOBRENOMBRE DEL CANDIDATO PARA IDENTIFICARLO (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES). De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracciones I y II, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 252 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la autoridad administrativa electoral aprobará el modelo de boleta que se utilizará en una elección, con las medidas de certeza que estime pertinentes y que las boletas electorales deben contener, entre otros, apellido paterno, materno y nombre completo del candidato o candidatos, para permitir su plena identificación por parte del elector. No obstante, la legislación no prohíbe o restringe que en la boleta figuren elementos adicionales como el sobrenombre con el que se conoce públicamente a los candidatos, razón por la cual está permitido adicionar ese tipo de datos, siempre y cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda electoral, no conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral, dado que contribuyen a la plena identificación de los candidatos, por parte del electorado.

- 18. Acuerdo CE/2018/031. Que en sesión especial llevada a cabo el veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo Estatal emitió el acuerdo CE/2018/031,

sobre la procedencia de las solicitudes de registro supletorio de las candidaturas a regidurías, por el principio de mayoría relativa, postuladas por los partidos políticos, coaliciones y candidatura común, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

- 19. Recurso de Apelación TET-AP-30/2018-II y sus acumulados. Inconforme con la notificación realizada por el Secretario Ejecutivo a través de los oficios S.E./2797/2018 y S.E./2835/2018; así como con el contenido de los acuerdos CE/2018/029 y CE/2018/031, aprobados por el Consejo Estatal, relativos a la procedencia de las solicitudes de registro de las candidaturas realizadas por los partidos políticos, coalición y candidatura común, a diputaciones y regidurías por el principio de mayoría relativa, respectivamente, el PES interpuso los recursos de apelación TET-AP-30/2018-II, TET-AP-34/2018-II y TET-AP-35/2018-II ante el TET, mismos que fueron acumulados al primero de los citados.

En ese sentido, el diecinueve de abril de dos mil dieciocho, el TET dictó sentencia definitiva en el expediente TET-AP-30/2018-II y sus acumulados, determinando entre otras cosas, otorgar un plazo de cuarenta y ocho horas al PES para que realizara las postulaciones de las planillas en los municipios de Cunduacán, Emiliano Zapata, Jalapa, Huimanguillo, Jonuta, Tacotalpa, Teapa y Tenosique, otorgando un plazo idéntico al Consejo Estatal de este Instituto para que emitiera el acuerdo correspondiente.

- 20. Solicitud de registro efectuada por el PES. Que en cumplimiento a la resolución emitida por el TET en el expediente número TET-AP-30/2018-II y sus acumulados, a través de un oficio de fecha veintiuno de abril de dos mil dieciocho, presentado el día veintidós del mes y año citados, el PES presentó ante el Consejo Estatal, la solicitud de registro de planillas de regidores por el principio de mayoría relativa, así como las listas de candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional, para los municipios de Cunduacán, Huimanguillo, Jalapa, Tacotalpa, Teapa y Tenosique.

- 21. Requerimientos. Que con base en la revisión hecha a las solicitudes de registros de candidaturas mencionadas en el punto que antecede, con fundamento en el artículo 190, numeral 2, de la Ley Electoral; se emitió el oficio de requerimientos número SE/3810/2018, de veintidós de abril de dos mil dieciocho, mismo que fue notificado al PES a las 20:50 horas del mismo día, para que en un plazo de veinticuatro horas, subsanara las omisiones de uno o varios requisitos que fueron detectadas, mismos que fueron solventados como se detalla enseguida:

TEAPA		
CARGO	INCONSISTENCIA/FUNDAMENTO	VERIFICACIÓN
1ª. Fórmula Regidor suplente: ANGEL GUTIERREZ SANCHEZ	Sustituir la copia de constancia de residencia por ORIGINAL. Arts. 64, frac. XI inciso b) Constitución Local; 189, numeral 1, frac. III de la Ley Electoral; apartado 8.2 del instructivo.	CUMPLIÓ
8ª. Fórmula Regidor propietario: HUMBERTO JAVIER GUIRAO MARTINEZ	Se requiere constancia de residencia en original, ya que el ciudadano es originario del Distrito Federal (CD. De México). Arts. 64, frac. XI inciso b) Constitución Local; 189, numeral 1, frac. III de la Ley Electoral; apartado 8.2 del instructivo.	CUMPLIÓ
10ª. Fórmula Regidor suplente: CARLOS JAVIER NANGUCE LOPEZ	Corregir el formato de aceptación de candidatura ya que el que presenta no es original; se requiere constancia de residencia en original toda vez que su domicilio de la credencial para votar no coincide con el que menciona en la solicitud de registro.	CUMPLIÓ PARCIALMENTE

HUIMANGUILLO		
CARGO	INCONSISTENCIA/FUNDAMENTO	VERIFICACIÓN
1ª. Fórmula Regidor Proprietario TERESA DEL CARMEN SANCHEZ SANTIAGO	Sustituir la copia de credencial para votar, toda vez que la que anexa es ilegible. Art. 11, numeral 2 Ley Electoral.	CUMPLIÓ

HUIMANGUILLO		
CARGO	INCONSISTENCIA/FUNDAMENTO	VERIFICACION
5ª. Fórmula Regidor Propietario CECILIA GARCIA SANCHEZ	Sustituir la copia del acta de nacimiento, toda vez que la que anexa es ilegible. Art. 64, frac. XI inciso a) Constitución Local.	CUMPLIÓ
6ª. Fórmula Regidor Propietario JESUS MANUEL PADRON OLAN	Sustituir la copia de acta de nacimiento, toda vez que la que anexa es ilegible. Corregir el formato de escrito bajo protesta, toda vez que no coloca el nombre completo del candidato. Art. 64, frac. XI inciso a) Constitución Local.	CUMPLIÓ
7ª. Fórmula Regidor Propietario YALELI OSORIO OLAN	Sustituir la copia de acta de nacimiento, toda vez que la que anexa es ilegible. Art. 64, frac. XI inciso a) Constitución Local.	CUMPLIÓ
9ª. Fórmula Regidor Suplente TILA DE JESUS MORALES TORRES.	Sustituir la copia de acta de nacimiento y credencial para votar, toda vez que la que anexa es ilegible. Art. 64, frac. XI inciso a) Constitución Local.	CUMPLIÓ
10ª. Fórmula Regidor Propietario LEONARDO MENDEZ LOPEZ	Sustituir la copia de acta de nacimiento, toda vez que la que anexa es ilegible. Art. 64, frac. XI inciso a) Constitución Local.	CUMPLIÓ

CUNDUACÁN		
CARGO	INCONSISTENCIA/FUNDAMENTO	VERIFICACION
1ª. Fórmula Regidor Propietario DIANA VASCONCELOS MARTINEZ	Sustituir la copia de acta de nacimiento, toda vez que la que anexa es ilegible. Art. 64, frac. XI inciso a) Constitución Local.	CUMPLIÓ
5ª. Fórmula Regidor Propietario MARIA ALICIA BOLAÑA MARTINEZ	Sustituir la copia de acta de nacimiento, toda vez que la que anexa es ilegible. Art. 64, frac. XI inciso a) Constitución Local.	NO CUMPLIÓ

TACOTALPA		
CARGO	INCONSISTENCIA/FUNDAMENTO	VERIFICACION
3ª. Fórmula Regidor Propietario CRISANTA GOMEZ DIAZ	En la solicitud de registro, no se anotó al tercer regidor propietario, el cual debe ser mujer: Crisanta Gómez Díaz.	CUMPLIÓ

XALAPA		
CARGO	INCONSISTENCIA/FUNDAMENTO	VERIFICACION
7ª. Fórmula Regidor Suplente SARAI MAYO SARRACINO	La credencial para votar no es legible, se solicita se subsane por una legible: Sarai Mayo Sarracino. Art. 11, numeral 2 Ley Electoral.	CUMPLIÓ

TENOSIQUE		
CARGO	INCONSISTENCIA/FUNDAMENTO	VERIFICACION
1ª. Fórmula Regidor suplente MARIA DE LA LUZ VILASENOR ARROYO	El acta de nacimiento es de Michoacán, su credencial de elector fue emitida en 2017, se requiere constancia de residencia para acreditar la temporalidad en el lugar. Arts. 64, frac. XI inciso b) Constitución Local; 189, numeral 1, frac. III de la Ley Electoral; apartado 8.2 del instructivo.	CUMPLIÓ
2ª. Fórmula Regidora suplente MARIA PEÑATE GUTIERREZ	Acta de nacimiento es de Salto de Agua Chiapas, su credencial de elector se expidió en 2016, se requiere constancia de residencia para acreditar la temporalidad en el lugar. Arts. 64, frac. XI inciso b) Constitución Local; 189, numeral 1, frac. III de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.	NO CUMPLIÓ

TENOSIQUE		
CARGO	INCONSISTENCIA/FUNDAMENTO	VERIFICACION
3ª. Fórmula Regidora propietaria ANA LUZ GUZMAN MOHA	Acta de nacimiento de Campeche; su credencial de elector expedida con domicilio de Tenosique, Tabasco en 2014. Se solicita la carta de residencia, escrito de bajo protesta es de Presidencias Municipales, el correcto "Debe ser de Regidores de Mayoría Relativa" en solicitud de registro falta una "N". Arts. 64, frac. XI inciso b) Constitución Local; 189, numeral 1, frac. III de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.	NO CUMPLIÓ

7ª. Fórmula Regidora Suplente ANTONIA RODARTE DE LA CRUZ	Según fecha de emisión de Credencial para votar con domicilio en C. Río Urbe M-19 L-1 N°33 Fracc. Galaxia del Carmen 77723 Solidaridad, Q. Roo. No acredita la residencia requerida por Ley. Arts. 64, frac. XI inciso b) Constitución Local; 189, numeral 1, frac. III de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.	NO CUMPLIÓ
--	---	------------

22. Acuerdos CE/2018/039 y CE/2018/040. Que en cumplimiento a la sentencia emitida por el TET, en sesión extraordinaria urgente celebrada el veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, este Consejo Estatal emitió los acuerdos CE/2018/039 y CE/2018/040, relativos al registro de candidaturas de regidurías por los principios de representación proporcional y mayoría relativa, respectivamente, postuladas por el PES.

Haciendo notar que, respecto a los casos de las y los candidatos postulados, respecto de los cuales no se cumplió alguno de los requerimientos que se precisaron en el punto que antecede, en los acuerdos CE/2018/039 y CE/2018/040, se concedió el plazo de doce horas al PES para que subsanara las inconsistencias, con el apercibimiento que de no hacerlo, las candidaturas registradas quedarían sin efecto. Para dar cumplimiento al requerimiento mencionado, el PES exhibió los siguientes documentos:

a) Oficio sin número de veinticinco de abril de dos mil dieciocho, a través del cual realizó la sustitución de las siguientes candidaturas a regidurías por el principio de mayoría relativa en el Municipio de Tenosique, Tabasco:

CANDIDATURA SUSTITUIDA	SUSTITUYE	CARGO
MARIA PEÑATE GUTIERREZ	JUANA GAMBOA MENDOZA	2a. REGIDURÍA SUPLENTE
ANA LUZ GUZMAN MOHA	ANA DOMINGA BROCA CARRASCOSA	3a. REGIDURÍA PROPIETARIA
ANTONIA RODARTE DE LA CRUZ	ANA SELENE PÉREZ LANDERO	7a. REGIDURÍA PROPIETARIA

b) Oficio sin número de veinticinco de abril de dos mil dieciocho, mediante el cual el PES exhibió el original de la constancia de residencia de Carlos Javier Nanguel López.

c) Oficio sin número de veinticinco de abril de dos mil dieciocho, mediante el cual el PES exhibió copia legible del acta de nacimiento de María Alicia Bolaña Martínez.

23. Juicios de Revisión Constitucional SX-JRC-71/2018 y SX-JRC-72/2018. Inconformes con la sentencia emitida por el TET en el expediente TET-AP-30/2018-II y sus acumulados, el veintitrés y veinticinco de abril de dos mil dieciocho, los partidos de la Revolución Democrática y Encuentro Social, promovieron juicios de Revisión Constitucional Electoral, mismos que fueron radicados en la Sala Xalapa, con los números SX-JRC-71/2018 y SX-JRC-72/2018, éste último acumulado al primero de los citados.

En ese sentido, el dos de mayo de dos mil dieciocho, la Sala Xalapa dictó sentencia definitiva en el expediente SX-JRC-71/2018 y su acumulado, determinando:

PRIMERO. Se acumula el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-72/2018 al diverso SX-JRC-71/2018, por ser éste el primero que se recibió en este órgano jurisdiccional. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive en la presente sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se revoca, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco en los recursos de apelación TET-AP-30/2018-II y sus acumulados TET-AP-34/2018-II y TET-AP-35/2018-II.

TERCERO. Se deja sin efectos el acuerdo CE/2018/031 sobre la procedencia de las solicitudes de registro supletorio de candidaturas a regidurías postuladas por partidos políticos, coaliciones y candidatura común, por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral local ordinario 2017-2018, únicamente por cuanto hace a las postulaciones realizadas por el Partido Encuentro Social.

CUARTO. Se dejan sin efectos los acuerdos dictados por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, en los expedientes TET-AP-30/2018-II y sus acumulados TET-AP-34/2018-II y TET-AP-35/2018-II.

QUINTO. Se vincula al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas, emita un nuevo acuerdo de registro respecto de las candidaturas a regidurías postuladas por el Partido Encuentro Social."

24. Solicitud de registro de candidaturas del PES ante el Consejo Electoral Municipal de Centla, Tabasco. Que a través de un oficio de veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho, el PES solicitó el registro de sus candidaturas a Presidencia Municipal y regidurías de Centla, Tabasco, emitiéndose el acuerdo CEM/CEN/2018/02, en la que se tuvo por formalmente registrada la planilla conformada de la siguiente manera:

CENTLA		
FÓRMULA	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	ASCENCIO ARRELLANO JOSE DAVID	JESUS ISIDRO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
2	NANCY VIVIANA BEDIAH HERNÁNDEZ	MARIELA DEL CARMEN HIDALGO DÍAZ
3	SATURNINO ARIAS DIONISIO	OBED DE LA CRUZ HERNANDEZ
4	NAIVIT H ANDREA CRESPO ROJAS	LILI ROCIQUE HERNÁNDEZ
5	MIGUEL ANGEL LEON VIDAL	MARTIN ROBLES GÓMEZ
6	YESENIA DEL CARMEN SANCHEZ CASTILLO	ROSA HERNANDEZ DE LA CRUZ
7	JOSE ARTURO RAMIREZ GARCIA	EVER VALENCIA AVALOS
8	JUANA PEREZ GORDILLO	ANA ROSA PEREZ DE LOS SANTOS
9	ABRAHAM HERNANDEZ RODRIGUEZ	DAVID ARIAS DIONISIO
10	LAURA CRISTHEL MENDOZA RODRIGUEZ	GRACIELA MENDOZA MARTINEZ
11	MARIA ALINA DE LA ROSA ALEJANDRO	LAURA MAY MARGALL

Acuerdo que si bien fue variado por este Consejo Estatal, con motivo de la modificación oficiosa, únicamente referente a la primer fórmula de la lista postulada por el PES ante el citado Consejo Municipal, con la finalidad de garantizar la paridad horizontal de las candidaturas postuladas por el mencionado instituto político, debe ponderarse que con motivo de la emisión de la sentencia dictada por la Sala Xalapa en el expediente SX-JRC-71/2018 y su acumulado, dicha modificación quedó insubsistente y, por lo tanto, prevalece el registro efectuado ante el órgano electoral municipal mencionado, salvo que a consecuencia del análisis del cumplimiento del principio de paridad de género que más adelante se realizará, exista la necesidad de efectuar alguna modificación oficiosa en observancia al citado principio.

25. Solicitudes de registro que cumplieron con los requisitos. Que una vez desahogadas las prevenciones que fueron formuladas, y al finalizarse con la revisión y verificación de las solicitudes de registro supletorio de candidaturas a regidurías por el principio de mayoría relativa, presentadas por el PES, este Consejo Estatal llega a la convicción de que los registros, cuya conformación definitiva se detalla en el punto siguiente, cumplieron con los requisitos establecidos en el artículo 64, fracción XI de la Constitución Local y 11 numeral 2, de la Ley Electoral.

No obstante, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley Electoral, el Municipio constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado. Su gobierno corresponde a un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, integrado por un Presidente Municipal, uno o dos síndicos de hacienda según la cantidad de habitantes, ocho regidores de mayoría relativa y demás regidores electos según el principio de representación proporcional, conforme a las normas establecidas en esta Ley.

En ese tenor, a través del acuerdo CE/2011/020, aprobado el catorce de diciembre de dos mil once por este Consejo Estatal, se determinaron que los municipios en los que deberían elegirse dos Síndicos de Hacienda, en virtud de contar con más de cien mil habitantes, son Cárdenas, Centla, Centro, Comalcalco, Cunduacán, Huimanguillo, Nacajuca y Macuspana.

Lo anterior, significa que en el resto de los municipios que integran nuestra Entidad Federativa, deberán elegirse además del Presidente Municipal y un Síndico de Hacienda, ocho regidores por el principio de Mayoría Relativa.

Sin embargo, en sus postulaciones el PES solicita el registro de once fórmulas de candidatos/as en los municipios de Jalapa, Tacotalpa, Teapa y Tenosique, lo que es contrario a las disposiciones mencionadas.

En tal virtud, a efectos de dar cumplimiento a las disposiciones que han sido señaladas, este Consejo Estatal procede a eliminar la última fórmula de candidaturas postuladas en dichos municipios, lo cual permite cumplir además con las disposiciones vigentes en materia de paridad de género.

26. Cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Xalapa. En tal virtud, con la finalidad de dar debido cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Xalapa, este Consejo Estatal procede a verificar si las nuevas postulaciones que realizó el PES, así como las originalmente presentadas en lo individual, cumplen con el principio de paridad de género.

PARIDAD HORIZONTAL

Conforme a las disposiciones contenidas en los Lineamientos aprobados a través del acuerdo CE/2017/050, en primer lugar se enlistarán todos los municipios en los que el PES realizó postulaciones, ordenados de menor a mayor conforme al porcentaje de votación total emitida que en cada uno de ellos hubiere recibido en el proceso electoral anterior, cuidando que no exista un sesgo evidente en contra de un género.

Posteriormente, se dividirá la lista en tres bloques, 2 de seis municipios y uno de 5 municipios correspondiente cada uno a un tercio de los municipios enlistados: el primero, con los municipios en los que el partido obtuvo el porcentaje de votación más baja, el segundo, con los municipios en los que obtuvo un porcentaje de votación media y el tercero, con los municipios en los que obtuvo un porcentaje de votación alta.

El primer bloque, de municipios con "porcentaje de votación baja", se analizará de la manera siguiente:

- a. En primer lugar, se realizará lo señalado en el párrafo anterior.
- b. En segundo lugar, en el mismo orden en que se encuentran enlistados los municipios de este bloque, se dividirá en dos partes iguales.
- c. En tercer lugar, se revisarán únicamente los municipios pertenecientes a la primera mitad, es decir, los municipios en los que el partido obtuvo el porcentaje de votación más baja en la elección anterior. Lo anterior, para identificar si en este grupo más pequeño es, o no, apreciable un sesgo que favorezca o perjudique significativamente a un género en particular; es decir, si se encuentra una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro.

El PES deberá postular candidaturas en forma paritaria dentro de cada uno de los mencionados bloques.

En ese sentido, en los dos primeros bloques (los bloques de porcentaje de votación baja y porcentaje de votación media), el PES deberá postular tres fórmulas de candidatos de género femenino y tres fórmulas de candidatos de género masculino, y en el último bloque por ser impar, como cumplimiento a la medida afirmativa aprobada por este Consejo Estatal, deberá postular tres fórmulas de candidaturas de género femenino y dos de género masculino.

Verificación que se plasma en el cuadro esquemático que enseguida se inserta, que muestra los bloques y segmentos establecidos en el acuerdo CE/2016/050, conforme a la competitividad del PES en el proceso electoral inmediato anterior, ya que ello permitirá determinar si las postulaciones mencionadas, en su conjunto, satisfacen los requisitos establecidos en los Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género, aprobados a través del acuerdo mencionado.

PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL						
	MUNICIPIO	VOTOS	VTE	% VTE	GENERO POSTULADO	NOMBRE
VALTA	CENTRO	0	18257	0.00%		
	CHILANG ZAPATA	9	34896	0.06%		
	TENOSIQUE	181	25577	0.07%	H	HEIDA PERALTA CAMBRANO
	SILANCAÑAN	39	27823	0.14%	H	MILTON LASTRA VALENCIA
	JOMUTA	29	17141	0.15%		
VALTA	TACOTALPA	39	21859	0.18%	M	ALICIA DIAZ RAMIREZ
	COMALCALCO	243	31491	0.27%	H	ALEJANDRO MORGAN RODRIGUEZ
	CUNDUACAN	195	50733	0.38%	M	DIANA VASCONCELOS MARTINEZ
	HUIMANGUILLO	328	81528	0.40%	M	TERESA DEL CARMEN SANCHEZ SANTIAGO
	JALPA DE MENDEZ	169	38611	0.43%		
VALTA	CENTLA	225	44791	0.50%	H	JOSE DAVID ASCENCIO ARELLANO
	NACAJUCA	331	48048	0.68%	M	DIANA KAREN GARCIA CRUZ
	CARDENAS	684	81802	0.76%	H	DARINEL LOPEZ ACOSTA
	TEAPA	160	19039	0.84%	M	THALIA DE JESUS LEZAMA HANUKATH
	MACUSPANA	587	56556	1.00%	H	CRISTOBAL ALVAREZ BROWN
VALTA	JALAPA	277	17578	1.29%	M	YULIANA ESTEBAN ASCENCIO
	PARAISO	704	41122	1.71%	M	MARTHA ANGELICA MENDOZA GUTIERREZ

Como puede apreciarse, las postulaciones efectuadas por el PES en su conjunto, cumplen con las disposiciones establecidas para el cumplimiento del principio de paridad en su modalidad horizontal, ya que no se aprecia un sesgo que beneficie o perjudique significativamente a un género en particular, ya que se postulan planillas que son encabezadas dos de ellas por personas del género femenino y una por el masculino.

Por lo que hace al segmento de votación media, el partido postula a cinco planillas de candidatos, de las cuales tres son encabezadas por personas del género femenino y dos por el masculino.

Finalmente, respecto al segmento de votación alta, el PES postuló a cinco planillas, de las cuales tres las encabezan personas del género femenino y dos por el masculino, lo cual, a juicio de este Consejo, cumple satisfactoriamente el principio de paridad de género en su vertiente horizontal.

PARIDAD VERTICAL

Conforme a los Lineamientos para garantizar el cumplimiento de este principio, una vez que se verifique que el partido político cumpla con los lineamientos anteriores, deberá asegurarse que las planillas registradas cumplan con el criterio de alternancia de género. Lo anterior, debe abarcar a los ayuntamientos que cuentan con dos síndicos, así como a los que cuentan con uno. Igualmente, esa alternancia debe reflejarse a las regidurías.

Asimismo, debe verificarse que las postulaciones hayan sido realizadas de manera paritaria (50 por ciento) integradas por un propietario(a) y un(a) suplente del mismo género: mujer-mujer- u hombre-hombre. Únicamente en el caso de que el propietario sea hombre, su suplente podrá ser mujer.

Finalmente, en el caso de planillas impares, el impar corresponderá a una fórmula del género femenino.

Las disposiciones antes mencionadas, se cumplen cabalmente en las postulaciones que se analizan, como puede corroborarse con las tablas esquemáticas que más adelante se insertan, en las que se detalla la forma en que finalmente quedan integradas las planillas postuladas por el PES.

Lo anterior, corrobora lo que ha sido establecido en el sentido que la integración de las planillas postuladas por el PES, cumple con el principio de paridad en la modalidad vertical.

Cabe mencionar que la información plasmada en las tablas que se han insertado, fue obtenida de los reportes de paridad emanados del Sistema de Información Estatal Electoral (SIEE), aprobado por este Consejo Estatal, a través del acuerdo CE/2018/026, como una herramienta informática de apoyo fundamental en las actividades que se desarrollan en las diversas áreas del Instituto Electoral, como en el caso que nos ocupa, en que el sistema fue abastecido de la información relativa a las candidaturas que forman parte del presente acuerdo y que permitió verificar el cumplimiento, entre otras cuestiones, del principio de paridad de género tanto en su vertiente vertical como horizontal.

27. Cumplimiento de los requisitos en materia de fiscalización. Que una vez notificado a este Instituto Electoral el contenido de los acuerdos INE/CG228/2018 e INE/CG254/2018, de veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, mediante los cuales el Consejo General del INE, aprobó los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de gobernador, diputado local y ayuntamientos correspondientes, del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el Estado de Tabasco, se llega a la convicción, una vez conformadas las listas definitivas de candidaturas postuladas por el PES, sus integrantes no se encuentran impedidas por dichos acuerdos, y por tanto no existe impedimento alguno para obtener la candidatura para la que son postulados.

28. Solicitudes de registro que cumplieron con los requisitos. En virtud de lo que se ha señalado en los puntos que anteceden, este Consejo Estatal llega a la convicción de que las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a presidencias municipales y regidurías por el principio de mayoría relativa, cuya conformación definitiva se detalla en el punto 25 que antecede, cumplieron con los requisitos constitucionales y legales establecidos para el cumplimiento de la paridad y los relativos a la elegibilidad, encontrándose ajustadas a las exigencias establecidas en los artículos 9, Apartado A, fracción IV, de la Constitución Local; 32, numerales 1, 2 y 3; 33, numeral 5; 181, numeral 5; 185, numerales 1, 2 y 3; 186, numerales 1 y 4; y 189, de la Ley Electoral.

No obstante, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley Electoral, el Municipio constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado. Su gobierno corresponde a un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, integrado por un Presidente Municipal, uno o dos síndicos de hacienda según la cantidad de habitantes, ocho regidores de mayoría relativa y demás regidores electos según el principio de representación proporcional, conforme a las normas establecidas en esta Ley.

En ese tenor, a través del acuerdo CE/2011/020, aprobado el catorce de diciembre de dos mil once por este Consejo Estatal, se determinaron que los municipios en los que deberían elegirse dos Síndicos de Hacienda, en virtud de contar con más de cien mil habitantes, son Cárdenas, Centla, Centro, Comalcalco, Cunduacán, Huimanguillo, Nacajuca y Macuspana.

Lo anterior, significa que en el resto de los municipios que integran nuestra Entidad Federativa, deberán elegirse además del Presidente Municipal y un Síndico de Hacienda, ocho regidores por el principio de Mayoría Relativa.

Sin embargo, en sus postulaciones el PES solicita el registro de once fórmulas de candidatos en los municipios de Jalapa, Tacotalpa, Teapa y Tenosique, lo que es contrario a las disposiciones mencionadas.

En tal virtud, a efectos de dar cumplimiento a las disposiciones mencionadas, este Consejo Estatal procedió a eliminar la última fórmula de candidaturas postuladas en dichos municipios, lo cual permite cumplir además con las disposiciones vigentes en materia de paridad de género, y como consecuencia es procedente su registro, en los términos que se precisan enseguida:

BALANCÁN		
FÓRMULA	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	MILTON LASTRA VALENCIA	MARCOS ANTONIO ALONZO ZACARIAS
2	MARTHA RAMIREZ GOMEZ	JOSEFA CONCEPCION TEJERO MUÑOZ
3	AGUSTIN BALLINA CHAN	APOLINAR GARCIA REYES
4	AURORA MORENO VELAZQUEZ	OULCE MARIA DE LA CRUZ GUZMAN
5	WILEBALDO OROZCO MORALES	MOISÉS ANGEL VAZQUEZ
6	NATIVIDAD CASTRO EHUAN	MODESTA CHAN ESPINOSA
7	JESUS SOTO HERNANDEZ	HECTOR LIVIO MOSQUEDA JIMENEZ
8	NINFA ALVARADO DOMINGUEZ	BLANCA LUCERO JIMENEZ GONZALEZ
9	JOSE ALFREDO ZAPATA CASTILLO	CARLOS ARTURO MARTINEZ ESPINOSA
10	ELSA ARCÓS ZACARIAZ	MARLENE LEVA MONTIEL

CÁRDENAS		
FÓRMULA	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	DARINEL LOPEZ ACOSTA	ALBERTO RUIZ RODRIGUEZ
2	LUZ DEL ALBA LOPEZ VERAZALUCE	CATALINA DEL CARMEN RAMOS LEON
3	JOSE ANGEL HERNANDEZ AVALÓS	JOSE OVIDIO GERONIMO RAMOS
4	CELIA ADORNO FUENTES	LUZ MARIA CARDENAS ADORNO
5	RAFAEL GONZALEZ ARENAS	JOSE DEL CARMEN GERONIMO BADAL
6	LAURA PEREZ PEREZ	ELIA CELÉNE DE LA TORRE SANCHEZ
7	CARLOS MARIO FLORES HERNANDEZ	MARVIN SANCHEZ GARDUZA
8	BEATRIZ DE LA CRUZ LEON	LAURA LANDERO CERINO
9	GUILLERMO CRUZ LOPEZ	SILVESTRE JIMENEZ PEREZ
10	MACLOVIA RIVERA JIMENEZ	MARIA MAGDALENA CRUZ MENA
11	ARLET ESTEFANIA CORDOVA	ALEJANDRO ALICIA GONZALEZ CALDERON

COMALCALCO		
FÓRMULA	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	ALEJANDRO MORGAN RODRIGUEZ	RICARDO MOTA BATALLA
2	SOLEDAD OLAN ARCE	LIZBET MENDEZ MADRIGAL
3	WALTER MENDEZ ALAMILLA	NEFI GUSTAVO OLAN FUENTES
4	SANDRA CITLALLY TRINIDAD DOMINGUEZ	MARIA GUADALUPE HERNANDEZ OLAN
5	FRANCISCO JAVIER MENDEZ GONZALEZ	WILBERT FILIBERTO MONTEJO CHAN
6	YURIDIANA LOPEZ ARIAS	ARLETTE VIVIANA CRUZ MURILLO
7	GERMAN MANDUJANO RUBERT	ROSARIO PEREZ MALDONADO
8	MARIA MAGDALENA HERNANDEZ HERNANDEZ	ANGELICA FABIANA CUBA SANCHEZ
9	AMADOR RODRIGUEZ PALMA	GASPAR ADRIAN LEAL ROMERO
10	MARTHA LETICIA BARJAU ROSAS	CHRISTIAN MABEL HERNANDEZ TRUJILLO
11	ALMA CECILIA ABURTO DE LA ROSA	JOSEFINA GUILLEN HERNANEZ

CUNDUACÁN		
FÓRMULA	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	DIANA VASCONCELOS MARTINEZ	MA. SANTIAGO MARTINEZ MANUEL
2	ARMANDO MADRIGAL VELAZQUEZ	JOSE ALFREDO HERNANDEZ SERRANO
3	MARIA ANA BADAL GARCIA	LILIANA TORRES BADAL
4	ENRIQUE GONZALEZ SOLIS	JOSE MIGUEL VASCONCELOS VENTURA
5	MARIA ALICIA BOLAINA MARTINEZ	SHEYLA CRISTHEL PEREZ BOLAINA
6	SAUL BADAL GONZALEZ	LEOPOLDO DE JESUS VALENZUELA LAZARO

CUNDUACÁN		
FÓRMULA	PROPIETARIO	SUPLENTE
7	VIOLETA DEL CARMEN HERNANDEZ TARACENA	CECILIA REYES MARTINEZ
8	JOVANI DEL CARMEN LAZARO MORALES	VIOLETA MORALES GARCIA
9	PATRICIA ALEJO ALMEIDA	BELSI BEATRIZ GALLEGOS GARCIA
10	ANTONIO LOPEZ RAMOS	CANDELARIA LOPEZ VAZCONSELOS
11	LORENA GOMEZ PEREZ	RAQUEL GOMEZ PEREZ

HUMANGUILLO		
FÓRMULA	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	TERESA DEL CARMEN SANCHEZ SANTIAGO	ANA LUCILA RAMOS DE LA CRUZ
2	LEONARDO LOPEZ GUZMAN	BERNARDO LOPEZ GUZMAN
3	M. YNES CADENAS PENACHO	MARIA PAZ POLANCO DE LA CRUZ
4	LEONARDO MENDEZ LEON	DAVID SANCHEZ MENDEZ
5	CECILIA GARCIA SANCHEZ	EDICA LEON MADRIGAL
6	JESUS MANUEL PADRON OLAN	GUADALUPE DE LA CRUZ OBANDO
7	YALELI OSORIO OLAN	NELLY LOPEZ GONZALEZ
8	ELDER OSORIO OLAN	JUAN ZENTELLA ASCENCIO
9	ELSA MIREYA OLAN HERNANDEZ	TILA DE JESUS MORALES TORRES
10	LEONARDO MENDEZ LOPEZ	GUADALUPE RAMOS SANCHEZ
11	SELENE CORDOVA MARQUEZ	MARGOT HERRERA ORDOÑEZ

JALAPA		
FÓRMULA	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	YULIANA ESTEBAN ASCENCIO	BLANCA EDITH PERERA CARDENAS
2	NERIO CECILIO OLAN ANDRADE	ROY CECILIO LAZO JIMENEZ
3	MARIAELENA BARRERA PEREZ	ADELICIA BOCANEGRA TORRES
4	LEONCIO HERNANDEZ ALVARADO	EDI CÁRDENAS PALOMEQUE
5	ANISOL PEREZ DE LA CRUZ	NORMA PINEDA SILVAN
6	CONCEPCION SILVAN FLOTA	EDUARDO REYES PEREZ
7	CLAUDIA GORETTI LEZAMA LLERGO	SARAI MAYO SARRACINO
8	TILO PEREZ SANCHEZ	JULIO CESAR MENDEZ GOMEZ
9	ELPIDIA MARTINEZ MENDEZ	MARIA DE LOS ANGELES FLORES HERNANDEZ
10	NELSON MAZARIEGO HERNANDEZ	ORBELIN PRIEGO NAVARRO

MACUSPANA		
FÓRMULA	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	CRISTOBAL ALVAREZ BROWN	MANUEL EDUARDO REYES PALOMEQUE
2	MARIA LAURA PALMA RODRIGUEZ	FABIOLA ADRIANA GERONIMO ARIAS
3	PEDRO FERIA CRUZ	DAVID ALVAREZ GARCIA
4	FLORENTINA SILVAN GONZALEZ	GUADALUPE HERNANDEZ GONZALEZ
5	JUAN JOSE PEREZ LEON	FORTUNATO CHABLE DIAZ
6	LANDY ELOISA DE LA CRUZ PERALTA	MARIA GUADALUPE DE LA CRUZ PERALTA
7	ELIDIO DE LA CRUZ LOPEZ	BELTRAN LOPEZ VELAZQUEZ
8	PATRICIA ESTEBAN ZACARIAS	ALBI YURIDIA REYES GUZMAN
9	ARIEL JESUS LEON FRANCO	JOSE GUADALUPE CORNELIO VIDAL
10	IRENE MAY PEREZ	ROSA MARIA MARTINEZ MARTINEZ
11	ARACELI GONZALEZ LOPEZ	LUCERO HERNANDEZ ALVAREZ

NACAJUCA		
FÓRMULA	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	DIANA KAREN GARCIA CRUZ	YEISSY GUZMAN QUINTO
2	TOMAS JONATHAN JIMENEZ LARA	HECTOR GABRIEL MARTINEZ CHICO
3	DOLORES GONZALEZ PEREZ	SARAI GONZALEZ ALVAREZ
4	LEONEL MARTIN MARRUFO TORRES	HUGO ENRIQUE GOMEZ PEREZ
5	ERNESTINA DIAZ SOLIS	ERIKA GUADALUPE HERNANDEZ CUPIL
6	SERGIO PEREZ JAVIER	REYES EDUARDO ARIAS MONTALVO
7	OFELIA HERNANDEZ FRIAS	MAYRA GOMEZ ACOSTA
8	ALEJANDRO DE LA CRUZ HERNANDEZ	XAVIER ALEJANDRO GUERRERO DE LA CRUZ
9	LINDA GUADALUPE MARTINEZ DE LA CRUZ	EVANGELINA VANEGAS
10	JUAN ANTONIO VAZQUEZ LOPEZ	DELIO MORALES AGUIRRE
11	ROSA ELENA DE LA CRUZ SEVILLA	MARIA NAHARAIM GUZMAN QUINTO

TENOSIQUE		
FÓRMULA	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	HILDA PERALTA CAMBRANO	MA. DE LA LUZ VILLASEÑOR ARROYO
2	MARIA MERCEDES RAMOS CASTILLO	JUANA GAMBOA MENDOZA
3	ANA DOMINGA BROCA CARRASCOSA	GLADIS CHABLE PERALTA
4	CRISTIAN HERNANDEZ GONZALEZ	OLGA LIVIA GONZALEZ AZMITIA
5	MARIA ANGELICÁ ALEJO CRUZ	HERMELINDA SUAREZ HERNANDEZ
6	CARLOS ALBERTO BUSTOS CHACON	MARIA EDTGUENY GUADALUPE CUELLO COUOH
7	ANA SELENE PÉREZ LANDERO	ANA MARIA OLAN
8	LUIS RICARDO HERNANDEZ JIMENEZ	NANCY ARGELIA COUOH SUAREZ
9	NERY LOPEZ GONZALEZ	MARIA JESUS,ROMERO SANCHEZ
10	CARMEN SANCHEZ CASTILLO	MIGUELINA CASTILLO ALCAZAR

PARAÍSO		
FÓRMULA	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	MARTHA ANGELICA MENDIOLA GUTIERREZ	BARTOLA WILSON DE LA CRUZ
2	CAYETANO PESTAÑA SANCHEZ	ALBERTO ISLAS RODRIGUEZ
3	CECILIA GARCIA GUTIERREZ	ISELA CORDOVA DE LA CRUZ
4	EMMANUEL CRUZ ENRIQUEZ	LUIS FELIPE SANCHEZ DOMINGUEZ
5	EUNICE GONZALEZ GARCIA	YOLIDAVEY DE LA CRUZ CORDOVA
6	FREDDY MADRIGAL SANCHEZ	ALEJANDRO PERALTA DE AVILA
7	SANDRA GEORGINA PEREZ CHAPUZ	CRUCITA GARCIA ALEJANDRO
8	EMIGDIO REYES MARTINEZ	DAVID SOLIS CARRILLO
9	AGUSTINA IZQUIERDO MONTIEL	THELMA LOPEZ DE LA CRUZ
10	ITURBIDE DE LA CRUZ MOLINA	ADRIAN SANTOS SANCHEZ

TACOTALPA		
FÓRMULA	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	ALICIA DIAZ RAMIREZ	MARIA LUCINA MENDEZ CRUZ
2	TOBIAS MENDOZA COLLADO	JOSE LEONARDO PAZ CRUZ
3	CRISANTA GOMEZ DIAZ	LUCIA CRISTHEL LOPEZ HERNANDEZ
4	PABLO PEREZ LOPEZ	FERNANDO CRUZ PEREZ
5	JOSEFA PEREZ CRUZ	VERONICA CRUZ CRUZ
6	ROGELIO HERNANDEZ HERNANDEZ	LUIS ALBERTO GUTIERREZ CRUZ
7	FELIPA GARCIA HERNANDEZ	GUADALUPE GOMEZ CRUZ
8	ADRIAN DIAZ LOPEZ	MISAEAL PEREZ ALVAREZ
9	MARGARITA LOPEZ JIMENEZ	HILDA DEL CARMEN DE LA CRUZ AYALA
10	ALVARO RAMOS PEREZ	CARLOS PEREZ VAZQUEZ

TEAPA		
FÓRMULA	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	THALIA DE JESUS LEZAMA NAHUATI	SELENE DEL CARMEN GALLEGOS CARRILLO
2	JUAN PABLO GUTIERREZ MOLLINEDO	ANGEL GUTIERREZ SANCHEZ
3	CRISTHEL COLIAZA DEL CUETO	CLAUDIA RODRIGUEZ JIMENEZ
4	SAUL ZURITA GONZALEZ	GUILLERMO PEREZ CAZORLA
5	MARCELA IVONNE OCAÑA NIETO	GABRIELA DEL ROSARIO QUERO SALA
6	TOMAS BARRERA MARQUEZ	JUAN CARLOS REYNOSO RODRIGUEZ
7	FELICITAS RAMIREZ CRUZ	TILA MARIA HERRERA CORNELIO
8	HÚMBERTO JAVIER GUIRAO MARTINEZ	JEFFERSON BASTARD SANCHEZ
9	SARA SANCHEZ PEREZ	ELIZABETH DIAS LOPEZ
10	JUAN JOSE PEREZ LOPEZ	CARLOS JAVIER NANGUCE LOPEZ

29. Sustitución de candidatas y candidatos posteriores a la aprobación de los registros. Que en términos de lo que disponen los artículos 192, de la Ley Electoral y 30, de los "Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género, en la postulación de candidaturas al cargo de presidente/a municipal y regidores/as por el principio de mayoría relativa y representación proporcional en el Estado de Tabasco", para sustituir a sus candidatos, el PES deberá hacer la solicitud por escrito al Consejo Estatal, salvaguardando la paridad de género tanto vertical como horizontal, efectuando la sustitución con él o la ciudadana perteneciente al género del ciudadano/a que sustituirá, cumpliendo las siguientes disposiciones:

I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecidos en esta Ley;

II. Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, sólo podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los veinte días anteriores a la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 217 de esta ley;

III. En los casos en que la renuncia del candidato fuera presentado por este ante el Consejo Estatal, se hará del conocimiento del Partido Político que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución, y

IV. Para la sustitución de candidatos postulados en común por dos o más Partidos Políticos, éstos deberán presentar, en su caso, las modificaciones que correspondan al convenio de candidatura común inicial, al momento de la sustitución.

30. Atribuciones del Consejo Estatal para dictar acuerdos. Que de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 115, numeral 1, fracción XXII y 188, numeral 4, de la Ley Electoral, este Consejo Estatal podrá dictar los acuerdos necesarios que resulten pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado ejercicio de sus facultades y atribuciones, previstas de manera implícita o expresa en la citada Ley.

Por lo antes expuesto y fundado, este Consejo Estatal, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos del presente acuerdo se aprueban las solicitudes de registro y sustituciones de candidaturas a regidurías, por el principio de mayoría relativa, realizadas por el Partido Encuentro Social, en el proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

SEGUNDO. Quedan registradas formal y legalmente, las candidaturas postuladas por el Partido Encuentro Social para la elección de regidurías por el principio de mayoría relativa, en la forma que se detalla enseguida:

BALANCÁN		
FÓRMULA	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	MILTON LASTRA VALENCIA	MARCOS ANTONIO ALONZO ZACARIAS
2	MARTHA RAMIREZ GOMEZ	JOSEFA CONCEPCION TEJERO MUÑOZ
3	AGUSTIN BALLINA CHAN	APOLINAR GARCIA REYES
4	AURORA MORENO VELAZQUEZ	DULCE MARIA DE LA CRUZ GUZMAN
5	WILEBALDO OROZCO MORALES	MOISÉS ANGEL VAZQUEZ
6	NATIVIDAD CASTRO EHUAN	MODESTA CHAN ESPINOSA
7	JESUS SOTO HERNANDEZ	HECTOR LIVIO MOSQUEDA JIMENEZ
8	NINFA ALVARADO DOMINGUEZ	BLANCA LUCERO JIMENEZ GONZALEZ
9	JOSE ALFREDO ZAPATA CASTILLO	CARLOS ARTURO MARTINEZ ESPINOSA
10	ELSA ARCOS ZACARIAZ	MARLENE LEIVÁ MONTIEL

HUI MANGUILLO		
FÓRMULA	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	TERESA DEL CARMEN SANCHEZ SANTIAGO	ANA LUCILA RAMOS DE LA CRUZ
2	LEONARDO LOPEZ GUZMAN	BERNARDO LOPEZ GUZMAN
3	M. YNES CADENAS PENACHO	MARIA PAZ POLANCO DE LA CRUZ
4	LEONARDO MENDEZ LEON	DAVID SANCHEZ MENDEZ
5	CECILIA GARCIA SANCHEZ	EDICA LEON MADRIGAL
6	JESUS MANUEL PADRON OLAN	GUADALUPE DE LA CRUZ OBANDO
7	YALELI OSORIO OLAN	NELLY LOPEZ GONZALEZ
8	ELDER OSORIO OLAN	JUAN ZENTELLA ASCENCIO
9	ELSA MIREYA OLAN HERNANDEZ	TILA DE JESUS MORALES TORRES
10	LEONARDO MENDEZ LOPEZ	GUADALUPE RAMOS SANCHEZ
11	SELENE CORDOVA MARQUEZ	MARGOT HERRERA ORDOÑEZ

CÁRDENAS		
FÓRMULA	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	DARINEL LOPEZ ACOSTA	ALBERTO RUIZ RODRIGUEZ
2	LUZ DEL ALBA LOPEZ VERAZALUCE	CATALINA DEL CARMEN RAMOS LEON
3	JOSE ANGEL HERNANDEZ AVALOS	JOSE OVIDIO GERONIMO RAMOS
4	CELIA ADORNO FUENTES	LUZ MARIA CARDENAS ADORNO
5	RAFAEL GONZALEZ ARENAS	JOSE DEL CARMEN GERONIMO BADAL
6	LAURA PEREZ PEREZ	ELIA CELENE DE LA TORRE SANCHEZ
7	CARLOS MARIO FLORES HERNANDEZ	MARVIN SANCHEZ GARDUZA
8	BEATRIZ DE LA CRUZ LEON	LAURA LANDERO CERINO
9	GUILLERMO CRUZ LOPEZ	SILVESTRE JIMENEZ PEREZ
10	MACLOVIA RIVERA JIMENEZ	MARIA MAGDALENA CRUZ MENA
11	ARLET ESTEFANIA ALEJANDRO CORDOVA	ALICIA GONZALEZ CALDERON

CÁRDENAS		
FÓRMULA	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	YULIANA ESTEBAN ASCENCIO	BLANCA EDITH PERERA CARDENAS
2	MERIO CECILIO OLAN ANDRADE	ROY CECILIO LAZO JIMENEZ
3	MARIAELENA BARRERA PEREZ	ADELICIA BOCANEGRA TORRES
4	LEONCIO HERNANDEZ ALVARADO	EDI CARDENAS PALOMEQUE
5	ANISOL PEREZ DE LA CRUZ	NORMA PINEDA SILVAN
6	CONCEPCION SILVAN FLOTA	EDUARDO REYES PEREZ
7	CLAUDIA GORETTI LEZAMA LLERGO	SARAI MAYO SARRACINO
8	TILO PEREZ SANCHEZ	JULIO CESAR MENDEZ GOMEZ
9	ELPIDIA MARTINEZ MENDEZ	MARIA DE LOS ANGELES FLORES HERNANDEZ
10	NELSON MAZARIEGO HERNANDEZ	ORBELIN PRIGO NAVARRO

COMALCALCO		
FÓRMULA	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	ALEJANDRO MORGAN RODRIGUEZ	RICARDO MOTA BATALLA
2	SOLEDAD OLAN ARCE	LIZBET MENDEZ MADRIGAL
3	WALTER MENDEZ ALAMILLA	NEFI GUSTAVO OLAN FUENTES
4	SANDRA CITLALLY TRINIDAD DOMINGUEZ	MARIA GUADALUPE HERNANDEZ OLAN
5	FRANCISCO JAVIER MENDEZ GONZALEZ	WILBERT FILIBERTO MONTEJO CHAN
6	YURIDIANA LOPEZ ARIAS	ARLETTE VIVIANA CRUZ MURILLO
7	GERMAN MANDUJANO RUBERT	ROSARIO PEREZ MALDONADO
8	MARIA MAGDALENA HERNANDEZ HERNANDEZ	ANGELICA FABIANA CUBA SANCHEZ
9	AMADOR RODRIGUEZ PALMA	GASPAR ADRIAN LEAL ROMERO
10	MARTHA LETICIA BARJAU ROSAS	CHRISTIAN MABEL HERNANDEZ TRUJILLO
11	ALMA CECILIA ABURTO DE LA ROSA	JOSEFINA GUILLEN HERNANDEZ

MAGÜSPANA		
FÓRMULA	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	CRISTOBAL ALVAREZ BROWN	MANUEL EDUARDO REYES PALOMAR
2	MARIA LAURA PALMA RODRIGUEZ	FABIOLA ADRIANA GERONIMO ARIAS
3	PEDRO FERIA CRUZ	DAVID ALVAREZ GARCIA
4	FLORENTINA SILVAN GONZALEZ	GUADALUPE HERNANDEZ GONZALEZ
5	JUAN JOSE PEREZ LEON	FORTUNATO CHABLE DIAZ
6	LANDY ELOISA DE LA CRUZ PERALTA	MARIA GUADALUPE DE LA CRUZ PERALTA
7	ELIDIO DE LA CRUZ LOPEZ	BELTRAN LOPEZ VELAZQUEZ
8	PATRICIA ESTEBAN ZACARIAS	ALBI YURIDIA REYES GUZMAN
9	ARIEL JESUS LEON FRANCO	JOSE GUADALUPE CORNELIO VIDAL
10	IRENE MAY PEREZ	ROSA MARIA MARTINEZ MARTINEZ
11	ARACELI GONZALEZ LOPEZ	LUCERO HERNANDEZ ALVAREZ

GUNDUACÁN		
FÓRMULA	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	DIANA VASCONCELOS MARTINEZ	MA. SANTIAGO MARTINEZ MANUEL
2	ARMANDO MADRIGAL VELAZQUEZ	JOSE ALFREDO HERNANDEZ SERRANO
3	MARIA ANA BADAL GARCIA	LILIANA TORRES BADAL
4	ENRIQUE GONZALEZ SOLIS	JOSE MIGUEL VASCONCELOS VENTURA
5	MARIA ALICIA BOLAINA MARTINEZ	SHEYLA CRISTHEL PEREZ BOLAINA
6	SAUL BADAL GONZALEZ	LEOPOLDO DE JESUS VALENZUELA LAZARO
7	VIOLETA DEL CARMEN HERNANDEZ TARACENA	CECILIA REYES MARTINEZ
8	JOVANI DEL CARMEN LAZARO MORALES	VIOLETA MORALES GARCIA
9	PATRICIA ALEJO ALMEIDA	BELSI BEATRIZ GALLEGOS GARCIA
10	ANTONIO LOPEZ RAMOS	CANDELARIA LOPEZ VAZCONCELOS
11	LORENA GOMEZ PEREZ	RAQUEL GOMEZ PEREZ

MACUILI		
FÓRMULA	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	DIANA KAREN GARCIA CRUZ	YEISSY GUZMAN QUINTO
2	TOMAS JONATHAN JIMENEZ LARA	HECTOR GABRIEL MARTINEZ CHICO
3	DOLORES GONZALEZ PEREZ	SARAI GONZALEZ ALVAREZ
4	LEONEL MARTIN MARRUFO TORRES	HUGO ENRIQUE GOMEZ PEREZ
5	ERNESTINA DIAZ SOLIS	ERIKA GUADALUPE HERNANDEZ CUPIL
6	SERGIO PEREZ JAVIER	REYES EDUARDO ARIAS MONTALVO
7	OFELIA HERNANDEZ FRIAS	MAYRA GOMEZ ACOSTA

NACAJUCA		
FORMULA	PROPIETARIO	SUPLENTE
8	ALEJANDRO DE LA CRUZ HERNANDEZ	XAVIER ALEJANDRO GUERRERO CRUZ
9	LINDA GUADALUPE MARTINEZ DE LA CRUZ	EVANGELINA VANEGAS
10	JUAN ANTONIO VAZQUEZ LOPEZ	DELIO MORALES AGUIRRE
11	ROSA ELENA DE LA CRUZ SEVILLA	MARIA NAHARAIM GUZMAN QUINTO

4	CRISTIAN HERNANDEZ GONZALEZ	OLGA LIVIA GONZALEZ AZMITIA
5	MARIA ANGELICA ALEJO CRUZ	HERMELINDA SUAREZ HERNANDEZ
6	CARLOS ALBERTO BUSTOS CHACON	MARIA EDTGUENY GUADALUPE CUELLO COUOH
7	ANA SELENE PÉREZ LANDERO	ANA MARIA OLAN
8	LUIS RICARDO HERNANDEZ JIMENEZ	NANCY ARGELIA COUOH SUAREZ
9	NERY LOPEZ GONZALEZ	MARIA JESUS ROMERO SANCHEZ
10	CARMEN SANCHEZ CASTILLO	MIGUELINA CASTILLO ALCAZAR

PARAISO		
FORMULA	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	MARTHA ANGELICA MENDIOLA GUTIERREZ	BARTOLA WILSON DE LA CRUZ
2	CAYETANO PESTAÑA SANCHEZ	ALBERTO ISLAS RODRIGUEZ
3	CECILIA GARCIA GUTIERREZ	ISELA CORDOVA DE LA CRUZ
4	EMMANUEL CRUZ ENRIQUEZ	LUIS FELIPE SANCHEZ DOMINGUEZ
5	EUNICE GONZALEZ GARCIA	YOLIDAVEY DE LA CRUZ CORDOVA
6	FREDDY MADRIGAL SANCHEZ	ALEJANDRO PERALTA DE AVILA
7	SANDRA GEORGINA PEREZ CHAPUZ	CRUCITA GARCIA ALEJANDRO
8	EMIGDIO REYES MARTINEZ	DAVID SOLIS CARRILLO
9	AGUSTINA IZQUIERDO MONTEL	THELMA LOPEZ DE LA CRUZ
10	ITURBIDE DE LA CRUZ MOLINA	ADRIAN SANTOS SANCHEZ

TACOTALPA		
FORMULA	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	ALICIA DIAZ RAMIREZ	MARIA LUCINA MENDEZ CRUZ
2	TOBIAS MENDOZA COLLADO	JOSE LEONARDO PAZ CRUZ
3	CRISANTÁ GOMEZ DIAZ	LUCIA CRISTHEL LOPEZ HERNANDEZ
4	PABLO PEREZ LOPEZ	FERNANDO CRUZ PEREZ
5	JOSEFA PEREZ CRUZ	VERONICA CRUZ CRUZ
6	ROSELIO HERNANDEZ HERNANDEZ	LUIS ALBERTO GUTIERREZ CRUZ
7	FELIPA GARCIA HERNANDEZ	GUADALUPE GOMEZ CRUZ
8	ADRIAN DIAZ LOPEZ	MISAEAL PEREZ ALVAREZ
9	MARGARITÁ LOPEZ JIMENEZ	HILDA DEL CARMEN DE LA CRUZ AYALA
10	ALVARO RAMOS PEREZ	CARLOS PEREZ VAZQUEZ

TEAPA		
FORMULA	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	THALIA DE JESUS LEZAMA NAHUATL	SELENE DEL CARMEN GALLEGOS CARRILLO
2	JUAN PABLO GUTIERREZ MOLLINEDO	ANGEL GUTIERREZ SANCHEZ
3	CRISTHEL COLIAZA DEL CUETO	CLAUDIA RODRIGUEZ JIMENEZ
4	SAUL ZURITA GONZALEZ	GUILLERMO PEREZ CAZORLA
5	MARCELA IVONNE OCAÑA NIETO	GABRIELA DEL ROSARIO QUERO SALA
6	TOMAS BARRERA MARQUEZ	JUAN CARLOS REYNOSO RODRIGUEZ
7	FELICITAS RAMIREZ CRUZ	TILA MARIA HERRERA CORNELIO
8	HUMBERTO JAVIER GUIRAO MARTINEZ	JEFFERSON BASTARD SANCHEZ
9	SARA SANCHEZ PEREZ	ELIZABETH DIAS LOPEZ
10	JUAN JOSE PEREZ LOPEZ	CARLOS JAVIER NANGUILA OCHOA

TENOSIQUE		
FORMULA	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	HILDA PERALTA CAMBRANO	MA. DE LA LUZ VILLASEÑOR ARROYO
2	MARIA MERCEDES RAMOS CASTILLO	JUANA GAMBOA MENDOZA
3	ANA DOMINGA BROCA CARRASCOSA	GLADIS CHABLE PERALTA

TERCERO. Expídanse las constancias de registro de las planillas de regidores por el principio de mayoría relativa, precisadas en el punto que antecede.

CUARTO. Conforme al considerando 24, prevalece el registro efectuado ante el Consejo Electoral Municipal de Centla, Tabasco, quien lo efectuó a través del acuerdo CEM/CEN/2018/02, por lo que en ejercicio de sus facultades y atribuciones, quedan subsistentes las constancias expidas, en caso de no haberse expedidas, se instruye a dicha autoridad para que en el ámbito de su competencia expida la constancia respectiva al Partido Encuentro Social, respecto al registro de sus candidaturas a los cargos de Presidente Municipal y regidurías llevado a cabo ante dicha autoridad.

QUINTO. Las sustituciones de las y los candidatos podrán efectuarse en términos de lo establecido en el punto 2º de los considerandos del presente acuerdo.

SEXTO. Comuníquese a los consejos electorales municipales del Instituto Electoral, las determinaciones y registros materia del presente acuerdo, en términos del artículo 190, numeral 7, de la Ley Electoral.

SÉPTIMO. Con fundamento en el artículo 190, numeral 8 de la Ley Electoral; se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, para que tome las medidas necesarias para hacer público los nombres de las planillas registradas y del partido político que las postula.

OCTAVO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, por conducto de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Electoral, realice el registro de las candidaturas motivo de este acuerdo, en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los Candidatos Independientes (SNR), implementado por el Instituto Nacional Electoral, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 267, numeral 2 del Reglamento de Elecciones del citado Instituto.

NOVENO. Se autoriza incluir en el modelo de boleta electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, el sobrenombre del candidato de que se trate, para identificarlo; siempre y cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda electoral, no conduzcan a confundir al electorado, ni a una contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral.

En tal sentido, se requiere al partido político Encuentro Social, para que dentro de las seis horas siguientes a la aprobación presente acuerdo, informe por oficio dirigido al Secretario Ejecutivo, en su calidad de Secretario del Consejo Estatal, el sobrenombre del candidato que, en su caso, desea que se adicione a la boleta electoral, ajustándose a lo establecido en el primer párrafo de este punto de acuerdo. Si dentro de las doce horas siguientes a su recepción, la Secretaría Ejecutiva no previene al solicitante, se entenderá automáticamente autorizado el sobrenombre propuesto. En caso de prevención, el Secretario otorgará un plazo improrrogable de seis horas, contadas a partir del momento de la notificación respectiva, para que subsane por una sola vez la observación requerida.

DÉCIMO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que, de ser necesario, emita la fe de erratas correspondiente, a efecto de subsanar los errores en la escritura de los nombres y apellidos de los candidatos registrados, que pudieran advertirse con posterioridad a la emisión de este acuerdo, derivados de la revisión de las copias de las actas de nacimiento de dichos ciudadanos.

DÉCIMO PRIMERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo comunique el presente acuerdo al INE por medio de la Coordinación de Vinculación con los Organismos Públicos Locales de este Instituto, para los efectos legales correspondientes.

DÉCIMO SEGUNDO. Dentro del término concedido, con copia certificada del presente acuerdo, ríndase informe a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto al cumplimiento dado a la sentencia dictada en el expediente SX-JRC-71/2018 y su acumulado.

DÉCIMO TERCERO. Los candidatos registrados iniciarán sus campañas a partir de la aprobación del presente acuerdo y hasta el veintisiete de junio de dos mil dieciocho, de conformidad con lo establecido en el Calendario Electoral aprobado por este Consejo Estatal mediante acuerdo CE2017/023.

DÉCIMO CUARTO. El manejo y uso de datos personales relacionados con la documentación e información presentada con motivo de la postulación de candidaturas, deberá realizarse con estricto apego a lo que disponen los artículos 68, fracciones III y VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 17 párrafo cuarto, 73 fracciones III y VI, 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracciones I, XXI y XXVI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tabasco.

DÉCIMO QUINTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado y en la página de Internet del Instituto Electoral, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 191, numerales 1 y 3, de la Ley Electoral.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria urgente celebrada el cuatro de mayo de dos mil dieciocho, por votación unánime, de las y los consejeros electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Claudia del Carmen Jiménez López; Mtro. David Cuba Herrera; Mtro. José Óscar Guzmán García; Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo; Lic. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo y la Consejera Presidente Maday Marino Damian.

MADAY MARINO DAMIAN
CONSEJERA PRESIDENTE

ROBERTO FÉLIX LÓPEZ
SECRETARIO DEL CONSEJO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EL SUSCRITO LICENCIADO ROBERTO FÉLIX LÓPEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 117, NUMERAL 2, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS CONSTANTES DE (56) CINCUENTA Y SEIS HOJAS Y SU ANEXO RELATIVO A LA TABLA DE COMPETITIVIDAD, CONSTANTE DE 3 HOJA CONCUERDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DEL ACUERDO NÚMERO CE/2018/044, DE FECHA CUATRO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE

PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, SOBRE LA PROCEDENCIA DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO SUPLETORIO DE CANDIDATURAS A REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, POSTULADAS POR EL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018; EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL SX-JRC-71/2018 Y ACUMULADO, QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMO QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO. SE EXPIDE PARA SER ENVIADO A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 114, NUMERAL 1, DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

DOY FE

ROBERTO FÉLIX LÓPEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

TABLA DE COMPETITIVIDAD

PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL		MUNICIPIO	% VOTE	GENERO POSTULADO	NOMBRE
VILLAHERMOSA VILLA VIEJA VILLA ALBA		CENTRO	0.00%		
		EMILIANO ZAPATA	0.06%		
		TENOSIQUE	0.07%	M	HILDA PERALTA CAMBRANO
		BALANCAN	0.14%	H	MILTON LASTRA VALENCIA
		TONUTA	0.15%		
		JACOTALPA	0.18%	M	ALICIA DÍAZ RAMÍREZ
		COMALCALCO	0.27%	H	ALEJANDRO MORGAN RODRÍGUEZ
		CUNDUACÁN	0.38%	M	DIANA VASCONCELOS MARTÍNEZ
		HUIMANGUILLO	0.40%	M	TERESA DEL CARMEN SANTIAGO
		JALPA DÉ MENDEZ	0.43%		
		CENTLA	0.50%	H	JOSÉ DAVID ASCENCIO ARELLANO
		INACAJUCA	0.69%	M	DIANA KAREN SANCHEZ CRUZ
		CARDENAS	0.76%	H	DARINEL LÓPEZ ACOSTA
		TEAPA	0.84%	M	THALIA DE JESÚS LEZAMA NAHUATL
		MACUSPANA	1.06%	H	CRISTÓBAL ÁLVAREZ BROWN
		JALAPA	1.29%	M	YULIANA ESTEBAN ASCENCIO
	PARAÍSO	1.71%	M	MARTHA ANGÉLICA MENDIOLA GUTIÉRREZ	

No. - 9289

ACUERDO CE/2018/045

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL SE RATIFICA EL ACUERDO CE/2018/032, Y SE PRONUNCIA SOBRE LA PROCEDENCIA DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS A REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, POSTULADAS POR EL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018; CON MOTIVO DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL SX-JRC-71/2018 Y SU ACUMULADO.

Glosario. Para efectos de este acuerdo se entenderá por:

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
Lineamientos:	Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género, en la postulación de candidaturas al cargo de Presidente(a) Municipal y regidores(as) por el principio de mayoría relativa y representación proporcional en el Estado de Tabasco.
PES:	Partido Encuentro Social.
Sala Xalapa:	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
SNR:	Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos
TET:	Tribunal Electoral de Tabasco.

ANTECEDENTES

I. **Atribuciones del Congreso de la Unión.** El Poder Reformador Permanente de la Constitución Federal, aprobó la adición a la fracción XXIX-U, del artículo 73, por el que reservó al Congreso de la Unión, la facultad para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las Entidades Federativas en materias de partidos políticos, organismos electorales y procesos electorales, conforme a las bases previstas en el ordenamiento Constitucional; asimismo, emitió disposiciones en materia político electoral relativas a la organización y estructura del INE, y que fueron publicadas el diez de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación.

En ese sentido, el quince de mayo del año dos mil catorce, la Honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, aprobó la Ley General y la Ley de Partidos, que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación de veintitrés de mayo del año citado.

II. **Reforma Constitucional y Legal Local en materia electoral.** El veintiuno de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 7491, Suplemento E, el Decreto 117, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local en materia electoral. Igualmente, el Congreso del Estado de Tabasco, el dos de julio de dos mil catorce, aprobó la Ley Electoral, que se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 7494, Suplemento C.

III. **Elección de presidencias municipales y regidurías.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 64, fracciones I, II, y IV, de la Constitución Local, cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores que la ley determine. El Ayuntamiento entrará en funciones el día cinco de octubre siguiente a las elecciones, y durará en su encargo tres años.

IV. **Elección de regidurías por el principio de representación proporcional.** De conformidad con los artículos 14 numeral 1, de la Ley Electoral, establece que el Municipio constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado. Su gobierno corresponde a un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, integrado por un Presidente Municipal, uno o dos síndicos de hacienda según la cantidad de habitantes, ocho regidores de mayoría relativa y demás regidores electos según el principio de representación proporcional, conforme a las normas establecidas en esta Ley, así mismo en el artículo 23, numeral 1 y 2, de la referida Ley, aduce que los Ayuntamientos deberán tener regidores conforme a ambos Principios de Representación Proporcional, con los requisitos y reglas de asignación que se establecen en la propia Ley, y que los regidores electos por ambos principios cuentan con los mismos derechos y obligaciones, cuyo método de selección se encuentran previstos en el precepto jurídico 24, numeral 2.

V. **Integración de los Ayuntamientos.** Que el Estado tiene como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al Municipio Libre, el que de acuerdo con los artículos 64, fracciones I y V, de la Constitución Local; 14 numeral 1, y 23, numeral 1 y 2, de la Ley Electoral, serán gobernados por un Ayuntamiento de elección directa, integrado por un Presidente Municipal, uno o dos síndicos de hacienda según la cantidad de habitantes, ocho regidores de mayoría relativa y demás regidores electos por el principio de representación proporcional, electos mediante sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, y que durarán en su encargo tres años.

En ese contexto, el artículo 24, numeral 1, fracción II, incisos a) y b), de la Ley Electoral, prevén que en los Municipios cuya población sea de cien mil o menos habitantes, los Ayuntamientos tendrán adicionalmente dos Regidores, asignados según el Principio de Representación Proporcional; y en aquellos Municipios cuya población sea mayor de cien mil habitantes, se asignarán tres regidores por el principio de representación proporcional.

En tal virtud, el catorce de diciembre de dos mil once, el Consejo Estatal aprobó al Acuerdo número CE/2011/020, en el que determinó los Municipios en que deberán elegirse dos síndicos por el principio de mayoría relativa y habrán de asignarse tres

regidores por el principio de representación proporcional, estableciéndose en su punto de acuerdo primero lo siguiente:

"ACUERDO"

Primero. Para el proceso electoral ordinario del año 2011-2012, los Municipios que tienen más de cien mil habitantes son: Cárdenas, Centla, Centro, Comalteco, Cunduacán, Huimanguillo, Nacajuca y Macuspana; por tanto, en esos Municipios se elegirán dos síndicos por el principio de mayoría relativa y se asignarán tres regidores por el principio de representación proporcional, por mandato de ley, a contrario sensu, en los Municipios con menos de cien mil habitantes que integran la geografía electoral del Estado, se elegirá un síndico por el principio de mayoría relativa y se asignarán dos regidores por el principio de representación proporcional."

Instrumento jurídico que continúa vigente, toda vez que el criterio de población que determinó con base en el Censo correspondiente a 2010 elaborado por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística y hasta la fecha no se ha modificado el mismo como base de referencia.

VI. Requisitos constitucionales y legales para ser regidor. El artículo 64, fracción XI, de la Constitución Local, establece los requisitos para ser regidor, los siguientes:

"XI. Para ser regidor se requiere:

- a). Ser ciudadano mexicano por nacimiento;
- b). Tener residencia no menor de 3 años anteriores al día de la elección en el Municipio correspondiente;
- c). No ser ministro de algún culto religioso;
- d). No tener antecedentes penales;
- e). Haber cumplido 21 años antes del día de la elección;

f). No ser titular en alguna de las dependencias de la Administración Pública Estatal, Fiscal General del Estado de Tabasco; o titular de Organismos Autónomos, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa, ni del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; Presidente Municipal, Síndico o Regidor; Secretario de Ayuntamiento o titular de alguna de las dependencias, entidades o direcciones de la propia administración municipal; ni servidor público federal con rango de Director General o superior, a menos que permanezca separado definitivamente de sus funciones desde noventa días naturales antes de la fecha de la elección;

No ser titular de alguna de las entidades u organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Estatal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días naturales antes de la fecha de la elección;

No ser Magistrado, Juez Instructor, ni Secretario del Tribunal Electoral, ni Consejero Presidente o Consejero Electoral en los Consejos Estatal, Distritales o Municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, ni Secretario Ejecutivo, Contralor General, Director o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubieren separado de su encargo, de manera definitiva, dos años antes del día de la elección; y

g) Los demás requisitos que exijan las Leyes correspondientes."

Por su parte el artículo 11, numeral 2, de la Ley Electoral, señala que los ciudadanos que aspiren a los cargos de diputaciones, la Gubernatura, presidencias municipales y regidurías, deberán estar inscritos en el padrón electoral correspondiente y contar con credencial para votar.

Del contenido de los preceptos transcritos, se advierte que prevén los requisitos de elegibilidad que los ciudadanos que pretenden postularse a un cargo de elección popular deben cubrir, para poder ser postulados al cargo que pretenden.

Así, La elegibilidad es el derecho que tienen los ciudadanos de ser elegidos, sin diferencia o pertenencia alguna de clases o partidos, en tanto cumplan con los requisitos previstos en la legislación.

En primer lugar, los requisitos para el registro de las candidaturas a los que alude el artículo 190, de la Ley Electoral, deben acreditarse al momento en que se realiza la solicitud correspondiente para contender en un proceso electoral; lo cual, no es obstáculo para que dichos requisitos se verifiquen nuevamente al calificar la elección, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 266 de la Ley Electoral.

Ahora bien, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, se exigen requisitos de carácter positivo y otros en sentido negativo; los

primeros se encuentra ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener una edad determinada; ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva; entre los segundos podemos considerar: no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo el tiempo que señale la ley electoral; no tener mando de policía, ni ser miembro de alguna corporación de seguridad pública.

Los requisitos de carácter positivo corresponde acreditarlos a los propios candidatos o partidos políticos que los postulen, mediante pruebas afines; por lo que respecta a los de carácter negativo se deben presumir satisfechos, puesto que es contrario a la lógica jurídica probar hechos de esa naturaleza, de ahí que corresponderá a quien afirme que no se satisfacen, aportar medios de convicción suficientes para demostrar esa circunstancia.

En este sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la tesis XVI/2001, ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65.

VII. Calendario Electoral. Que en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo Estatal emitió el Acuerdo CE/2017/023, por el que se aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el que se estableció que el período de registro de candidaturas corresponde del diecisiete al veintiséis de marzo de dos mil dieciocho.

VIII. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018. El Consejo Estatal, celebró sesión extraordinaria el primero de octubre de dos mil diecisiete, en la que declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para renovar la Gubernatura, diputaciones al Congreso y Regidurías de los Ayuntamientos del Estado de Tabasco.

IX. Convocatoria. En sesión ordinaria de treinta de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo Estatal, aprobó el Acuerdo CE/2017/053, mediante el cual expidió las convocatorias para elegir cargos de elección popular durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018; y en donde también se estableció el número de regidurías de representación proporcional que integrarán los ayuntamientos.

X. Regulaciones observables.

a) **Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género.** Que en sesiones ordinarias celebradas en los meses de noviembre y diciembre de dos mil dieciséis, este Consejo Estatal aprobó los acuerdos CE/2016/050 y CE/2016/051, mediante los cuales emitió los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a presidencias municipales, regidurías y diputaciones, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, respectivamente.

b) **Manual para la aplicación de los lineamientos de paridad de género.** Que mediante acuerdo CE/2018/019, aprobado en sesión ordinaria efectuada el veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, el consejo Estatal emitió el manual para la aplicación de los lineamientos para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a presidencias municipales, regidurías, y diputaciones por ambos principios.

c) **Instructivo de apoyo para el registro de candidaturas a presidencias municipales y regidurías.** Que en sesión extraordinaria de cinco de marzo de dos mil dieciocho, se emitió el acuerdo CE/2018/020, por el que, entre otros, el instructivo de apoyo para el registro de candidaturas a presidencias municipales y regidurías.

d) **Fiscalización.** Que en sesión extraordinaria celebrada el veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, el Consejo General del INE, aprobó las resoluciones INE/CG228/2018, relativa al dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las y los aspirantes a los cargos de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como la resolución INE/CG254/2018, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de gobernador, diputado local y ayuntamientos, ambas correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el Estado de Tabasco.

XI. **Convenio General de Colaboración con el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** El trece de marzo del presente año el Instituto Electoral celebró Convenio General de Colaboración para el Desarrollo de Acciones que fortalezcan la Cultura de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas, con el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ITAIP), en relación al manejo y uso de datos personales relacionados con la documentación e información presentada con motivo de la postulación de candidaturas.

XII. **Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos.** Que en virtud de lo que dispone el artículo 281, numeral 1, del Reglamento de Elecciones del INE en elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas, previstos en la Ley General o en las legislaciones estatales, según el caso, los partidos políticos, coaliciones o alianzas, deberán capturar en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de Aspirantes y Candidatos Independientes, la información de sus candidatos, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos establecida por el Instituto o el organismo público local correspondiente, en el calendario del proceso electoral respectivo.

CONSIDERANDO

1. **Órgano responsable de las elecciones en Tabasco.** Que la Constitución Local, en su artículo 9, Apartado C, fracción I, prevé que la organización de las elecciones Estatal, distritales y municipales, es una función pública del Estado, que se realiza a través de un Organismo Público, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. De la misma manera el artículo 102, numeral 1, de la Ley Electoral indica que todas las funciones y actividades del Instituto Electoral se regirán por los principios de Certeza, Imparcialidad, Independencia, Legalidad, Máxima Publicidad y Objetividad.
2. **Actividades del Instituto Electoral.** Que el artículo 9, Apartado C, fracción I, inciso i), de la Constitución Local, dispone que el Instituto Electoral, tendrá a su cargo en forma integral y directa, además, de las que le determine la ley, las actividades relativas a: los derechos y prerrogativas de los partidos políticos y candidatos, educación cívica; preparación de la jornada electoral, escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión con fines electorales; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos que establezca el INE; organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevé la legislación local; así como todas las no reservadas al INE.
3. **Finalidades del Instituto Electoral.** Que el artículo 101, de la Ley Electoral establece como finalidades del Instituto Electoral, las siguientes: I. contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el Estado de Tabasco; II. preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; III. Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; IV. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y los ayuntamientos del estado; V. Velar por la autenticidad y efectividad del voto; VI.

Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática, y VII. Organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.

4. **Órganos Centrales del Instituto Electoral.** Que el artículo 105, de la Ley Electoral, determina como órganos centrales del Instituto Electoral los siguientes: el Consejo Estatal; Presidencia del Consejo Estatal; la Junta Estatal Ejecutiva, la Secretaría Ejecutiva y el Órgano Técnico de Fiscalización.
5. **Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral.** Que el artículo 106, de la Ley Electoral, señala que el Consejo Estatal, como órgano superior de dirección, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
6. **Órganos desconcentrados del Instituto Electoral.** Que el artículo 104, fracción I, 1, fracciones II y III, de la Ley Electoral, determina que el Instituto Electoral ejercerá sus funciones en todo el territorio de la entidad y para ello contará con órganos distritales y municipales.
7. **Reglas generales del Proceso Electoral.** Que en los artículos 164 y 165, numeral 2, fracción 1 y numeral 3, de la Ley Electoral, se prevé la preparación de la elección como una etapa del proceso electoral, que incluye entre otros actos el registro de las candidaturas a los diversos cargos de elección popular de conformidad con lo establecido en el Libro Sexto, Título Segundo, Capítulo Segundo (Del procedimiento de registro de candidatos) de la mencionada ley.
8. **Derechos de los ciudadanos.** Que los artículos 35, fracciones I y II, de la Constitución Federal; 7, fracción I, de la Constitución Local; 282, numeral 1; y 297, numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral, señalan que los ciudadanos podrán ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
9. **Participación de partidos políticos nacionales en elecciones locales.** Que los artículos 34, numeral 1; y 35, numeral 1, de la Ley Electoral, disponen que se consideran partidos políticos nacionales aquellos que cuenten con registro ante el INE, y partidos políticos locales aquellos que cuenten con el registro correspondiente ante el Instituto Estatal y tendrán derecho a participar en las elecciones locales, cuando acrediten previamente ante el Consejo Estatal que se encuentran registrados, presentando la constancia respectiva.
10. **Facultad de los partidos políticos de postular candidatos.** Que el artículo 85, apartado A, fracción I, de la Constitución Local, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público, cuya participación en el proceso electoral, con el fin de postular candidatos, se encuentra determinada en la Ley Electoral, conforme lo señalado en el artículo 85, numeral 5, de la Ley de Partidos.

Por su parte, el artículo 53, numeral 1, fracciones II y V, de la Ley Electoral, establece como derecho de los partidos políticos participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I, del artículo 41, de la Constitución Federal, la Ley Electoral, la Ley General, la Ley de Partidos y demás disposiciones en la materia; además de organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos, por sí mismos, en coaliciones, o en común con otros partidos políticos, a las elecciones locales, en los términos de la Ley Electoral y sus estatutos.

11. **Requisitos legales de la solicitud de registro de candidaturas postuladas por partidos políticos o coaliciones.** De conformidad con lo previsto por el artículo 189, de la Ley Electoral, los requisitos que debe comprender la solicitud de registro de candidaturas a cargos de elección popular presentadas por los partidos políticos o coaliciones, son los siguientes:

- I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- II. Lugar y fecha de nacimiento;

III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;

IV. Ocupación;

V. Clave de la credencial para votar, y

VI. Cargo para el que se les postula.

2. Los candidatos a diputados al Congreso del Estado o a regidores de los ayuntamientos, por ambos principios, que sean postulados para un periodo consecutivo, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Local en materia de elección consecutiva.

3. La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar.

4. El Partido Político postulante, en su caso, deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita, fueron seleccionados de conformidad con las bases estatutarias del propio partido.

5. La solicitud de cada Partido Político para el registro de las listas completas de candidaturas a Diputados por el Principio de Representación Proporcional para las dos circunscripciones plurinominales, deberá acompañarse, además de los documentos a que se refieren los párrafos anteriores, de la constancia de registro de por lo menos 14 candidaturas de Diputados y 12 Planillas de Regidores, por el Principio de Mayoría Relativa, las que se podrán acreditar con las registradas por el propio partido y las que correspondan a la coalición a la que, en su caso, pertenezcan.

6. Para el registro de candidatos por coalición, según corresponda deberá acreditarse que se cumplió con lo dispuesto en los artículos del 86 al 91 de esta Ley, de acuerdo con la elección que se trate.

7. La solicitud de registro de las listas de representación proporcional a que se hace referencia en los párrafos anteriores, deberá especificar cuáles de los integrantes de cada lista están optando por reelegirse en sus cargos y el número de veces que han ocupado la misma posición de manera consecutiva.

12. **Registro de plataformas electorales.** Que mediante el acuerdo CE/2018/004, emitido el dieciocho de enero de dos mil dieciocho, este Consejo Estatal, aprobó el registro de las plataformas electorales de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA y Encuentro Social.

13. **Representación proporcional municipal, concepto.** Principio de elección basado en la asignación de cargos de representación popular tomando como base el porcentaje de votos obtenidos por un partido político o candidatura independiente en una región geográfica. El objetivo de este principio es proteger la representación electoral cuantitativa de las minorías políticas y garantizar su participación e integración del órgano de gobierno municipal, según su representatividad.

14. **Paridad de género en la legislación federal.** Que en términos de lo dispuesto en los artículos 41, base I, párrafo segundo, de la Constitución Federal, 7, numeral 1 de la Ley General; 3, numerales 4 y 5; 25, numeral 1, inciso r), de la Ley de Partidos, 278 numeral 1, del Reglamento de Elecciones, prevén que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los congresos de los estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; además, las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido, no serán acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad.

15. **Paridad de género en la legislación local.** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9, Apartado A, fracción IV, de la Constitución Local, los partidos políticos en la selección de sus candidatos garantizarán la paridad de género en las candidaturas a legisladores locales y regidores, por ambos principios, conforme lo disponga la ley.

En ese sentido, de conformidad con los artículos 33, numerales 5 y 6; 56, numeral 1, fracción XXI; 185, numerales 1, 2 y 3; 186, numerales 1, 2 y 4, de la Ley Electoral, los partidos políticos locales garantizarán la paridad de género en las candidaturas a diputaciones al Congreso del Estado y Regidores locales, debiendo para ello establecer criterios objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros; sin excepción alguna, las fórmulas de candidatos deben integrarse con una propietario

y un suplente del mismo género, sin que en ningún caso sean admisibles criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior; y que en su caso, el Consejo Estatal deberá rechazar el registro del número de candidaturas que exceda la paridad, fijando al partido o coalición, un plazo para la sustitución de las mismas.

16. **Acciones afirmativas promovidas por el Instituto Electoral en materia de paridad de género.** Que con el fin de establecer en forma oportuna, los criterios que deberán observarse para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular, además de abatir el rezago histórico de un grupo vulnerable, como son las mujeres, en el acceso a las candidaturas, el Consejo Estatal, a propuesta de la Comisión Temporal de Género, aprobó el acuerdo CE/2016/050, por medio del cual impulsó una acción afirmativa a través de los "Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género, en la postulación de candidaturas a cargo de Presidente(a) Municipal y Regidores(as) por el Principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional en el Estado de Tabasco", ordenamiento que, entre otras cosas, establece lo siguiente:

"Artículo 29

La metodología a desarrollar para la acción afirmativa propósito de estos lineamientos se sujetará a lo siguiente:

1. **Paridad horizontal (Por el principio de mayoría relativa)**

a. El número impar que resulte de la distribución paritaria del número de cargos a elección por las presidencias municipales en la entidad, será mujer. Para las contiendas electorales, habrá 9 candidatas y 8 candidatos.

2. Los partidos políticos que decidan participar bajo la modalidad de la coalición o candidatura común deberán cumplir con el criterio de horizontalidad; para ello, se contarán tanto las planillas que postulen bajo cualquiera de esas modalidades en conjunto como las que se postulen de forma individual. Las candidaturas que registren individualmente como partido, no serán acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad.

3. **Paridad vertical (por el principio de Mayoría Relativa).** Una vez que el Instituto verifique que los partidos políticos cumplan con los lineamientos anteriores, deberá asegurarse que las planillas registradas tanto por los partidos políticos como por candidatos independientes cumplan con el criterio de alternancia de género. Lo anterior, debe abarcar a los ayuntamientos que cuentan con dos síndicos así como a los que cuentan con uno. Igualmente esa alternancia debe reflejarse a los regidores.

a. Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos independientes, postularán fórmulas y planillas de manera paritaria (50 por ciento) integradas por un propietario(a) y un(a) suplente del mismo género: mujer-mujer- u hombre-hombre. Únicamente en el caso de que el propietario sea hombre, su suplente podrá ser mujer."

De la misma manera, para proporcionar a los partidos políticos y candidatos, los elementos necesarios para facilitarles el trámite de registro de sus candidaturas, en sesión ordinaria efectuada el veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, este órgano colegiado emitió el acuerdo CE/2018/019, por el que aprobó el Manual para la aplicación de los lineamientos para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de las candidaturas a presidencias municipales, regidurías y diputaciones por ambos principios.

Documento que se constituye como una herramienta más para promover y procurar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas que además facilita los partidos políticos, candidatos y candidatas, además de las autoridades electorales, la aplicación de los lineamientos de paridad aprobados a través del acuerdo CE/2016/050.

17. **Plazo y órgano competente para el registro de candidaturas a regidurías de representación proporcional.** Por lo que corresponde al plazo para el registro de candidaturas, conforme al acuerdo CE/2017/023, emitido en sesión extraordinaria de diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, por el que se aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2018, se estableció como periodo para el registro de candidaturas para regidurías por ambos principios el comprendido del sábado diecisiete al lunes veintiséis de marzo del año dos mil dieciocho.

¹ Conforme al acuerdo CE/2017/062, aprobado en sesión ordinaria de veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete.

Respecto al Órgano Electoral Administrativo competente, ante el cual debe presentarse la solicitud de registro, de conformidad con lo mandado por los artículos 115, numeral 1, fracción XXI; y 188, numeral 1, fracción I, inciso a), de la Ley Electoral, tratándose de regidores por el principio de representación proporcional, corresponde al Consejo Estatal, recibir y registrar las solicitudes de listas que presenten los partidos políticos y candidatos independientes.

- 18. **Derecho de solicitar la adición del sobrenombre del candidato en la boleta electoral.** Que el artículo 281, numeral 9, del Reglamento de Elecciones del INE prevé que las y los candidatos que soliciten se incluya su sobrenombre en la boleta electoral, deberán hacerlo del conocimiento al Instituto Electoral mediante escrito privado.

La inclusión del sobrenombre del candidato/a en la boleta electoral debe ser con la única finalidad de identificarlo; siempre y cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda electoral, no conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral.

Dicho criterio se sustenta en la tesis de Jurisprudencia 10/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicado en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Quinta Época, Tomo Número 13, 2013, páginas 13 y 14, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

BOLETA ELECTORAL ESTÁ PERMITIDO ADICIONAR EL SOBRENOMBRE DEL CANDIDATO PARA IDENTIFICARLO (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES). - De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracciones I y II, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 252 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la autoridad administrativa electoral aprobará el modelo de boleta que se utilizará en una elección, con las medidas de certeza que estime pertinentes y que las boletas electorales deben contener, entre otros, apellido paterno, materno y nombre completo del candidato o candidatos, para permitir su plena identificación por parte del elector. No obstante, la legislación no prohíbe o restringe que en la boleta figuren elementos adicionales como el sobrenombre con el que se conoce públicamente a los candidatos, razón por la cual está permitido adicionar ese tipo de datos, siempre y cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda electoral, no conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral, dado que contribuyen a la plena identificación de los candidatos, por parte del electorado.

- 19. Acuerdo CE/2018/032. Que en sesión especial llevada a cabo el veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo Estatal emitió el acuerdo CE/2018/032, sobre la procedencia de las solicitudes de registro de las candidaturas a regidurías, postuladas por los partidos políticos y candidatos independientes, por el principio de representación proporcional, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018; entre las que se encuentran las correspondientes al Partido Encuentro Social, por lo que corresponde únicamente a los municipios de Balancán, Macuspaná, Cárdenas, Centla, Paraíso, Comalcalco y Nacajuca.
- 20. **Recurso de Apelación TET-AP-30/2018-II y sus acumulados.** Inconforme con la notificación realizada por el Secretario Ejecutivo mediante los oficios S.E./2797/2018 y S.E./2835/2018, y los acuerdos CE/C18/029 y CE/2018/031, aprobados por el Consejo Estatal, el PES interpuso recurso de apelación, ante el Tribunal Electoral de Tabasco, mismo que fue radicado bajo el número TET-AP-30/2018-II, al cual fueron acumulados los recursos de apelación TET-AP-34/2018-II y TET-AP-35/2018-II. En ese sentido, el diecinueve de abril de dos mil dieciocho, el TET dictó sentencia definitiva en el expediente TET-AP-30/2018-II y sus acumulados, determinando entre otras cosas, otorgar un plazo de cuarenta y ocho horas al PES para que realizara las postulaciones de las planillas en los municipios de Cuauacán, Emiliano Zapata, Jalapa, Huimanguillo, Jonuta, Tacotalpa, Teapa y Tenosique, otorgando un plazo idéntico al Consejo Estatal de este instituto para que emitiera el acuerdo correspondiente.
- 21. **Solicitud de registro efectuada por el PES.** Que en cumplimiento a la resolución emitida por el TET en el expediente número TET-AP-30/2018-II y sus acumulados, a través de un oficio de veintiuno de abril de dos mil dieciocho, presentado el día

veintidós del mes y año citados, el PES presentó ante el Consejo Estatal, la solicitud de registro de planillas de regidores por el principio de mayoría relativa, así como las listas de candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional, para los municipios de Cuauacán, Huimanguillo, Jalapa, Tacotalpa, Teapa y Tenosique.

Cabe hacer mención, que, como consecuencia de la emisión de la sentencia dictada en el expediente antes mencionado, el PES tuvo también el derecho de solicitar el registro de candidaturas a regidurías por el principio de mayoría relativa, en los municipios de Jonuta y Emiliano Zapata, cosa que no hizo por decisión propia. Atendiendo que el PES postuló planillas de candidatos por el principio de mayoría relativa en los municipios de Cuauacán, Huimanguillo, Jalapa, Tacotalpa, Teapa y Tenosique, también presentó listas de candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional, por lo que este Consejo Estatal, al aprobar el Acuerdo CE/2018/039, determinó la procedencia sobre la solicitud de registro de las mismas.

- 22. **Requerimientos.** Que con base en la revisión hecha a las solicitudes de registro de las candidaturas presentadas por el PES relativas a las postulaciones de las listas de representación proporcional correspondientes a los municipios de Cuauacán, Huimanguillo, Tenosique, con fundamento en el artículo 190, numeral 2, de la Ley Electoral; se emitió el oficio de requerimiento número S.E./3810/2018, de veintidós de abril de dos mil dieciocho, mismo que fue notificado al PES a las 20:50 horas del mismo día, para que en un plazo de veinticuatro horas, subsanara las omisiones de uno o varios requisitos que fueron detectadas, mismas que fueron solventadas como se detalla enseguida:

OFICIO	INCONSISTENCIA	FUNDAMENTO	VERIFICACIÓN
SE/3810/2018	TEAPA 1a. Fórmula: CLELIA DEL CARMEN MACHIN GUTIERREZ (Propietaria) Sustituir la copia de la credencial para votar por una legible. 2a. Fórmula: WILIAN NANGUCE LOPEZ (Suplente) Sustituir la copia del acta de nacimiento y credencial para votar por copias legibles.	Art. 11, numeral 2 Ley Electoral. Art. 64, frac. XI inciso a) Constitución Local, Art. 11, numeral 2 Ley Electoral.	CUMPLIÓ
	TENOSIQUE 1a. Fórmula: CONRADO RAMOS VIDAL (Propietario) Se requiere Constancia de Residencia del lugar, para acreditar tiempo de habitar en el municipio en virtud de que su acta de nacimiento es de Chiapas y su credencial para votar fue expedida en 2017.	Arts. 64, frac. XI inciso b) Constitución Local, 169, numeral 1, frac. III de la Ley Electoral y de Partidos Político del Estado de Tabasco.	NO CUMPLIÓ

- 23. **Acuerdos CE/2018/039 y CE/2018/040.** Que, en cumplimiento a la sentencia emitida por el TET, en sesión extraordinaria urgente celebrada el veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, este Consejo Estatal emitió los acuerdos CE/2018/039 y CE/2018/040, relativos al registro de candidaturas de regidurías por los principios de representación proporcional y mayoría relativa, respectivamente, presentadas por el PES.

Haciendo notar que, respecto a los casos de las y los candidatos postulados respecto de los cuales no se cumplió alguno de los requerimientos que se precisaron en el punto que antecede, en los acuerdos CE/2018/039 y CE/2018/040, se concedió el plazo de doce horas al PES para que subsanara las inconsistencias, con el apercibimiento que, de no hacerlo, las candidaturas registradas querían sin efecto.

Para dar cumplimiento al requerimiento mencionado, el PES exhibió los siguientes documentos:

- a) Oficio sin número de veinticinco de abril de dos mil dieciocho, a través del cual realizó la sustitución de las siguientes candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional en el Municipio de Tenosique, Tabasco:

CANDIDATURA SUSTITUIDA	SUSTITUYE	CARGO
CONRADO RAMOS VIDAL	ENRIQUE GUZMÁN PALMA	PROPIETARIO 1a. FÓRMULA

24. Juicios de Revisión Constitucional SX-JRC-71/2018 y SX-JRC-72/2018. Inconformes con la sentencia emitida por el TET en el expediente TET-AP-30/2018-II y sus acumulados, el veintitrés y veinticinco de abril de dos mil dieciocho, los partidos de la Revolución Democrática y Encuentro Social, promovieron juicios de Revisión Constitucional Electoral, mismos que fueron radicados en la Sala Xalapa, con los números SX-JRC-71/2018 y SX-JRC-72/2018, éste último acumulado al primero de los citados.

En ese sentido, el dos de mayo de dos mil dieciocho, la Sala Xalapa dictó sentencia definitiva en el expediente SX-JRC-71/2018 y su acumulado, determinando:

PRIMERO. Se acumula el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-72/2018 al diverso SX-JRC-71/2018, por ser éste el primero que se recibió en este órgano jurisdiccional. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive en la presente sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se revoca, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco en los recursos de apelación TETAP-30/2018-II y sus acumulados TET-AP-34/2018-II y TET-AP-35/2018-II.

TERCERO. Se deja sin efectos el acuerdo CE/2018/031 sobre la procedencia de las solicitudes de registro supletorio de candidaturas a regidurías postuladas por partidos políticos, coaliciones y candidatura común, por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral local ordinario 2017-2018, únicamente por cuanto hace a las postulaciones realizadas por el Partido Encuentro Social.

CUARTO. Se dejan sin efectos los acuerdos dictados por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la ciudad entidad federativa, en los expedientes TET-AP-30/2018-II y sus acumulados TET-AP-34/2018-II y TET-AP-

35/2018-II.

QUINTO. Se vincula al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas, emita un nuevo acuerdo de registro respecto de las candidaturas a regidurías postuladas por el Partido Encuentro Social.*

Como se puede advertir del contenido de los puntos resolutive de la ejecutoria transcrita, la Sala Xalapa, revocó la sentencia dictada por el TET en los recursos de apelación TETAP-30/2018-II y sus acumulados TET-AP-34/2018-II y TET-AP-35/2018-II; asimismo, dejó sin insubsistente el acuerdo CE/2018/031 sobre la procedencia de las solicitudes de registro supletorio de candidaturas a regidurías por el principio de mayoría relativa, postuladas únicamente por lo que corresponde al PES; de la misma manera, quedaron sin efecto los acuerdos aprobados por el Consejo Estatal CE/2018/39 y CE/2018/40, relativos al registro de candidaturas a regidurías por los principios de representación proporcional y mayoría respectivamente, postuladas por el PES, para el proceso electoral 2017-2018, emitidos en cumplimiento de las sentencias emitidas por el TET, en los expedientes TET-AP-30/2018-II y sus acumulados TET-AP-34/2018-II y TET-AP-35/2018-II.

Además, dicho órgano jurisdiccional vinculó a este Consejo Estatal para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas, verifique el cumplimiento del principio de paridad de género y emita un nuevo acuerdo de registro respecto de las candidaturas a regidurías postuladas por el PES.

Por lo tanto, al quedar sin efecto el acuerdo CE/2018/031, relativo a la procedencia de la solicitud de registro de candidaturas de regidores por el principio de mayoría relativa postuladas por el PES; así como los diversos CE/2018/39 y CE/2018/40, relativos al cumplimiento de las sentencias TET-AP-30/2018-II y sus acumulados TET-AP-34/2018-II y TET-AP-35/2018-II, del TET, como consecuencia es necesario que este Consejo Estatal se pronuncie respecto a la totalidad de las candidaturas postuladas por el PES a regidurías, por ambos principios, a efecto de realizar un análisis integral del cumplimiento del principio de paridad de género, pues tratándose del cumplimiento de dicho principio, en lo que respecta a las candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional, los Lineamientos aprobados a través del acuerdo CE/2018/050, establecen en el artículo 29, numeral 4, apartado a, lo siguiente:

a. En el caso de la postulación de candidatos a regidore(a)s por el principio de representación proporcional, los Partidos Políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos independientes, deberán de presentar la lista encabezada por el género distinto a aquel que encabezó su lista de mayoría relativa.

Lo anterior, en virtud que, en caso de observarse el incumplimiento de las disposiciones establecidas en los Lineamientos, el Consejo Estatal deberá ordenar la realización de las modificaciones necesarias con el fin de lograr su cumplimiento en términos de lo que dispone el artículo 26, numeral 5, párrafo segundo del presente ordenamiento legal.

25. Consideraciones relativas a la solicitud de registro de candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional. Que en virtud de que las solicitudes de registro de candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional, formuladas por el PES a través de un oficio de veintinueve de abril de dos mil dieciocho, involucran posibles afectaciones a los derechos fundamentales de las personas que son postuladas para ocupar cargos de elección popular, así como a los derechos que le corresponden a un partido político, relacionados con el goce y ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus fines, la autoridad administrativa se encuentra obligada a atender tal petición observando las disposiciones legales vigentes, atendiendo la protección más amplia que resulte en favor de las personas, de las cuales se citan las siguientes:

CONSTITUCIÓN FEDERAL

El artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, establece como uno de los derechos de los ciudadanos el de poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley y que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos.

Por su parte el artículo 41, fracción I, párrafo segundo del ordenamiento constitucional en cita, refiere entre otras cosas, que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el voto universal, libre, secreto y directo.

LEY GENERAL

El artículo 2, numeral 1, inciso c) refiere que uno de los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, el de votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidatos y elección de dirigentes, teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada partido político.

El artículo 3, refiere que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Asimismo, la fracción II del precepto en cita, señala que la ley debe garantizar que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades.

CONSTITUCIÓN LOCAL

En ese sentido, el artículo 9, Apartado A, fracción IV, de la Constitución Local, refiere que los partidos políticos en la selección de sus candidatos garantizarán la paridad de género en las candidaturas a legisladores locales y regidores, por ambos principios, conforme lo disponga la ley. Esta disposición será aplicable, en lo referente a planillas de regidores, para las candidaturas independientes.

LEY ELECTORAL

En ese orden, el artículo 4, numerales 2 y 3, establece que la promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del derecho al sufragio corresponde al

Instituto Estatal, a los Partidos Políticos y a los candidatos, quedando a cargo del Instituto Electoral el disponer lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas antes establecidas y de las demás dispuestas en la Ley.

Reiterándose en el artículo 5, numeral 1, de la Ley, que constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos el votar en las elecciones y gozar de igualdad de oportunidades en el acceso a los cargos de elección popular.

Conforme a los preceptos que han sido invocados, la autoridad electoral debe dotar de eficacia a los principios democráticos que garantizan el derecho de los ciudadanos de votar ser votados en los procesos electorales, en los que deben prevalecer la igualdad de oportunidades en el acceso a la representación política, y en ese sentido este órgano electoral se encuentra facultado, conforme a lo que dispone el artículo 1 de la Constitución Federal, a implementar las medidas y disposiciones que maximicen los derechos que se otorga a las y los ciudadanos en los preceptos antes mencionados.

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Castañeda Gutman vs Estados Unidos Mexicanos*, afirmó que el párrafo 1 del artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos reconoce a todos los ciudadanos el derecho de acceso en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

En virtud de las consideraciones constitucionales y legales que mencionadas, debe establecerse que la Constitución Local en su artículo 10 establece que el Estado tiene como base de su división territorial y de su organización política administrativa el Municipio Libre; y para ello establece diversas Bases entre las que se encuentra que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores que la ley determine. El número de Síndicos se determinará en razón directa de la población del Municipio que represente, aquellos municipios con más de cien mil habitantes contarán con dos síndicos. Todos serán, electos mediante sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible o bajo el principio de representación proporcional, y en su caso, por quienes los sustituyan en términos de esta Constitución.

De la misma manera, en el artículo 14 de la Ley Electoral, se reitera que el Ayuntamiento, estará integrado por un Presidente Municipal, uno o dos síndicos de hacienda según la cantidad de habitantes, ocho regidores de mayoría relativa y demás regidores electos según el principio de representación proporcional, conforme a las normas establecidas en la Ley Electoral.

En el artículo 23 de la citada ley electoral se establece que los Ayuntamientos deberán tener regidores conforme el principio de representación proporcional de acuerdo a los requisitos y reglas de asignación que establece esta Ley.

En el artículo 24 del mismo ordenamiento legal se prevé que en la elección de los ayuntamientos se aplicarán los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

Además, dicha norma establece criterios poblacionales para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, señalando que los municipios cuya población sea de cien mil o menos habitantes los ayuntamientos tendrán, adicionalmente dos regidores asignados por el principio de representación proporcional; por el contrario, en aquellos municipios cuya población sea mayor de cien mil habitantes, se asignarán tres regidores por el principio de representación proporcional.

Por otra parte, debe considerarse que históricamente imperaba en las elecciones el principio de mayoría relativa; sin embargo, ante los reclamos sociales, con la reforma política de mil novecientos setenta y siete, con la publicación de la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procedimientos Electorales (LOPPE), se estableció con la finalidad de dar márgenes mayores de representación a los partidos minoritarios, un sistema mixto que combió el principio de representación

de mayoría relativa con el de representación proporcional. Implementándose en primera instancia en la Legislatura Federal y posteriormente en las entidades federativas.

Ahora bien, del contenido de la ejecutoria que se cumple, el órgano jurisdiccional en el resolutive segundo revocó, la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco en los recursos de apelación TETAP-30/2018-II y sus acumulados TET-AP-34/2018-II y TET-AP-35/2018-II.

Asimismo, dejó sin efecto en lo conducente el registro supletorio de las candidaturas a regidurías de mayoría relativa postuladas por el Partido Encuentro Social, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

Igualmente, determinó en el resolutive Cuarto, dejar sin efectos los acuerdos dictados en cumplimiento a la sentencia dictada por el TET, en los expedientes TET-AP-30/2018-II y sus acumulados TET-AP-34/2018-II y TET-AP-35/2018-II, que corresponden a los identificados con la clave CE/2018/039 y CE/2018/040 relativos al registro de la postulación candidaturas por los principios de representación proporcional y mayoría relativa, respectivamente.

Por último, en el resolutive Quinto el mencionado órgano jurisdiccional, resolvió vincular al Consejo Estatal, para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas, emita un nuevo acuerdo de registro respecto de las candidaturas a regidurías postuladas por el Partido Encuentro Social:

Es importante mencionar que este Consejo Estatal, al aprobar el acuerdo relativo a la solicitud de registro de candidaturas a regidurías por el principio de mayoría relativa, formulada por el PES, en cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente SX-JRC-71/2018 y acumulado, determinó la procedencia del registro de las candidaturas propuestas por el Partido Encuentro Social en doce municipios del Estado que, sumada a la efectuada en el Consejo Electoral Municipal de Centla, Tabasco, hacen un total de trece planillas en igual número de municipios.

En ese sentido, para el registro de candidaturas de listas de candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 56 numeral 1 y 189 numeral 1 numeral 5 de la Ley Electoral, se requiere que los partidos políticos acompañen constancia del registro de los por lo menos doce planillas por el principio de mayoría relativa, lo que en la especie se cumple por el PES, por lo que le asiste el derecho a postular listas de candidaturas a regidurías de representación proporcional en los municipios donde postuló candidaturas por el principio de mayoría relativa.

También debe considerarse que, en nuestro estado, impera un sistema de elecciones de ayuntamientos, en el que intervienen los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, como se establece en el artículo 64 de la Constitución Local.

En tal sentido, la finalidad del principio de representación proporcional, en un sistema electoral basado en dicho principio, tiende a la protección de dos valores esenciales: la proporcionalidad y el pluralismo político.

La proporcionalidad debe ser entendida como una conformación del órgano público lo más apegada posible a la votación que cada opción política obtuvo, de modo que se otorgue una representación a las fuerzas políticas en proporción con su fuerza medida en votos, para compensar las pérdidas de escaños en el sistema de mayoría.

A través de este modelo se busca maximizar el carácter igualitario del voto, porque se concede valor a todos los sufragios, incluso a los que no hubiesen sido útiles para efectos de ganar la elección por el método de mayoría.

El principio de representación proporcional también procura una conformación plural del órgano de elección popular (pluralismo político), en la medida en que se concede voz y voto a toda corriente política con un grado de representatividad relevante.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el principio de representación proporcional, como garante del pluralismo político, tiene los siguientes objetivos primordiales: I) la participación de todos los partidos políticos en la integración del órgano legislativo, siempre que tengan cierta representatividad; II) que cada partido alcance en el seno del Congreso o legislatura correspondiente una representación aproximada al porcentaje de su votación total; y III) evitar un alto grado de sobre-representación de los partidos dominantes.

En este sentido, el sistema político-electoral mixto —preponderantemente mayoritario— que actualmente se contempla en la Constitución Federal, surgió a través de una reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de junio de mil novecientos sesenta y tres, a través de la cual se implementó como sistema electoral el de representación proporcional, el cual ha sido detallado y modificado posteriormente.

De tal forma, el mecanismo de representación proporcional se adoptó en México dentro de un contexto normativo caracterizado por un sistema de partidos políticos, que tenían la facultad exclusiva para postular candidaturas a cargos de elección popular y que, por esa razón, se ha sostenido que una de las finalidades de ese principio es posibilitar que los partidos políticos minoritarios tengan representación en los órganos públicos en una proporción aproximada al porcentaje de votación que recibieron.

En conclusión, lo que se pretende es que las minorías se encuentren representadas, lo cual, es acorde y guarda armonía con las disposiciones contenidas en los artículos 1 y 35 de la Constitución Federal, 7 de la Constitución Local, 5 y 101, numeral 1, fracción II de la Ley Electoral.

26. Cumplimiento del principio de paridad de género. Para el efecto de resolver sobre el cumplimiento del principio de paridad de género y como consecuencia, la procedencia del registro de las listas de las candidaturas a regidurías de representación proporcional, debe recurrirse a lo previsto en el artículo 29 de los Lineamientos, que establece:

4. Paridad vertical (Por el principio de representación proporcional)
- a. En el caso de la postulación de candidatos a regidore(a)s por el principio de representación proporcional, los Partidos Políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, deberán de presentar la lista encabezada por el género distinto a aquel encabezó su lista de mayoría relativa.
 - b. Se aplicará en la integración de las fórmulas y las planillas, la homogeneidad: hombre-hombre y mujer-mujer y la alternancia entre géneros. Únicamente en el caso de que el propietario sea hombre, su suplente podrá ser mujer.²

Del numeral en cita, se advierte que tratándose de candidaturas de representación proporcional, los partidos políticos, deberán postular listas encabezadas por el género distinto al que encabezó la planilla de mayoría relativa, es decir, si la planilla postulada fue encabezada por fórmula del género femenino, la lista de representación proporcional debe iniciar con una fórmula de candidatos de género diverso a la planilla de mayoría relativa; además, en la integración las listas deben presentarse por fórmulas del mismo género, mujer-mujer, hombre- hombre, y alternadas entre los géneros.

En ese sentido, se advierte que la planilla por el principio de mayoría relativa que presentó el Partido Encuentro Social, en el Municipio de Centla, Tabasco, es encabezada por el Ciudadano José David Ascencio Arellano como Presidente Municipal y la lista de regidores por el principio de representación proporcional, la encabeza el ciudadano David Miguel Ángel Ascencio Trejo, es decir, tanto la planilla de mayoría relativa, como la lista de representación proporcional, son encabezadas por personas del mismo género, lo que se traduce en un incumplimiento con la regla prevista en el artículo 29, numeral 4, apartado a de los Lineamientos.

En esa tesitura, a fin de vigilar el cumplimiento de la paridad de género y garantizar el voto pasivo de las personas postuladas por el PES, se procede a realizar la

modificación oficiosa² correspondiente, sustituyendo con la persona del género femenino que aparece en segundo lugar, en la lista del municipio en el que el ente político incumple con dicho principio.

En virtud de lo anterior, la modificación aludida se estima pertinente realizarla, como ha sido precisado, en la lista de candidaturas del Municipio de Centla, en el que como se ha establecido, tanto la fórmula que encabeza la planilla de regidurías por el principio de mayoría relativa como la que inicia la lista de postulaciones por el principio de representación proporcional, corresponden al género masculino.

En el caso concreto, la lista de candidaturas del Municipio de Centla, fue propuesta por el PES, de la siguiente manera:

CENTLA		
FÓRMULA	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	DAVID MIGUEL ÁNGEL ASCENCIO TREJO	JOSUÉ BAUTISTA CRUZ
2	LORENA ALEJANDRA RODRÍGUEZ CALDERÓN	MARÍA ÁNGELA VALENCIA GARCÍA
3	EVER VELÁZQUEZ SÁNCHEZ	NORBERTO RODRÍGUEZ MAY

En consecuencia, en uso de la facultad y atribución que se concede a este Consejo Estatal, a través del artículo 26, numeral 5, párrafo segundo de los Lineamientos, se modifica la integración de la citada lista de candidaturas, a fin de garantizar la paridad de género conforme a lo que dispone el artículo 29, numeral 4, apartado a del ordenamiento mencionado, para quedar de la siguiente manera:

CENTLA		
FÓRMULA	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	LORENA ALEJANDRA RODRÍGUEZ CALDERÓN	MARÍA ÁNGELA VALENCIA GARCÍA
2	DAVID MIGUEL ÁNGEL ASCENCIO TREJO	JOSUÉ BAUTISTA CRUZ
3	EVER VELÁZQUEZ SÁNCHEZ	NORBERTO RODRÍGUEZ MAY

Cabe hacer mención, que, en los municipios de Tacotalpa, Teapa y Paraíso, el PES también llevó a cabo la postulación de listas de candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional, encabezadas por personas del mismo género que la que encabeza la planilla de mayoría relativa.

No obstante, tomando en consideración que en tales candidaturas son postuladas personas del género femenino, este órgano colegiado llega a la convicción que tales solicitudes de registro son procedentes por los motivos y fundamentos siguientes:

Inicialmente, debe precisarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido reiteradamente el criterio que determina que la postulación de candidaturas o integración de los órganos de gobierno, en los que exista una presencia mayoritaria de mujeres, no constituye una transgresión a dicho principio.

En efecto, la Sala Superior ha establecido que el principio constitucional de paridad de género tiene como propósito hacer efectiva la igualdad sustantiva entre el hombre y la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos, a fin de que las mujeres estén en condiciones de competir y acceder a los cargos de elección popular en condiciones reales de igualdad.

Es por ello que, para alcanzar ese objetivo, se han implementado diversas medidas encaminadas a transformar el contexto socio-institucional en el que se arraiga la discriminación contra la mujer. Tales herramientas buscan promover la igualdad entre los géneros, a fin de compensar la desventaja en que históricamente se ha colocado a la mujer, sin que dichas medidas se consideren discriminatorias por sí mismas.

² SUP-REC-1195/2017 y sus acumulados.

Incluso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado constitucionales algunas normas que, en principio, pudieran ser catalogadas como discriminatorias, por el hecho de favorecer al género femenino, pero que finalmente resultan necesarias para compensar la desventaja en que históricamente se ha colocado a las mujeres.

Lo anterior, significa que si bien existen disposiciones legales que establecen la obligación de las autoridades y los partidos políticos de postular al mismo número de mujeres y hombres a los cargos de elección popular, también lo es que tales ordenamientos constituyen el parámetro mínimo a observarse en el cumplimiento de dicho principio, sin que exista irregularidad alguna si, como en el caso que nos ocupa el partido político, en ejercicio de su libre autodeterminación, decide postular a un mayor número de mujeres que hombres a los cargos de elección popular, ya que ello constituye una acción tendente a superar la desigualdad histórica que ha padecido el género femenino en la integración de los órganos de gobierno y de impedir su participación activa en la vida política del país, esto es, con el fin de procurar y garantizar la igualdad sustancial entre los géneros, criterio que ha sido sustentado en reiteradas ocasiones tanto por la Sala Superior, como por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Al respecto, es pertinente referir que el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que el varón y la mujer son iguales ante la ley.

Por su parte, el artículo 41, base I, segundo párrafo, de la Constitución Federal, establece que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir a la integración de los órganos de representación política, así como hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, para lo cual deben sujetarse a reglas que garanticen la paridad entre los géneros en las candidaturas que postulan para la conformación de las legislaturas federal y locales.

Por su parte, los artículos 1, 23 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconocen el derecho a la igualdad en materia política, de acceso a cargos públicos en condiciones de equidad, así como la igualdad ante la ley.

En esa línea, los artículos 3, 25 y 26, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos garantizan a los hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos, así como el derecho de todos los ciudadanos y ciudadanas de tener acceso, en condiciones de igualdad, a participar en la dirección de los asuntos públicos.

Por otra parte, se tiene que los artículos 4 y 5, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer —CEDAW— establecen el derecho de toda mujer al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos internacionales, entre ellos, el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos; así como el libre ejercicio de sus derechos políticos.

Atendiendo a ese marco jurídico, la Sala Superior ha sostenido que el principio constitucional de paridad de género tiene como propósito hacer efectiva la sustantiva entre el hombre y la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos, a fin de que las mujeres estén en condiciones de competir y acceder a los cargos de elección popular en condiciones reales de igualdad.

Es por ello que, para alcanzar ese objetivo, se han implementado diversas medidas encaminadas a transformar el contexto socio-institucional en el que se arraiga la discriminación contra la mujer.

Tales herramientas buscan promover la igualdad entre los géneros, a fin de compensar la desventaja en que históricamente se ha colocado a la mujer, sin que dichas medidas se consideren discriminatorias por sí mismas.

En esa línea, cualquier aplicador de la norma está obligado a instrumentar y ejecutar las medidas necesarias y pertinentes para alcanzar la paridad de género. Es por

ello que, con las postulaciones mencionadas, el PES va más allá de las disposiciones mínimas establecidas para el cumplimiento de la paridad de género e implementa medidas que constituyen un elemento primordial para abatir el rezago histórico al que han sido orilladas las mujeres en la postulación de candidaturas y en la asignación de los cargos de representación popular y, por lo tanto, se determina su procedencia por ser acorde a las normas que han sido precisadas.

27. **Sustitución de candidatura en la lista del municipio de Tenosique.** Que por escrito de veinticinco de abril de dos mil dieciocho, el PES solicitó del Consejo Estatal, la sustitución del ciudadano Conrado Ramos Vidal, por el ciudadano Enrique Guzmán Palma, en la primera fórmula de la lista de regidores por el principio de representación proporcional, del Municipio de Tenosique, Tabasco.

Para determinar sobre el cumplimiento de los requisitos constitucionales de la candidatura propuesta, se verificó que cumpliera, como efectivamente sucedió, con los requisitos previstos en los artículos 64 fracción XI de la Constitución Local y 11, numeral 2 de la Ley Electoral, por lo que, a juicio de este Consejo Estatal, es procedente la sustitución solicitada.

28. **Cumplimiento de los requisitos en materia de fiscalización.** Que una vez notificado a este Instituto Electoral el contenido de los acuerdos INE/CG228/2018 e INE/CG254/2018, de veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, mediante los cuales el Consejo General del INE, aprobó los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de gobernador, diputado local y ayuntamientos correspondientes, del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el Estado de Tabasco, se llega a la convicción, una vez conformadas las listas definitivas de candidaturas, sus integrantes no se encuentran impedidas por dichos acuerdos, y por tanto no existe impedimento alguno para obtener la candidatura para la que son postulados.

29. **Solicitudes de registro que cumplen con los requisitos.** Que una vez finalizada la revisión y verificación de las solicitudes de registro de candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional, presentadas por el PES; este Consejo Estatal llega a la convicción de que los candidatos postulados, cuya conformación definitiva se detalla enseguida, cumplieron con las exigencias establecidas en los artículos 9, Apartado A, fracción IV, de la Constitución Local; 32, numerales 1, 2 y 3; 33, numeral 5; 56 numeral 1 fracción XII; 181, numeral 5; 185, numerales 1, 2 y 3; 186, numerales 2, 3 y 4; y 189, de la Ley Electoral y como consecuencia es procedente su registro, en los términos que a continuación se señalan:

BALANCÁN

PROPIETARIO	SUPLENTE
ROXANA MENA ARCOS	MARTHA ELENA SÁNCHEZ VALENCIA
JOSÉ CARLOS CIFUENTES SÁNCHEZ	JESER NEFTALI MENA ARCOS

CÁRDENAS

PROPIETARIO	SUPLENTE
ROSA MARÍA RAMÍREZ RUEDA	RAQUEL SANTIAGO LÓPEZ
DARINEL TEJEDA CANDELERO	ROGELIO LEÓN LÓPEZ
ROSIBEL HERNÁNDEZ GARCÍA	BÉLGICA JIMÉNEZ LÓPEZ

CENTLA

PROPIETARIO	SUPLENTE
LORENA ALEJANDRA RODRÍGUEZ CALDERÓN	MARÍA ÁNGELA VALENCIA GARCÍA
DAVID MIGUEL ÁNGEL ASCENCIO TREJO	JOSÉ BAUTISTA CRUZ
EVER VELÁZQUEZ SÁNCHEZ	NORBERTO RODRÍGUEZ MAY

COMALCALCO

PROPIETARIO	SUPLENTE
WARTHA DEL CARMEN DE LA CRUZ OLAN	ADRIANA DE LA O DOMÍNGUEZ
MOISÉS DAMIÁN COLLADO	JORGE ALBERTO FIMBRES RAMSÉL
RENÁN LÓPEZ HERNÁNDEZ	JOSÉ EDUARDO DOMÍNGUEZ DE LA CRUZ

CUNDUACÁN

PROPIETARIO	SUPLENTE
JORGE SUAREZ MÉNDEZ	CHARLY LÓPEZ MORALES
ENRIQUETA DEL CARMEN MORALES CALIX	MARÍA DEL CARMEN DE LOS SANTOS GARCÍA

HUIMANGUILLO

PROPIETARIO	SUPLENTE
ALEJANDRO GARDUZA SÁNCHEZ	IUSTO PECH LAGUNA
MARÍA DEL ROSARIO PARDO PECH	ROMANA ALGARA LANDERO

JALAPA

PROPIETARIO	SUPLENTE
MANUEL ANTONIO CERINO RUIZ	JUAN ESTEBAN ASCENCIO
ADRIANA ALEJANDRA FUENTES ASCENCIO	LORENA CRUZ JIMÉNEZ

TACOTALPA

PROPIETARIO	SUPLENTE
BEATRIZ CRUZ MÉNDEZ	GUADALUPE SANDOVAL HIDALGO
FIDEL SÁNCHEZ VÁZQUEZ	INOCENTE MONTEJO LÓPEZ

TEAPA

PROPIETARIO	SUPLENTE
CLELIA DEL CARMEN MACHIN GUTIÉRREZ	GLORIA VALDIVIA URBINA
MIGUEL ÁNGEL GARCÍA JIMÉNEZ	WILLIAM NANGUCE LÓPEZ

MACUSPANA

PROPIETARIO	SUPLENTE
PERLA SUHEY PÉREZ LÓPEZ	DANIELA DEL CARMEN SUAREZ METELIN
CRISTÓBAL ÁLVAREZ BROWN	CARLOS ANTONIO SALVADOR LÓPEZ
DOMITILA JERÓNIMO SALVADOR	TOMASA MORALES SALVADOR

NACAJUCA

PROPIETARIO	SUPLENTE
CRISTIAN PASCUAL ESCALANTE UCO	ANGÉLICA YULISSA RODRÍGUEZ CERVANTES
CLAUDIA DIONICIO JIMÉNEZ	ROSA ELENA DE LA CRUZ SEVILLA

PARAÍSO

PROPIETARIO	SUPLENTE
SANDIVEL URQUIZA CASTRO	MARTHA LEO RIVAZ
DAVID PÉREZ BARJAU	BOANERGE PÉREZ BARJAU

TENOSIQUE

PROPIETARIO	SUPLENTE
ENRIQUE GUZMÁN PALMA	ARELI CETINA GUZMÁN

30. Sustitución de candidatas y candidatos posteriores a la aprobación de los registros. Que en términos de lo que disponen los artículos 192, de la Ley Electoral y 30, de los "Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género, en la postulación de candidaturas al cargo de presidente/a municipal y regidores/as por el principio de mayoría relativa y representación proporcional en el Estado de Tabasco", para sustituir a sus candidatos, el PES deberá hacer la solicitud por escrito al Consejo Estatal, salvaguardando la paridad de género tanto vertical como horizontal, efectuando la sustitución con él o la ciudadana perteneciente al género del ciudadano/a que sustituirá, cumpliendo las siguientes disposiciones:

II. Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, sólo podrán sustituirlo por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los veinte días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 217 de esta ley;

III. En los casos en que la renuncia del candidato fuera presentado por éste ante el Consejo Estatal, se hará del conocimiento del Partido Político que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución, y

IV. Para la sustitución de candidatos postulados en común por dos o más Partidos Políticos éstos deberán presentar, en su caso, las modificaciones que correspondan al convenio de candidatura común inicial, al momento de la sustitución."

31. Atribuciones del Consejo Estatal para dictar acuerdos. Que de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 115, numeral 1, fracción XXII; 188, numeral 1, fracción I, inciso a) y 190, numeral 5, de la Ley Electoral, este Consejo Estatal podrá dictar los acuerdos necesarios que resulten pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado ejercicio de sus facultades y atribuciones, previstas de manera implícita o expresa en la citada Ley.

Por lo antes expuesto y fundado, este Consejo Estatal, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Por los motivos y fundamentos expuestos en los considerandos del presente acuerdo, se aprueba la modificación al acuerdo CE/2018/032, aprobado por este Consejo Estatal, en lo que se refiere exclusivamente a la Lista de candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional del Municipio de Centla, Tabasco.

Asimismo, se aprueban las solicitudes de registro de las listas a regidurías, postuladas por el Partido Encuentro Social, por el principio de representación proporcional, en el proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

SEGUNDO. Quedan registradas formal y legalmente, las candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional, presentadas por el Partido Encuentro Social en los municipios que enseguida se enlistan:

BALANCÁN

PROPIETARIO	SUPLENTE
ROXANA MENA ARCOS	MARTHA ELENA SÁNCHEZ VALENCIA
JOSÉ CARLOS CIFUENTES SÁNCHEZ	JESER NEFTALI MENA ARCOS

CÁRDENAS

PROPIETARIO	SUPLENTE
ROSA MARÍA RAMÍREZ RUEDA	RAQUEL SANTIAGO LÓPEZ
DARINEL TEJEDA CANDELERO	ROGELIO LEÓN LÓPEZ
ROSIBEL HERNÁNDEZ GARCÍA	BÉLGICA JIMÉNEZ LÓPEZ

CENTLA

PROPIETARIO	SUPLENTE
LORENA ALEJANDRA RODRÍGUEZ CALDERÓN	MARÍA ÁNGELA VALENCIA GARCÍA
DAVID MIGUEL ÁNGEL ASCENCIO TREJO	JOSÉ BAUTISTA CRUZ
EVER VELÁZQUEZ SÁNCHEZ	NORBERTO RODRÍGUEZ MAY

COMALCALCO

PROPIETARIO	SUPLENTE
MARTHA DEL CARMEN DE LA CRUZ OLAN	ADRIANA DE LA O DOMÍNGUEZ
MOISÉS DAMIÁN COLLADO	JORGE ALBERTO FIMBRES RANGEL
RENÁN LÓPEZ HERNÁNDEZ	JOSÉ EDUARDO DOMÍNGUEZ DE LA CRUZ

CUNDUACÁN

PROPIETARIO	SUPLENTE
JORGE SUAREZ MÉNDEZ	CHARLY LÓPEZ MORALES
ENRICUETA DEL CARMEN MORALES CALIX	MARÍA DEL CARMEN DE LOS SANTOS GARCÍA

HUIMANGUILLO

PROPIETARIO	SUPLENTE
ALEJANDRO GARDUZA SÁNCHEZ	JUSTO PECH LAGUNA
MARÍA DEL ROSARIO PARDO PECH	ROMANA ALGARA LANDERO

JALAPA

PROPIETARIO	SUPLENTE
MANUEL ANTONIO CERINO RUIZ	JUAN ESTEBAN ASCENCIO
ADRIANA ALEJANDRA FUENTES ASCENCIO	LORENA CRUZ JIMÉNEZ

TACOTALPA

PROPIETARIO	SUPLENTE
BEATRIZ CRUZ MÉNDEZ	GUADALUPE SANDOVAL HIDALGO
FIDEL SÁNCHEZ VÁZQUEZ	INOCENTE MONTEJO LÓPEZ

TEAPA

PROPIETARIO	SUPLENTE
CLELIA DEL CARMEN MACHIN GUTIÉRREZ	GLORIA VALDIVIA URBINA
MIGUEL ÁNGEL GARCÍA JIMÉNEZ	WILIAM NANGUCE LÓPEZ

MACUSPANA

PROPIETARIO	SUPLENTE
PERLA SUHEY PÉREZ LÓPEZ	DANIELA DEL CARMEN SUAREZ METELIN
CRISTÓBAL ÁLVAREZ BROWN	CARLOS ANTONIO SALVADOR LÓPEZ
DOMITILA JERÓNIMO SALVADOR	TOMASA MORALES SALVADOR

NACAJUCA

PROPIETARIO	SUPLENTE
CRISTHIAN PASCUAL ESCALANTE UCO	ANGÉLICA YULISSA RODRÍGUEZ CERVANTES
CLAUDIA DIONICIO JIMÉNEZ	ROSA ELENA DE LA CRUZ SEVILLA

PARAÍSO

PROPIETARIO	SUPLENTE
SANDIVEL ÚRQUIZA CASTRO	MARTHA LEO RIVAZ
DAVID PÉREZ BARJAU	BOANERGE PÉREZ BARJAU

TENOSIQUE

PROPIETARIO	SUPLENTE
ENRIQUE GUZMÁN PALMA	ARELI CETINA GUZMÁN

TERCERO. Expidanse las constancias de registro de las listas de regidores por el principio de representación proporcional, precisadas en el punto que antecede.

CUARTO. Las sustituciones de candidaturas podrán efectuarse en términos de lo establecido en el punto 30 de los considerandos del presente acuerdo.

QUINTO. Comuníquese a los consejos electorales municipales del Instituto Electoral que correspondan, las determinaciones y registros materia del presente acuerdo, en los términos del artículo 190, numeral 7, de la Ley Electoral.

SEXTO. Dentro del término concedido, con copia certificada del presente acuerdo, ríndase informe a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto al cumplimiento dado a la sentencia dictada en autos del expediente SX-JRC-71/2018 y acumulado.

SÉPTIMO. Con fundamento en el artículo 190, numeral 8, de la Ley Electoral, al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, para que tome las medidas necesarias para hacer público los nombres de las listas de candidatos por el principio de representación proporcional postuladas por el Partido Encuentro Social.

OCTAVO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, por conducto de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Electoral, realice el registro de las candidaturas motivo de este acuerdo, en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los Candidatos Independientes (SNR), implementado por el Instituto Nacional Electoral, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 267, numeral 2, del Reglamento de Elecciones del citado instituto.

NOVENO. Se autoriza incluir en el modelo de boleta electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, el sobrenombre de la candidata o candidato de que se trate, para identificarlo; siempre y cuando sean de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda electoral, no conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral.

En tal sentido, se requiere al partido político Encuentro Social, para que dentro de las seis horas siguientes a la aprobación presente acuerdo, informe por oficio dirigido al Secretario Ejecutivo, en su calidad de Secretario del Consejo Estatal, el sobrenombre del candidato que, en su caso, desean que se adicione a la boleta electoral, ajustándose a lo establecido en el primer párrafo de este punto de acuerdo. Si dentro de las doce horas siguientes a su recepción, la Secretaría Ejecutiva no previene al solicitante, se entenderá automáticamente autorizado el sobrenombre propuesto. En caso de prevención, el Secretario otorgará un plazo improrrogable de seis horas, contadas a partir del momento de la notificación respectiva, para que subsane por una sola vez la observación.

DÉCIMO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que, de ser necesario, emita la fe de erratas correspondiente, a efecto de subsanar los errores en la escritura de los nombres y apellidos de los candidatos registrados, que pudieran advertirse con posterioridad a la emisión de este acuerdo, derivados de la revisión de las copias de las actas de nacimiento de dichos ciudadanos.

DÉCIMO PRIMERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo comunique el presente acuerdo al INE por conducto de la Coordinación de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos legales correspondientes.

DÉCIMO SEGUNDO. Los candidatos registrados iniciarán sus campañas a partir de la aprobación del presente registro.

DÉCIMO TERCERO. El manejo y uso de datos personales relacionados con la documentación e información presentada con motivo de la postulación de candidaturas, deberá realizarse con estricto apego a lo que disponen los artículos 68, fracciones III y VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 17, párrafo cuarto; 73, fracciones III y VI; 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3, fracciones I, XXI y XXVI, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tabasco.

DÉCIMO CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado en la página de Internet del Instituto Electoral, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 191, numerales 1 y 3, de la Ley Electoral.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria urgente celebrada el día de mayo de dos mil dieciocho, por votación unánime, de las y los consejeros electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. Dra. Claudia del Carmen Jiménez López; Mtro. David Cuba Herrera, Mtro. José Oscar Guzmán García; Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo; Lic. Juan Correa López; M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo y la Consejera Presidente Maday Merino Damian.

MADAY MERINO DAMIAN
CONSEJERA PRESIDENTE
ROBERTO FÉLIX LÓPEZ
SECRETARIO DEL CONSEJO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EL SUSCRITO LICENCIADO ROBERTO FÉLIX LÓPEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 117, NUMERAL 2, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS CONSTANTES DE (51) CINCUENTA Y UN HOJAS CONCUERDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DEL ACUERDO NÚMERO CE/2018/045, DE FECHA CUATRO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO CE/2018/032, Y SE PRONUNCIA SOBRE LA PROCEDENCIA DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS A REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, POSTULADAS POR EL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018; CON MOTIVO DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL SX-JRC-71/2018 Y SU ACUMULADO, QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMO QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO.

SE EXPIDE PARA SER ENVIADO A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 114, NUMERAL 1, DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

DOY FE

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO
LIC. ROBERTO FÉLIX LÓPEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

No. - 9290

ACUERDO CE/2018/046



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO A LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS REGISTRADAS PARA CARGOS DE DIPUTACIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REGIDURÍAS POR AMBOS PRINCIPIOS, FORMULADAS POR LA "COALICIÓN POR TABASCO AL FRENTE" Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIOS INSTITUCIONAL, DEL TRABAJO Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018.

Glosario, para efectos de este acuerdo se entenderá por:

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
SNR:	Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos

ANTECEDENTES

Atribuciones del Congreso de la Unión. El Poder Reformador Permanente de la Constitución Federal, aprobó la adición a la fracción XXIX-U, del artículo 73, por el que reservó al Congreso de la Unión, la facultad para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las Entidades Federativas en materias de partidos políticos, organismos electorales y procesos electorales, conforme a las bases previstas en el ordenamiento Constitucional; asimismo, emitió disposiciones en materia político electoral relativas a la organización y estructura del INE, y que fueron publicadas el diez de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación.

En ese sentido, el quince de mayo del año dos mil catorce, la Honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, aprobó la Ley General y la Ley de Partidos, que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación de veintitrés de mayo del año citado.

II. Reforma constitucional y legal local. El veintiuno de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 7491, Suplemento E del Decreto 117, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local en materia electoral.

El dos de julio de dos mil catorce, el Congreso del Estado de Tabasco, aprobó la Ley Electoral, que se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 7494, Suplemento C.

III. Calendario electoral. Que en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo Estatal emitió el Acuerdo CE/2017/023, por el que se aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el que se estableció que el periodo de registro de candidaturas corresponde del diecisiete al veintiséis de marzo de dos mil dieciocho.

IV. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018. El Consejo Estatal, celebró sesión extraordinaria el primero de octubre de dos mil diecisiete, en la que declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para renovar la Gubernatura, diputaciones al Congreso y Regidurías de los Ayuntamientos del Estado de Tabasco.

V. Convocatoria. En sesión ordinaria de treinta de noviembre del año dos mil diecisiete, el Consejo Estatal, aprobó el Acuerdo CE/2017/053, mediante el cual expidió las convocatorias para elegir entre otros cargos, las regidurías por el principio de mayoría relativa, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

VI. Regulaciones observables.

a) Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género. Que en sesiones ordinarias celebradas en los meses de noviembre y diciembre de dos mil dieciséis, este Consejo Estatal aprobó los acuerdos CE/2016/050, CE/2016/051, mediante los cuales emitió los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a presidencias municipales, regidurías y diputaciones, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, respectivamente.

Asimismo, en sesión ordinaria efectuada el veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, este órgano colegiado emitió el acuerdo CE/2018/019, por el que aprobó el Manual para la aplicación de los lineamientos para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de las candidaturas a presidencias municipales, regidurías y diputaciones por ambos principios.

b) Lineamientos para postulación de candidatura común. Que en sesión ordinaria celebrada el veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, este Consejo Estatal emitió el acuerdo CE/2017/025, por el que se aprobaron los lineamientos a que deberán sujetarse los partidos políticos que pretendan postular candidatos/as bajo la modalidad de candidatura común el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

- c) **Fiscalización.** Que en sesión extraordinaria celebrada el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del INE, aprobó las resoluciones INE/CG228/2018, relativa al dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las y los aspirantes a los cargos de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como la resolución INE/CG254/2018, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precandidatos a los cargos de gobernador, diputado local y ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el Estado de Tabasco.
- VII. **Convenio general de colaboración con el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** El trece de marzo del presente año el Instituto Electoral celebró Convenio General de Colaboración para el Desarrollo de Acciones que fortalezcan la Cultura de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas, con el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ITAIPI), en relación al manejo y uso de datos personales relacionados con la documentación e información presentada con motivo de la postulación de candidaturas.
- VIII. **Registro supletorio de candidaturas.** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 188, numeral 4, de la Ley Electoral, los partidos políticos que decidan registrar ante el Consejo Estatal, de manera supletoria, a alguno o a la totalidad de las candidaturas a diputados/as o planillas de regidores/as por el principio de mayoría relativa, deberán hacerlo a más tardar tres días antes de que venzan los plazos establecidos para ello.
- IX. **Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de Aspirantes y Candidatos Independientes.** Que en términos de lo que dispone el artículo 281, numeral 1, del Reglamento de Elecciones del INE, en elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas, previstos en la Ley General o en las legislaciones estatales, según el caso, los partidos políticos, coaliciones o alianzas, deberán capturar en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de Aspirantes y Candidatos Independientes, la información de sus candidatos, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos establecida por el Instituto o el organismo público local correspondiente, en el calendario del proceso electoral respectivo.

CONSIDERANDO

- Órgano responsable de las elecciones en Tabasco.** Que la Constitución Local, en su artículo 9, Apartado C, fracción I, prevé que la organización de las elecciones Estatal, distritales y municipales, es una función pública del Estado, que se realiza a través de un Organismo Público, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. De la misma manera el artículo 102, numeral 1, de la Ley Electoral indica que todas las funciones y actividades del Instituto Electoral se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
 - Actividades del Instituto Electoral.** Que el artículo 9, Apartado C, fracción I, inciso j), de la Constitución Local, dispone que el Instituto Electoral, tendrá a su cargo en forma integral y directa, además, de las que le determine la ley, las actividades relativas a: los derechos y prerrogativas de los partidos políticos y candidatos; educación cívica; preparación de la jornada electoral; escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión con fines electorales; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos que establezca el INE; organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local; así como todas las no reservadas al INE.
 - Finalidades del Instituto Electoral.** Que el artículo 101, de la Ley Electoral, establece como finalidades del Instituto Electoral, las siguientes: I. Contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el Estado de Tabasco; II. Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; III. Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; IV. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y los ayuntamientos del estado; V. Velar por la autenticidad y efectividad del voto; VI. Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática, y VII. Organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.
 - Órganos centrales del Instituto Electoral.** Que el artículo 105, de la Ley Electoral, determina como órganos centrales del Instituto Electoral los siguientes: el Consejo Estatal; Presidencia del Consejo Estatal; la Junta Estatal Ejecutiva, la Secretaría Ejecutiva y el Órgano Técnico de Fiscalización.
 - Órganos desconcentrados del Instituto Electoral.** Que el artículo 104, numeral 1, fracciones II y III, de la Ley Electoral, determina que el Instituto Electoral ejercerá sus funciones en todo el territorio de la entidad y para ello contará con órganos distritales y municipales.
 - Órgano superior de dirección del Instituto Electoral.** Que el artículo 106, de la Ley Electoral, señala que el Consejo Estatal, como órgano superior de dirección, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
 - Derechos de los ciudadanos.** Que los artículos 35, fracciones I y II, de la Constitución Federal; 7 fracción I, de la Constitución Local; 282, numeral 1, numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral, señalan que los ciudadanos poseen, según votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
 - Participación de partidos políticos nacionales en elecciones locales.** Que los artículos 34, numeral 1; y 35, numeral 1, de la Ley Electoral, disponen que se consideran partidos políticos nacionales aquellos que cuenten con registro ante el INE, y partidos políticos locales aquellos que cuenten con el registro correspondiente ante el Instituto Estatal y tendrán derecho a participar en las elecciones locales, cuando acrediten previamente ante el Consejo Estatal que se encuentran registrados, presentando la constancia respectiva.
 - Facultad de los partidos políticos de postular candidatos.** Que el artículo 9, apartado A, fracción I, de la Constitución Local, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público, cuya participación en el proceso electoral, con el fin de postular candidatos, se encuentra determinada en la Ley Electoral, conforme lo señalado en el artículo 85, numeral 5, de la Ley de Partidos.
- Por su parte, el artículo 53, numeral 1, fracciones II y V, de la Ley Electoral, establece como derecho de los partidos políticos participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I, del artículo 41, de la Constitución Federal, la Ley Electoral, la Ley General, la Ley de Partidos y demás disposiciones en la materia; además de organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos, por sí mismos, en coaliciones, o en común con otros partidos a las elecciones locales, en los términos de la Ley Electoral y sus estatutos.
- Coalición, concepto.** La coalición es la unión de dos o más partidos políticos para postular candidatos en común para la elección, bajo una misma plataforma electoral. Asimismo, en términos de lo dispuesto por el artículo 88, numeral 1, 2, 5 y 6, de la Ley de Partidos, los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y

flexibles. Se entiende como coalición total, aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral. Coalición parcial es aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral. Y Se entiende como coalición flexible, aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral federal o local, al menos a un veinticinco por ciento de candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

11. **Candidatura común.** Que de conformidad con los artículos 92, 93 y 94, de la Ley Electoral, las candidaturas comunes constituyen otra forma de participación y asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos en las elecciones por el principio de mayoría relativa, conforme lo prevé el artículo 85, numeral 5, de la Ley de Partidos, y la fracción I, del Apartado A, del artículo 9, de la Constitución Local.

12. **Requisitos legales de la solicitud de registro de candidaturas postuladas por partidos políticos o coaliciones.** De conformidad con lo previsto por el artículo 189, de la Ley Electoral, los requisitos que debe comprender la solicitud de registro de candidaturas a cargos de elección popular presentadas por los partidos políticos o coaliciones, son los siguientes:

I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;

II. Lugar y fecha de nacimiento;

III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;

IV. Ocupación;

V. Clave de la credencial para votar, y

VI. Cargo para el que se les postula.

2. Los candidatos a diputados al Congreso del Estado o a regidores de los ayuntamientos, por ambos principios, que sean postulados para un periodo consecutivo, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Local en materia de elección consecutiva.

3. La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar.

4. El Partido Político postulante, en su caso, deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita, fueron seleccionados de conformidad con las bases estatutarias del propio partido.

5. La solicitud de cada Partido Político para el registro de las listas completas de candidaturas a Diputados por el Principio de Representación Proporcional para las dos circunscripciones plurinominales, deberá acompañarse, además de los documentos a que se refieren los párrafos anteriores, de la constancia de registro de por lo menos 14 candidaturas de Diputados y 12 Planillas de Regidores, por el Principio de Mayoría Relativa, las que se podrán acreditar con las registradas por el propio partido y las que correspondan a la coalición a la que, en su caso, pertenezcan.

6. Para el registro de candidatos por coalición, según corresponda deberá acreditarse que se cumplió con lo dispuesto en los artículos del 86 al 91 de esta Ley, de acuerdo con la elección que se trate.

7. La solicitud de registro de las listas de representación proporcional a que se hace referencia en los párrafos anteriores, deberá especificar cuáles de los integrantes de cada una de ellas optando por reelegirse en sus cargos y el número de veces que han ocupado la misma posición de manera consecutiva.

13. **Registro de coalición.** Que mediante la Resolución RES/2018/002, de fecha dos de enero de dos mil dieciocho, este Consejo Estatal, tuvo por registrada la Coalición total denominada "Coalición por Tabasco al Frente", formada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, para postular candidaturas, entre otras, a las regidurías por mayoría relativa, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

14. **Registro de plataformas electorales.** Que mediante el acuerdo CE/2018/004, emitido el dieciocho de enero de dos mil dieciocho, este Consejo Estatal, aprobó el registro de las plataformas electorales de los partidos políticos Acción Nacional,

Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA y Encuentro Social.

15. **Paridad de género en la legislación local.** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9, Apartado A, fracción IV, de la Constitución Local, los partidos políticos en la selección de sus candidatos garantizarán la paridad de género en las candidaturas a legisladores locales y regidores, por ambos principios, conforme lo disponga la ley.

En ese sentido, de conformidad con los artículos 33, numerales 5 y 6; 56, numeral 1, fracción XXI; 185, numerales 1, 2 y 3; 186, numerales 1, 2 y 4, de la Ley Electoral, los partidos políticos locales garantizarán la paridad de género en las candidaturas a diputaciones al Congreso del Estado y regidores locales; debiendo para ello establecer criterios objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros, sin excepción alguna, las fórmulas de candidatos deben integrarse con un propietario y un suplente del mismo género, sin que en ningún caso sean admisibles criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior; y que en su caso, el Instituto Estatal deberá rechazar el registro del número de candidaturas que exceda la paridad, fijando al partido o coalición, un plazo para la sustitución de las mismas.

16. **Elección de diputados por el principio de mayoría relativa.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, de la Constitución Local, se elegirá un Diputado propietario y un suplente por el principio de mayoría relativa, por cada uno de los distritos electorales uninominales que corresponde a la demarcación territorial que en términos de la Ley se determine; quienes iniciarán su periodo el cinco de septiembre siguiente al de la elección.

17. **Integración del Congreso Local.** Que el artículo 14, de la Constitución Local, establece que el Poder Legislativo se deposita en un Congreso integrado por la Cámara de Diputados y se compone por 35 representantes populares del Estado de Tabasco, de los cuales 21 diputaciones son electos cada tres años por el principio de mayoría relativa y 14 por el principio de representación proporcional, mismos que constituyen, en cada caso, la Legislatura correspondiente. Las elecciones serán directas y se apegarán a lo que dispone la ley.

18. **Requisitos constitucionales y legales para ser diputado.** El artículo 15, de la Constitución Local, establece que los requisitos para ser diputado/a son los siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano y tabasqueño, en pleno ejercicio de sus derechos. En todo caso, se deberá contar con residencia efectiva en el Estado por un periodo no menor a dos años anteriores al día de la elección.

II. Tener veintinueve años cumplidos el día de la elección;

III. No estar en servicio activo en el Ejército ni tener mando de algún cuerpo policial en el distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días naturales antes de la fecha de la elección;

IV. No ser titular de alguna dependencia de la Administración Pública Estatal, ni Fiscal General del Estado de Tabasco; ni Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa o del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; ni Presidente Municipal, regidor, concejal, secretario de ayuntamiento o titular de alguna dirección en las administraciones municipales, ni servidor público federal con rango de Director General o superior, a menos que permanezca separado definitivamente de sus funciones desde noventa días naturales antes de la fecha de la elección;

El Gobernador del Estado no podrá ser electo, durante el periodo de su encargo, aun cuando se separe del puesto.

No ser titular de alguno de los organismos autónomos, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Estatal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días naturales antes de la fecha de la elección; No ser Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral, Juez Instructor, ni Consejero Presidente o Consejero Electoral en los Consejos Estatal, Distritales o Municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, ni Secretario Ejecutivo, Contralor General, Director o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubieren separado de su encargo, de manera definitiva, dos años antes de la fecha de la elección; y

v. No ser ministro de culto religioso alguno.

Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a Diputado, se requiere ser originario de alguno de los municipios o distrito que comprende la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de dos años anteriores a la fecha en que la misma se celebre."

19. Elección de presidencias municipales y regidurías. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 64, fracciones I, II, y IV, de la Constitución Local, cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores que la ley determine. El Ayuntamiento entrará en funciones el día cinco de octubre siguientes a las elecciones, y durará en su encargo tres años.

Las Leyes respectivas determinarán el número de regidores de representación proporcional, de acuerdo al porcentaje de votación alcanzada por los partidos minoritarios, salvaguardando siempre el principio democrático del mandato de las mayorías.

Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, podrán ser reelectos para el período inmediato por una sola ocasión. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado para el primer período, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

20. Integración de los ayuntamientos. Que el Estado tiene como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al Municipio Libre, el que de acuerdo con los artículos 64, fracción I y V, de la Constitución Local; 14 numeral 1, y 23, numeral 1 y 2, de la Ley Electoral, será gobernado por un Ayuntamiento de elección directa, integrado por un Presidente Municipal, uno o dos síndicos de hacienda según la cantidad de habitantes, ocho regidores de mayoría relativa y demás regidores electos por el principio de representación proporcional, electos mediante sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, y que durarán en su encargo tres años.

En ese contexto, el artículo 24, numeral 1, fracción II, incisos a) y b), de la Ley Electoral, prevé que en los Municipios cuya población sea de cien mil o menos habitantes, los Ayuntamientos tendrán adicionalmente dos Regidores, según el Principio de Representación Proporcional; y en aquellos Municipios cuya población sea mayor de cien mil habitantes, se asignarán tres regidores por el principio de representación proporcional.

En tal virtud, el catorce de diciembre de dos mil once, el Consejo Estatal aprobó el Acuerdo CE/2011/020, en el que determinó los Municipios en que deberán elegirse dos síndicos por el principio de mayoría relativa y habrán de asignarse tres regidores por el principio de representación proporcional, estableciéndose en su punto de acuerdo primero lo siguiente:

"ACUERDO

Primero. Para el proceso electoral ordinario del año 2011-2012, los Municipios que tienen más de cien mil habitantes son: Cárdenas, Centla, Centro, Comalcalco, Cunduacán, Huimanguillo, Naqajuca y Macuspana; por tanto en esos Municipios se elegirán dos síndicos por el principio de mayoría relativa y se asignarán tres regidores por el principio de representación proporcional, por mandato de ley, a contrario sensu, en los Municipios con menos de cien mil habitantes que integran la geografía electoral del Estado, se elegirá un síndico por el principio de mayoría relativa y se asignarán dos regidores por el principio de representación proporcional."

Instrumento jurídico que continúa vigente, toda vez que el criterio poblacional se determinó con base en el Censo correspondiente a 2010, elaborado por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística y hasta la fecha no se ha modificado el Censo de referencia.

21. Requisitos constitucionales y legales para ser regidor. El artículo 64, fracción XI, de la Constitución Local, establece como requisitos para ser regidor, los siguientes:

- *XI. Para ser regidor se requiere:
 - a). Ser ciudadano mexicano por nacimiento;

- b). Tener residencia no menor de 3 años anteriores al día de la elección en el Municipio correspondiente;
- c). No ser ministro de algún culto religioso;
- d). No tener antecedentes penales;
- e). Haber cumplido 21 años antes del día de la elección;

f). No ser titular en alguna de las dependencias de la Administración Pública Estatal, Fiscal General del Estado de Tabasco; o titular de Organismos Autónomos, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa, ni del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; Presidente Municipal, Síndico o Regidor, Secretario de Ayuntamiento o titular de alguna de las dependencias, entidades o direcciones de la propia administración municipal; ni servidor público federal con rango de Director General o superior, a menos que permanezca separado definitivamente de sus funciones desde noventa días naturales antes de la fecha de la elección;

No ser titular de alguna de las entidades u organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Estatal; a menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días naturales antes de la fecha de la elección;

No ser Magistrado, Juez Instructor, ni Secretario del Tribunal Electoral, ni Consejero Presidente o Consejero Electoral en los Consejos Estatal, Distritales o Municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, ni Secretario Ejecutivo, Contralor General, Director o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubieren separado de su encargo, de manera definitiva, dos años antes del día de la elección; y

g) Los demás requisitos que exijan las Leyes correspondientes."

Por su parte el artículo 11, numeral 2, de la Ley Electoral, señala que los ciudadanos que aspiren a los cargos de Gobernatura, diputaciones, presidencias municipales y regidurías, deberán estar inscritos en el padrón electoral correspondiente y contar con credencial para votar.

Del contenido de los preceptos transcritos, se advierte que prevén los requisitos de elegibilidad que los ciudadanos que pretenden postularse a un cargo de elección popular deben cubrir, para poder ser postulados al cargo que pretenden.

Así, La elegibilidad es el derecho que tienen los ciudadanos de ser elegidos sin diferencia o pertenencia alguna de clases o partidos, en tanto cumplan con los requisitos previstos en la legislación.

En primer lugar, los requisitos para el registro de las candidaturas a los que alude el artículo 190, de la Ley Electoral, deben acreditarse al momento en que se realiza la solicitud correspondiente para contender en un proceso electoral; lo cual, no es obstáculo para que dichos requisitos se verifiquen nuevamente al calificar la elección, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 266, de la Ley Electoral.

Ahora bien, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, se exigen requisitos de carácter positivo y otros en sentido negativo; los primeros se encuentran ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener una edad determinada; ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva; entre los segundos podemos considerar: no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo el tiempo que señale la ley electoral; no tener mando de policía; no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública.

Los requisitos de carácter positivo corresponde acreditarlos a los propios candidatos o partidos políticos que los postulen, mediante pruebas atinentes; por lo que respecta a los de carácter negativo se deben presumir satisfechos, puesto que es contrario a la lógica jurídica probar hechos de esa naturaleza, de ahí que corresponderá a quien afirme que no se satisfacen, aportar medios de convicción suficientes para demostrar esa circunstancia.

En este sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la tesis XY/2804/ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65.

22. Derecho de solicitar la adición del sobrenombre del candidato en la boleta electoral. Que el artículo 281, numeral 9, del Reglamento de Elecciones del INE prevé que las y los candidatos que soliciten se incluya su sobrenombre en la boleta electoral, deberán hacerlo del conocimiento al Instituto Electoral mediante escrito privado.

La inclusión del sobrenombre del candidato/a en la boleta electoral debe ser con la única finalidad de identificarlo; siempre y cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda electoral, no conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral.

Dicho criterio se sustenta en la tesis de Jurisprudencia 10/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicado en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Quinta Época, Año 6, Número 13, 2013, páginas 13 y 14, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

BOLETA ELECTORAL. ESTÁ PERMITIDO ADICIONAR EL SOBRENOMBRE DEL CANDIDATO PARA IDENTIFICARLO (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).- De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracciones I y II, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 252 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la autoridad administrativa electoral aprobará el modelo de boleta que se utilizará en una elección, con las medidas de certeza que estime pertinentes y que las boletas electorales deben contener, entre otros, apellido paterno, materno y nombre completo del candidato o candidatos, para permitir su plena identificación por parte del elector. No obstante, la legislación no prohíbe o restringe que en la boleta figuren elementos adicionales como el sobrenombre con el que se refieren públicamente a los candidatos, razón por la cual está permitido adicionar ese tipo de dato siempre y cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda electoral, no conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral, dado que contribuyen a la plena identificación de los candidatos, por parte del electorado.

23. **Solicitud de registro de candidaturas.** Que durante el plazo establecido para ello en el Calendario Electoral aprobado por este Consejo Estatal a través del acuerdo CE/2017/023, la "Coalicción por Tabasco al Frente", formada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano; la candidatura común integrada por los partidos políticos MORENA y del Trabajo; además de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social; presentaron sus solicitudes de registro de candidaturas ante este órgano electoral.
24. **Acuerdos relativos al registro de candidaturas.** Que en sesión especial efectuada el veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo Estatal de este Instituto aprobó los acuerdos CE/2018/028, CE/2018/029, CE/2018/030, CE/2018/031 y CE/2018/032, relativos a la procedencia de las solicitudes de registro de candidaturas a la Gubernatura, diputaciones por el principio de mayoría relativa, diputaciones por el principio de representación proporcional, regidurías por el principio de mayoría relativa y regidurías de representación proporcional, respectivamente.
25. **Sustitución de candidatos.** Que el artículo 192, numeral 1, fracciones II y III, de la Ley Electoral, establece que para sustituir candidatos, los partidos políticos deberán solicitarlo por escrito al Consejo Estatal, observando las disposiciones siguientes: Vencido el plazo para el registro de candidatos, sólo podrán sustituirlos por causa de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, sólo podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los veinte días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 217, de la Ley Electoral.

En los casos en que la renuncia del candidato fuera presentada por éste, ante el Consejo Estatal, se hará del conocimiento del partido político que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución.

No obstante lo anterior, es necesario hacer notar que este Consejo Estatal, el veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, aprobó el acuerdo CE/2017/025, por el que emitió los Lineamientos a que deberán sujetarse los partidos políticos que pretendan postular candidatos(as) bajo la modalidad de candidatura común para el proceso electoral local ordinario 2017-2018, en que se elegirán a gobernador(a), diputados(as), presidentes(as) municipales y regidores(as) en el Estado de Tabasco.

En dichos Lineamientos en el artículo 45, numeral 1, fracción III, se estableció que, en el caso de renuncia, no podrán sustituirlos cuando esta se presente dentro de

los veinte días anteriores al de la elección. En virtud que no se podrá realizar las modificaciones a las boletas electorales, por lo que se estará a lo dispuesto en el artículo 217, de la Ley Electoral.

En ese orden de ideas, si el Consejo Estatal determinó la posibilidad de efectuar sustituciones de candidatos postulados bajo la forma o modalidad de candidatura común, hasta el diez de junio del año dos mil dieciocho, que se presenten solicitudes de sustitución de candidatos; al respecto, resulta jurídicamente válido aplicar por analogía ésta disposición a todos los candidatos que participan en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, con el fin de garantizar y promover la legalidad y contienda equitativa, en la que se apliquen por igual y sin distinciones las disposiciones reglamentarias emitidas, con el fin de promover la legalidad y objetividad del Proceso Electoral.

Criterio similar es el adoptado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis LXXXV/2002, con el rubro **"INELEGIBILIDAD. CUANDO SE ACREDITA RESPECTO DE UN CANDIDATO, DEBE OTORGARSE UN PLAZO RAZONABLE PARA SUSTITUIRLO ANTES DE LA JORNADA ELECTORAL"** al determinar, entre otras cosas, que cuando se genera la imposibilidad jurídica de participación de una persona para contender en un proceso electoral, sin que la causa sea imputable al partido que lo postuló, cuando se presentan dos situaciones jurídicas que obedecen a la misma razón, como cuando un candidato resulta ser inelegible, de las cuales una se encuentra regulada por la ley y la otra no, para la solución de la segunda debe aplicarse el mismo criterio que a la primera, lo cual se enuncia como: **"Cuando hay la misma razón, debe haber la misma disposición"**.

En ese sentido, tomando en consideración que para el caso de renuncia de los candidatos postulados bajo la figura de candidatura común, este Consejo previó la posibilidad de sustituirlos siempre y cuando la renuncia no se presente dentro de los veinte días anteriores al de la elección, es válido y procedente conforme a derecho, aplicar la misma disposición para la sustitución de candidatos bajo el principio de representación proporcional; por lo tanto, no se dará curso a las renunciaciones que presenten partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidatos independientes, presentadas fuera del plazo mencionado.

26. **Impresión de boletas electorales.** Que el artículo 217, numeral 1 de la Ley Electoral, menciona que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro, o sustitución de uno o más candidatos, si éstas ya estuvieron impresas y que, en todo caso, los votos contarán para los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante los Consejos Estatal, Distrital o Municipal correspondientes.
27. **Revisión de la documentación presentada por coaliciones y partidos políticos.** Que mediante oficio CPPP/024/2018, de veintiocho de abril del año en curso, suscrito por Rubén Carrillo Pérez, Coordinador de Prerogativas y Partidos Políticos de este Instituto Electoral, remitió listado de ciudadanos que presentaron manifestación de renunciar al cargo por el fueron postulados, así como los escritos de postulación por los partidos políticos; igualmente en dicho documento se indica que los ciudadanos postulados cumplen con los requisitos previstos en la ley.
28. **Renuncias presentadas por diversos candidatos.** Que en las fechas detalladas en el cuadro esquemático que enseguida se inserta, las y los candidatos enlistados presentaron su renuncia a la candidatura por la que habían sido postulados por la coalición y partidos políticos que de igual manera se detallan:

DIPUTACIONES

DTTO	PARTIDO	RENUNCIO	CARGO/PRINCIPIO	FECHA RENUNCIA	FECHA RATIFICACION
11	PT	HUGO GONZALEZ MARCIN	PROPIETARIO/Mayoría Relativa	11-04-18	12-04-18

REGIDURÍAS

MPIO	PARTIDO	RENUNCIO	CARGO	FECHA RENUNCIA	FECHA RATIFICACION
Jonuta	COALICIÓN POR TABASCO AL FRENTE	RAÚL GILBERTO LEZAMA MOO	3er. REGIDOR PROPIETARIO MAYORÍA RELATIVA	7-04-18	8-04-18

MPIO	PARTIDO	RENUNCIO	CARGO	FECHA RENUNCIA	FECHA RATIFICACION
Balanán	COALICION POR TABASCO AL FRENTE	ARMANDO ESTRADA RODAS	6º REGIDOR SUPLENTE MAYORIA RELATIVA	8-04-18	
Jalpa de Méndez	COALICION POR TABASCO AL FRENTE	FLORICEL HERNÁNDEZ LÓPEZ	10º PROPIETARIO MAYORIA RELATIVA	12-04-18	
Comitcalco	PVEM	INGRID CRISTAL OSORIO PRIEGO	8º REGIDORA SUPLENTE MAYORIA RELATIVA	12-04-18	12-04-18
Comitcalco	PVEM	INGRID CRISTAL OSORIO PRIEGO	3º REGIDORA PROPIETARIA REPRESENTACION PROPORCIONAL	12-04-18	12-04-18
Centro	PVEM	MANUELA SÁNCHEZ CARRILLO	3º REGIDORA PROPIETARIA REPRESENTACION PROPORCIONAL	12-04-18	12-04-18
Tenosique	PRD	MARGARITO GUTIÉRREZ MANDUJANO	16º REGIDOR SUPLENTE REPRESENTACION PROPORCIONAL	17-04-18	18-04-18
Centla	PVEM	YESENIA GUADALUPE HERNÁNDEZ ROMERO	4º REGIDORA SUPLENTE MAYORIA RELATIVA	19-04-18	22-04-18
Centla	PRI	SANDRA MARÍA SARAO RODRÍGUEZ	11º REGIDORA PROPIETARIA MAYORIA RELATIVA	20-04-18	23-04-18

Jalpa de Méndez	COALICION POR TABASCO AL FRENTE	FLORICEL HERNÁNDEZ LÓPEZ	10º PROPIETARIO MAYORIA RELATIVA	CHRISTIANS JHULEAND PEREZ VEGA	SN 19-ABR-18
Comitcalco	PVEM	INGRID CRISTAL OSORIO PRIEGO	8º REGIDORA SUPLENTE MAYORIA RELATIVA	MARIANA FERNANDEZ FALCONI	PVEM/SC00085/18 16-ABR-18
Tenosique	PRD	MARGARITO GUTIÉRREZ MANDUJANO	16º REGIDOR SUPLENTE REPRESENTACION PROPORCIONAL	JORGE LUIS LANDERO MOSQUEDA	SN 21-ABR-18
Centla	PVEM	YESENIA GUADALUPE HERNÁNDEZ ROMERO	4º REGIDORA SUPLENTE MAYORIA RELATIVA	LUZ VERÓNICA VEGA VILLEGAS	PVEM/SC00099/18
Centla	PRI	SANDRA MARÍA SARAO RODRÍGUEZ	11º REGIDORA PROPIETARIA MAYORIA RELATIVA	MERCÉDES PALACIOS PÉREZ	PRVISA/E0138/2018 28-ABR-18

Renuncias que de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia 39/2015 que con el rubro "RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD" emitió la sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, fueron ratificadas por este Instituto Electoral, en las fechas que se precisan para cada caso particular, con el fin de verificar la voluntad del candidato en abandonar la candidatura por la cual ya había obtenido su registro en el Proceso Electoral que actualmente se lleva a cabo.

29. **Requerimiento de sustitución de candidaturas.** Que con motivo de la presentación y ratificación de las renuncias que han sido señaladas en el punto que antecede, el Secretario del Consejo Estatal, requirió a los partidos políticos, coalición y candidatura común que postuló a quienes renunciaron, para que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación correspondiente, procedieran a la sustitución de tales candidaturas, tal y como se desglosa en la tabla que enseguida se inserta:

DIPUTACIONES

RENUNCIO	PARTIDO-COALICION-CANDIDATURA COMÚN REQUERIDO	OFICIO REQUERIMIENTO	FECHA NOTIFICACION
HUGO GONZÁLEZ MARCÍN	PT	SE/3494/2018	13-04-18

RÉGIDURÍAS

RENUNCIO	PARTIDO-COALICION-CANDIDATURA COMÚN REQUERIDO	OFICIO REQUERIMIENTO	FECHA NOTIFICACION
RAÚL GILBERTO LEZAMA MOO	COALICION POR TABASCO AL FRENTE	SE/3703/2018	18-04-18
ARMANDO ESTRADA RODAS	COALICION POR TABASCO AL FRENTE	SE/3418/2018	11-04-18
FLORICEL HERNÁNDEZ LÓPEZ	COALICION POR TABASCO AL FRENTE	SE/3574/2018	17-04-18
INGRID CRISTAL OSORIO PRIEGO	PVEM	SE/3499/2018	13-04-18
INGRID CRISTAL OSORIO PRIEGO	PVEM	SE/3499/2018	13-04-18
MANUELA SÁNCHEZ CARRILLO	PVEM	SE/3495/2018	13-04-18
MARGARITO GUTIÉRREZ MANDUJANO	PRD	SE/3709/2018	18-04-18
YESENIA GUADALUPE HERNÁNDEZ ROMERO	PVEM	SE/3960/2018	26-04-18
SANDRA MARÍA SARAO RODRÍGUEZ	PRI	SE/3934/2018	25-04-18

30. **Solicitudes de sustitución de candidaturas.** Que en atención a los requerimientos efectuados por el Secretario del Consejo, la "Coalición por Tabasco al Frente", partidos políticos y candidatura común, realizaron únicamente la solicitud de sustitución de los candidatos que enseguida se detallan:

DIPUTACIONES

DTTO	PARTIDO	RENUNCIO	CARGO	SUSTITUYE	OFICIO
11	PT	HUGO GONZÁLEZ MARCÍN	PROP/MR	DANIEL ALBERTO MARTÍNEZ ÁLVAREZ	CJ PT/IEPCT/0104/2018 16-ABR-18

REGIDURÍAS

MPIO	PARTIDO	RENUNCIO	CARGO	SUSTITUYE	OFICIO
Jonuta	COALICION POR TABASCO AL FRENTE	RAÚL GILBERTO LEZAMA MOO	3er. REGIDOR PROPIETARIO MAYORIA RELATIVA	ALEJANDRO LEÓN HERNANDEZ	21-ABR-18
Balanán	COALICION POR TABASCO AL FRENTE	ARMANDO ESTRADA RODAS	8º SUPLENTE MAYORIA RELATIVA	OCTAVIO ESPINOSA VIDAL	SN 13-ABR-18

31. **Análisis de las solicitudes de sustitución.** Que para efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos legales establecidos para ocupar el cargo de diputados/as y regidores/as, así como los necesarios para llevar a cabo la inscripción de quienes son propuestos para ocupar las candidaturas que quedaron vacantes con motivo de las renuncias presentadas, este Consejo Estatal procede a verificar que cada una de las solicitudes de sustitución es acompañada de los siguientes documentos:

- Formato de solicitud de registro.
- Formato de declaración de aceptación de candidatura.
- Formato de selección de candidatos conforme a las normas estatutarias del partido político y/o coalición.
- Escrito bajo protesta de decir verdad para diputaciones, municipales y regidurías.
- Copia del acta de nacimiento de quien es propuesto/a para sustituir la candidatura que fue objeto de renuncia.
- Copia de la credencial para votar, a nombre de quien es propuesto/a para sustituir la candidatura que fue objeto de renuncia.
- Constancia de residencia.

Lo anterior, permite a este Instituto Electoral corroborar que quienes son propuestos/as para ocupar las candidaturas que quedaron acéfalas en virtud de las renuncias a las que se ha hecho alusión en el punto 27 de los considerandos de este acuerdo, cumplen con todos y cada uno de los requisitos Constitucionales y legales para ocupar el cargo para el cual son postulados.

Asimismo, respecto al cumplimiento del principio de paridad de género, se concluye que las y los candidatos que sustituyen, corresponden al mismo género de los que renunciaron, garantizándose con ello el principio de paridad de género observada en los acuerdos de registro de cada uno de las candidaturas que son objeto de sustitución, por lo que tomando en consideración además que las solicitudes de sustitución que se analizan en el presente acuerdo, fueron presentadas dentro del término establecido para ello, se determina la procedencia de las sustituciones solicitadas.

32. **De las facultades del Consejo Estatal del IEPCT.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 9, apartado C, fracción I, inciso a), de la Constitución Local 115, numerales 1, fracciones XXI y XXII, y 2, 192, numeral 1, de la Ley Electoral, este Consejo Estatal es competente para emitir el presente acuerdo.

Por lo expuesto y fundado, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban las solicitudes de sustitución candidaturas registradas, formuladas por la "Coalición por Tabasco al Frente", y los partidos políticos revolucionario institucional, del trabajo y verde ecologista para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en los términos que se precisan a continuación.

DIPUTACIONES

DTTO	PARTIDO	RENUNCIO	CARGO	SUSTITUYE
11	PT	HUGO GONZÁLEZ MARCÍN	PROPIETARIO MR	DANIEL ALBERTO MARTÍNEZ ÁLVAREZ

REGIDURÍAS

MUNICIPIO	PARTIDO	RENUNCIÓ	CARGO	SUSTITUYE
Jonuta	COALICIÓN POR TABASCO AL FRENTE	RAÚL GILBERTO LEZAMA MOO	3er. REGIDOR PROPIETARIO MAYORÍA RELATIVA	ALEJANDRO LEÓN HERNÁNDEZ
Balancán	COALICIÓN POR TABASCO AL FRENTE	ARMANDO ESTRADA RODAS	8º. REGIDOR SUPLENTE MAYORÍA RELATIVA	OCTAVIO ESPINOSA VIDAL
Jalpa de Méndez	COALICIÓN POR TABASCO AL FRENTE	FLORICEL HERNÁNDEZ LÓPEZ	10º. REGIDOR PROPIETARIO MAYORÍA RELATIVA	CHRISTIANS JHULEANO PÉREZ VEGA
Comitancillo	PVEM	INGRID CRISTAL OSORIO	8º. REGIDORA SUPLENTE MAYORÍA RELATIVA	MARIANA FALCONI FERNÁNDEZ
Tenochique	PRD	MARGARITO GUTIÉRREZ MANDUJANO	1er. REGIDOR SUPLENTE REPRESENTACION PROPORCIONAL	JORGE LUIS LANDERO MOSQUEDA
Ceniza	PVEM	YESENA GUADALUPE HERNÁNDEZ ROMERO	4º. REGIDORA SUPLENTE MAYORÍA RELATIVA	LUZ VERÓNICA VEGA VILLIGAS
Candá	PRI	SANDRA MARIA SARAO RODRIGUEZ	11º. REGIDORA PROPIETARIA MAYORÍA RELATIVA	MERCEDES PÉREZ PRECIOS

SEGUNDO. Se modifican las constancias de regidores por el principio de mayoría relativa por lo que corresponde a los partidos políticos: Acción Nacional, Verde Ecologista de México, y Revolucionario Institucional, respecto del Acuerdo CE/2018/031, de este Consejo Estatal: por lo tanto, expídanse las nuevas constancias de registro de las planillas respectivas.

TERCERO. Se modifican la constancia de regidores por el principio de representación proporcional correspondiente al Partido de la Revolución Democrática, respecto del Acuerdo CE/2018/032, de este Consejo Estatal; por lo tanto, expídanse las nuevas constancias de la lista de candidatos, respectiva.

CUARTO. Se modifica la Constancia de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa del Distrito Electoral 11, con cabecera en Tacotalpa, Tabasco, por lo tanto, expídanse la nueva constancia de candidatos.

QUINTO. Se instruye al Secretario del Consejo, comunique a los consejos distritales electorales y municipales que correspondan el presente acuerdo, en los términos del artículo 190, numeral 7, de la Ley Electoral.

SEXTO. Se instruye al Secretario del Consejo, de conformidad con el artículo 150, numeral 8, de la Ley Electoral, que tome las medidas necesarias para hacer público los nombres de las y los candidatos sustitutos aprobados y de los partidos políticos que los postularon.

SÉPTIMO. Se instruye al Secretario del Consejo, para que por conducto de la Coordinación de Prerrogativa y Partidos Político, de este Instituto, realice el registro de las candidaturas motivo de este acuerdo, en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatura y Candidatos, así como de los Candidatos Independientes (SNR) implementado por el Instituto Nacional Electoral, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 267, numeral 2, del Reglamento de Elección del citado Instituto.

OCTAVO. Se autoriza incluir en el modelo de boleta electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, el sobrenombre del candidato de que se trate, para identificarlo; siempre y cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda electoral, no conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral.

En tal sentido, se requiere a la "Coalición por Tabasco al frente" y partidos políticos postulantes, para que dentro de las seis horas siguientes a la aprobación presente acuerdo, informe por oficio dirigido al Secretario Ejecutivo, en su calidad de Secretario del Consejo Estatal, el sobrenombre del candidato que, en su caso, desean que se adicione a la boleta electoral, ajustándose a lo establecido en el primer párrafo de este punto de acuerdo. Si dentro de las doce horas siguientes a su recepción, la Secretaría Ejecutiva no previene al solicitante, se entenderá automáticamente autorizado el sobrenombre propuesto. En caso de prevención, el Secretario otorgará un plazo improrrogable de seis horas, contadas a partir del momento de la notificación respectiva, para que subsane por una sola vez la observación requerida

NOVENO. Se instruye al Secretario del Consejo, para que de ser necesario, emita la lista de erratas, correspondiente, a efecto de subsanar, los errores en la emisión de los nombres y apellidos, de los candidatos registrados que pudieran advertirse con posterioridad a la emisión de este acuerdo, derivados de la revisión de las copias de las actas de nacimiento de dichos ciudadanos.

DÉCIMO. Se instruye al Secretario del Consejo, comunique el presente acuerdo al INE, por conducto de la coordinación de Vinculación con los Organismos Públicos, Locales para los efectos legales correspondientes.

DÉCIMO PRIMERO. Quedan sin efecto todos los acuerdos y disposiciones administrativas electorales que se opongan al presente acuerdo.

DÉCIMO SEGUNDO. El manejo de los datos personales relacionados con la documentación e información presentada con motivo de las candidaturas deberá realizarse en apego a lo dispuesto por los artículos 88, fracciones III y VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 17, párrafo cuarto, 73, fracciones III y VI; 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco; 3, fracciones I, XXI y XXVI, de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tabasco.

DÉCIMO TERCERO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado y en la página de internet del Instituto Electoral, en términos del artículo 191, numerales 1 y 3, de la Ley Electoral.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria urgente efectuada el cuatro de mayo del año dos mil dieciocho, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Claudia del Carmen Jiménez López; Mtro. David Cuba Herrera; Mtro. José Oscar Guzmán García; Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Lic. Juan Carlos López; M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, y la Consejera Presidente Mada...

MADAM... CONSEJERA PRESIDENTE
ROBERTO FÉLIX LÓPEZ SECRETARIO DEL CONSEJO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EL SUSCRITO LICENCIADO ROBERTO FÉLIX LÓPEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 117, NUMERAL 2, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA
QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS CONSTANTES DE (31) TREINTA Y UN HOJAS, CONCUERDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DEL ACUERDO NÚMERO CE/2018/046, DE FECHA CUATRO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO A LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS REGISTRADAS A LOS CARGOS DE DIPUTACIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REGIDURÍAS POR AMBOS PRINCIPIOS, FORMULADAS POR LA "COALICIÓN POR TABASCO AL FRENTE" Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DEL TRABAJO Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018, QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMO QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO.
SE EXPIDE PARA SER ENVIADO A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 114, NUMERAL 1, DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

DOY FE
ROBERTO FÉLIX LÓPEZ SECRETARIO EJECUTIVO

No. - 9291

ACUERDO CE/2018/047



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO CE/2017/051, RELATIVO AL LÍMITE FINANCIAMIENTO PRIVADO QUE PODRÁ RECIBIR EL CANDIDATO INDEPENDIENTE A LA GUBERNATURA DEL ESTADO, DE SUS SIMPATIZANTES, ASÍ COMO DE SUS APORTACIONES PROPIAS, PARA GASTOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018; EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-274/2018-I.

Igualmente, el Congreso del Estado de Tabasco, el dos de julio de dos mil catorce aprobó la Ley Electoral, que se publicó en el Periódico Oficial del Estado número Suplemento C.

Glosario. Para efectos de este acuerdo se entenderá por:

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
TET:	Tribunal Electoral de Tabasco.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- III. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018. El Consejo Estatal, celebró sesión extraordinaria el primero de octubre del año dos mil diecisiete, en la que declaró el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para renovar la Gubernatura, diputaciones, presidencias municipales y regidurías del Estado de Tabasco.
- IV. Aprobación del acuerdo CE/2017/051. El treinta de noviembre de dos mil diecisiete el Consejo Estatal, emitió el Acuerdo CE/2017/051, mediante el cual determinó el límite del financiamiento privado que podrán recibir las y los candidatos independientes de sus simpatizantes, así como de sus aportaciones propias, para gastos de campaña en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.
- V. Emisión de convocatoria para elecciones. El treinta de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo Estatal, emitió el Acuerdo CE/2017/053, mediante el cual expidió las convocatorias para elegir Gobernador/a del Estado Libre y Soberano de Tabasco; diputaciones a la LXIII Legislatura al Honorable Congreso del Estado; así como presidencias municipales y regidurías, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el que se incluyó un apartado relativo a las candidaturas independientes; convocatoria que se publicó el primero de diciembre de dos mil diecisiete.
- VI. Cumplimiento de porcentaje de apoyo ciudadano. En sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo Estatal emitió el acuerdo CE/2018/024, por el que se determinó el cumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para la solicitud de registro de candidaturas independientes a la Gubernatura, diputaciones y presidencias municipales en el proceso electoral local ordinario 2017-2018.

ANTECEDENTES

I. **Atribuciones del Congreso de la Unión.** El Poder Reformador Permanente de la Constitución Federal, aprobó la adición a la fracción XXIX-U del artículo 73, por el que reservó al Congreso de la Unión, la facultad para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las Entidades Federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales y procesos electorales, conforme a las bases previstas en el ordenamiento Constitucional; asimismo, emitió disposiciones en materia político electoral relativas a la organización y estructura del INE, y que fueron publicadas el diez de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación.

En ese sentido, el quince de mayo del año dos mil catorce, la Honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, aprobó la Ley General y la Ley de Partidos, que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación de veintitrés de mayo del año citado.

II. **Reforma Constitucional y Legal Local en materia electoral.** El veintiuno de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 7491, Suplemento E, el Decreto 117, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local en materia electoral.

Acuerdo en el que se determinó que la persona que tenía el derecho de solicitar su registro como Candidato Independiente a la Gubernatura del Estado, era JESÚS ALÍ DE LA TORRE, en virtud de haber alcanzado el umbral requerido y ser el aspirante que mayor número de apoyo ciudadano recabó.

VII. **Recurso de Apelación TET-AP-32/2018-I.** Inconforme con la determinación tomada por este Consejo Estatal a través del acuerdo CE/2017/051, relativo al límite del financiamiento privado que podrán recibir las y los candidatos independientes de sus simpatizantes, así como de sus aportaciones propias, para gastos de campaña en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, JESÚS ALÍ DE LA TORRE interpuso Recurso de Apelación ante el TET, mismo que fue radicado bajo el número TET-AP-32/2018-I.

En ese sentido, el diecinueve de abril de dos mil dieciocho, el TET dictó sentencia definitiva en los autos del expediente ante mencionado, determinando:

"ÚNICO. Se revoca en lo fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido en el presente recurso de apelación, por las razones expuestas en el punto 5 de este fallo y para los efectos precisados en esta ejecutoria."

VIII. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-274/2018. Inconforme con la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación TET-AP-32/2018-1, el ciudadano JESUS ALI DE LA TORRE a través de su Consejera Representante Propietaria ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación interpuso Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el TET, siendo remitido a la Sala Superior y radicado bajo el número SUP-JDC-274/2018.

En ese sentido, el dos de mayo dos mil dieciocho, la Sala Superior dictó sentencia definitiva en los autos del expediente ante mencionado, determinando:

"ÚNICO. Se revoca, en la materia de impugnación, la sentencia controvertida, así como el Acuerdo CE/2017/051 del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria."

CONSIDERANDO

1. **Órgano responsable de las elecciones en Tabasco.** Que la Constitución Local, en su artículo 9, Apartado C, fracción I, prevé que la organización de las elecciones estatal, distritales y municipales, es una función pública del Estado, que se realiza a través de un Organismo Público, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. De la misma manera el artículo 102, numeral 1, de la Ley Electoral indica que todas las funciones y actividades del Instituto Electoral se regirán por los principios de Certeza, Imparcialidad, Independencia, Legalidad, Máxima Publicidad y Objetividad.
2. **Actividades del Instituto Electoral.** Que el artículo 9, Apartado C, fracción I, inciso i), de la Constitución Local, dispone que el Instituto Electoral, tendrá a su cargo, de forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a: los derechos y prerrogativas de los partidos políticos y candidaturas; educación cívica, preparación de la jornada electoral, escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley, resultados preliminares, encuestas o sondeos de opinión con fines electorales, observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos que establezca el INE, organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local, así como todas las no reservadas al INE.
3. **Finalidades del Instituto Electoral.** Que el artículo 101, de la Ley Electoral, establece como finalidades del Instituto Electoral, las siguientes: I. Contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el Estado de Tabasco; II. Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; III. Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; IV. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado; V. Vetar por la autenticidad y efectividad del voto; VI. Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática, y VII. Organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.
4. **Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral.** Que el artículo 106, de la Ley Electoral, señala que el Consejo Estatal, como órgano superior de dirección, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
5. **Principios rectores de la función electoral.** Que de conformidad con el artículo 102, numeral 1, de la Ley Electoral, las funciones y actividades del Instituto Electoral, se rigen por los principios de Certeza, Legalidad, Independencia, Máxima Publicidad, Imparcialidad y Objetividad.
6. **Derecho de los ciudadanos tabasqueños para participar de manera independiente para ser elegidos a cargos de elección popular.** Que la

Constitución Local, establece en su artículo 7, fracción I, que es un derecho de los ciudadanos tabasqueños votar en las elecciones populares y ser electo para los cargos públicos. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que de manera independiente deseen participar a cargos de elección por el principio de mayoría relativa. En ambos casos, deberá cumplirse con los requisitos, condiciones y términos que establezca la ley.

De igual forma el artículo 282, de la Ley Electoral, dispone que los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos de ley tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatos/as independientes para ocupar los cargos de Gobernatura, diputaciones, presidencias municipales y regidurías por el principio de mayoría relativa.

7. **Régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes.** Que el artículo 9, apartado A, fracción III, inciso IV, Bis de la Constitución Local, disponen que:

III. Los ciudadanos tendrán derecho de solicitar por sí mismos, su registro como candidatos independientes a cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa.

De conformidad con lo señalado por el artículo 116, fracción IV, inciso k), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley electoral del estado regulará el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en la Constitución de la República y en las leyes correspondientes;

IV. Los partidos políticos en la selección de sus candidatos garantizarán la paridad de género en las candidaturas a legisladores locales y regidores, por ambos principios, conforme lo disponga la ley. Esta disposición será aplicable, en lo referente a planillas de regidores, para las candidaturas independientes;

V. La ley regulará los procesos de selección de candidatos y el proselitismo que realicen los aspirantes a ocupar los diversos puestos de elección popular al interior de los partidos políticos, así como los procesos de obtención de apoyos ciudadanos de los aspirantes a las candidaturas independientes; asimismo establecerá las reglas para la realización de precampañas y campañas electorales. Del mismo modo se fijarán en la ley los impedimentos para la participación de servidores públicos en activo durante las precampañas de los partidos.

Las precampañas sólo tendrán lugar dentro de los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos;

Toda persona que realice actos de proselitismo o de promoción personal de cualquier índole sin sujetarse a las disposiciones o tiempos que señale la ley, se hará acreedora, según el caso, a las sanciones que en la misma se establecen; [...]

VIII-Bis. Asimismo las leyes, general o estatal, según corresponda, establecerán las reglas y límites a que se sujetará el financiamiento público y privado de las actividades de los ciudadanos que obtengan su registro como candidatos independientes dentro de un Proceso Electoral, así como los procedimientos para el control y vigilancia del origen, uso y destino de todos los recursos con los que cuenten, incluyendo aquellos que hubiesen utilizado para financiar las actividades tendientes a obtener dicho registro y dispondrán las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones."

8. **Sujeción de las candidaturas independientes a las disposiciones de la normatividad local.** Que el artículo 32, numeral 5, de la Ley Electoral, establece que los ciudadanos que deseen participar como candidatos/as independientes a los distintos cargos de elección popular en el Estado, se sujetarán a las reglas y procedimientos que establecen la Constitución Local y la ley en cita.
9. **De las candidaturas independientes.** Que la Ley Electoral, dispone en su artículo 280, lo siguiente:

"1.- Las disposiciones contenidas en este Libro, tienen por objeto regular las candidaturas independientes para Gobernador del Estado de Tabasco, diputados del Congreso del Estado y regidores de los Ayuntamientos, por el principio de mayoría relativa, en términos de lo dispuesto en la fracción II de los artículos 35 y 116, fracción IV, inciso p), de la Constitución Federal.

2.- El Consejo Estatal proveerá lo conducente para la adecuada aplicación de las normas contenidas en el presente Libro, en el ámbito local, de conformidad con las

disposiciones de la Ley General, esta Ley, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco y demás leyes aplicables; así como de los acuerdos, reglas, criterios y lineamientos que en la materia expida el Instituto Nacional Electoral en ejercicio de sus facultades exclusivas.

3.- En su ámbito de competencia, el Consejo Estatal emitirá las reglas de operación respectivas y distribuirá responsabilidades entre las direcciones ejecutivas y unidades técnicas del Instituto, tanto en el ámbito central como en el distrital y municipal, a efecto de facilitar a los ciudadanos y candidatos el ejercicio de sus derechos y garantizar el cumplimiento de sus obligaciones.

4.- El derecho de los ciudadanos de solicitar su registro para cargos de elección popular de manera independiente a los Partidos Políticos se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General y en la presente Ley.*



10. Del registro de las candidaturas independientes. Que el artículo 281, de la Ley Electoral, establece:

1. Solo se registrará una candidatura independiente para cada cargo de elección popular por el principio de mayoría relativa. El registro será individual, por fórmula o planilla, según corresponda.
2. De existir más de un aspirante, fórmula o planilla a un mismo cargo de elección popular, será registrado el que obtenga el mayor número de respaldos ciudadanos, en calidad superior al porcentaje señalado para cada cargo.
3. Las candidaturas independientes tendrán los mismos derechos y obligaciones que las postuladas por partidos políticos, con las particularidades y salvedades que esta Ley establece.
4. En lo no previsto de manera expresa en este libro para las candidaturas independientes, se aplicarán en forma supletoria las disposiciones establecidas para los Partidos Políticos o sus candidatos, según corresponda.

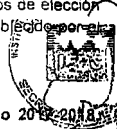
11. De la conformación del Poder Ejecutivo del Estado. Que el artículo 42, en relación con el artículo 45, párrafo primero, de la Constitución Local, establece que el Poder Ejecutivo se deposita en un ciudadano que se denominará Gobernador del Estado Libre y Soberano de Tabasco, quien durará en su encargo 6 años.

12. Garantes de la ministración oportuna de financiamiento. Que el artículo 104 numeral 1, incisos b) y c), de la Ley General, señala que corresponde a los Organismos Públicos Locales, entre otras, ejercer funciones en las siguientes materias: b) Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos; c) Garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso, los Candidatos Independientes, en la entidad. Por su parte el artículo 115, numeral 1, fracción X de la Ley Electoral, dispone como una atribución del Consejo Estatal, garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso, los candidatos independientes, en la entidad; y garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos, de las agrupaciones políticas y de los candidatos, en estricto apego a la Ley.

13. Régimen de financiamiento de las candidaturas independientes. Que el artículo 312, de la Ley Electoral, establece que el régimen del financiamiento de los candidatos independientes tendrá las modalidades de Financiamiento Privado y financiamiento público; mientras el artículo 313, de la misma ley invocada precisa que, el financiamiento privado se constituye por las aportaciones que realicen el candidato independiente y sus simpatizantes, el cual no podrá rebasar en ningún caso, el diez por ciento del tope de gastos de campaña para la elección de que se trate.

14. Sanción a aspirantes, candidatas y candidatos a cargos de elección popular. Que el artículo 338, numeral 1, fracción V, de la Ley Electoral, establece que constituyen infracciones de las y los aspirantes y candidatos a cargos de elección popular a la citada Ley, exceder el tope de gastos de campaña establecido por el Consejo Estatal.

15. Topes de gastos de campaña Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018. Acuerdo CE/2017/045. Que en sesión ordinaria de fecha 30 de octubre de 2017, el Consejo Estatal, determinó los topes de gastos de campaña para las elecciones



relativas a la gubernatura, diputaciones, presidencias municipales y regidurías por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, quedando, en lo que interesa, de la siguiente manera:

"Primero.- Se establece como tope máximo de gastos de campaña que puede erogar un partido político, una coalición, y una candidatura común, para la elección de Gobernador del Estado, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, la cantidad de \$20'488,184.16 (veinte millones cuatrocientos ochenta y ocho mil ciento ochenta y cuatro pesos 18/100 moneda nacional).

Financiamiento público para gastos de actividades tendientes a la obtención del voto (campaña) para todos los partidos políticos para el año 2018. Acuerdo número CE/2017/029	Para Gobernador del Estado el tope máximo de gastos de campaña será el equivalente al 50% del financiamiento público de campaña establecido para todos los partidos. (Artículo 194 párrafo cuarto, numeral 1 inciso a) de la Ley Electoral.
\$40'976,368.32	\$20'488,184.16

16. Límite de financiamiento privado para las candidaturas independientes conforme a las disposiciones de la Ley Electoral. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 313, de la Ley Electoral, el financiamiento privado para las candidaturas independientes se constituye por las aportaciones que realicen el (la) Candidato/a Independiente y sus simpatizantes, el cual no podrá rebasar en ningún caso, el diez por ciento del tope de gastos de campaña para la elección de que se trate.

En tal virtud, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley Electoral y a través del acuerdo CE/2017/051, este Consejo Estatal determinó el límite del financiamiento privado para gastos de campaña de la candidatura independiente a la Gubernatura del Estado, de la forma siguiente:

LÍMITE DE FINANCIAMIENTO PRIVADO PARA GASTOS DE CAMPAÑA DE LA CANDIDATURA INDEPENDIENTE A LA GUBERNATURA

Topes de gastos de campaña para Gobernador del Estado. Acuerdo número CE/2017/045. (El equivalente al 50% del financiamiento público de campaña establecido para todos los partidos para la elección de que se trate. Art. 194 numeral 1, fracción a) de la Ley Electoral. Acuerdo número CE/2017/045)	Límite de financiamiento privado para candidaturas independientes a la Gubernatura del Estado. (El equivalente al 10% del tope de gastos de campaña establecido para todos los partidos políticos para la elección de que se trate. Art. 313 de la Ley Electoral)
\$20'488,184.16	\$2'048,818.41

17. Recurso de Apelación TET-AP-32/2018-I. Inconforme con la determinación tomada por este Consejo Estatal a través del acuerdo CE/2017/051, relativo al límite del financiamiento privado que podrán recibir las y los candidatos independientes de sus simpatizantes, así como de sus aportaciones propias, para gastos de campaña en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, JESÚS ALÍ DE LA TORRE interpuso Recurso de Apelación ante el TET, mismo que fue radicado bajo el número TET-AP-32/2018-I.

En ese sentido, el diecinueve de abril de dos mil dieciocho, el TET dictó sentencia definitiva en los autos del expediente ante mencionado, determinando:

"ÚNICO. Se revoca en lo fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido en el presente recurso de apelación, por las razones expuestas en el punto 5 de este fallo y para los efectos precisados en esta ejecutoria."

18. Efectos de la sentencia dictada en el expediente TET-AP-32/2018-I. En ese sentido, el TET determinó que los efectos de la sentencia dictada en el expediente TET-AP-32/2018-I, son los siguientes:

"6. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Por las consideraciones vertidas, se estima pertinente revocar el acuerdo en lo que fue materia de impugnación, para efectos de anular el porcentaje del diez por ciento previsto en el artículo 313 de Ley Electoral, y se determina que el límite para el financiamiento privado que realice el candidato (a) independiente y sus simpatizantes, en ningún caso podrá rebasar el cincuenta por ciento del tope de gastos para la elección de que se trate, al resultar una medida proporcional y equitativa.

Ahora bien, atendiendo a las particularidades del caso, y respecto a los efectos de la presente ejecutoria, este órgano jurisdiccional no puede pasar inadvertido lo dispuesto en el artículo 281 párrafo 1, respecto a que solo es procedente el registro de una candidatura independiente para cada cargo de elección popular por el principio de mayoría relativa.

En ese sentido, en el proceso electoral ordinario 2017 - 2018, solo participa el actor como candidato independiente al cargo de gobernador del estado, por ello, la inaplicación realizada al artículo 313 de la Ley Electoral, únicamente se circunscribe al ciudadano Jesús Alf de la Torre.

Por tanto, se vincula al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, para que tome en consideración la inaplicación del porcentaje del diez por ciento, previsto en el artículo 313 de la Ley Electoral y se determine que el límite para el financiamiento privado que realice el candidato (a) independiente y sus simpatizantes, en ningún caso podrá rebasar el cincuenta por ciento del tope de gastos para la elección de que se trate.

Se ordena al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, para que en un plazo de 48 horas, contados a partir de que sea legalmente notificado del presente fallo, emita un nuevo acuerdo en el que se pronuncie respecto al límite de financiamiento privado, conforme lo aquí resuelto.

Asimismo, se comina al referido Consejo Estatal, que deberá dentro de las veinticuatro horas, siguientes a que ello ocurra, informar a este Tribunal sobre el cumplimiento a esta sentencia, remitiendo el acuerdo correspondiente en copia certificada y legible.

Por otra parte, se apercibe al Consejo Estatal, a través de su Secretario Ejecutivo, que en caso de incumplir con lo antes ordenado, se hará acreedor a una medida de apremio, consistente en una multa de cincuenta veces el valor de la unidad de medida y actualización, conforme lo dispuesto en el artículo 35, inciso c), de la Ley de Medios.

19. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-274/2018. Inconforme con la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco en el recurso de apelación TET-AP-32/2018-1, el ciudadano JESÚS ALF DE LA TORRE a través de su Consejera Representante Propietaria ante el Consejo Estatal interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el TET, siendo remitido a la Sala Superior, siendo radicado bajo el número SUP-JDC-274/2018.

En ese sentido, el dos de mayo dos mil dieciocho, la Sala Superior dictó sentencia definitiva en los autos del expediente ante mencionado, determinando:

"ÚNICO. Se revoca, en la materia de impugnación, la sentencia controvertida, como el Acuerdo CE/2017/051 del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria."

20. Decisión y efectos de la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-274/2018. En ese sentido, la Sala Superior determinó que los efectos de la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-274/2018, son los siguientes:

*5. Decisión y efectos.

Por las razones expuestas, procede revocar en la materia de impugnación la sentencia controvertida y el acuerdo CE/2017/051 de Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, para los siguientes efectos:

1. Se ordena al Consejo General emitir un nuevo acuerdo en el que se determine los límites de financiamiento privado a la candidatura independiente al cargo a la gubernatura del estado de Tabasco, que le permita alcanzar los topes de campaña fijados en el diverso acuerdo CE/2017/045.
2. Al fijar los montos correspondientes al límite de financiamiento privado que pueda recibir el candidato independiente, se deberá considerar el financiamiento público para la obtención del voto al cual tienen derecho, a fin de que en ningún caso se determine que el límite de financiamiento privado sea igual al monto total del tope de gastos de campaña.
3. Los límites de aportaciones individuales que pueden realizar a la candidatura independiente los simpatizantes, corresponde a un monto equivalente al 0.5 por ciento del actual tope de gastos de campaña de la elección actual de que se trate.
4. Los límites de aportaciones individuales que pueden realizar el candidato independiente a su campaña, corresponde a un monto equivalente al 10 por ciento del actual tope de gastos de campaña de la elección de que se trate.

5. Se ordena a la autoridad responsable cumplir la presente ejecutoria en un plazo de setenta y dos horas a partir de su notificación.

6. Una vez emitido el nuevo Acuerdo, se deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes.

21. Límite de financiamiento público para las candidaturas independientes para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, Acuerdo CE/2017/029. Que en sesión extraordinaria de fecha veintinueve de septiembre de 2017, el Consejo Estatal, determinó el límite del financiamiento público para gastos de campaña de candidatura independiente a la Gubernatura del Estado, de la forma siguiente:

"QUINTO. De conformidad con lo señalado en el punto 27 de los Considerandos del presente acuerdo, el financiamiento para gastos de campaña del conjunto de candidaturas independientes para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, es el que se detalla en el siguiente cuadro:

Financiamiento público anual para el sostenimiento de las Actividades Ordinarias Permanentes para 2018	Financiamiento para las Actividades Ordinarias	Financiamiento para gastos de campaña del Conjunto de Candidaturas Independientes (50% del financiamiento de las Actividades Ordinarias)
\$81'952,736.65	\$1'639,054.73	\$819,527.36

22. Límite de aportaciones individuales de candidatura independiente al cargo de gubernatura en el Estado de Tabasco, de conformidad a la sentencia emitida por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-274/2018. Como se quedó establecido con anterioridad, al emitir la sentencia en el expediente SUP-JDC-274/2018, la Sala Superior determinó que los límites de aportaciones individuales que deberá observar la candidatura independiente al cargo de gubernatura del Estado de Tabasco, se harán en los siguientes términos:

LÍMITE DE APORTACIONES INDIVIDUALES DE LA CANDIDATURA INDEPENDIENTE A LA GUBERNATURA

Tipo de Elección	(A) - Tope de gastos de campaña para partidos políticos y candidatos independientes	(B) - Límite de aportación individual de candidaturas independientes (A*10%)	(C) - Límite de aportación individual de simpatizantes (A*0.5%)
Gobernador del Estado de Tabasco Proceso Electoral 2017-2018	\$20'488,184.16	\$2'048,818.42	\$102,440.92

Los montos se comprenderán por las aportaciones realizadas desde el periodo de obtención de apoyo ciudadano hasta la campaña.

23. Límite de financiamiento privado para la candidatura independiente al cargo de gubernatura en el Estado de Tabasco, conforme a la sentencia emitida por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-274/2018. Al resolver el expediente SUP-JDC-274/2018, la Sala Superior estimó que si bien es cierto, en la sentencia del recurso de apelación TET-AP-32/2018-1, el TET decretó la inaplicación del artículo 313 de la ley Electoral, en la parte que señala la condicionante de que el financiamiento privado no debe rebasar el porcentaje del diez por ciento del tope de gastos de campaña para la elección de que se trate, por considerarlo contrario a la Constitución Federal, decretando también que el límite para el financiamiento privado que realice el candidato independiente y sus simpatizantes, en ningún caso podrá rebasar el cincuenta por ciento del tope de gastos de campaña, para la elección de que se trate; cierto también es, que con ello continúa prevaleciendo la desventaja que se encuentra el candidato independiente a la gubernatura, y esto es así, en virtud de que los candidatos de los partidos políticos y coaliciones, legalmente pueden erogar hasta por el total del tope de gastos de campaña fijado, mientras que con la determinación del TET, el candidato independiente a la gubernatura, únicamente puede erogar hasta el cincuenta por ciento del tope de

gastos de campaña para la gubernatura, de ahí la situación de inequidad que se genera entre los contendientes, por lo que no se cumple con la finalidad de garantizar que el candidato independiente pueda acceder al cargo público, en virtud que la medida resulta desproporcionada en comparación con los candidatos que contienden representando a un partido político y coaliciones.

Asimismo, la Sala Superior estima que existe un parámetro que sirve de base para medir la equidad en la contienda, que es el tope de gastos de campaña, el cual tiene por objeto permitir a todos los contendientes participar en condiciones de equidad respecto de los recursos que se pueden emplear en la campaña, con lo que se busca garantizar la equidad en la contienda, empero, esto no se garantiza cuando el límite debe fijarse a partir del tope de gastos de campaña tasando con un cincuenta por ciento dicha restricción, por lo que para el caso de la candidatura independiente para el cargo de gubernatura en el estado de Tabasco, el límite individual que se debe establecer, se fijara considerando, por una parte, que la participación de las candidaturas independientes esta ceñida a la participación en la campaña electoral y, por otra, el tipo de cargo al que se contiene en atención a que los topes de gastos son proporcionales en relación con cada cargo, además, resulta necesario establecer un límite para las aportaciones que cada candidatura puede hacer a sus campañas, para lo cual debe tomarse como referencia el porcentaje referido en el artículo 75, de la Ley Electoral, a fin de que se genere proporcionalidad entre la capacidad económica de cada candidatura independiente.

Por los motivos expuestos, al resolver el expediente SUP-JDC-274/2018, La Sala Superior, consideró necesario, que el Consejo Estatal deberá "... emitir un nuevo acuerdo en el que se determine los límites de financiamiento privado a la candidatura independiente al cargo a la gubernatura del estado de Tabasco, que le permita alcanzar los topes de campaña fijados en el diverso acuerdo CE/2017/045."

En tal virtud, a efectos de dar cumplimiento a la sentencia de referencia, este Consejo Estatal, procede a determinar el límite del financiamiento privado que podrá recibir el candidato independiente de sus simpatizantes, así como de sus aportaciones propias, para gastos de campaña en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, mismo que es el siguiente:

LÍMITE DE FINANCIAMIENTO PRIVADO PARA GASTOS DE CAMPAÑA DE CANDIDATURA INDEPENDIENTE A LA GUBERNATURA DEL ESTADO

TOPE MÁXIMO DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA GOBERNADOR DEL ESTADO (El equivalente al 50% del financiamiento público de campaña establecido para todos los partidos para la elección de que se trate, Art. 194 numeral 4º, fracción I inciso a), de la Ley Electoral (Acuerdo número CE/2017/045)	FINANCIAMIENTO DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA CANDIDATO INDEPENDIENTE A LA GUBERNATURA (33% de la cantidad que corresponde al conjunto de candidaturas independientes, Art. 120 numeral 1º, fracción I de la Ley Electoral (Acuerdo número CE/2017/029))	LÍMITE DE FINANCIAMIENTO PRIVADO PARA GASTOS DE CAMPAÑA DE LA CANDIDATURA INDEPENDIENTE A LA GUBERNATURA DEL ESTADO
\$20 488,184.16	\$273,175.84	\$20'215,008.32

Por cuanto hace a los límites de la aportación individual del candidato independiente a la Gubernatura, así como la aportación individual de sus simpatizantes, son los que fueron determinados por la Sala Superior en la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-274/2018-I, es decir, 10% (diez por ciento) y 0.5% (punto cinco por ciento) del actual tope de gastos de la campaña.

24. Acuerdo INE/CG426/2018. Que en sesión extraordinaria celebrada el veintisiete de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG426/2018, por el que determinó los límites de financiamiento privado que podrán recibir los candidatos independientes que se postulan para un cargo federal de elección popular durante el periodo de campaña para los procesos electorales ordinarios concurrentes de 2017-2018, en cumplimiento a lo dispuesto en la

sentencia SUP-JDC-222/2018 y acumulados, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de La Federación.

En el acuerdo de referencia, además de determinar el límite del financiamiento privado que corresponde a los mencionados cargos de elección popular, el INE determinó en el punto QUINTO de los acuerdos, lo siguiente:

"QUINTO. Se instruye a los Organismos Públicos Locales Electorales, para el efecto de que se apeguen a los criterios contenidos en el presente Acuerdo para la emisión de sus respectivos límites de financiamiento privado."

En tal virtud, en atención a las disposiciones y consideraciones vertidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver tanto el expediente SUP-JDC-274/2018-I que da motivo a la emisión del presente acuerdo, como el SUP-JDC-222/2018, que originó el aprobado por el INE, así como a la necesidad de que este Instituto ajuste su actuación a las disposiciones que emita en ejercicio de sus facultades y atribuciones el citado organismo electoral, considera procedente determinar el límite del financiamiento privado que podrán recibir los demás candidatos independientes que participan en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

Lo anterior, con la finalidad además de implementar las medidas que permitan a todos los contendientes participar en condiciones de equidad respecto de los recursos económicos que se pueden emplear en la campaña, con lo que se pretende garantizar la equidad en la contienda.

Para ello, siguiendo la metodología utilizada por la Sala Superior en las sentencias mencionadas con anterioridad, así como el INE en el acuerdo referido, se procede a determinar además del límite del financiamiento privado que corresponden a candidatos independientes, los límites de las aportaciones que podrán realizar cada candidatura a sus respectivas campañas, que equivale al 10% (diez por ciento) del tope de gastos de campaña de la elección de que se trate, así como el de las aportaciones individuales que podrán realizar los simpatizantes a las candidaturas independientes, que será por el equivalente al 0.5% (punto cinco por ciento) del tope de gastos de la campaña correspondiente.

Límites que se determinan en los cuadros esquemáticos que enseguida se insertan:

DIPUTACIONES

MUNICIPIO	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA POR CANDIDATO INDEPENDIENTE	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA DE SU CUERPO COLECTIVO DE REPRESENTANTES INDEPENDIENTES	FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA CANDIDATOS INDEPENDIENTES	LÍMITE DE FINANCIAMIENTO PRIVADO PARA CANDIDATOS INDEPENDIENTES	LÍMITE DE APORTACIONES INDIVIDUALES DE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES (10%)	LÍMITE DE APORTACIONES INDIVIDUALES DE LOS SIMPATIZANTES (0.5%)
01 Tenosique	801,049.42	34,146.97	767,902.45	80,104.94	4,005.25	3,204.20
02 H. Cárdenas	745,066.22	34,146.97	711,519.25	74,506.62	3,725.33	2,980.26
06 Centro	614,128.90	34,146.97	579,981.93	61,412.89	3,070.64	2,456.51
07 Centro	724,004.65	34,146.97	689,857.68	72,400.48	3,620.02	2,896.01
04 Comandante	712,316.34	34,146.97	678,169.37	71,231.63	3,561.58	2,849.26
16 Huimanguillo	784,981.80	34,146.97	750,834.83	78,498.18	3,924.91	3,139.92
17 Jajalá de Méndez	881,365.36	34,146.97	847,218.39	88,136.54	4,406.82	3,525.46
18 Macuspana	729,029.84	34,146.97	694,882.87	72,902.98	3,645.15	2,916.12

REGIDURÍAS

MUNICIPIO	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA POR CANDIDATO INDEPENDIENTE	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA DE SU CUERPO COLECTIVO DE REPRESENTANTES INDEPENDIENTES	FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA CANDIDATOS INDEPENDIENTES	LÍMITE DE FINANCIAMIENTO PRIVADO PARA CANDIDATOS INDEPENDIENTES	LÍMITE DE APORTACIONES INDIVIDUALES DE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES (10%)	LÍMITE DE APORTACIONES INDIVIDUALES DE LOS SIMPATIZANTES (0.5%)
Balancán	389,914.16	34,146.97	355,767.19	38,991.42	1,949.57	1,559.65
Cerro	809,540.21	34,146.97	775,393.24	80,954.02	4,047.70	3,238.16
Cunduacán	884,784.70	34,146.97	850,637.73	88,478.47	4,423.92	3,539.13
Jilapa	270,454.22	34,146.97	236,307.25	27,045.42	1,352.27	1,081.81
Jalpa de Méndez	622,263.77	34,146.97	588,116.80	62,226.38	3,111.32	2,489.05
Macuspana	1,122,224.41	34,146.97	1,088,077.44	112,222.44	5,611.12	4,488.90
Minatitlán	862,872.84	34,146.97	828,725.87	86,287.78	4,314.39	3,451.51
Tacahuapa	318,108.77	34,146.97	283,961.80	31,810.89	1,590.54	1,272.43

25. Atribuciones del Consejo Estatal para dictar Acuerdos. Que el artículo 115, numeral 2 de la Ley Electoral, dispone que el Consejo Estatal podrá dictar los acuerdos necesarios que resulten pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado cumplimiento de las funciones que corresponda; siempre en apego a sus facultades y a los principios rectores de la función electoral.

Por lo antes expuesto y fundado, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Por los motivos y fundamentos señalados en los considerandos del presente acuerdo, se determina como limite del financiamiento privado que podrá recibir el Candidato Independiente a la Gubernatura del Estado, de sus simpatizantes así como de sus aportaciones propias, para gastos de campaña en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, el que se detalla en el siguiente cuadro esquemático:

LÍMITE DE FINANCIAMIENTO PRIVADO PARA GASTOS DE CAMPAÑA DE CANDIDATURA INDEPENDIENTE A LA GUBERNATURA DEL ESTADO

<p>Topo máximo de gastos de campaña para Gobernador del Estado.</p> <p>El equivalente al 50% del financiamiento público de campaña establecido para todos los partidos para la elección de que se trate. Art. 194 numeral 4, frac. I, inciso a) de la Ley Electoral (Acuerdo número CE/2017/046)</p>	<p>Financiamiento de gastos de campaña para candidato independiente a la Gubernatura. 33% de la cantidad que corresponde al conjunto de candidaturas independientes. \$819,527.36</p> <p>Artículo 320 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral (Acuerdo número CE/2017/029)</p>	<p>Límite de financiamiento privado para gastos de campaña de la candidatura independiente a la Gubernatura del Estado.</p>
\$20'488,184.16	\$273,175.84	\$20'215,008.32

Por cuanto hace a los límites de la aportación individual del candidato independiente a la Gubernatura, así como la aportación individual de sus simpatizantes, son los que fueron determinados por la Sala Superior en la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-274/2018-I, es decir, 10% (diez por ciento) y 0.5% (punto cinco por ciento) del actual tope de gastos de la campaña.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en el punto 24 de los considerandos del presente acuerdo, el límite del financiamiento privado que corresponde a las candidaturas independientes a diputaciones y regidurías en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, es el que se determina en los cuadros esquemáticos siguientes:

DIPUTACIONES

DISTRITO	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA EN	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA EN MONEDAS DE LA UNIDAD DEL ESTADO	FINANCIAMIENTO PÚBLICO CANDIDATOS INDEPENDIENTES REGISTRADOS	LÍMITE DE FINANCIAMIENTO PRIVADO CANDIDATOS INDEPENDIENTES REGISTRADOS	LÍMITE APORTACIÓN INDIVIDUAL DE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES (10%)	LÍMITE APORTACIÓN INDIVIDUAL DE LOS SIMPATIZANTES (0.5%)
01 Tenosique	16,380,847.33	801,949.42	34,148.97	787,802.45	80,184.84	4,009.75
02 H. Cárdenas		745,895.22	34,148.97	711,548.25	74,589.52	3,728.48
06 Centro		814,129.80	34,148.97	779,980.83	81,412.98	4,070.85
07 Centro		724,804.85	34,148.97	690,655.88	72,480.48	3,623.82
14 Comandante		712,216.34	34,148.97	678,067.37	71,221.53	3,561.58
18 Huitzilgüello		794,281.80	34,148.97	730,834.83	79,428.18	3,971.91
17 Jajás de Méndez		881,285.26	34,148.97	847,216.28	88,128.54	4,406.83
18 Minicoyana		729,889.84	34,148.97	695,740.87	72,988.96	3,649.85

REGIDURÍAS

MUNICIPIO	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA EN	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA EN MONEDAS DE LA UNIDAD DEL ESTADO	FINANCIAMIENTO PÚBLICO CANDIDATOS INDEPENDIENTES REGISTRADOS	LÍMITE DE FINANCIAMIENTO PRIVADO CANDIDATOS INDEPENDIENTES REGISTRADOS	LÍMITE APORTACIÓN INDIVIDUAL DE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES (10%)	LÍMITE APORTACIÓN INDIVIDUAL DE LOS SIMPATIZANTES (0.5%)
Balancán	16,380,847.33	389,814.98	34,148.97	355,963.99	38,981.42	1,949.57
Centla		699,548.21	34,148.97	665,399.24	69,954.82	3,497.74
Comandante		694,784.70	34,148.97	660,635.73	69,478.47	3,473.92
Jajás		279,458.22	34,148.97	235,309.25	27,945.82	1,397.29
Jajás de Méndez		602,383.77	34,148.97	568,234.80	60,238.38	3,011.92
Minicoyana		1,132,824.41	34,148.97	1,098,675.44	113,282.44	5,664.12
Minicoyana		880,877.84	34,148.97	846,728.87	88,087.78	4,404.39
Tuxtla		318,108.77	34,148.97	283,959.80	31,810.88	1,590.55

TERCERO. Se instruye al Secretario del Consejo que dentro del término de veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente acuerdo, se informe de su aprobación a la Sala Superior, con copia certificada del mismo, en cumplimiento a la sentencia definitiva dictada en el expediente SUP-JDC-271/2018.

CUARTO. Se instruye al Secretario del Consejo para que, a través de la Coordinación de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral notifique el presente acuerdo al citado organismo nacional, a través de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos correspondientes.

QUINTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado y en la página de internet del Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

SEXTO. El manejo y uso de datos personales relacionados con la información contenida en el presente acuerdo, deberá realizarse con estricto apego a lo que disponen los artículos 69, fracciones III y VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 17 párrafo cuarto, 73 fracciones III y VI; 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracciones I, XXI y XXVI, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tabasco.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria urgente efectuada el cuatro de mayo del año dos mil dieciocho, por votación unánime de las y los consejeros electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Claudia del Carmen Jiménez López; Mtro. David Guba Herrera; Mtro. José Oscar Guzmán García; Mtra. Rossely del Carmen Domínguez Arévalo; Lic. Juan Correa López; M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo y la Consejera Presidente Maday Merino Damian.

MADAY MERINO DAMIAN
CONSEJERA PRESIDENTE
ROBERTO FÉLIX LÓPEZ
SECRETARIO DEL CONSEJO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EL SUSCRITO LICENCIADO ROBERTO FÉLIX LÓPEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 117, NUMERAL 2, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA.

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS CONSTANTES DE (27) VEINTISIETE HOJAS, CONCUERDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DEL ACUERDO NÚMERO CE/2018/047, DE FECHA CUATRO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO CE/2017/051, RELATIVO AL LÍMITE DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO QUE PODRÁ RECIBIR EL CANDIDATO INDEPENDIENTE A LA GUBERNATURA DEL ESTADO, DE SUS SIMPATIZANTES, ASÍ COMO DE SUS APORTACIONES PROPIAS, PARA GASTOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018; EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-274/2018-I, QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMO QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO.

SE EXPIDE PARA SER ENVIADO A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 114, NUMERAL 1, DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

DOY FE

ROBERTO FÉLIX LÓPEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

No. - 9292

ACUERDO CE/2018/048



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, POR EL QUE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD FORMULADA POR CIUDADANOS ORGANIZADOS DE LA VILLA VICENTE GUERRERO, CENTLA, TABASCO, DE LLEVAR A CABO UNA CONSULTA POPULAR ENCAMINADA A LA CREACIÓN DEL MUNICIPIO NÚMERO 18, CON CABECERA EN LA MENCIONADA VILLA.

Glosario. Para efectos de este acuerdo se entenderá por:

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
Ley Federal:	Ley Federal de Consulta Popular.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

ANTECEDENTES

I. Atribuciones del Congreso de la Unión. El Poder Reformador Permanente de la Constitución Federal, aprobó la adición a la fracción XXIX-U del artículo 73, por el que reservó al Congreso de la Unión, la facultad para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de partidos políticos; organismos electorales y procesos electorales, conforme a las bases previstas en el ordenamiento Constitucional; asimismo, emitió disposiciones en materia político electoral relativas a la organización y estructura del INE, que fueron publicadas el diez de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación.

En ese sentido, el quince de mayo del año dos mil catorce, la Honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, aprobó la Ley General y la Ley de Partidos, que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación de veintitrés de mayo del año citado.

II. Reforma Constitucional y legal local en materia electoral. El veintiuno de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 7491, Suplemento E, el Decreto 117, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local en materia electoral.

Igualmente, el Congreso del Estado de Tabasco, el dos de julio de dos mil catorce, aprobó la Ley Electoral, que se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 7494, Suplemento C.

III. Jornada Electoral. Que en términos de lo dispuesto por el artículo Décimo Transitorio de la Ley General, las elecciones ordinarias federales y locales que se verifiquen en el año dos mil dieciocho se llevarán a cabo el primer domingo de julio; por lo tanto, en dos mil dieciocho se llevarán a cabo elecciones para renovar al Titular del Poder Ejecutivo Federal y el Congreso de la Unión, así como las elecciones locales ordinarias para renovar la Gubernatura, diputaciones, presidencias municipales y regidurías en el Estado de Tabasco, en consecuencia, las elecciones locales ordinarias tendrán verificativo el primero de julio del año citado.

CONSIDERANDO

- Órgano responsable de las elecciones en Tabasco.** Que la Constitución Local, en su artículo 9, Apartado C, fracción I, prevé que la organización de las elecciones estatal, distritales y municipales, es una función pública del Estado, que se realiza a través de un Organismo Público, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. De la misma manera el artículo 102, numeral 1, de la Ley Electoral indica que todas las funciones y actividades del Instituto Electoral se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- Actividades del Instituto Electoral.** Que el artículo 9, Apartado C, fracción I, inciso i) de la Constitución Local, dispone que el Instituto Electoral, tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a: los derechos y prerrogativas de los partidos políticos y candidatos, educación cívica, preparación de la jornada electoral, escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley, resultados preliminares, encuestas o sondeos de opinión con fines electorales, observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos que establezca el INE; organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevalece la legislación local, así como todas las no reservadas al INE.
- Finalidades del Instituto Electoral.** Que el artículo 101 fracciones I, III y VII de la Ley Electoral, establece como finalidades del Instituto Electoral: contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el Estado de Tabasco; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos electorales; organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.
- Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral.** Que el artículo 106 de la Ley Electoral, señala que el Consejo Estatal, como órgano superior de dirección, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
- Principios rectores de la función electoral.** Que de conformidad con el artículo 102, numeral 1, de la Ley Electoral, las funciones y actividades del Instituto Electoral, se rigen por los principios de Certeza, Legalidad, Independencia, Máxima Publicidad, Imparcialidad y Objetividad.
- Interpretación de la normatividad electoral.** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3, numerales 1 y 2 de la Ley Electoral, la aplicación de la ley en cita

corresponde entre otros organismos, al Instituto Electoral; y la interpretación de la norma electoral del Estado se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal, así como a los tratados internacionales en Materia de Derechos Humanos de los que el Estado Mexicano sea parte.

7. **Solicitud de ciudadanos organizados de la Villa Vicente Guerrero, Centla, Tabasco.** El doce de abril del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, solicitud signada por los ciudadanos Luis Alberto Méndez May, William Torres Sánchez, Enrique Méndez Arias, Juan de los Santos Hernández y Daniel Martínez Magaña, ostentándose el primero de los mencionados, como representante común de la organización #yosoyelmunicipio18, en el que indica que diversos ciudadanos del Municipio de Centla, Tabasco, se han organizado con la finalidad de gestionar la creación de un nuevo municipio en el Estado, fundando su petición en los artículos 2, apartado B, fracción IX; y 8 de la Constitución Federal; 6 y 7 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 8 bis; y 64, fracción VI de la Constitución Local; y requieren la intervención de este Instituto con el propósito de que se consulte a las comunidades que relaciona en el Anexo 2, si están de acuerdo en crear un nuevo municipio en el Estado de Tabasco, con Cabecera en Villa Vicente Guerrero, del actual Municipio de Centla.

Agregando a su petición, copia simple del oficio HCE/COGYPC/MRMF/012/2018, de treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, signado por el Presidente de la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales del H. Congreso del Estado.

8. **Consulta popular.** La consulta popular en un mecanismo que posibilita la participación ciudadana en un proceso de toma de decisiones, respecto de algún aspecto de importancia que atañe a una comunidad, región o estado. A través de este tipo de consulta los ciudadanos pueden manifestarse y de esta forma decidir qué se hará respecto de un determinado tema. Las consultas populares permiten que los ciudadanos aprueben o rechacen algo; de esta manera la consulta popular supone el ejercicio de la democracia directa.
9. **Plebiscito, concepto y finalidad.** Que el plebiscito es una consulta popular en la que se convoca al pueblo para que emita su opinión sobre determinadas decisiones de tipo político o jurídico en un proceso electoral.

Los plebiscitos son mecanismos de participación ciudadana, propios de la democracia, activados por los poderes públicos para que el pueblo tenga la posibilidad de expresar su acuerdo o desacuerdo con determinada cuestión legal o jurídica, o con alguna medida de gobierno.

Por lo general, los plebiscitos someten a la consideración del electorado una o varias preguntas, a las cuales se puede responder de manera simple, con un sí o un no.

En ese sentido, la opción ganadora será la que obtenga la mayoría absoluta de votos.

La finalidad del plebiscito, como tal, es la legitimación política de la medida o resolución que se adoptará a partir de los resultados de la consulta popular.

10. **La Consulta Popular en la Constitución Local.** Que de conformidad con lo previsto en la Constitución local, se advierte que la Consulta Popular es de Base constitucional y reglamentación legal, al haberse así previsto en los artículos 7, fracción II; y 8 bis, que señala que es derecho de los ciudadanos tabasqueños, participar en las consultas populares sobre temas de trascendencia estatal o municipal, de conformidad con lo establecido por la Constitución y las leyes.
11. **Del plebiscito.** Que el artículo 64, fracción VI de la Constitución Local, establece diversos requisitos para la creación de un nuevo municipio, entre ellos, los siguientes: que exista un mínimo de treinta mil habitantes en el territorio que pretende constituirse; que las fuentes de ingresos sean suficientes para cubrir sus

necesidades y que no afecte seriamente la economía del Municipio del que pretenda segregarse.

Otro requisito que no debe soslayarse, es el consistente en que mediante plebiscito y por mayoría de las dos terceras partes de la población total que integre el municipio, se confirme el deseo de los habitantes de integrar un nuevo municipio.

Un elemento importante consiste en que se consulte al Ayuntamiento del que el nuevo cuerpo intente desmembrarse.

12. **Normatividad reguladora de la consulta popular y del plebiscito.** Que el artículo 8 bis de la Constitución Local, en lo conducente establece las reglas generales para la realización de las consultas populares, siendo éstas las siguientes:

"ARTICULO 8 bis.
Las consultas populares se sujetarán a lo siguiente:

I. Serán convocadas por el Congreso del Estado a petición de:

- a) El Gobernador;
b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Congreso;
c) Los ciudadanos, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores del estado o del municipio, según corresponda, en los términos que determine la ley.

Con excepción de la hipótesis prevista en el inciso c) de esta fracción, la petición deberá ser aprobada por la mayoría de los miembros presentes del Congreso.

II. Cada ayuntamiento puede convocar a consulta popular, en los términos de la ley, previa aprobación de cuando menos dos terceras partes de sus integrantes.

III. Cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del estado o del municipio, según corresponda, el resultado será vinculatorio para los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, los ayuntamientos y las autoridades competentes;

IV. No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y la del Estado; los principios consagrados en el artículo 1º de la Constitución local; las reformas a la Constitución Política del Estado y a las leyes locales, que deriven de reformas o adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la materia electoral; y las leyes o disposiciones de carácter tributario o fiscal. El Tribunal Superior de Justicia del Estado resolverá, previo a la convocatoria que realicen el Congreso o los ayuntamientos, sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta;

V. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana tendrá a su cargo la verificación del requisito establecido.

VI. La consulta popular se realizará el mismo día de la jornada electoral estatal. Cuando sea convocada por el Congreso a petición de sus integrantes o convocada por un ayuntamiento, se realizará a la mitad del periodo constitucional que corresponda, conforme a los requisitos y procedimiento que señale la ley secundaria;

VII. Las resoluciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana podrán ser impugnadas en los términos de lo dispuesto en el Apartado D del artículo 9 de esta Constitución; y

VIII. Las leyes establecerán lo conducente para hacer efectivo lo dispuesto en el presente artículo, regulando en forma específica el plebiscito y el referéndum, además de las otras modalidades de participación ciudadana que resulten pertinentes, en el inciso c) del párrafo primero de la fracción I del presente artículo, así como la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de la consulta;

VIII. Las leyes establecerán lo conducente para hacer efectivo lo dispuesto en el presente artículo, regulando en forma específica el plebiscito y el referéndum, además de las otras modalidades de participación ciudadana que resulten pertinentes."

De una interpretación de la normativa constitucional citada, se advierte quienes son los sujetos que pueden solicitar una consulta popular; los casos en que la consulta será vinculatoria; los asuntos que no podrán ser materia de consulta; la autoridad que resolverá sobre la constitucionalidad de la materia; la autoridad que tendrá a su cargo la verificación del cumplimiento de los requisitos de la consulta, así como la fecha en que se llevará a cabo la consulta.

Asimismo, de conformidad con lo que disponen los artículos 1, fracción I y 11 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado, la creación y supresión de municipios, serán resueltos por la Legislatura del Estado.

Ahora bien, el procedimiento relativo a la Consulta Popular, supone la existencia de una petición formulada al Congreso del Estado por quien se encuentra legitimado para solicitarlo y requiere la intervención sucesiva de diversos órganos del Estado

de manera previa a la emisión de la Convocatoria; esto es, tratándose de la solicitud formulada por el equivalente a cuando menos el 2% de los ciudadanos inscritos en lista nominal de electores del estado o del municipio, según corresponda, es menester que el Instituto Electoral, verifique que se cumpla con el porcentaje mínimo de participación ciudadana requerido. Hecho lo anterior, si el Congreso del Estado determina que la solicitud se formuló por parte legitimada y, en su caso, que se aprobó por la mayoría de los miembros presentes del Congreso, debe remitirla al Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que decida sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta.

Es importante resaltar que la fracción I, inciso c) del precepto que se comenta, señala que las consultas serán convocadas por el Congreso del Estado, a petición de los ciudadanos, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores del estado o del municipio, según corresponda.

Otro aspecto que se prevé, es el relativo a que en aquéllos casos en que la consulta popular la soliciten el Gobernador del Estado o los ciudadanos en un número equivalente, al menos, al dos por ciento (2%) de los inscritos en la lista nominal de electores de la demarcación de que se trate, ésta se realizará el mismo día de la jornada electoral estatal.

De lo comentado, así como de las disposiciones contenidas en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal, en razón de no existir una ley local en la materia por haber sido abrogada, se arriba a la conclusión que los ciudadanos que soliciten una petición de consulta popular, deberán dar el aviso de intención al Congreso del Estado, a través del formato que éste determine.

Enseguida, la autoridad legislativa deberá emitir una constancia que acredite la presentación del Aviso de intención, la cual se acompañará del formato para la obtención de firmas, lo que constituye el inicio de los actos para recabar las firmas de apoyo, debiéndose publicar en el Periódico Oficial las constancias de aviso.

Posteriormente, la autoridad legislativa deberá remitir al Instituto Electoral la solicitud con el fin que se verifique si ha sido suscrita por el equivalente, a los dos por ciento de los inscritos en la Lista Nominal de Electores.

En tal virtud, como puede corroborarse, para que este Instituto intervenga en la verificación de las firmas de los peticionarios de una Consulta Popular, es necesario que previamente, se lleven a cabo diversos actos por la autoridad legislativa, que aún no se han verificado.

Asimismo, debe considerarse que en caso de que resulte procedente la solicitud de llevar a cabo una Consulta Popular, una vez que se verifique el cumplimiento de los requisitos mencionados con anterioridad, ésta deberá realizarse, en términos de lo que dispone el artículo 8 bis, fracción VI, de la Constitución Local, el mismo día de la jornada electoral estatal.

Lo anterior, pone de manifiesto que la consulta pretendida debe solicitarse con la debida oportunidad, para el efecto de que se lleve a cabo el procedimiento establecido, por las instancias mencionadas; es decir, la autoridad legislativa, administrativa como lo es este Instituto, además de la Judicial.

En ese sentido, tomando en cuenta que el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, inició el primero de octubre de dos mil diecisiete, que actualmente transcurre la primera etapa de dicho proceso, consistente en la preparación de la elección y que la jornada electoral para elegir Gubernatura, diputaciones y regidurías de la Entidad, se llevará a cabo el próximo primero de julio del año en curso, se estima que estando a escasos dos meses de la elección constitucional, no se está en posibilidades de efectuar los trámites correspondientes por las instancias y autoridades a las cuales compete participar en el procedimiento de la consulta popular.

13. Plazo y trámite de presentación de la solicitud de consulta popular. Que conforme las reglas generales sobre la consulta ciudadana que se han reser-

el considerando anterior, y con la finalidad de determinar la fecha de iniciación del procedimiento para tramitar la consulta planteada por el grupo de ciudadanos que pretende la creación de un nuevo municipio con cabecera en Villa Vicente Guerrero, Centla, Tabasco; y toda vez que el Congreso de esta Entidad, mediante Decreto 032 del cinco de septiembre de dos mil trece, publicado en el Periódico Oficial el trece de septiembre de ese mismo año, abrogó la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, debe recurrirse en términos de lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley Electoral, a aplicar supletoriamente, la Ley Federal.

Ante tal situación, se invoca en lo conducente lo dispuesto por los artículos 13; 14; y 15 de la referida Ley Federal, que en lo conducente establecen:

"Artículo 13. La petición de consulta popular podrá presentarse ante las Cámaras del Congreso según corresponda, en términos de esta Ley, a partir del uno de septiembre del segundo año de ejercicio de cada legislatura y hasta el quince de septiembre del año previo al en que se realice la jornada electoral federal.

SECCIÓN SEGUNDA DEL AVISO DE INTENCIÓN

Artículo 14. Los ciudadanos que deseen presentar una petición de consulta popular para la jornada de consulta inmediata siguiente, deberán dar Aviso de intención al Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda a través del formato que al efecto determine dicha Cámara.

El Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda emitirá en un plazo no mayor a diez días hábiles, una constancia que acredite la presentación del Aviso de intención que se acompañará del formato para la obtención de firmas y con ello el inicio de los actos para recabar las firmas de apoyo. Las constancias de aviso serán publicadas en la Gaceta Parlamentaria.

La falta de presentación del Aviso de intención, será causa para no admitir a trámite la consulta popular.

Los formatos, el Aviso de intención y las constancias expedidas, únicamente tendrán vigencia para la consulta popular que se realice en la jornada de consulta inmediata siguiente.

Artículo 15. El formato para la obtención de firmas lo determinarán las Cámaras del Congreso de la Unión, previa consulta al Instituto, preservando que cumpla con los requisitos que señala esta Ley y que deberá contener por lo menos:

I. El tema de trascendencia nacional planteado;

II. La propuesta de pregunta;

III. El número de folio de cada hoja;

IV. El nombre, firma, la clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente, y

V. La fecha de expedición.

Si las firmas se presentaran en un formato diverso al entregado por las Cámaras, la propuesta de Consulta Popular no será admitida a trámite.

El Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda dará cuenta de los Avisos de intención que no hayan sido formalizados con la presentación de la solicitud de consulta popular dentro del plazo establecido por el artículo 13 de esta Ley o que no se haya entregado en el formato correspondiente para la obtención de firmas, los cuales serán archivados como asuntos total y definitivamente concluidos.

De una interpretación sistemática de los artículos 13; 14; y 15 de la Ley Federal, se concluye que la solicitud de Consulta Popular deberá presentarse, a partir del uno de septiembre del segundo año de ejercicio de cada legislatura y hasta el quince de septiembre del año previo al en que se realice la jornada electoral en el formato que determine dicha Legislatura; el presidente de la Cámara emitirá dentro del plazo de diez días hábiles, una constancia de intención que será publicada en la Gaceta Parlamentaria. El formato para obtener las firmas que es determinado por la cámara que corresponda, deberá contener por lo menos: el tema de trascendencia nacional planteado; la pregunta propuesta; número de folio de cada hoja; nombre, firma, clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente, y la fecha de expedición.

Ahora bien, aplicada la normatividad invocada al asunto que nos ocupa, los ciudadanos interesados en la creación de un nuevo municipio en esta Entidad, deberán presentar su solicitud ante el H. Congreso del Estado, a partir del uno de

septiembre del segundo año de ejercicio de cada legislatura y hasta el quince de septiembre del año previo al en que se realice la jornada electoral local, en el formato que determine el Congreso Estatal.

Por lo tanto, será hasta el inicio del segundo año de ejercicio de la XLIII Legislatura, en que los ciudadanos organizados de la Villa Vicente Guerrero, Centla, Tabasco, que pretenden crear un nuevo municipio, podrán presentar la solicitud de consulta ciudadana ante el Congreso del Estado, el cual deberá determinar si la solicitud de Consulta Popular fue realizada en tiempo y forma, y en su caso, el inicio del trámite correspondiente, para que de esta manera pueda desahogarse con oportunidad el procedimiento ya descrito.

La presentación de la solicitud dentro del plazo mencionado, obedece a que las diversas autoridades que intervienen en el proceso de consulta, deben desahogar o tramitar la etapa del procedimiento que les corresponde, puesto que participan además del Congreso del Estado, el Tribunal Superior de Justicia del Estado y como este Instituto Electoral.

En ese orden de cosas, una vez que se han llevado a cabo las actividades que han sido detalladas con anterioridad, este Instituto Electoral estará en aptitud de realizar las que derivan de una interpretación sistemática y funcional de lo que disponen los artículos 8 bis de la Constitución Local; 13, 14, 15, 20, 28, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41 y 42 de la Ley Federal, siendo éstas, las siguientes:

- a) Verificar el porcentaje establecido en el artículo 8bis, fracción I, inciso c), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco;
- b) Organizar la Consulta Popular, que se hará una vez que el H. Congreso del Estado expida la Convocatoria respectiva, y que el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado determine la constitucionalidad de la consulta de conformidad con lo que dispone el precepto legal citado en el inciso que antecede;
- c) Difundir la Consulta Popular, como parte de las atribuciones de promoción de la participación ciudadana, a través de los tiempos en radio y televisión que le corresponden a este Instituto Electoral.
- d) Realizar los actos previos a la jornada de Consulta Popular, que implica el diseño, elaboración e impresión de las papeletas para la emisión del voto en el proceso de consulta popular;
- e) Celebración de la Jornada de Consulta Popular, que está sujeta a las disposiciones establecidas en la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, relativas al desarrollo de la Jornada Electoral, incluido el escrutinio y cómputo.

Como ha sido reiterado, es necesario que de manera previa a la intervención de este Instituto en la organización y desarrollo de una Consulta Popular, se lleven a cabo diversos actos, lo que conlleva a la imposibilidad jurídica de atender satisfactoriamente la solicitud que formulan los ciudadanos organizados de la Villa Vicente Guerrero, Centla, Tabasco.

14. **Imprudencia de la solicitud de consulta popular.** De los razonamientos relatados en los considerandos 12 y 13 de este acuerdo, se arriba a la conclusión de que la solicitud presentada directamente por los peticionarios ante este Instituto Electoral para iniciar los trámites encaminados a llevar a cabo la consulta popular peticionada, no es conforme al procedimiento previsto en la Constitución Local y en la Ley Federal.

Como ya se explicó, para que este Instituto Electoral proceda a la verificación del porcentaje de sujetos legitimados, debe mediar un pedimento de la autoridad Legislativa del Estado, previo el trámite que dé a la solicitud, por lo tanto, este Órgano Electoral está legalmente impedido para llevar a cabo el procedimiento solicitado por el grupo de ciudadanos de la Villa Vicente Guerrero, Centla, Tabasco, para verificar el porcentaje de sujetos legitimados e iniciar los trámites encaminados a llevar a cabo la Consulta Popular a la que aluden.

15. **Atribuciones del Consejo Estatal para dictar acuerdos.** Que de una interpretación sistemática y funcional del artículo 115, numeral 1, fracciones XIII y XV; y numeral 2 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal podrá dictar los acuerdos necesarios que resulten pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado ejercicio de sus facultades y atribuciones, previstas de manera implícita en la citada Ley, siempre en apego a los principios que rigen la función electoral.

Por lo antes expuesto y fundado, este Consejo Estatal, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Por los motivos y fundamentos que se establecen en los considerandos del presente acuerdo, se determina la improcedencia de la solicitud de Consulta Popular efectuada por los ciudadanos organizados de la Villa Vicente Guerrero, Centla, Tabasco, cuyo representante común es el Lic. Luis Alberto Méndez May.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario del Consejo, notifique el presente acuerdo a los peticionarios, a través de su representante, en el domicilio que señaló para esos efectos.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo, que a través de la Coordinación de Participación Ciudadana de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Educación Cívica, proporcione a los peticionarios la información y asesoría necesaria en caso de que así lo deseen, para que se plantee la petición de Consulta Popular en la forma y términos establecidos por la Constitución Política del Estado Libre Soberano de Tabasco y demás ordenamientos aplicables.

CUARTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado y en la página de internet del Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114, de la LEPPET.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria urgente efectuada el día 15 de mayo del año dos mil dieciocho, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Claudia del Carmen Jiménez López; Mtro. David Cuba Herrera, Mtro. José Oscar García; Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Lic. Juan Correa López, M.D. Victor Humberto Mejía Naranjo y la Consejera Presidente Maday Merino Damian.

MADAY MERINO DAMIAN
CONSEJERA PRESIDENTE

ROBERTO FÉLIX LÓPEZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EL SUSCRITO LICENCIADO ROBERTO FÉLIX LÓPEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 117, NUMERAL 2, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS CONSTANTES DE (18) DIECIOCHO HOJAS, CONCUERDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DEL ACUERDO NÚMERO CE/2018/048, DE FECHA CUATRO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, POR EL QUE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD FORMULADA POR CIUDADANOS ORGANIZADOS DE LA VILLA VICENTE GUERRERO, CENTLA, TABASCO, DE LLEVAR A CABO UNA CONSULTA POPULAR ENCAMINADA A LA CREACIÓN DEL MUNICIPIO NÚMERO 18, CON CABECERA EN LA MENCIONADA VILLA, QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMO QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO.

SE EXPIDE PARA SER ENVIADO A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 114, NUMERAL 1, DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

DOY FE



ROBERTO FÉLIX LÓPEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

No.- 9293



RESOLUCIÓN

SE/PES/PRD-AALH/031/2018

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

RESOLUCIÓN, QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, POR LA QUE SE DECLARA INFUNDADA LA DENUNCIA PROMOVIDA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DEL CIUDADANO ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ, PRECANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO POR EL PARTIDO MORENA, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA POR LA OMISIÓN EN EL DEBER DE VIGILANCIA DE SUS MILITANTES, EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE SE/PES/PRD-AALH/031/2018.

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE:
SE/PES/PRD-AALH/031/2018

DENUNCIANTE:
JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ NATAREN,
CONSEJERO REPRESENTANTE
SUPLENTE DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

DENUNCIADOS:
ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ Y
PARTIDO MORENA.

Villahermosa, Tabasco; trece de abril de dos mil dieciocho.

Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco
Denunciante:	Partido de la Revolución Democrática
Denunciados:	Adán Augusto López Hernández y partido Morena
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
Reglamento:	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco

1 ANTECEDENTES

2 Proceso Electoral Ordinario 2017-2018:

2.1.1 Inicio

El primero de octubre de dos mil diecisiete, comenzó el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, por el que se renovarían los cargos de elección correspondientes a la

Gubernatura del Estado, diputaciones, presidencias municipales y regidurías en los municipios del Estado.

2.1.2 Precampañas, Campañas y Jornada Electoral

De conformidad con el acuerdo CE/2017/023, emitido por el Consejo Estatal, el periodo de precampaña comprende del veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero de dos mil dieciocho; mientras que el periodo de campaña inicia el catorce de abril al veintisiete de junio de dos mil dieciocho; y la jornada electoral se efectuará el primero de julio de dos mil dieciocho.

2.2 Presentación de la denuncia

En veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, se recibió ante la oficialía de partes del Instituto Electoral, el escrito de denuncia presentado por José Manuel Rodríguez Natarén, Consejero Representante del PRD, en contra de Adán Augusto López Hernández y el Partido MORENA.

2.3 Admisión y Registro de la denuncia.

El veintiocho de marzo del presente año, la Secretaría Ejecutiva admitió formalmente a trámite la denuncia que interpuso el PRD, radicándolo bajo el número SE/PES/PRD-AALH/031/2018, ordenando el emplazamiento a los denunciados, se corriera traslado con el escrito de denuncia presentado por el denunciante; a fin de darles vista con el contenido de la causa en que se actúa y comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos y manifestaran lo que a su derecho conviniera.

2.4 Improcedencia de medidas cautelares

Ahora bien, por cuanto hace a la medida cautelar solicitada por el denunciante, se desechó de plano la petición en virtud que ya había pronunciamiento de semejanza naturaleza en otro procedimiento, es decir, se cumplió con el fin de la misma.

2.5 Emplazamiento de los denunciados

De las constancias que obran en el expediente, se advierte que los denunciados fueron notificados y emplazados del acuerdo de admisión de la siguiente manera: a) el veintiocho de marzo del presente año se emplazó al partido Morena y b) el veintinueve de marzo del año actual, se emplazó al denunciado Adán Augusto López Hernández, a través de Félix Roel Herrera Antonio, quien dijo ser su representante.

2.6 Audiencias de Pruebas y Alegatos

El dos de abril de dos mil dieciocho, se llevó a efecto la audiencia de pruebas y alegatos, que establece el artículo 362 numeral 5 de la Ley Electoral, a la que comparecieron por parte del denunciante el licenciado José Manuel Rodríguez Natarén, Consejero representante del PRD ante el Consejo Estatal; y por parte de los denunciados Adán Augusto López Hernández, en su carácter de Precandidato a Gobernador del Estado de Tabasco y el Partido MORENA, los licenciados Félix Roel Herrera Antonio y Calixto Hernández Morales, respectivamente; en la que, previo resumen de los hechos que motivaron la denuncia, se informó a los denunciados que comparecieron de las infracciones que se les imputan; y en la que ofrecieron sus pruebas y formularon sus respectivos alegatos.

2.7 Cierre de instrucción.

Mediante acuerdo de once de abril de dos mil dieciocho, toda vez que no había prueba pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción considerando que se

encontraban elementos suficientes para resolver. Por último, la Secretaría Ejecutiva instruyó la remisión del proyecto a la Presidencia del Consejo Estatal para su presentación, discusión y en su caso, aprobación.



3 COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 105, numeral 1, fracción I, 106, 115, numeral 1, fracción XXXV; 350, numeral 1, fracción I; y 364 numeral 2, de la Ley Electoral; en relación con los diversos 7, numeral 1, inciso a); 8, numeral 1, incisos b) y c); 56 numeral 1 y 88, del Reglamento; corresponde al Consejo Estatal como Órgano central del Instituto Estatal, conocer de las infracciones que se cometan en contra de la Ley Electoral y en su caso, imponer las sanciones que correspondan en términos de la misma, siendo responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios rectores que rigen la materia electoral guíen las actividades del Instituto Electoral; en tal sentido, es el órgano competente para la resolución del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa.

4 CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Conforme a los artículos 357, numeral 1 de la Ley Electoral y 21 del Reglamento, se analiza en primer lugar, si en el procedimiento que nos ocupa existe alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, al ser una cuestión de orden público y estudio preferente, pues de actualizarse alguna de ellas existiría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento o imposibilitaría el pronunciamiento de fondo sobre controversia planteada.

En ese orden de ideas, los denunciados hicieron valer como causal de improcedencia la frivolidad de la denuncia.

4.1 Frivolidad de la denuncia

Los denunciados aducen que la denuncia es frívola porque el denunciado omitió explicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar para dar veracidad a los hechos.

La Sala Superior ha sostenido¹, que la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insustancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia y que tales circunstancias resulten evidentes de la sola lectura de la denuncia; y que ésta se actualiza cuando, a sabiendas de que sus pretensiones son jurídicamente imposibles; lo que se desprende de la sola lectura de lo que la denuncia contiene, y por el cual, el denunciante en este caso, incita a la autoridad para que se pronuncie respecto de hechos que no se encuentran al amparo del derecho o bien, que no cuentan con sustento probatorio idóneo o suficiente.



En la especie, el denunciante señaló en su escrito de denuncia hechos que consideró son susceptibles de constituir una infracción en la materia, las normas jurídicas que estima aplicables y al efecto aportó los medios de convicción que, desde su óptica, acreditan las conductas denunciadas.

Lo anterior, porque en su escrito inicial el PRD afirma que el ciudadano Adán Augusto López Hernández, en su carácter de precandidato a la Gubernatura del Estado de Tabasco y el Partido MORENA; presuntamente cometieron actos anticipados de campaña y *culpa in vigilando*, que afectan el principio de equidad en la contienda electoral; ofreciendo lo que, a su consideración, son pruebas suficientes para la acreditación de tales conductas.

En atención a lo anterior, este Órgano Colegiado advierte que lo planteado en la denuncia no carece de sustancia, ni puede estimarse intrascendente, superficial, ya que se plantean determinadas conductas atribuidas al Partido MORENA y al ciudadano Adán Augusto López Hernández, relacionadas con probables actos anticipados de campaña, lo cual de acreditarse, constituiría una infracción establecida por la disposición normativa, susceptible de sancionarse previo estudio de fondo que al respecto se realice.

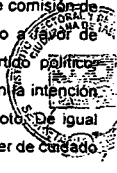
En consecuencia, todos esos elementos deberán ser analizados y ponderados en el análisis que al respecto se realice, momento en el cual, este Consejo Estatal determinará si le asiste razón al denunciante o, por el contrario, la infracción es inexistente o infundada; por tanto, es improcedente la frivolidad que oponen los denunciados.

¹ Véase la resolución SUP-REP-2017/2018

5 ESTUDIO DE FONDO

5.1 Planteamiento del caso

Del análisis integral al escrito de denuncia, se desprende que el PRD, denunció al ciudadano Adán Augusto López Hernández, en su carácter de precandidato a la Gubernatura del Estado de Tabasco por el partido MORENA; por la posible comisión de actos anticipados de campaña ya que en su opinión promovió el voto a favor de candidatos a Gobernador, diputados y presidentes municipales del partido político; además refiere que éste hizo uso de símbolos y expresiones religiosas con la intención de provocar empatía, identidad, apoyo y unidad en su búsqueda por el voto. De igual manera, el PRD denuncia al Partido Político MORENA, por la omisión al deber de cuidado o vigilancia de los actos que realicen sus militantes².



Conforme al argumento del PRD, el veintiocho de enero del año dos mil dieciocho a las doce horas con treinta y cinco minutos, en el Parque del Poblado Gregorio Méndez, perteneciente al Municipio de Cunduacán, Tabasco, se llevó a cabo el evento político programado por el partido MORENA con motivo del proceso interno para la selección de su candidato a Gobernador del Estado de Tabasco.

El denunciante señala que en dicho evento el ciudadano Adán Augusto López Hernández, pronunció un discurso con el que, en su opinión, se utilizaron expresiones religiosas tendientes a posicionarse dentro de la contienda electoral, y que con éstas además de realizar actos anticipados de campaña, obtuvo un beneficio personal indebido, por utilizar símbolos y expresiones religiosas y violentar con ello el principio de deber de cuidado que le impone el orden jurídico.

A consideración del denunciante, en dichos actos el denunciado realizó actos de proselitismo, con los cuales pretende lograr las aspiraciones políticas del partido al que pertenece, descalificó otras opciones políticas e hizo uso de expresiones religiosas, lo cual violenta gravemente los principios rectores del proceso electoral, por lo que la difusión que desea obtener, claramente debe entenderse como propaganda electoral y atendiendo a la temporalidad en la que se encontraba al momento de difundir el mensaje en comento, el cual era de precampaña, por lo que se deberán tener reales acciones como actos anticipados de campaña, esto porque buscó claramente obtener un beneficio al margen de la ley, pues afectó el principio que debe regir en la elección presidencial y de Gobernador.

A criterio del PRD, las conductas que atribuye al ciudadano Adán Augusto López Hernández, precandidato a la gubernatura del Estado de Tabasco y al Partido MORENA, resultan una violación constitucional por el uso de símbolos y expresiones religiosas y constituyen actos anticipados de campaña; así como una omisión en la obligación de vigilancia y cuidado por parte de los denunciados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 130 párrafo octavo de la Constitución Federal, 56 numeral 1, fracción XVII, 336 numeral 1 fracciones I y V y 338 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral.

5.2 Excepciones y Defensas

En ambos casos, los denunciados Adán Augusto López Hernández y MORENA de forma cautelar y con relación a los hechos imputados, negaron de manera categórica la existencia de actos anticipados de campaña, pues en el evento a que hace referencia el acta de inspección ocular, solo se trataron temas de interés público, tanto local como federal, pero en modo alguno del contenido del mensaje se desprende plataforma electoral o manifestaciones como "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", por lo que no se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.



Tales manifestaciones fueron ratificadas durante la audiencia de pruebas y alegatos que establece el artículo 363 de la Ley Electoral, a la que comparecieron las partes denunciadas.

5.3 Fijación de la Controversia

Del análisis al escrito de denuncia y conforme a los argumentos expuestos, se debe dilucidar en lo particular si Adán Augusto López Hernández, en su calidad de

² *Culpa in vigilando*

precandidato a la Gobernatura del Estado de Tabasco por parte del Partido MORENA, participó en el evento mencionado, hizo uso de expresiones religiosas en contravención a los artículos 56 numeral 1, fracción XVII, y 298 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, y si cometió actos anticipados de campaña, y manifestaciones tendientes al llamado del voto a favor de los precandidatos y candidatos del partido que lo postula; actualizando la infracción a que alude el artículo 338, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral.

Consecuentemente, se deberá determinar si el Partido Político MORENA, fue omiso en el deber de cuidado y vigilancia que la ley le impone respecto a sus militantes, simpatizantes, precandidatos o candidatos.

Precisado lo anterior, es procedente exponer el acervo probatorio que existe en el presente asunto, y que servirá para determinar: a). Si en la especie se acreditan los hechos necesarios para fincar responsabilidad a los denunciados; b). Si acreditados estos hechos, la conducta de los denunciados transgrede el artículo 361 numeral 1, de la Ley Electoral; y c) si se cometieron las conductas sancionables, específicamente las previstas por los artículos 130, párrafo octavo de la Constitución Federal; 56 numeral 1, fracción XVII; 336, numeral 1, fracciones I y V; y 338, numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral.

5.4 Pruebas.

5.4.1 Pruebas aportadas por el denunciante.

Respecto a las pruebas ofrecidas por las partes, es de precisar que, en lo relativo al denunciante PRD, se admitieron como pruebas de su parte, las que a continuación se describen:

- I. La Documental Pública, consistentes en la copia certificada del acta circunstanciada número OE/OF/OE/001/2018, levantada por la Vocal Secretaría de la Junta Electoral Distrital 14, con cabecera en Cunduacán, Tabasco; a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos, del veintiocho de enero del presente año, en la que se dio fe de la existencia de lo siguiente: a) Evento llevado a cabo a las doce horas con treinta y cinco minutos, en el parque del Poblado "Gregorio Méndez", de Cunduacán, Tabasco.
- II. La Instrumental de actuaciones; misma que se desahogó por su propia y especial naturaleza.
- III. La Presuncional legal y humana; misma que se desahogó por su propia y especial naturaleza.

Probanzas que fueron admitidas toda vez que no resultaron contrarias a la moral o al propio derecho; ni hubo indicios que presumieran su obtención de manera ilícita, además se relacionan con todas y cada una de las pretensiones, resultando idóneas y pertinentes.

5.4.2 Pruebas aportadas por los denunciados

De las pruebas ofrecidas por los denunciados se desprenden las siguientes:

- I. La instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las constancias que obren en el expediente, en todo lo que favorezca los intereses del denunciado.
- II. La presuncional, en su doble aspecto, legal y humana, relativa a todos los hechos comprobados que benefician los intereses del denunciado.

Pruebas que fueron admitidas toda vez que no resultaron contrarias a la moral o al propio derecho; ni hubo indicios que presumieran su obtención de manera ilícita, además se relacionan con todas y cada una de las pretensiones, resultando idóneas y pertinentes.

5.4.3 Pruebas recabadas por la Secretaría Ejecutiva

Conforme al principio de exhaustividad que impera en el procedimiento sancionador, la Secretaría Ejecutiva, recabó los medios de prueba que a continuación se describen:

- I. La Documental Privada, consistente en la copia certificada del escrito de dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, signado por el licenciado Mario Rafael Liervo Latournerie, Consejero Representante del Partido MORENA ante el Consejo Estatal; adjunto al cual se encuentra el Dictamen de la Comisión

Nacional de Elecciones del Partido MORENA sobre el proceso interno de selección de Precandidatos/as a la Gobernatura del Estado de Tabasco Proceso Electoral 2017-2018 de trece de diciembre de dos mil diecisiete y del Acuerdo que emite la Comisión Nacional de Elecciones del Partido MORENA donde autoriza período de precampaña para Candidatos a Gobernador en el Estado de Tabasco, de fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete, signado por el ciudadano Gustavo Aguilar Micceli, en su carácter de Coordinador de la Comisión Nacional de Elecciones del partido en cita.

Prueba que no es contraria a la moral, al derecho, ni fue obtenida de forma ilícita; además se relaciona con todas y cada una de las pretensiones, lo que la hace idónea y pertinente.

5.4.4 Valoración de las pruebas

El artículo 353 de la Ley Electoral, establece que las pruebas ofrecidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos.

Tratándose de las documentales públicas, éstas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; y en el caso de las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, una vez que se hayan vinculado debidamente con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En lo relativo a las copias certificadas del acta circunstanciada OE/OF/OE/001/2018 de veintiocho de enero de dos mil dieciocho, expedida por la Vocal Secretaría de la Junta Electoral Distrital 14, con cabecera en el municipio de Cunduacán, Tabasco, la misma tiene valor probatorio pleno, respecto a la existencia de los hechos vertidos, más no en cuanto a la veracidad de los mismos, salvo prueba en contrario, ya que se deriva de diligencias practicadas por un Órgano electoral investido de fe pública para actos de naturaleza electoral, en términos del Artículo 9-Apartado C, fracción I, inciso h) de la Constitución Local y conforme al Reglamento para el funcionamiento del órgano auxiliar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 numeral 4 del Reglamento para el funcionamiento de la Oficialía Electoral de este Instituto Electoral.

El escrito de dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, signado por el Consejero Representante del Partido MORENA y anexos consistentes en el Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido MORENA sobre el proceso interno de selección de Precandidatos/as a la Gobernatura del Estado de Tabasco Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 de trece de diciembre de dos mil diecisiete y el Acuerdo que emite la Comisión Nacional de Elecciones del Partido MORENA donde autoriza período de precampaña para Candidatos a Gobernador en el Estado de Tabasco, por tratarse de documentales privadas, solo tienen valor indiciario.

5.4.5 Objeción de las Pruebas

De manera previa, es importante señalar lo erróneo de las manifestaciones del PRD, durante la formulación de alegatos, respecto de la objeción a la documental pública ofrecida por el PRD.

Del análisis a las expresiones formuladas en sus respectivos escritos de contestación, se desprende que la misma, versa en cuanto al contenido del documento; ya que los denunciados sostienen que no se llevaron a efecto las formalidades que exige el Reglamento para el Funcionamiento de la Oficialía Electoral; por tanto, es evidente que su análisis deberá realizarse al momento de emitirse la resolución correspondiente, pues es en este momento, en que este Consejo Estatal, valorará la pertinencia de las pruebas ofrecidas por las partes y su eficacia e injerencia en el sentido de la misma; por tanto, ninguna afectación o perjuicio se causa al denunciado.

Contrario a lo sostenido por los denunciados, el acta de inspección ocular merece valor legal, porque fue realizada con base en las facultades que conceden los artículos 9-Apartado C, fracción I, inciso h) de la Constitución Local y 102 numeral 2, fracción de la Ley Electoral, de ahí la naturaleza pública del mismo.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 353 de la Ley Electoral, las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

En el caso particular, las objeciones formuladas por los denunciados no demuestran de forma alguna que el documento sea falso o en su caso, ni desvirtúan la veracidad de los hechos contenidos en el acta circunstanciada.

Además, es erróneo que citen el artículo 352 numeral 2, de la Ley Electoral, porque basta con examinar su contenido para deducir que el denunciado la ofreció en su primer escrito y expresó con claridad los hechos que pretende demostrar y las razones para así considerarlo.

Por otra parte, del contenido del acta circunstanciada se desprende que reúne los requisitos del artículo 20, numeral 1 del Reglamento para el funcionamiento de la Oficialía, ya que la servidora pública que la realizó asentó lo siguiente: a) se cercióro con acuciosidad de ser el lugar correcto, a través de los propios vecinos y los señalamientos viales y visibles de los lugares en que se realizó la inspección; b) expresó a detalle qué fue lo que observó en relación con los hechos objeto de la inspección; y c) señaló las características y rasgos distintivos donde actuó.

En consecuencia, este Consejo Estatal considera que los argumentos de los denunciados al respecto resultan ineficaces, pues no basta con señalar la objeción y explicar en qué consiste tal circunstancia, si lo que desea objetar es la veracidad o falsedad de lo probado; deberá ofrecer pruebas idóneas para desvirtuar tal documento, situación que no aconteció en el caso concreto.

5.5 Marco Normativo

El uso de símbolos o expresiones religiosas deviene del contenido del artículo 130 párrafo octavo de la Constitución Federal, que a la letra reza:

[...] Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

Por su parte, la Ley Electoral, en su artículo 56 numeral 1, fracción XVII establece como obligación la siguiente:

"XVII. Abstenerse de utilizar símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda"

Respecto a las disposiciones legales que rigen los actos anticipados de campaña, encuentra sustento en el artículo 2 numeral 1 fracción I de la Ley Electoral, define a los actos anticipados de campaña electoral, en los siguientes términos:

1. Actos Anticipados de Campaña: Las expresiones que, bajo cualquier forma y en cualquier momento fuera de los plazos establecidos para las campañas, contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de una candidatura, un partido o coalición; o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

De lo transcrito, se advierte que, los actos anticipados de campaña electoral tienen lugar bajo cualquier forma y en cualquier momento fuera de los plazos establecidos para las campañas. De allí que uno de los objetivos primordiales de la regulación que nos ocupa es, precisamente, evitar y sancionar una difusión ilegal de imagen que otorgue una posición de ventaja indebida dentro de la contienda.

Consecuentemente, los actos que por definición de la Ley Electoral considera de campaña, deberán invariablemente sujetarse a los plazos establecidos; por lo que, cualquier conducta realizada en contravención a las disposiciones señaladas, constituye una infracción a las disposiciones electorales.

En el caso a estudio, el artículo 202 de la Ley Electoral, señala que por lo que respecta al proceso electoral local, las campañas electorales para Gobernador, diputados y regidores, tendrá una duración de setenta y cinco días, así como, las campañas electorales de los Partidos Políticos iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

En ese sentido, de conformidad con el acuerdo CE/2017/023, emitido por el Consejo Estatal, el periodo de precampaña corresponde del veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero del dos mil dieciocho; mientras que, el periodo de campaña corresponde del catorce de abril al veintisiete de junio del dos mil dieciocho.

Por su parte, el artículo 193 de la Ley Electoral, define a la campaña electoral como "el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos, las coaliciones y los candidatos registrados ante el órgano electoral para procurar la obtención del voto".

De forma complementaria, el precepto legal referido, en su numeral 2, señala que las actividades de campaña comprenden las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllas en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

La realización de conductas que incurran en una violación a los preceptos señalados, constituye una infracción, en términos del artículo 336, numeral 1, fracciones I y V de la Ley Electoral, que a la letra reza:

"1. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

[...]

V. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuibles a los propios Partidos Políticos y sus militantes."

Y en el caso, específico, de los aspirantes, precandidatos, o candidatos a cargos de elección popular la Ley Electoral, considera en su artículo 338, numeral 1, fracción I, como infracción lo siguiente:

"1. La realización de actos de promoción anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso, a cargos de elección popular."

Con relación al deber de cuidado y vigilancia de los partidos políticos, éste encuentra sustento en el artículo 56 numeral 1, de la Ley Electoral, que impone a dichos entes públicos, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, la de sus militantes y simpatizantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás Partidos Políticos y los derechos de los ciudadanos.

Finalmente, conforme a las fracciones I y III del artículo 335 de la Ley Electoral, son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, entre otros, los partidos políticos y los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular; por tanto, de dicho precepto, se desprende que las conductas atribuibles a quienes, tengan el carácter mencionado y su probable responsabilidad, están reguladas por la Ley Electoral y, por tanto su vulneración es sancionable a través del presente procedimiento.

5.6 La acreditación del hecho motivo de la denuncia.

Conforme al acta circunstancia descrita en la presente resolución, se tiene por acreditado el siguiente hecho:

5.6.1 La calidad de precandidato del denunciado.

Con la copia certificada del escrito de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete signado por el licenciado Mario Rafael Llergo Latournerie, que contiene el Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido MORENA sobre el proceso interno de selección de Precandidatos/as a la Gobernatura del Estado de Tabasco Proceso Electoral 2017-2018 de fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete y del Acuerdo que emite la Comisión Nacional de Elecciones del Partido MORENA donde autoriza el periodo de precampaña para Candidatos a Gobernador en el Estado de Tabasco, de fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete, signado por el ciudadano Gustavo Aguilar Miccell, en su carácter de coordinador, se acredita la calidad de precandidato del ciudadano Adán Augusto López Hernández, en virtud de que contiene su pre-registro como precandidato a la Gobernatura del Estado de Tabasco, cuyos originales obran en los archivos de este Instituto y de donde se desprende que el partido Morena informó la calidad de precandidato del denunciado desde el día trece de diciembre de dos mil diecisiete.

5.6.2 La realización del evento de veintiocho de enero de dos mil dieciocho.

Del acta circunstanciada número OE/OF/OE/001/2018, de fecha veintiocho de enero del año actual, expedida por la Vocal Secretaria de la Junta Electoral Distrital 14, con cabecera en el Municipio de Cunduacán, Tabasco; se desprende que el veintiocho de enero del presente año, en el Municipio de Cunduacán, Tabasco, se llevó a efecto el siguiente evento: a las doce horas con treinta y cinco minutos en el Parque del Poblado "Gregorio Méndez".

5.6.3 La participación y expresiones del denunciado en el evento del Poblado "Gregorio Méndez".

Del contenido del acta circunstanciada mencionada, se

advierte la participación del denunciado Adán Augusto López Hernández, en su carácter de precandidato a la Gobernatura del Estado por MORENA, en el evento acreditado.

En tal sentido, durante el desarrollo del evento del Parque del Poblado "Gregorio Méndez" del Municipio de Cunduacán, Tabasco; la funcionaria pública certificó que el denunciado, Adán Augusto López Hernández, pronunció un discurso cuyo contenido es el siguiente:

"[...] este movimiento como muchos millones de mexicanos está consciente que es la única y la última oportunidad que tiene el país para salir adelante..."; "[...] por eso le voy a decir una cosa, todos nosotros tenemos la solución a ese problema, tenemos la medicina a ese mal [...] saben ustedes cual es, es MORENA es que cuando rellenan la boleta es parejillo, Andrés Manuel necesita de sus amigos, de sus aliados, de sus compañeros de lucha, de las diputaciones federales, aquí está el químico Espadas, que seguramente será un gran diputado federal y necesita de senadores como Mónica Fernández, como Javier May Rodríguez que ha sido el mejor alcalde de Comalcalco, y era el mejor alcalde de Tabasco, y [...] no hay nada más poderoso que la unidad [...] ese es nuestro compromiso ir unidos y apoyar todos a Andrés Manuel López Obrador"

De igual forma hace promesas en relación a solucionar la problemática social, lo que se evidencia en sus frases:

"[...] Hay que estar abusado, aquí el único que tiene compromiso social y que va a trabajar por beneficio de Tabasco y va a impulsar el desarrollo de Tabasco es Andrés Manuel López Obrador, por eso venimos a pedirles que le demos el último empujón ya falta poco" y "[...] saben ustedes una cosa y grábenselo por favor en la mente y diganselo a la gente el 15 de enero de 2019 ese tabasqueño que va a ser presidente de la república se ha comprometido a venir a firmar un decreto, en el que le otorgue a Tabasco una tarifa eléctrica justa, se termine la resistencia civil y el borón y cuenta nueva [...]"

Finalmente hizo uso de expresiones religiosas, al manifestar:

"[...] como dice la biblia pues somos nosotros, hay un pasaje bíblico que está en los salmos que dice que estaba Jesús y alguien llegó y le dijo que voy hacer y llevaba un pájaro en una mano, y que entonces el señor le dijo pues tú tienes la decisión en tus manos esta lo que ha de vivir y lo que ha de morir. Y nosotros lo que queremos es que haya un Tabasco mejor, un Cunduacán floreciente y que en el país inicie la transformación [...]"

5.7 Estudio del Caso.

5.7.1 Las expresiones imputadas al denunciado, no contravienen el artículo 130 de la Constitución Federal y 56 numeral 1, fracción XVII, de la Ley Electoral.

Del análisis al artículo 130 de la Constitución Federal, se desprende como finalidad del mismo, la regulación de la relación entre Estado e Iglesia, preservando la separación más absoluta e intentando asegurar que, de ninguna manera, puedan influirse unas con otras.

En tal sentido, el artículo mencionado, protege el principio de la separación del Estado y la Iglesia (principio de laicidad), por lo que éstas y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley secundaria, a fin de orientar las normas contenidas en dicho precepto constitucional.

Del principio referido, se desprende el mandato categórico dirigido a los partidos políticos de abstenerse de utilizar símbolos religiosos en su propaganda sin distinción de que ésta sea política o electoral.

En ese contexto normativo, la Ley Electoral en su artículo 56 numeral 1, fracción XVII, establece como una de las obligaciones de los institutos políticos, la de abstenerse de utilizar símbolos religiosos y realizar expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

Desde la perspectiva electoral, esto no constituye una restricción a la libertad de religión, ya que ésta, conforme al artículo 24 de la Constitución Federal, puede limitarse bajo el supuesto de que se realicen actos o expresiones religiosas que tengan un impacto directo en un proceso comicial, a efecto de conservar la independencia de criterio y racionalidad en cualquier aspecto de la vida política del Estado y su gobierno.

En ese tenor, la propaganda religiosa implica un medio de comunicación persuasivo para quien comparta la misma creencia religiosa, y tendrá como propósito que sus destinatarios actúen de determinada manera.

De lo anterior se deriva, que los partidos políticos, en su propaganda, no pueden sacar utilidad o provecho de una figura o imagen con que materialmente o de palabra se representa un concepto, en este caso religioso, por alguna semejanza o correspondencia que el entendimiento percibe entre el concepto y aquella imagen.

Así, es claro que, la obligación impuesta a los partidos políticos de abstenerse de utilizar símbolos religiosos en su propaganda, no se limita a la propaganda electoral formalmente atribuida a determinado partido político sino que, al tratarse de una disposición dirigida a normar ciertas conductas, también abarca cualquier tipo de propaganda política, incluyendo los actos de sus militantes, candidatos registrados y simpatizantes, pues goza de las cualidades particulares que identifican a la ley, por ser general, esto es, se encuentra dirigida a la totalidad de las representaciones, emblemas o figuras que desplieguen las personas e institutos políticos que se ubiquen dentro de su ámbito; es impersonal, porque sus consecuencias se aplican sin importar las cualidades individuales y personales de quienes por los actos desplegados pudieran contravenirla; en tanto que es abstracta, al enunciar o formular el supuesto normativo.

Cabe destacar que la restricción prevista, es amplia, porque está referida en forma genérica a "propaganda" de los partidos políticos, por lo que, válidamente, puede entenderse que comprende a cualquier tipo de propaganda, independientemente de que se efectúe o no durante la campaña.

Bajo las manifestaciones vertidas, este Consejo Estatal considera que las expresiones del discurso pronunciado por el denunciado Adán Augusto López Hernández, se dieron en un contexto razonable, ya que para determinar la finalidad de un mensaje no sólo se debe atender al sentido gramatical o literal de las expresiones que se utilizan en el texto, puesto que su real significado también se desprende del contexto en el que se expresa.

En tal tenor, del discurso pronunciado no se advierte que el denunciado haya realizado afirmaciones o locuciones sustentadas bajo los dogmas o principios en que se apoya la doctrina religiosa para conseguir su propósito, pues lo único que hizo fue realizar una comparación entre un pasaje al parecer de la biblia y la expresión que en ese momento usó, pero en modo alguno puede estimarse que se trata de expresiones religiosas el hecho de referirse a como dice la biblia o hay un pasaje bíblico en los salmos, dado que se trata de simples expresiones, que no tienen connotación directa para influir en el electorado.

Además, del discurso pronunciado, no se advierte la intención de influenciar la voluntad de los asistentes para que procedieran de cierta manera y adoptaran una conducta específica, teniendo en consideración que, el poder ideológico, se basa sobre la influencia que las ideas o actos desplegados en cierta manera por una persona investida en mayor o menor medida de algún grado de ascendencia, tengan sobre cierta persona o grupo de personas.

Es por ello que este Consejo Estatal considera no hay vulneración alguna al artículo 130 de la Constitución Federal y al artículo 56 numeral 1 de la Ley Electoral, toda vez que las expresiones pronunciadas por el denunciado y contenidas en el acta circunstanciada, constituyen manifestaciones al amparo de la libertad de expresión.

5.7.2 Inexistencia de los actos anticipados de campaña.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial sostiene³ que la prohibición de realizar actos anticipados de campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso antes del inicio del proceso electoral.

La regulación de los actos anticipados de campaña tiene como objetivo garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para las y los contendientes y evitar que alguna opción política se aventaje indebidamente, en relación con sus opositores, al iniciar antes su campaña, lo que pudiera provocar una mayor oportunidad de difusión.

Por otra parte, los principios que rigen los procesos electorales es la observancia a la equidad, pues su cumplimiento desemboca en una competencia en igualdad de oportunidades y circunstancias.

³ Véase la tesis XXX/2012.

Tratándose de los actos anticipados de campaña la Sala Superior, sustenta que las manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda⁴.

En ese sentido, la Sala Superior determinó que, para el análisis de los actos anticipados de campaña, resulta más funcional que sólo se sancionen expresiones que se apoyen en elementos explícitos o unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr un electorado mayor informado del contexto en el cual emitirá su voto. Como son "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[X] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a"; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.

Método que adopta, considerando los criterios objetivos e interpretativo, los cuales generan conclusiones más objetivas respecto a su intencionalidad y finalidad, porque el significado de los elementos puede ser reconocido objetivamente, con mayor facilidad, por cualquier persona, permitiendo determinar si se está o no frente a una expresión que abiertamente implica un llamado de apoyo o rechazo electoral para los efectos que resulten aplicables; además aportan mayores ventajas en términos de legalidad, certeza y predictibilidad para todos los sujetos relevantes del derecho electoral que aquél otro que deja a la discrecionalidad de la autoridad definir qué expresiones configuran un llamado a favor o en contra de una determinada oferta política.

Postura que finalmente dota de mayor certeza a los partidos políticos, aspirantes, simpatizantes, militantes, precandidaturas, candidaturas, dirigentes partidistas y ciudadanía en general, en relación a qué está prohibido y qué está permitido en materia de actos anticipados de campaña, y les permite desarrollar una estrategia de comunicación política con mayor certeza de las restricciones legales al discurso político en ciertas etapas previas a la elección y de las consecuencias jurídicas de su conducta.

De igual forma, los citados sujetos contarán con mayores elementos para ejercer su derecho de defensa frente a decisiones restrictivas de las autoridades, pues si existe una base más objetiva para determinar si una conducta está o no prohibida, cualquier persona tendrá mayores y mejores elementos para defenderse contra decisiones que estimen lesivas de sus derechos.

Lo contrario implicaría el que diversas manifestaciones espontáneas o creativas del discurso político con mensajes ambiguos irónicos, formales, incómodos, subliminales, misteriosos, etcétera, así como otro tipo de acciones, actitudes, o símbolos, pudieran ser sancionados sin que constituyan propiamente conductas que generen un daño o supongan un riesgo o peligro para los principios que rigen la contienda electoral.

Por ello resulta muy relevante que se tomen en cuenta todos los elementos que integran el contexto del discurso que se sujete al análisis de la autoridad.

En efecto, si sólo se restringen los llamados manifiestos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, es decir, si sólo éstos se consideran como posibles actos anticipados de campaña, se mantiene la apertura para que los sujetos obligados la realicen y la ciudadanía reciba todo tipo de expresiones distintas a aquellos, aunque puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido.

Lo anterior, porque conforme al criterio que aquí se justifica, la restricción a la libertad que supone el sistema de sanciones por actos anticipados de campaña, persigue evitar que se dejen de realizar sólo aquellas conductas que efectivamente impliquen una oferta electoral adelantada que trascienda al conocimiento de la comunidad y efectivamente pueda llegar a incidir en la equidad en la contienda.

Además, restringir sólo los llamados explícitos o bien unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral anticipados, posibilita de mejor manera una comunicación política eficaz, pues evitan la posibilidad de que los actores relevantes del derecho electoral se autocensuren en sus expresiones públicas (la manera en que se expresan en reuniones, eventos u otro tipo de actos que trasciendan al conocimiento público o la forma en que diseñan sus manifestaciones), facilitando que se apeguen a la Ley, y evitando que se desincentive el ejercicio de la libertad de expresión.

Finalmente, el órgano jurisdiccional concluyó que un discurso "se considerará como acto anticipado de precampaña y campaña, cuando de manera expresa y fuera de las respectivas etapas del proceso realice un llamamiento a votar y a presentar de forma clara, determinada plataforma electoral y candidatura."

Todo lo anterior, se materializa en el contenido del criterio jurisprudencial 04/2018 con rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL"⁵ cuyo contenido reza:

"Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, sólo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publique una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denóte alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación."

Conviene señalar que para tener por configurada la infracción consistente en actos anticipados de campaña, es menester que se acrediten los elementos personal, subjetivo y temporal constitutivos de la misma, para lo cual, lo procedente es verificar si en la especie dichos elementos están presentes.

I. Elemento personal. Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, ante el partido político previo del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes de inicio formal de las campañas, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

II. Elemento subjetivo. Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de campaña, es decir, la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.

III. Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse una vez registrada la candidatura ante el partido político, pero antes del registro de las candidaturas ante el instituto electoral o antes del inicio formal del periodo de campañas.

En ese tenor, con los medios de prueba que obran en el procedimiento, se acreditan los elementos de la siguiente manera:

El elemento personal queda demostrado, ya que en el acta circunstanciada ofrecida por el denunciante y analizada en el capítulo anterior, se advierte que el denunciado Adán Augusto López Hernández, participó en el evento realizado en el parque del Poblado "Gregorio Méndez". Además, es un hecho admitido por el propio denunciado.

En lo relativo al elemento temporal también se acredita, toda vez que tal evento aconteció el veintiocho de enero de esta anualidad, es decir, ya iniciado el Proceso Electoral Local Ordinario.

Finalmente, el elemento subjetivo, como bien lo argumentó el denunciado es el que, a criterio de este Consejo Electoral no se satisface, ya que las expresiones de Adán Augusto López Hernández, en el evento realizado en el Poblado "Gregorio Méndez", perteneciente al Municipio de Cunduacán, Tabasco; de ninguna forma suponen un pronunciamiento o llamado expreso al voto a favor de su candidatura o de algún otro

⁴ Véase la sentencia dictada en el SUP-REP-147/2017

⁵ Aprobado el catorce de febrero de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos y formalmente obligatorio, pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

candidato del partido político MORENA; ya que del discurso pronunciado, no hay manifestaciones unívocas e inequívocas que determinen de manera fehaciente un llamamiento o rechazo al voto, precandidato, candidato o partido político alguno.

No pasa inadvertido que la conducta denunciada ocurre dentro del periodo de precampaña, pero en razón que las expresiones del denunciado, claramente se refieren a meras opiniones personales y no a un llamado expreso al voto a favor de un partido, o una candidatura específica, no se considera una conducta sancionable.

En tales circunstancias, esta autoridad electoral estima inexistente los actos anticipados de campaña que el PRD imputa al ciudadano Adán Augusto López Hernández, precandidato al Gobierno del Estado de Tabasco, y por ende no se actualiza la hipótesis del artículo 338 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral.

5.7.3 Culpa in vigilando al Partido MORENA inexistente.

Finalmente, respecto a las imputaciones hechas al Partido Político MORENA realizadas por el denunciante, al no haber quedado demostrada la conducta atribuida a su precandidato, en el sentido de haber cometido las infracciones señaladas, es evidente que tampoco hay infracción que atribuirle al partido político denunciado.

En tal sentido, este Consejo Estatal retoma los criterios emitidos por el máximo órgano jurisdiccional del país de que los institutos políticos tienen la obligación constitucional de ser garantes de las conductas de sus miembros y demás personas relacionadas con sus actividades, en cumplimiento a sus funciones y/o en la consecución de sus fines y, por ende, responder de las conductas de éstas, con independencia de la responsabilidad que corresponda a cada sujeto en lo particular, que puede ser sólo interna ante la organización, o rebasar esos límites hacia el exterior, por responsabilidad civil, penal o administrativa de su propia conducta.

Lo que significa, que se puede dar tanto una responsabilidad individual como una responsabilidad del partido como persona jurídica encargada del correcto y adecuado cumplimiento de las funciones y obligaciones de dichos miembros, por inobservancia al deber de vigilancia.

Sin embargo, al quedar demostrado en el estudio de fondo de la presente resolución que el denunciado no vulneró la normativa electoral, este Órgano Colegiado como consecuencia lógica-jurídica, se ve imposibilitado para entrar el estudio de la "culpa in vigilando" atribuida al partido político MORENA, por lo cual, es inatendible el señalamiento del denunciante en contra del partido político en cuestión.

5.7.4 Presunción de Inocencia

En esa tesitura, al no acreditarse los hechos materia del presente procedimiento especial sancionador y al no existir alguna conducta reprochable a los denunciados, opera a su favor el principio de presunción de inocencia, visto este como regla probatoria y regla de juicio.

El cual implica que le corresponde la carga de probar a quien afirma y considerar inocente a quien se acusa, hasta en tanto no se pruebe lo contrario, mediante juicio seguido con todas las formalidades y terminado con sentencia firme.

Lo anterior, con apoyo en lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia número S3EL059/2001, la cual al rubro señala "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL."⁸ En este orden, la presunción de inocencia como regla del juicio puede entenderse como una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se han aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia de las infracciones y la responsabilidad de la persona.

Desde esta perspectiva, resulta inútil el análisis de las pruebas y argumentos hechos valer por los denunciados, dado que el resultado objetivo al que se llegaría sería el mismo, ya que a quien le correspondía probar la conducta, no lo hizo.

Con base en lo anterior, se declara INFUNDADA la denuncia presentada por José Manuel Rodríguez Nataren, Consejero del PRD; en contra de Adán Augusto López Hernández, como precandidato al Gobierno del Estado y el Partido MORENA; por la presunta comisión de conductas previstas en los artículos 130 párrafo octavo de la Constitución Federal, 56 numeral 1, fracción XVII, 336 numeral 1, fracciones I y V, y 336 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral.

En ese sentido al no evidenciarse que los hechos denunciados constituyen violaciones a la normatividad electoral local, como se precisó con antelación y conforme a los razonamientos presentados y a los fundamentos normativos aplicables, esta autoridad:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara INFUNDADA la denuncia presentada por José Manuel Rodríguez Nataren, Consejero Representante del PRD, en contra de Adán Augusto López Hernández, como precandidato al Gobierno del Estado y el Partido MORENA; por las conductas antijurídicas denunciadas.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes en los domicilios que hayan señalado para tal efecto, en términos del artículo 351 de la Ley Electoral;

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

CUARTO. Publíquese en la página de internet del Instituto Electoral una vez que la presente resolución haya causado estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, párrafo 1, 106 y 114 de la Ley Electoral.

La presente resolución, fue aprobada en sesión extraordinaria efectuada el trece de abril del año dos mil dieciocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Claudia del Carmen Jiménez López, Mtro. David Cuba Herrera, Mtro. José Óscar Guzmán García, Lic. Juan Correa López, Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo y la Consejera Presidente, Mtra. Maday Merino Damian.

MADAY MERINO DAMIAN
CONSEJERA PRESIDENTE

ROBERTO FÉLIX LÓPEZ
SECRETARIO DEL CONSEJO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EL SUSCRITO LICENCIADO ROBERTO FÉLIX LÓPEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 117, NUMERAL 2, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA

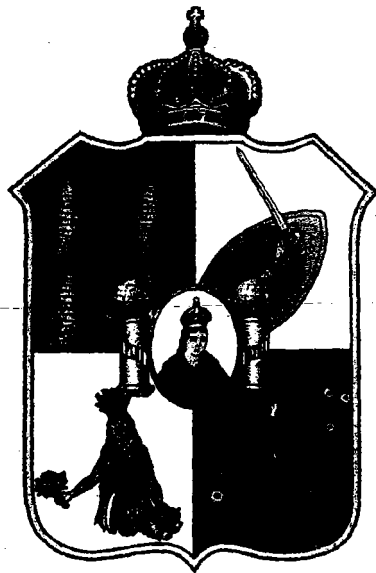
QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS CONSTANTES DE (24) VEINTICUATRO HOJAS, CONCUERDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO SE/PES/PRD-AALH/031/2018, DE FECHA TRECE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, POR LA QUE SE DECLARA INFUNDADA LA DENUNCIA PROMOVIDA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DEL CIUDADANO ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ, PRECANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO POR EL PARTIDO MORENA, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA POR LA OMISIÓN EN EL DEBER DE VIGILANCIA DE SUS MILITANTES, EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE SE/PES/PRD-AALH/031/2018, QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMA QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO.

SE EXPIDE PARA SER ENVIADO A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 114, NUMERAL 1, DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

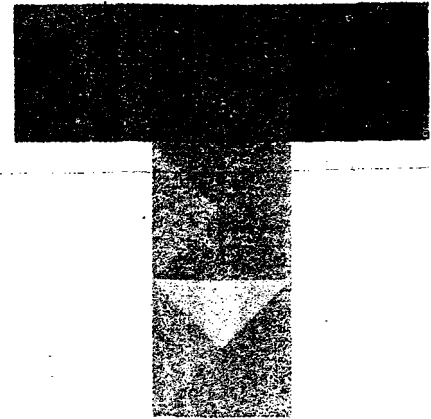
DOY FE

ROBERTO FÉLIX LÓPEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

⁸ Consultable en Revista Jurídica Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 3, página 121, Sala Superior.



**Gobierno del
Estado de Tabasco**



**Tabasco
cambia contigo**

***“2018, Año del V Centenario del Encuentro
de Dos Mundos en Tabasco”***

El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse al inmueble ubicado en la calle Nicolás Bravo Esq. José N. Roviroso # 359, 1° piso zona Centro o a los teléfonos 131-37-32, 312-72-78 de Villahermosa, Tabasco.